

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS TEXTOS LEGALES EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES

BOLETÍN N° 12.213-07-01

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en moción de los diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (**A**); Jorge Alessandri; Carmen Hertz; Raúl Leiva, y Diego Schalper. Asimismo, los ex diputados Renato Garín y Matías Walker, con urgencia suma.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) La idea matriz o fundamental del proyecto consiste en proponer un modelo de control jurisdiccional, sobre la base del desarrollo de ciertas garantías y procedimientos básicos de ejecución de penas, cuyo conocimiento corresponde a un juez. Se trata de una serie de medidas y atribuciones propias de la ejecución penal, con el objeto de realizar un control jurisdiccional de la ejecución de las penas y consecuentemente de penas sustitutivas u otras formas de cumplimiento.

2) Normas de quórum especial

El **numeral 2 del artículo 2°**, conforme con el artículo 77 de la Constitución Política de la República, al expresar que corresponde a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, la facultad para conceder, rechazar y revocar la libertad condicional.

El **artículo 3°** del proyecto debe ser aprobado como norma orgánica constitucional, conforme con el artículo 77 de la Carta Fundamental, con excepción de las modificaciones que introduce a los artículos 567 y 580 del Código Orgánico de Tribunales, normas que fueron declaradas no orgánicas constitucionales en S.T.C. rol 304 de fecha 3 de febrero de 2000 (Ley N° 19.665). Esta sentencia se tuvo a la vista, asimismo, para establecer las calificaciones de las modificaciones restantes. Se hace presente que, para estos efectos, también se tuvo a la vista la S.T.C. rol 12.300-21 (25.11.21) relativa a la ley N° 21.394.



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: 210061D28BAB2825

Asimismo, es orgánico constitucional conforme con el artículo 77 referido, el **artículo 4°** del proyecto. En efecto incide en el artículo 16 bis que incorpora el numeral 1 del artículo 2 de la ley N° 21.627. La S.T.C. rol 14.706-23 (20.10.23) estableció el carácter orgánico constitucional del mencionado artículo 16 bis.

Asimismo, conforme con el indicado artículo 77, deben ser aprobados con quórum orgánico constitucional **los artículos segundo y terceros transitorios.**

3) Trámite de Hacienda.

De conformidad con el informe financiero N° 57 (12.03.24) de la Dirección de Presupuestos, que especifica el costo financiero de este proyecto de ley, requieren informe de la Comisión de Hacienda conforme con el artículo 226 del Reglamento: del artículo 3°, su literal d) que incorpora jueces de garantía adicionales, y el literal e) en lo relativo al artículo 21 D, que crea los nuevos juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad. Asimismo, deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda, los artículos segundo, tercero y cuarto transitorios.

4) Aprobación en general.

Sometido a votación general el proyecto de ley fue aprobado en general (6-0-0), por los señores (as) Marcos Ilabaca, Juan Antonio Coloma, ex diputado Luciano Cruz-Coke, Diego Ibáñez, Pamela Jiles, y ex diputado Matías Walker.

5) Se designó Diputado Informante al señor Marcos Ilabaca.

I.- DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Al respecto a la moción señala lo siguiente:

1. Fundamentos. Como expresa la doctrina nacional, tratándose de la *ejecución de penas* en la ley positiva chilena, no existe un desarrollo adecuado, señalando que: “el Código Penal es muy parco en este punto”¹, la fase ejecutiva de las penas que resultan aplicadas en el contexto del proceso penal, se limita escuetamente sobre la base de dos disposiciones vigentes. Así, el art. 86 del Código Penal establece que “los condenados a penas privativas de libertad cumplirán sus condenas en la clase de establecimiento carcelario que corresponda en conformidad al reglamento respectivo”. Como se ha sostenido, “existen escasos o nulos controles externos en el ámbito de la ejecución de la pena que se limitan, casi exclusivamente, a la posibilidad que tienen los internos de interponer alguna

¹ Cury, Enrique. *Derecho Penal. Parte General*. Ediciones Universidad de Católica de Chile, 8ª edición, 2008: p. 722

acción constitucional (amparo o protección) o de presentar alguna solicitud ante el juez de garantía. Por lo demás, en este último caso, la regulación del Código Procesal Penal (v.gr. artículo 466 del CPP) es insuficiente y limitada, lo que muchas veces, lejos de incentivar a los jueces a ser más proactivos en su función cautelar de los derechos de las personas privadas de libertad, los inhibe en términos de competencia y deciden mantener la cuestión en el ámbito administrativo”². Las penas que incidan sobre la libertad, entonces se cumplen en los establecimientos públicos carcelarios, y las personas afectas a estas quedarán sometidas al régimen que en estos se establece, en especial al Reglamento de Establecimientos Penitenciarios (Decreto Supremo del Ministerio de Justicia N° 518 de 21 de agosto de 1998).

Lo anterior, ha llevado a cierto sector de la doctrina “atribuir carácter esencialmente administrativo de la ejecución penal”³, así se sostiene que la “actividad penitenciaria constituye una función administrativa, la cual se puede definir como el conjunto de actuaciones jurídicas y materiales vinculadas a las personas que integran la población penal, dando lugar a un régimen disciplinario, de beneficios y gestión que constituyen claramente una actuación administrativa. Añade que ello -supone la existencia de dos categorías de sujetos: la Administración pública y la población penal. A su vez, entre ellos se van a forjar un conjunto de vínculos o relaciones jurídicas que necesariamente han de estar regidas por normas objetivas pertenecientes al Derecho público, particularmente al Derecho administrativo”⁴. Contrario a esta posición se sostiene que este planteamiento afecta el *principio de legalidad*, pues específicamente la ejecución de la pena “debería abarcar todas las fases de manifestación de la práctica punitiva estatal – conminación, adjudicación y ejecución de las penas y medidas de seguridad-, en tanto ella constituye una potencial fuente de afectación de derechos constitucionales”⁵.

La naturaleza del sistema de ejecución no es un asunto trivial, pues como correctamente señala en sus fundamentos el “Anteproyecto de Implementación del Juez de Vigilancia”: “El sistema penal tiene como consecuencia evidente la afectación de derechos fundamentales de los ciudadanos. La violencia que supone la utilización de la herramienta punitiva por parte del Estado, precisa que su puesta en práctica sea llevada a cabo con la mayor legitimidad posible, lo que en un sistema democrático sólo se obtiene de una decisión tomada por los representantes de la ciudadanía: el parlamento. Por ello es que se ha convertido en un imperativo para el Estado de Chile dictar una ley que regule la ejecución de las penas y en particular la situación de las personas que se encuentran privadas de libertad”⁶.

Con todo, es posible afirmar que en nuestro ordenamiento, la existencia de un juez orientado a la ejecución de las condenas, “lo más parecido” a un juez de ejecución se desprende inequívocamente de la regla prevista en el art. 14 del Código Orgánico de Tribunales, que dispone:

² cf. Consejo para la reforma penitenciaria. Recomendaciones para una nueva Política Penitenciaria. Ministerio de Justicia, Santiago, Marzo de 2010: p. 42.

³ Horvitz, María Inés. *La insostenible situación de la ejecución de las penas privativas de libertad: ¿vigencia del Estado de derecho o estado de naturaleza?:* p. 7 y ss.

⁴ Ídem.

⁵ ídem.

⁶ “Anteproyecto de Implementación del Juez de Vigilancia”. Normas adecuatorias. *Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit (GTZ,)* - Ministerio de Justicia.

“Los juzgados de garantía estarán conformados por uno o más jueces con competencia en un mismo territorio jurisdiccional, que actúan y resuelven unipersonalmente los asuntos sometidos a su conocimiento.

Corresponderá a los jueces de garantía:

f) **Hacer ejecutar las condenas criminales y las medidas de seguridad**, y resolver las solicitudes y reclamos relativos a dicha ejecución, de conformidad a la ley procesal penal;

Apoya esta afirmación, otro argumento de texto, como se desprende del art. 36 de la ley N°18.216 que establece penas que indica como sustitutivas a las privativas de libertad:

“El conocimiento de las gestiones a que dé lugar la ejecución de las penas sustitutivas que contempla esta ley, se regirá por las normas generales de competencia del Código Orgánico de Tribunales y del Código Procesal Penal”.

En este sentido, la escueta regulación en materia de ejecución, no es ajeno a los antecedentes en el ámbito doctrinario, así, un reciente estudio señala que históricamente “la fase ejecutiva fue quedando huérfana de toda atención por parte de los juristas. Como señala Künsemüller, agotada la fase declarativa del procedimiento penal, prácticamente no interesaba a nadie, salvo honrosas excepciones, saber qué sucedía después de la firmeza de la sentencia condenatoria, dando la impresión de que con dicha resolución se terminaba el asunto, que ya no había nada pendiente para el mundo jurídico-penal (2005, p.114). En la misma línea, Bovino plantea que en la práctica jurídica, hasta hace poco tiempo, se recurría a diversos argumentos para negar la protección de los derechos fundamentales de los presos. Es por eso que como señala el mismo autor, “suele afirmarse que la cárcel es el *espacio sin ley de la justicia penal*, expresión que podría significar dos cosas distintas: que se trata de un ámbito no regulado por la ley; o que se trata de un ámbito de inobservancia generalizada de la ley”. (2004, p. 1)”⁷.

Aquí radica la necesidad de establecer por ley un sistema de ejecución de penas, así se desprende además de la jurisprudencia Interamericana, que en la sentencia del *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela* señaló: “la Corte Interamericana ha resaltado que el derecho a la defensa, necesariamente, debe poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena”. Desde el punto de vista de la normativa internacional, la jurisdicción de un órgano especializado en el conocimiento de las cuestiones relativas a la fase de ejecución del proceso penal se puede fundamentar en la garantía general de la organización judicial, reconocida en diversos instrumentos internacionales, relativa al derecho que asiste a todas las personas a ser oída públicamente, y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley. Esta garantía se encuentra recogida en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el artículo 14 N° 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo 8 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁸.

⁷ Morales, Ana María; Welsch, Gherman; Hurtado, María. “Estudio comparado sobre Tribunales de Ejecución de Penas”. Fundación Paz Ciudadana, 2015, p.9

⁸ “Anteproyecto de Implementación del Juez de Vigilancia...”, cit.

2. Historia legislativa. En nuestro sistema penal, es el sistema progresivo o irlandés, el que rige en materia de ejecución “basado en un tratamiento gradual y por etapas del recluso, empezando por un régimen estricto hasta llegar finalmente, si se han cumplido satisfactoriamente los pasos anteriores, a un sistema de semi-libertad, previo de la liberación definitiva”⁹. En nuestro medio, “la última etapa del sistema carcelario progresivo esta constituido por la *libertad condicional*, período de pre libertad definitiva, cuyo objetivo primordial es facilitar el difícil período de transición de la vida dentro de la prisión a la existencia ordinaria fuera de ella, con miras a la efectiva reintegración social del penado”.

En cuanto a las propuestas, en perspectiva de jueces especializados y de largo aliento es la propuesta contenida en el “Anteproyecto de Implementación del Juez de Vigilancia”, elaborado por especialistas, la GTZ y el Ministerio de Justicia que consta de seis títulos, que regulan la organización de los tribunales; la competencia del juez de vigilancia penitenciaria; el procedimiento, las disposiciones adecuadoras, transitorias y finales, en lo medular propone incorporar al juez de vigilancia penitenciaria a la planta de los juzgados de garantía cuando ello sea posible, dudosa resulta el carácter contencioso administrativo que fundamenta latamente la propuesta. Además, existen diversos estudios en la materia, como el de junio de 2009, en que “el Ministerio de Justicia convocó a un consejo intersectorial con el fin de generar un espacio de reflexión que permitiera consolidar una propuesta de política penitenciaria de cara al bicentenario de la República. Este Consejo para la Reforma Penitenciaria fue conformado por reconocidos académicos y expertos de diversas instituciones”¹⁰, el que en materia de ejecución señaló la necesidad de legislar fomentando controles externos “de manera de controlar eficazmente la fase de ejecución penal, como una forma de darle mayor sustentabilidad a los anteriores cambios propuestos. En ese sentido sería necesario establecer una figura con facultades de fiscalización y control de la fase de ejecución penal, pues ello debiera resultar en un incentivo para que las propuestas ya, largamente indicadas, sean controladas tanto desde la perspectiva del cumplimiento de las sanciones como para brindar protección a quienes se encuentran privados de libertad. En efecto, cuestiones como el acceso a los beneficios intrapenitenciarios, los traslados, la libertad condicional, la aplicación de sanciones, entre otros, son temas de extrema sensibilidad en el ejercicio de los derechos de las personas privadas de libertad”¹¹. Otra propuesta relevante, es la elaborada por la Universidad Diego Portales, por encargo de la Biblioteca del Congreso Nacional, en que se elabora una propuesta sistemática que sobre la base de la regulación vigente que propone medidas especiales en materia de ejecución y que se tienen en consideración en la presente moción. Más recientemente, el Instituto de Ciencias Penales de Chile y la Corte Suprema han organizado un seminario sobre ejecución de penal con diversos especialistas nacionales y extranjeros, instando a la necesidad de una reforma en la materia.

3. Derecho comparado. En el orden comparado, podemos encontrar diversos modelos de ejecución de la pena. Así, un modelo que resulta interesante pensando en la creación del juez de ejecución penal, es el *Magistrato de*

⁹ Künsemüller, Carlos. “La Libertad Condicional y la Prevención Especial del Delito”. *En Revista de Ciencias Penales*, Tercera Época, Enero Abril 1973, N°1 Tomo XXXII: p. 113.

¹⁰ cf. Consejo para la reforma penitenciaria. Recomendaciones para una nueva Política Penitenciaria. Ministerio de Justicia, Santiago, Marzo de 2010: p. 2.

¹¹ Ídem. p. 20 y ss.

Sorveglianza (Juez de Vigilancia), del sistema Italiano¹², el que tiene asignada la ejecución de las penas, tanto privativas de libertad, como todas las otras, teniendo además correlato en el Tribunale di Sorveglianza, el que se encuentra integrado, no sólo por jueces abogados, sino también por profesionales de otras áreas, tales como psicología, servicio social, pedagogía y criminología, los que dan una mirada que completa el puro razonamiento jurídico, que hace que la ejecución sea completa y multidisciplinaria.

En Alemania, la Ley de Ejecución Penal y Medidas de seguridad tiene por origen la Sentencia del Tribunal Constitucional Federal de 1972¹³ que declaró: “los derechos fundamentales de los internos en un establecimiento penitenciario sólo pueden ser limitados mediante o en base a una ley”, así la norma citada establece dentro de su objeto que “durante la ejecución de la pena privativa de libertad debe estimularse la capacidad del condenado a llevar, en el futuro, una vida socialmente responsable sin delinquir. La ejecución de la pena privativa de libertad tiene también por objeto la protección de la sociedad frente a otros hechos punibles”¹⁴, asimismo, regula “aspectos tales como alojamiento, alimentación, visitas, encomiendas, trabajo, educación, culto, asistencia médica, etc.”¹⁵.

En España la Ley 1/79 General Penitenciaria señala que las Instituciones penitenciarias “tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penados. Igualmente tienen a su cargo una labor asistencial y de ayuda para internos, luego dispone que “La actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la ley, los reglamentos y las sentencias judiciales”. Lo relevante, es que conforme a su art. 76 se consagra la figura del *juez de vigilancia* quién cuenta con “atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar con arreglo a lo prescrito en las Leyes y Reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse”.

Brasil¹⁶, mediante la Lei de Execução Penal, Nº 7210/1984, dispone en su art. 65 que “A execução penal competirá ao Juiz indicado na lei local de organização judiciária e, na sua ausência, ao da sentença”, y dentro de sus competencias el art. 66 dispone que “Compete ao Juiz da execução: I aplicar aos casos julgados lei posterior que de qualquer modo favorecer o condenado; II - declarar extinta a punibilidade; I II - decidir sobre: a) soma ou unificação de penas; b) progressão ou regressão nos regimes; c) detração e remição da pena; d) suspensão condicional da pena; e) livramento condicional; f) incidentes da execução.”, es decir, tiene competencia respecto de leyes posteriores más favorables, extinción de la responsabilidad penal, unificación de penas, penas sustitutivas, entre otras materias.

En la ley Nº24.660 de ejecución de la pena privativa de libertad de Argentina se dispone que “el régimen penitenciario aplicable al condenado, cualquiera fuere la pena impuesta, se caracterizará por su progresividad y constará de: a) Período de

¹² El cual se encuentra regulado en la legge di Riforma dell'Ordinamento Penitenziario, legge 26 luglio 1975 n. 354, attuativa dell'articolo 27 della Costituzione.

¹³ Kaiser, Günter. “Ejecución penal y Derechos humanos”. *En Revista Direito e Cidadanía*. Ano II, Nº6, 1999, pp. 9-22.

¹⁴ Künsemüller, ob. cit.

¹⁵ Cf. con detalle, Morales, Ana María; Welsch, Gherman; Hurtado, María. “Estudio comparado sobre Tribunales de Ejecución de Penas”. Fundación Paz Ciudadana, 2015, p.20

¹⁶ Heisel, Andrea; Montanía, Carmen. Legislación Penitenciaria y de Ejecución Penal en el derecho comparado (Alemania, Argentina, Bolivia, Brasil, El Salvador, España, Guatemala, Nicaragua, Perú) GTZ - Ministerio de Justicia y del Trabajo, Paraguay, Mayo 2005: p. 198.

observación;b) Período de tratamiento; c) Período de prueba; d) Período de libertad condicional” (art. 12).

Es necesario tener presente, como se señala en el estudio comparado antes señalado “que no en todas las legislaciones el control externo es de tipo jurisdiccional, existiendo principalmente en el derecho anglosajón, instancias de control externo de tipo administrativo. Por otra parte, existen sistemas que, sin prever un órgano jurisdiccional especializado, admiten un control judicial sobre los actos de la administración a cargo de los tribunales sentenciadores y que se caracterizan por ejercer una suerte de control “impropio o indirecto”. Finalmente, encontramos algunos sistemas en donde, el control de la ejecución es realizada por un órgano jurisdiccional especializado, ejerciendo un control “directo o propio” (Cesano, 2001)”¹⁷, luego, señala “en relación al primer tipo de control externo centrado en uno de carácter administrativo, uno de los casos más documentados lo encontramos en Inglaterra y Gales, tomando como referencia el modelo de inspección a través del *HM Inspectorate of Prisons* (Inspectoría de las Prisiones de la Corona). En efecto, bajo el modelo anglosajón, tradicionalmente el papel del juez acaba con la imposición de una pena, quedando entregado el control de la ejecución de la sentencia a la propia administración penitenciaria (control interno), mientras que el control externo es entregado a un organismo compuesto por un cuerpo especializado, encargado de realizar inspecciones a las prisiones a lo largo del país”¹⁸.

4. Ideas Matrices. Para esta propuesta, se ha tomado como referencia los modelos del derecho comparado, el “anteproyecto de Juez de Vigilancia”; el anteproyecto encargado por la Biblioteca del Congreso Nacional en el “Estudio sobre el Diseño Normativo e Institucional para la Implementación de Jueces de Penas y Medidas de Seguridad en Chile” a la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales, así como una serie de estudios disponibles en la materia, así como también los antecedentes de la reciente jornada organizada por la Excm. Corte Suprema en conjunto con el Instituto de Ciencias Penales.

En síntesis, se propone un modelo de control jurisdiccional, sobre la base del desarrollo de ciertas garantías y procedimientos básicos de ejecución de penas, cuyo conocimiento corresponde al juez que señala la regla vigente en el Código Orgánico con las enmiendas que se explican más adelante. Se trata de una serie de medidas y atribuciones propias de la ejecución penal que se encuentran reguladas por el código orgánico de tribunales, escuetamente, a objeto de realizar un control jurisdiccional de la ejecución de las penas y consecuentemente de penas sustitutivas u otras formas de cumplimiento. En este sentido, atendido que las sentencias condenatorias pueden tener origen en los juzgados de garantía y por regla general –al menos teóricamente- en los tribunales orales en lo penal, se propone un control de ejecución “cruzado” en esta materia a objeto de evitar la sobre carga de trabajo en sede de garantía.

El proyecto modifica diversos cuerpos legales, por una parte el decreto ley que regula la libertad condicional, sustituyendo la comisión por la competencia permanente del juez de “ejecución”, el código procesal penal al establecer un desarrollo expreso de los derechos y garantías de los penados, así como el procedimiento y los medios de impugnación sean reclamaciones o recursos que

¹⁷ “Estudio comparado sobre Tribunales de Ejecución de Penas” ob. cit., p. 10

¹⁸ Ídem.

puedan ser discutidos en sede jurisdiccional en aspectos relevantes de la ejecución de las penas, y naturalmente las adecuaciones orgánicas en el código respectivo.

Es por eso, que sobre la base de estos antecedentes vengo en proponer a esta H. Cámara el siguiente:

Proyecto de ley

Artículo 1º. Modifíquese el Decreto Ley N°321 que establece la libertad condicional para los penados, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyase el art. 4º por el siguiente:

“La libertad condicional se concederá de conformidad con el Párrafo 4º del Libro IV, Título VIII, del Código Procesal Penal”.

b) Para sustituir en el art. 6º la frase “Comisión respectiva” por el “juez o tribunal respectivo”.

Artículo 2º. Modifíquese el Código Procesal Penal intercalando el siguiente Párrafo, nuevo, al Libro IV, Título VIII, a continuación del artículo 480:

“Párrafo 4º Del Control judicial en la etapa de ejecución de sanciones penales”.

Art. 480 A.- El juez de garantía o el juez de Tribunal en lo penal, de conformidad con el Código Orgánico de Tribunales, conocerá de las solicitudes, reclamos y recursos interpuestos por los condenados a penas privativas de libertad en relación con su otorgamiento o las decisiones, medidas y actuaciones de las autoridades penitenciarias que afecten derechos establecidos en la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, la ley y los reglamentos, y en general, de los incidentes que promuevan los condenados con motivo de la ejecución de la pena en lo relativo a su derecho a visitas, espacio íntimo y privacidad, tiempo libre, correspondencia, tenencia de bienes, trabajo en el penal, salud, beneficios, penas sustitutivas, entre otros derechos reconocidos por la normativa vigente.

La ejecución de las sanciones penales se aplicarán sin discriminación en razón de raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad.

Art. 480 B.- En especial, corresponderá a los jueces:

a) Conceder o denegar la libertad condicional a que se refiere el decreto-ley N°321, de 1925 y las revocaciones que procedan;

b) Resolver la procedencia de la reducción del tiempo de la condena a que se refiere la Ley 19.856, previa la calificación de comportamiento efectuada por la "Comisión de beneficio de reducción de condena".

c) Sustituir, a solicitud de los interesados, el cumplimiento de las penas sustitutivas y las penas mixtas, en los casos previstos en el Título V de la ley 18.216;

d) Revocar la medida de reclusión nocturna, a petición de Gendarmería de Chile, en caso de quebrantamiento grave o reiterado y sin causa justificada, disponiendo la ejecución de la pena privativa o restrictiva de libertad por el lapso no cumplido;

e) Revocar, a petición de Gendarmería de Chile, la medida de libertad vigilada, en caso de quebrantamiento de alguna de las condiciones impuestas por el tribunal o de desobediencia grave o reiterada y sin causa justificada, a las normas de conducta impuestas por el delegado, disponiendo el cumplimiento de las penas inicialmente impuestas o su conversión, si procediere, en reclusión nocturna;

f) Revocar, a petición de los interesados, los beneficios establecidos en la Ley 18.216, en caso de quebrantamiento de la condición a que se refiere el Título IV de la referida ley. La resolución que se pronuncie sobre la revocación será apelable;

g) Conocer de las reclamaciones en contra de sanciones disciplinarias impuestas por la autoridad penitenciaria;

h) Conocer de las reclamaciones en contra de la clasificación inicial, segregación y traslados; ^[SEP]

i) Resolver las reclamaciones sobre el otorgamiento y revocación de beneficios penitenciarios dispuestos por la autoridad penitenciaria;

j) Conocer de las solicitudes y reclamaciones respecto de contravenciones de la autoridad, respecto de los derechos de los internos establecidos en el reglamento de establecimientos penitenciarios;

k) Resolver las solicitudes y reclamaciones de los adolescentes infractores que se presenten con motivo del cumplimiento de sus condenas, en conformidad con las disposiciones de la ley 20.084.

Art. 480 C.- La resolución que dicte el juez de conformidad al artículo anterior será apelable.

Las reclamaciones promovidos por los condenados con motivo de las decisiones, actuaciones o medidas de la autoridad penitenciaria que afecten sus derechos, serán resueltos, previo informe de esta última, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días siguientes al de su requerimiento.

Art. 480 D.- Cautela de garantías y derechos. En cualquier momento en que el juez estimare que la persona detenida, arrestada, presa, condenada o sujeta a una medida de seguridad, no está en condiciones de ejercer los derechos y

garantías consagrados en la Constitución Política, en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes o las leyes, adoptará, de oficio o a petición de parte, las medidas necesarias para permitir dicho ejercicio.

Art. 480 E.- Todas las materias a que se refieren los artículos anteriores serán resueltas previa audiencia oral y pública a la que se citará al condenado y demás intervinientes que señale la ley según sea el caso.

Para estos efectos son intervinientes:

a) Los directamente afectados o amenazados en sus derechos durante la ejecución de una pena o medida, a que se refiere la presente título;

b) Los que pudieren aprovecharse de los efectos favorables de la resolución jurisdiccional, aunque no hayan iniciado el procedimiento, siempre que se encuentren en una situación análoga a la del reclamante;

c) Cualquier persona capaz de parecer en juicio, cuando con la ejecución de una pena o medida, se violen o amenacen derechos y estos no pudieren ser ejercidos por el afectado, y

d) Las instituciones estatales que intervengan, de manera directa o indirecta, en la ejecución de la pena o medida, y/o su supervisión.

Artículo 3º. Modifíquese el Código Orgánico de Tribunales en la siguiente forma:

1) En el art. 14, letra f):

a) Reemplazase la conjunción “y”, entre las palabras solicitudes y reclamos, por una coma (,);

b) Intercálese a continuación de la expresión “seguridad” la siguiente frase: “dictadas por los tribunales de juicio oral en lo penal”.

c) Intercálese la siguiente frase, a continuación de la expresión reclamos: “y conflictos de derecho”.

2) En el art. 17, para intercalar en el inciso primero a continuación de la expresión “miembros” la primera vez que aparece la siguiente frase: “, salvo el caso de ejecución de condenas criminales y las medidas de seguridad dictadas por los juzgados de garantía a que se refiere el literal e) del art. 18, las que se ejercerán unipersonalmente, conforme al procedimiento de distribución de causas a que se refiere el presente artículo”.

3) En el art. 18:

a) En el literal d) reemplazase a continuación de la expresión “encomienden”, la coma (,) y la conjunción “y”, por un punto y coma (;).

b) Intercálese un nuevo literal e) pasado el actual a ser letra f):

“e) Hacer ejecutar las condenas criminales y las medidas de seguridad dictadas por los juzgados de garantía, y resolver las solicitudes, reclamos y conflictos de derecho relativos a dicha ejecución, de conformidad a la ley procesal penal, y”.

II.- DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR DEL PROYECTO.

Sesión N° 347 de 3 de mayo de 2021.

El diputado **llabaca (presidente)** presenta el proyecto de su autoría, señala que se ingresó en el año 2018, en conjunto con la bancada del Partido Socialista, destinada a abordar un tema pendiente, el tratamiento de la ejecución de sanciones penales, es decir, desde el momento de que la persona es condenada, la regulación es netamente administrativa en lo que dice relación con la justicia posterior. Debieran ser los mismos tribunales los que asumieran el liderazgo de estas materias.

Cuando se inició la discusión sobre estas materias, el Ministro de Justicia señaló que, efectivamente, es una materia pendiente en la estructura penal en nuestro país, que están conscientes de la necesidad de dictar normas en este tema pero que el Ministerio de Hacienda no estaría disponible para entregar los recursos necesarios para materializarlo.

Por ello, este proyecto no dice relación mayormente con gastos, sino que con un trabajo de control cruzado entre los tribunales existentes (tribunales orales en lo penal y juzgados de garantía. Concluye que el tema de fondo es generar una discusión de los tribunales de ejecución de penas, y si no hubiera recursos por parte del Ejecutivo, la solución es avanzar en un proyecto de esta naturaleza.

Se propone invitar al Presidente de la Corte Suprema para que emita su opinión sobre el proyecto de ley y extender un plazo de 2 semanas para que los parlamentarios hagan llegar a secretaría los nombres de expertos que puedan ilustrar el debate sobre el proyecto de ley. Así se acuerda.

Sesión N° 413 de 14 de diciembre de 2021.

El diputado llabaca (presidente) hace presente que, en calidad de autor de la iniciativa en estudio, ingresó el proyecto atendido la preocupación por la ausencia en Chile de una regulación de las fases de ejecución de pena, la que a su juicio es una de las más abandonadas en cuanto a su normativa.

El texto de la moción propone una fórmula de mejora al sistema de ejecución de penas que no implique gastos públicos, con la idea de abrir una discusión en la materia, y atendida la escasa facultad que poseen los parlamentarios en materia, la cual está delegada casi en su totalidad a la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

En ese sentido, expresa que a pesar de que el Ministro de Justicia ha reconocido la necesidad de avanzar en la materia desde hace tres años atrás, el Gobierno no ha hecho nada, debido a la restricción que, desde el Ministerio de Hacienda, le impone en materia de fondos o presupuesto.

Expresa que, mientras el país no tenga un sistema de ejecución de penas moderno, no va a avanzar en materia de justicia penal, y reitera que es una temática pendiente y relevante.

La abogada y académica, señora Maria Elena Santibañez, consultada por su opinión relativa al proyecto en discusión, refiere que existe un tema de base que no admite dos opiniones, y es lo que ha indicado el Presidente Ilabaca respecto del espíritu que inspira al proyecto, y que justamente tiene relación con que, el cuerpo punitivo del Estado supone que sea aplicado de forma legítima, para lo cual se requiere un Código Penal acorde con las garantías básicas de las personas justiciables, con respeto de los principios básicos del derecho penal.

Lo anterior, supone también que el proceso de conocimiento y valorización de la prueba, para tener por acreditada la realización de un hecho punible y la determinación de la responsabilidad penal que pueda tener una persona por esos hechos, también esté dotado de las garantías suficientes que le den legitimidad al proceso de juzgamiento.

Finalmente, para que el sistema este completo en cuanto a la legitimidad que debe revestir, tenemos al último eslabón -aunque no por ello menos importante-, que es la fase de ejecución de las penas. Al respecto, tenemos plena conciencia, y porque nadie que se dedique al derecho penal podría decir una cosa distinta, que como país es una vergüenza el sistema de ejecución de penas.

La profesora indica que, en los debates y exposiciones que ha realizado en materia de ejecución de penas, siempre ha comentado una experiencia que vivió con un comité de jueces mexicanos que vivieron a Chile, y que justamente querían conocer cómo funcionaba el sistema de enjuiciamiento penal, al cual valoraban como un sistema del primer mundo, y a reglón seguido, en el mismo centro de justicia, ella debía mostrarles que “ese” era el centro penitenciario de justicia, donde se cumplían las penas, lo que a juicio de los jueces extranjeros demostraba la dicotomía de que Chile, en materia de determinación de penas, era del primer mundo, pero en materia de ejecución de las mismas, era más bien un país del tercer mundo. Eso grafica el panorama.

En cuanto a la necesidad de cambios en la materia, es indiscutible. En relación con ello, a lo que se aspira es a tener un órgano jurisdiccional que dote de garantías el proceso de ejecución de penas, el que a su vez tiene que ver con todas las solicitudes realizadas por los internos, libertad condicional, y otros.

Con todo, y para estos efectos, la profesora estima que no es positivo establecer soluciones parche, porque lo que si existe consenso en la doctrina y judicatura es la existencia del juez de vigilancia o de ejecución, y que corresponde a una judicatura distinta a lo que es el juez de garantía y el tribunal oral en lo penal, siendo ese escenario el ideal.

Ahora bien, se pregunta si establecer esta mixtura que propone el proyecto, ¿será conveniente en nuestro sistema procesal penal hoy? A la académica le parece que no. Para fundamentar su posición da como

ejemplo la reciente ley N° 21.394, que establece la vuelta a la normalidad luego de la pandemia, y que da cuenta de la enorme cantidad de trabajo que existe hoy en día en los juzgados de garantía y los juzgados orales en lo penal, lo que se ve en el retardo en la celebración de los juicios orales y de audiencias en los juzgados de garantía.

Considera que esto convive con dos necesidades: el derecho del justiciable de ser rápidamente juzgado y sentenciado, versus esta proposición del proyecto, que de por sí implica más demora en los procesos.

La abogada indica que una mayor recarga de trabajo, como la que propone el proyecto, supone retardar más un sistema judicial ya colapsado, tanto así que se agendan audiencias con meses de desfases. A su juicio, la situación actual perjudica enormemente los derechos del imputado de ser juzgado dentro de plazos razonables, como los derechos de la víctima.

Estima que sin duda que en la materia se debe legislar, pero debería hacerse a su juicio de otra manera, lo que supone que de una vez por todas se establezca un sistema de jueces de ejecución. Al respecto, todos los jueces y académicos están de acuerdo, y contamos con bastantes ejemplos en derecho comparado que se pueden tener a la vista.

Lo único que destaca la profesora dentro del proceso penal vigente, particularmente dentro de la ejecución de penas y en relación con los derechos de los reos, es el programa de Defensa Penitenciaria de la Defensoría Penal Pública, donde además existe un cuerpo humano y profesional realmente preparado y en conocimiento de todas las normas, muchas disímiles, que existen respecto a la ejecución de condenas.

Se cuestiona si se legisla en serio en este tema o se establece una solución parche. A pesar de que el proyecto es serio, no le parece que otorgue solución adecuada, considerando lo que pasa en la práctica, máxime si el proyecto de ley establece un sinnúmero de nuevas materias de las cuales deberían conocer el juez de garantía y el tribunal de juicio oral en lo penal. Le parece correcto no cargar la mano solo en juzgado de garantías, a través de esta suerte de control cruzado con el tribunal oral en lo penal.

En resumen, la idea es muy buena pero impracticable de llevar a cabo sin entorpecer gravemente el trabajo y la recarga de labores de nuestros jueces, más aún si el proyecto tampoco contempla un aumento de número de jueces. Además, en la práctica, el hecho de que los juzgados de garantía tengan que especializar salas para efectos de poder conocer de la materia (la que por cierto es distinta a la que se está acostumbrado a ver), hace que pueda ser considerado como un apéndice de lo que uno hace normalmente, sino que requiere un alto grado de especialización y dedicación a la materia.

En el evento que el proyecto prosperase, señala que todo lo que tiene que ver con penas sustitutivas, en la práctica, sí es conocido por jueces

de garantías (quienes han debido especializarse), y en lo único que podría hacerse una modificación normativa, considerando si fuese una situación de urgencia, tendría que ver con restringirse solo a la libertad condicional.

Diputado Ilabaca (Presidente), comparte lo señalado por la expositora, en el orden de que es una materia esencial dejada de lado por muchos años. Agrega que Chile es un país del primer mundo en materia de procedimiento penal para la imposición de una pena, pero tercermundistas en materia de ejecución de las mismas, y estima que todo lo que se haga solo puede mejorar lo que hay, porque no puede estar más malo.

Observa que este tema no ha estado ni está en las agendas políticas ni programas de los gobiernos (y habla de todos, no de alguno en particular), ni tampoco del próximo Gobierno que se encuentra pronto a asumir (cualquiera sea éste), y es por tanto una responsabilidad del Congreso Nacional avanzar en la materia, a pesar del escaso margen constitucional que disponen como parlamentarios, aunque sea una solución parche.

El nivel de deuda que se tiene, para con el sistema de ejecución de penas, es tan grave que los costos de no hacer nada hoy, son mucho más altos que el de intentar hacer algo de lo que propone el proyecto. Es por lo mismo que, en su calidad de Presidente de la Comisión, decidió ponerlo en tabla.

Recuerda a la Comisión que fue el propio Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Hernán Larraín, quien indico que no se trataba de un problema de justicia, sino de hacienda, es decir, de presupuesto. En este sentido, por supuesto que sería idea que el Ministerio de Hacienda pudiera financiar la creación de juzgados especializados, pero no es nuestra realidad actual.

El señor Sebastián Urra, Coronel de Gendarmería, indica en primer lugar que viene en representar al Subinspector Toro, el que se encuentra muy ocupado, por lo que ruega lo excusen. Con todo, y en relación a la materia que trata el proyecto están, como institución, muy interesados para trabajar en lo que serán para ellos las guías a seguir en materia de ejecución de penas y los demás procesos que se encuentran bajo la administración de Gendarmería de Chile.

El diputado Ilabaca agradece la intervención del Coronel, pero expresa que le gustaría escuchar más de Gendarmería en relación al contenido del proyecto de ley en discusión, por ser ellos los principales actores en materia de ejecución.

La señora Sandra Haro, abogada de la Defensoría Penal Pública, encargada del seguimiento legislativo, indica que se encuentra con el jefe de la unidad especializada de la Defensoría Penitenciaria, y que es una de las defensas que prestan a las personas condenas que se encuentran privadas de libertad.

Por su parte, refiere que despierta enorme interés este proyecto de ley, y recogen con gratitud la preocupación del Congreso Nacional en esta materia, pues existe una necesidad urgente de legislar, y es un deber en que nos encontramos como sistema procesal penal, y hay varias cuestiones al respecto que observar.

El abogado Rodrigo Lillo, de la Defensoría Penal Pública y encargado del programa Defensoría Penitenciaria, agradece la invitación, y hace suyas las palabras de doña Sandra y del propio Presidente de la Comisión, en relación a la importancia del proyecto dentro de la democracia y del sistema de justicia del país.

Indica que el proceso de ejecución de penas y su perfeccionamiento es un anhelo de hace muchos años por parte del Estado. Al respecto, basta retrotraerse a 1992, cuando se creó una comisión en el Congreso Nacional para mejorar la situación penitenciaria y para crear una nueva ley de ejecución, lo que terminó solamente con un reglamento penitenciario de 1998 y que rige hasta hoy.

Posteriormente, cuando se dictó el Código Procesal Penal, se pretendía incorporar una norma transitoria que habilitara a los jueces de garantía para que se hicieran cargo de la ejecución mientras no existieran los jueces de ejecución propiamente tal, pero dado su complejidad se dejaron para después.

Posteriormente se encargó a una destacada abogada la redacción de un proyecto de ley de ejecución de penas, pero nunca se ingresó ni discutió acabadamente. Lo mismo se hizo en el segundo Gobierno de Bachelet, y también paso con este Gobierno, pero nunca se ha cristalizado en una ley propiamente tal.

En esta materia, indica que se enfrenta a una disyuntiva, pudiendo ser calificada en términos de Max Weber, como una disyuntiva entre la ética de los principios y de la racionalidad. La primera nos indica que las soluciones a medias no llegan a buen puerto y que debemos aspirar al todo, lo que sería la creación de jueces especializados, pero la ética de la razón nos indica que la necesidad de reformar este sistema data de hace, al menos, 30 años y estamos frente a un sistema carcelario que decae día a día.

Desde esa perspectiva, la solución pragmática que propone el proyecto, muy parecida a propuesta de hace 10 años atrás que hiciera para la Biblioteca del Congreso Nacional la universidad Diego Portales, es que los jueces se hagan cargo de la ejecución de las penas, lo que es algo que considera la actual normativa del Código Orgánico de Tribunales, por lo que, desde ese punto de vista, no es una gran transformación legal.

Respecto de los recursos y el colapso que produciría en la práctica este proyecto, el expositor refiere que, en verdad, de las temáticas destacadas y abordadas por el proyecto, en relación a las materias que se

deberían hacer cargo los jueces de los tribunales oral en lo penal, podrían ser divididas en cuatro, a saber:

- 1) Vulneración de derechos al interior de la cárcel.
- 2) Regímenes penitenciarios;
- 3) Beneficios Inter penitenciarios; y
- 4) Penas sustitutivas.

De las cuatro temáticas, hoy en día, el sistema judicial se hace cargo de todas ellas. Las penas sustitutivas están reguladas en la ley N° 18.216, y las otras tres temáticas es la Defensoría Penitenciaria la que se hace cargo de ellas desde el año 2010, fecha en la que inició el proyecto. Cabe señalar que, hasta antes de ese año, no disponían de presupuesto especial para desarrollar el programa, y todas las solicitudes que se realizaron al Ejecutivo fueron rechazadas. No fue sino hasta la crisis carcelaria del 2010, con el incendio de la cárcel de San Miguel, y la intervención de la Defensora Nacional Paula Vial, que hicieron el esfuerzo institucional de resignar recursos, surgiendo ahí el programa de la Defensoría Penitenciaria, sin base normativa, y con la labor de cubrir un espacio que no tenía asistencia judicial.

Así, la Defensa Penitenciaria, desde ese momento hasta ahora, se hace cargo de estos tres elementos: vulneración de derechos, beneficios inter penitenciarios y solicitudes vinculadas al régimen penitenciario.

Cabe señalar que, en los últimos años, han asumido alrededor de 30 mil requerimientos penitenciarios, siendo la mayoría de ellos instalados en el ámbito judicial, por lo que podríamos afirmar que, de alguna manera, hoy los jueces ya se hacen cargo de estas materias, pero sin una regulación determinada. A modo de ejemplo, en el ámbito de la libertad condicional, en el proceso que se resolvió en abril del presente año, y producto de rechazos de solicitudes de libertad condicional, la Defensoría interpuso 1.638 recursos de amparo, ya que los usuarios los exigían, y casi un 40% fue acogido por el sistema judicial.

Con todo, sería mucho más racional que esa discusión se diera a nivel de juzgado de garantía y con debate y participación del Ministerio Público y de Gendarmería, para que se resuelva con mayor antecedentes, cuestión que hoy en día es dejada a una Comisión especial que también está formada por jueces, pero que son sacados de sus funciones habituales por un par de semanas para resolver cuestiones sobre las cuales no tienen ninguna práctica o habitualidad, lo que da como resultado de que muchas de sus decisiones resultan impugnadas judicialmente.

Es en este sentido que el proyecto, -para el expositor-, resulta ser muy útil, abarcando entonces en las cuatro líneas ya indicadas la mayoría de las temáticas que se deben abordar en materia de ejecución de penas. Si bien es cierto que existe un horizonte ideal, mientras no se llegue a eso, debemos mejorar lo que tenemos.

En la misma línea, expresa que comparten lo observado por la Corte Suprema en el Oficio Respuesta N° 163-2018, de fecha 5 de diciembre del 2018, que entregó a la comisión, en el sentido de que deberíamos reformar no solo un artículo del decreto ley N° 321, como tampoco dejarlo a un periodo específico, ya que si es un juez de garantía quien debe resolver, no debería estar acotado a dos períodos, pudiendo extenderlo aún más y de una forma más adecuada, sin que colapse en sus labores.

Por último, refiere que es muy relevante tener un estatuto del cumplimiento de la condena, porque las cárceles no son depósitos de cuerpos humanos, sino que son instituciones que se hacen cargo de personas que han cometido graves delitos, y que deben ser tratados como tales, y hacerse cargo de su rehabilitación e incorporación a la sociedad, para que sean tratados con respeto a sus derechos humanos.

El diputado Walker indica que fue uno de los suscriptores del proyecto, invitado por el Presidente Illabaca, y que básicamente propone un perfeccionamiento del mecanismo de control judicial del cumplimiento de las penas en Chile, estableciendo una serie de medidas y facultades propias de la ejecución penal que se encuentran regulada en el Código Orgánico de Tribunales muy escuetamente, ha objeto de realizar un control real de la ejecución de las penas, y consecencialmente de sus penas sustitutivas u otras formas de cumplimiento.

Indica que la Corte Suprema valora el propósito del proyecto, y obviamente todos quieren avanzar hacia la ejecución de tribunales especializados en la materia, pero no se pueden quedar a la espera del Ejecutivo, a pesar de las buenas intenciones que ha demostrado el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, lamentando que no se encuentre presente en la sesión.

Refiere que, conociendo del presidencialismo exacerbado que ha sido impuesto por la Constitución, el que espera sea atenuado por la Convención Constituyente, reitera que no se puede esperar que el Gobierno, en retirada, envíe un proyecto de ley, y la virtud de la iniciativa es poner el tema en discusión, solicitando no agotar la discusión en los ideales, que ciertamente no existen en cuanto a sus condiciones, sino al esfuerzo de mejoramiento que propone el proyecto de ley con el articulado específico que indica.

Sobre ese último punto (el articulado), refiere que existe todo un debate sobre la eliminación de la Comisión de Libertad Condicional, donde parlamentarios han realizado propuestas varias, particularmente de quienes participaron en la modificación del decreto ley N° 321. A juicio del parlamentario, no debiera existir dicha Comisión. Lo mismo en otras materias, y que deben ser discutidas punto por punto en el presente proyecto.

Todo lo que diga relación con un tribunal de ejecución de penas, un anhelo planteado desde hace mucho tiempo - recordemos que la ex senadora Soledad Alvear lo planteo siendo senadora, y antes también como Ministra de Justicia-, es mejor dejarlo a definición del futuro Gobierno, pero hay que partir ahora por algo, y que es el tener un sistema de control jurisdiccional de la ejecución de las penas.

En ese sentido, cree el señor Walker que el proyecto logra el cometido, destacando la transversalidad del mismo, ya que fue firmado por el diputado Alessandri, la diputada Hertz, el diputado Diego Scharpel y el ex diputado Renato Garín. Es un proyecto transversal que mecerle ser analizado en su mérito y aprobado.

El abogado asesor de la Bancada Socialista, Enrique Aldunate, refiere que el proyecto aborda un tema de primer interés en términos de comprender el fenómeno por el cual transita el sistema penal en Chile.

Cuando todos hablan de la necesidad de mejorar los tipos penales, aumentar penas, y otros elementos, cuando mira el conjunto de todo el problema puede inferir que, el pariente pobre de todo el sistema penal es la ejecución. Al respecto, cita al profesor Enrique Cury (de su tratado de derecho penal) indicando que, en materia de ejecución de penas, la actual ley es muy escueta, existiendo solo una remisión que señala que “la ejecución de las penas corresponde al juez que la dicta”, sin que exista innovación a la época.

En ese aspecto, el proyecto quiere hacerse cargo. Sin perjuicio de la existencia de un debate interesante sobre si estamos en presencia de un problema administrativo o si representa un problema sustantivo de derecho penal, existiendo entonces una necesidad que debe ser discutida

La libertad condicional ha tensionado el debate, a tal nivel de que en la propia Cámara de Diputados se acusó a una ministra de Corte de Apelaciones, a partir de un hecho específico. El dilema que hubo en dicho caso, sobre la ejecución de la pena, es que nunca se atendió al déficit histórico que data de 1995 con el decreto ley N° 321, y que sólo ha tenido un par de reformas hasta el año 2018, donde sufre modificaciones sustanciales a propósito de la acusación constitucional ya indicada.

En ese contexto, el proyecto busca, atendido los estrechos márgenes que da un presidencialismo reforzado, proponer un sistema cruzado de ejecución que depende de quien dicte la sentencia, sirviendo como contraparte y controlador de su ejecución la otra judicatura. Ahí, el proyecto pone énfasis en una serie de cuestiones nucleares, como la libertad condicional, la reducción de tiempos de condenas, las penas mixtas, renovación de reclusión nocturna, quebrantamientos, o reclamaciones en contra de sanciones disciplinarias. Esta última se encuentra regulado en el reglamento penitenciario, lo que ha provocado una discusión sobre la

constitucionalidad de imponer sanciones a través de reglamento sin fuente legal.

En términos generales, todo lo que dice relación con la ejecución de las penas, requiere de un juez especializado, pero la realidad de la vida nos indica que hoy no será posible.

Haciendo un mea culpa, el asesor indica que hace cuatro años atrás se constató que del sistema penal quedaron cargos por nombrar, del orden de 75 jueces, y fue en ésta misma Comisión de Constitución que se conversó con las autoridades de Gobierno para destinar jueces civiles. Eso, a su juicio, fue un error, porque podría haberse aprovechado esa oportunidad para destinar a esos 75 cargos para los jueces de ejecución.

A juicio del expositor, todo lo que se habla sobre puerta giratoria o sentimiento de impunidad es, en definitiva, no un problema de penas, sino de ejecución de las penas. Esto es tan evidente que, en la última reforma procesal penal, se creó el delegado de la libertad condicional, que desde 1995 en Chile no existía.

Por último, y reforzando las ideas expuestas, indica que no sacamos nada con tener una legislación moderna en materia de punibilidad, si tenemos un enorme déficit en el cómo estas penas se van a cumplir y controlar en sede jurisdiccional.

Lo anterior, también mejoraría los niveles de legitimidad del sistema judicial, porque naturalmente una justicia especializada tendrá un respaldo mucho mayor. Hoy en día, se improvisa por la vía del amparo para resolver las arbitrariedades que se puedan cometer justamente en el proceso de revisión de la libertad condicional, las que hoy parecieren ser soluciones estandarizadas y no caso a caso.

El diputado Leonardo Soto, indica que no cabe duda que existe una necesidad alta de tener tribunales de ejecución de penas con competencias cruzadas, siendo fundamental para mejorar los resultados y resguardar los derechos de la población penitenciaria y su reinserción social. Es muy difícil que nosotros podamos tener un resultado de reinserción exitoso y en el ámbito de la persecución penal, si no enfrentamos el último eslabón en la materia, tanto en todo lo que se refiere al funcionamiento carcelario, con realidades del siglo XVIII, como también al monitoreo de las penas sustitutivas y libertades condicionales.

La iniciativa tiene un fin noble, haciéndonos cargo de lo que en esta Comisión dijo el propio Ministro de Justicia y Derechos Humanos hace 3 años, y a la fecha no existe nada. Al mismo tiempo, debemos reconocer que se requiere tribunales especializados en la materia, no bastando la mera voluntariedad, y al respecto la Corte Suprema ha sido clara. Refiere no saber si como Congreso, sin apoyo del Ejecutivo, pueden avanzar bien en la materia.

El parlamentario acota que admira la labor de la Defensoría Penal y su programa de Defensa Penitenciaria, quienes sin recursos han podido avanzar en la defensa de las garantías mínimas del proceso de ejecución de penas, sin tener un marco legal ni presupuestario, materializando el derecho a la defensa, contra todo vacío legal.

Solo con la idea de aportar en el debate, enuncia programas especiales ejecutados por el Poder Judicial, como un intento de mejorar la materia, como los tribunales de tratamiento de drogas, los que se han enfocado en la temática de las suspensiones condicionales del procedimiento a personas que han cometido cierto tipo de delitos pero que son alcohólicas o drogadictas. Ahí, se ha generado un camino sobre la marcha sin base legal, sino a través de convenios públicos y que están bastante más extendidos, considerando que sólo habían iniciado en Santiago.

Esa experiencia que han tenido estas instituciones que, sin contar con respaldo legal, han avanzado, podría servir como base de conocimiento para poder instalar una experiencia piloto en la materia, considerando como un buen avance poder instalar un programa específico con base legal, de forma tal de no provocar un cortocircuito con la labor de los jueces, como algunos expositores han enunciado aquí.

De esa forma, pregunta a los invitados su opinión sobre si, la experiencia del programa de tribunales de tratamiento de drogas, puede ser útil en la materia.

La señora Maria Elena Santibáñez hace mención que, considerando la respuesta que ella sabe que existirá sobre la recarga de trabajo por parte del Poder Judicial, hay un punto sobre la que se puede generar una situación de mayor equilibrio, y que tiene relación con la nueva competencia que se genera a los tribunales de juicio oral en lo penal a propósito del cruce de cumplimiento de sentencias.

A propósito de lo denominado por el diputado Soto (Leonardo) como experiencia piloto, cree que el punto más álgido y sobre el cual urge hacerse cargo tiene que ver con la libertad condicional, donde tal vez pudiera pensarse en ampliar la ejecución que ya está en mano del juez de garantía, sólo en cuando a libertad condicional, a los jueces de tribunal oral en lo penal, *máxime* si hoy en día ya está integrada la comisión por esos jueces.

Con todo, pudiese tener mayor acogida hacer un proyecto solo relacionado a la libertad condicional. De esta forma se dejaría a salvo la necesidad de tener un juez de ejecución, porque si se resuelve todo a través de la vía que propone el proyecto, de que se hagan cargo solo los jueces ordinarios, dejaríamos de poder exigir la creación de un tribunal especializado.

En materia de especialización, si bien (con el proyecto) no se tendría jueces de ejecución, si tendríamos jueces especializados, como ha ocurrido en la práctica respecto de jueces de garantía, y la misma especialización debiese requerirse para los jueces del tribunal oral en lo penal. Lo anterior, sería relevante a la hora de aprobar el proyecto, pues debería introducirse una modificación que expresamente requiera que, a la hora de agregar al sistema de control de penas a los jueces orales en lo penal, se incorporen con la especialización cursada, para evitar generar estas diferencias en la calidad de las resoluciones cuando existe un nivel de conocimiento profundo en la materia y cuando no, lo que debería considerar también el rol de la Academia Judicial.

La señora Sandra Haro hace las siguientes observaciones:

1. Considerar que hoy existe un tema que atraviesa todo el proyecto y que es el debido proceso, como principio general, que en materia de ejecución de penas se encuentra prácticamente inexistente, y que nos lleva a una paradoja: en materia de ejecución de penas en cumplimiento libre (aplicación de ley Nº 18.216), sí tenemos una regulación con resorte legal y con jueces a cargo de su revocación, concesión y cumplimiento. En la otra vereda están los privados de libertad que no tienen posibilidad de acudir a la judicatura con igualdad ante la ley, dependiendo mucho de la creatividad de la Defensoría para llevar a tribunales casos de vulneración de derecho de los reos.

2. Sobre la propuesta de que, el proyecto, pudiese ir solo en la línea de libertad condicional, y más allá de anticipar una posición, refiere ser necesario poner luz roja o amarilla. Por regla general, otorgar libertad condicional es una consecuencia de otros beneficios intra penitenciarios y que hoy están radicados en sede administrativa, donde Gendarmería resuelve estas solicitudes. Por tanto, esta especialización de los jueces también podría aprovecharse en estos otros beneficios penitenciarios.

3. En materia de Tribunales de Tratamientos de Drogas, hasta el día de hoy no existe sustento legal para dicho programa. Se está trabajando en una mesa interinstitucional en la materia con el Gobierno en un proyecto de ley, pero nada concreto. La experiencia piloto ha crecido y hoy es una política pública, restando por cubrir solo 3 regiones.

Culmina la expositora indicando que la Defensoría Penal Pública está dispuesta a colaborar en todas estas propuestas y a participar del debate legislativo que sea necesario para llegar a un buen puerto.

El diputado Ilabaca (Presidente) refiere que será un tema que, durante lo que queda de esta judicatura y parte de la próxima, espera avanzar fuertemente. Si hoy en día sólo aspiramos a lo óptimo, pasaran treinta años más sin cambios. No podemos no avanzar en la materia.

Sesión N° 414 (21.12.21)

El académico señor Cristián Maturana expone sobre el proyecto de ley, precisa que no es especialista en materias penales, sin embargo, ofrece sus observaciones sobre la procedencia de tribunales de ejecución, dentro del marco y con las características que indica.

Procedencia de establecer tribunales de ejecución.

Expresa que se contemplaba su procedencia en el proyecto original de reforma procesal penal siendo eliminado principalmente por razones presupuestarias. Asimismo, se contempla su existencia en diversos países de Europa y de América Latina.

Aclara que la ejecución en general y, particularmente, en el proceso penal ha sido un tema omitido, poco estudiado y con escasos recursos para un tratamiento general y orgánico.

Observaciones.

1. Naturaleza de la ejecución.

La ejecución es una fase necesaria para el cumplimiento de las resoluciones judiciales. Su naturaleza claramente es de orden administrativo y no jurisdiccional.

La determinación de la naturaleza de la ejecución no es esencial y puede ser entregada tanto a órganos administrativos como jurisdiccionales. (Manuel Egidio Ballesteros, “Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales Chilenos”, 1875)

La Constitución Política contempla como fase de la jurisdicción el “hacer ejecutar lo juzgado”, distinto a “ejecutar lo juzgado”. Es decir, la ejecución puede llevarse a cabo ante órganos administrativos, conforme a un debido proceso, pero sujeto a control sus decisiones ante órganos jurisdiccionales, como serían los tribunales de ejecución.

En consecuencia, se espera que los tribunales sean competentes para vigilar cómo se ejecuta lo juzgado, y no se produce contradicción con que los recintos carcelarios estén a cargo de Gendarmería ni que la ejecución en materia civil esté a cargo de la Tesorería General de la República.

Se debe tener presente que la fase de ejecución ha sido despreciada en su estudio, regulación y tratamiento en los diversos procedimientos, de los cuales el penal no es más que uno de ellos.

2. Elementos que debería comprender una ejecución penal.

El proceso de la ejecución debería comprender los siguientes elementos:

1. Una regulación orgánica en la ley y no a través de normas reglamentarias.

Si la ejecución se lleva a cabo por la autoridad administrativa resulta indispensable establecer un marco legal que limite su actuación a un Estado de Derecho garante de los derechos de los partícipes en ella y no quedar entregada a la discreción de la administración.

2. Órganos administrativos competentes para llevar a cabo la ejecución y resolver los asuntos que se presenten ante ellos.

En estos órganos administrativos debería existir una integración de diversas especialidades, puesto que este no es un tema solo con aplicación del derecho. Además, cabría dar aplicación a normas de un racional y justo procedimiento en el ámbito administrativo.

Es un proceso, es el aspecto instrumental a través de los órganos administrativos para llevar a cabo esa ejecución dentro de las finalidades que tiene prevista la pena.

3. Tribunales de ejecución.

Deben existir tribunales especiales de ejecución que deben tener competencia general para conocer los reclamos de legalidad que se presenten contra las decisiones de órganos administrativos relativos a todas las materias relacionadas con ella.

Debe existir un principio de deferencia mayor respecto del mérito de informes técnicos, y una deferencia claramente menor en los aspectos de legalidad.

Es importante tener clara esta competencia de los órganos y de la administración para tener clara la responsabilidad frente a las decisiones que se adopten.

Se entiende que, en lo que dice relación con el cumplimiento de la pena, se está ante una política pública a ser desarrollada por órganos comisariales, de estructura jerárquica y mandatados a cumplir determinados objetivos (Fernando Atria, en "La Forma del Derecho"), y no ante el ejercicio de la jurisdicción, en la cual es indispensable la independencia de los tribunales que solo deben cumplir con la ley y velar por la protección de los derechos de las personas.

La creación de estos tribunales y los procedimientos a seguir ante ellos descargaría a las Cortes de Apelaciones del conocimiento de recursos de amparo y protección así como del otorgamiento de beneficios de libertad condicional. (Los costos se verían disminuidos al asumir estos tribunales la competencia).

3. Naturaleza de tribunales de ejecución.

Los tribunales de ejecución deben ser tribunales especiales, con competencia específica en asuntos de ejecución de penas.

Ellos deben ser diferentes a los tribunales de garantía y de juicio oral, por las siguientes razones:

a. No pueden concentrarse funciones ante un mismo órgano jurisdiccional porque con ello no se asegura la imparcialidad funcional de los tribunales que deben intervenir en fase de ejecución.

Los tribunales de garantía y de juicio oral tenderán a perseverar en el cumplimiento de las condenas pronunciadas por ellos y no estarán dotados de la máxima independencia para conocer por ello de ejecuciones.

b. La ejecución es una materia que debe regirse por principios diversos a los que se requieren para conocer de los procesos penales

declarativos. Las habilidades que tiene que tener un juez de ejecución son diversas a los conocimientos, prácticas y habilidades que debe tener un juez de garantía.

c. La ejecución requiere de tribunales especializados por tener un contenido diverso y requerir de conocimientos distintos a los procesos declarativos.

d. La concentración de ejecución en tribunales especiales permitiría una mayor uniformidad en la ejecución de las penas.

e. El avance de los medios tecnológicos para el desarrollo de procesos virtuales favorece la existencia de estos tribunales, teniendo presente que esos juicios siempre deberían tener por objeto revisar fundamentalmente cuestiones de legalidad. La mejor demostración de ello es la tramitación actual de la revisión del otorgamiento de beneficios a través de la libertad condicional.

4. Adecuación de la ejecución a la concepción de las penas en un nuevo Código Penal y a los medios tecnológicos que permiten vigilar su cumplimiento como de las medidas cautelares que se decreten durante el desarrollo.

Un Código Penal al regular las penas condiciona la visión que debe tenerse respecto de la oportunidad y forma de desarrollar la ejecución.

En consecuencia, encontrándose un Código Penal pendiente de iniciar su tramitación ante el Parlamento para su aprobación en el país, nos encontramos ante una oportunidad única de lograr una regulación moderna, eficaz y coherente de la ejecución con ese cuerpo normativo.

Ello conllevará necesariamente también a una nueva visión de lo que se pretenda alcanzar con las medidas cautelares en el proceso penal y la participación de los recintos penitenciarios en ella. Las tecnologías podrían permitir facilitar este proceso.

5. La modernización de la ejecución constituye un imperativo de respecto de los derechos humanos.

La ejecución debe respetar los derechos de los condenados, no pudiendo el castigo llegar a afectar la dignidad de las personas y por otra parte, constituir los recintos penales lugares de amenaza para que se vea amenazada la vida de otros internos.

Como anécdota, no es menor sufrir la amenaza de exponerse a quedar encerrado ante un recinto penitenciario por quien los visita.

6. La ejecución debe desarrollarse de manera de respetar los principios internacionales y no conducir a una falta de consideración de las víctimas.

En el proceso de ejecución cabría considerar la opinión de las víctimas, las que debería entender que no se llegue a una impunidad arbitraria durante la ejecución.

Se debe tener presente que el principio de convencionalidad importa considerar que necesariamente la ejecución no puede conducir a través de beneficios otorgados a los condenados a consolidar una forma de impunidad, puesto que ello conduciría incluso a dotar de competencia en el juzgamiento de algunos delitos a los tribunales supranacionales, como la Corte Penal Internacional.

Finalmente, cabría considerar en la ley los casos en que la ejecución puede ser suspendida o modificada en caso de enfermedades que no ameritarían un castigo, como casos de demencia, alzhéimer, u otros.

Manifiesta que, no siendo especialista de derecho penal, solo cabe advertir que la ejecución es una materia complicada, en que deben concurrir aspectos constitucionales, penales, procesales y administrativos, sin perjuicio de otras especialidades, como sociológicas, criminologías, psicológicas, todas las que deben concurrir para hacer frente a este grave problema de la ejecución, no cabalmente considerado.

Cree que la pena debe importar una reinserción del sujeto a la sociedad, una reeducación del sujeto, fundamentalmente, tratándose de menores de edad.

Espera que estas ideas generales puedan haber aportado más que como experto, como un mero ciudadano, a una discusión tan trascendente como es la ejecución, y en particular, en el proceso penal en que se afectan tan seriamente los derechos de las personas.

El señor **Ilabaca (Presidente)** recoge lo planteado por la señora Santibáñez en la sesión anterior relativo a que Chile tendría un buen sistema procesal penal, pero uno de los peores sistemas de ejecución de penas.

Enfatiza que el ideal sería contar con un sistema compuesto por tribunales independientes dedicados exclusivamente a estas materias, visión que señala sería compartida por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, pero que se ha visto afectada por temas presupuestarios.

A mayor abundamiento, hace hincapié que en la reforma del Poder Judicial se incorporaron nuevos magistrados, algunos de los cuales estaban destinados a ser parte de los procesos de ejecución de penas pero fueron destinados a otras funciones.

En esa línea, comparte las aprensiones expuestas por el señor Maturana, sin embargo, ante la falta de voluntad del Ejecutivo de una solución integral, el proyecto de ley constituye la posibilidad -a través de este control cruzado- de abordar este tema en forma urgente, que ha sido postergado por décadas, y que es necesario para mejorar los problemas de delincuencia en el país.

Sobre este último punto, da cuenta del caso ocurrido la semana pasada en la cual un sujeto con salida dominical comete secuestro, femicidio y posteriormente se suicida.

El señor Roberto Morales, Subdirector de la U. de Asesoría Jurídica del Ministerio Público expone en la sesión y, al término de esta, acompaña oficio con observaciones al proyecto de ley suscrito por Fiscal Nacional del Ministerio Público. Ver [oficio](#).

En su exposición señala que la ejecución de las penas es un tema importante para el Ministerio Público; es parte de un sistema, pero que no ha sido tratado con igual intensidad y profundidad. La moción parlamentaria es interesante y aborda una materia que se encuentra pendiente hace mucho tiempo.

Explica que la iniciativa legislativa modifica el decreto ley N° 321, que regula la libertad condicional, sustituyendo la Comisión de Libertad Condicional por la competencia permanente de un juez de ejecución (que, en la práctica –según señala la moción- será un juez de garantía o un juez de Tribunal Oral en lo Penal).

También, se propone modificar el Código Procesal Penal al disponer un desarrollo expreso de los derechos y garantías de los penados, el procedimiento y los medios de impugnación que den lugar a reclamaciones y recursos, los que deben ser discutidos en sede jurisdiccional.

Por último, se modifica el Código Orgánico de Tribunales.

De este modo, el proyecto de ley establece dos reformas principales:

Primero, la eliminación de la Comisión de Libertad Condicional y la creación de un ámbito jurisdiccional para efectos de su concesión.

Segundo, la creación de un modelo bipartito de tutela de la ejecución penal en la que los jueces de garantía tutelan la ejecución de las condenas dictadas por los tribunales orales en lo penal, y los tribunales penales orales actuando de un modo unipersonal. Por consiguiente, hay un control de cierta manera cruzado.

El proyecto busca implementar una serie de medidas y atribuciones propias de la ejecución penal, que se encuentran reguladas en el Código Orgánico de Tribunales, a objeto de realizar un control jurisdiccional de la ejecución de las penas y, consecuentemente, también de las penas sustitutivas u otras formas de cumplimiento -atendido que las sentencias condenatorias pueden tener origen en juzgado de garantía o en los tribunales orales de lo penal-.

Esta solución (control cruzado) es bastante original. En legislación comparada y en doctrina no se había visto. Se entiende que constituye una solución que intenta ser eficaz ante un problema grave que se relaciona con la revisión de la ejecución de las penas.

Como Ministerio Público apoya esta iniciativa por cuanto tiene por objeto someter la ejecución de las penas a un órgano jurisdiccional sustrayéndolo de la Comisión de Libertad Condicional, lo que constituye un evidente avance.

Se propone en el artículo 480 E del Código Procesal Penal, una audiencia oral y pública para la resolución de estas materias; precisa que en dicho precepto no se incluye expresamente al Ministerio Público entre los intervinientes, pero que duda cabe en la letra d) se mencionan “Las instituciones estatales que intervengan, de manera directa o indirecta, en la ejecución de la pena o medida, y/o su supervisión.”.

El artículo 480 B propuesto contiene una serie de funciones que corresponden a los jueces. Algunas de ellas, las cataloga como del todo relevantes: a) Conceder o denegar la libertad condicional...; b) Resolver la procedencia de la reducción del tiempo de la condena...; c) Sustituir, a

solicitud de los interesados, el cumplimiento de las penas sustitutivas y las penas mixtas...; d) Revocar la medida de reclusión nocturna. No obstante, hay otras que les parecen de menor intensidad: g) Conocer de las reclamaciones en contra de sanciones disciplinarias..., y h) Conocer de las reclamaciones en contra de la clasificación inicial, segregación y traslados.

Valora la necesidad de sistematizar en forma armónica e unitaria las distintas normativas que guardan relación con este tema. Existe una vinculación con principios centrales y con una protección explícita de principios constitucionales y protección de derechos humanos de los reclusos y los penados. Respecto de ellos, este proyecto de ley es un mejoramiento ante las reclamaciones que los penados puedan formular.

Finalmente, estima que se debiese contar – a veces se deben hacer los esfuerzos que correspondan- para la ejecución de las penas de tribunales especializados (de vigilancia penitenciaria o jueces de ejecución); los países del Continente los tienen (Argentina, Brasil), y la doctrina insiste hace décadas en la necesidad de tener este tipo de tribunales, más allá del lamentable déficit presupuestario, puesto que forma parte de un sistema integral, eficiente, justo de persecución penal. La ejecución de la pena y los derechos de los penados tienen que estar resguardados con la mayor intensidad que corresponda.

En razón de lo anterior, lo ideal es contar con jueces de ejecución independientes, es decir, los jueces que están destinados a conocer de la investigación, resolver y dictar sentencia debiesen ser distintos de aquellos cuyas funciones sean relativas a la ejecución de la pena. Todo el derecho penal ejecutivo debiera ser independiente.

Por último, manifiesta que el proyecto es un aporte porque visibiliza un tema que ha estado demasiado tiempo postergado, es una materia importante para el Ministerio Público, y expresa su disponibilidad para seguir colaborando de este proyecto de ley.

El señor **Ilabaca (Presidente)** valora de convergencia de ideas entre el Ministerio Público y la Defensoría Penal Pública, lo que demuestra la necesidad de analizar este problema y la búsqueda de una solución. La única vía para forzar este proceso de discusión es a través de este sistema de control cruzado por la vía judicial, sin generación de gastos. Si bien no es la mejor solución es superior de lo que existe actualmente; el sistema requiere ser modernizado. Lamenta la ausencia del Ejecutivo en el debate.

El señor **Walker** expresa que proyecto de ley es una honesta contribución a mejorar lo relativo a la ejecución de las sanciones penales. Concuera con la inquietud planteada sobre la ausencia del Ejecutivo y la falta de una propuesta de su parte. Sugiere votar este proyecto y avanzar en esta materia por su relevancia.

El señor **Ilabaca (Presidente)** propone invitar, a una próxima sesión, a representantes del Instituto de Ciencias Penales; reiterar las invitaciones al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y a quienes se han excusado en

esta oportunidad, y al término de la sesión, proceder a votar en general el proyecto de ley. *Así se acuerda.*

Sesión N° 416 de 4 de enero de 2022.

El diputado Ilabaca (Presidente), informa que, entrando en el orden del día, corresponde continuar la tramitación en general, del proyecto de ley que “Modifica Textos Legales en Materia de Ejecución de Sanciones Penales”, siendo invitados los autores, el Ministerio Público, la Defensoría Penal Pública y académicos, entre los que se encuentra el profesor Guzmán Dalbora, a quien le otorga la palabra.

El señor José Luis Guzmán Dalbora, Presidente del Instituto de Ciencias Penales, junto con agradecer la invitación que fuera realizada por parte del Presidente y la Comisión, da lectura al informe que ha preparado, en el siguiente sentido:

MINUTA DEL INFORME DEL INSTITUTO DE CIENCIAS PENALES AL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA DIVERSOS TEXTOS LEGALES EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES (BOLETÍN N° 12213-07)¹⁹.

“La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados ha invitado al Instituto de Ciencias Penales a que emita su parecer sobre un proyecto de ley que modifica diversos textos legales en materia de ejecución de sanciones penales, proyecto presentado mediante moción de un honorable diputado y contenido en el Boletín número 12213-07.

El Directorio del Instituto agradece la oportunidad de poder pronunciarse sobre un tema de su competencia científica, máxime considerando que la necesidad de contar con una ley de ejecución penal y una magistratura encargada de la ejecución de las penas y medidas de seguridad constituye una antigua aspiración de los penalistas chilenos agrupados en la Corporación. El Instituto, como recuerda el Proyecto, organizó pocos años atrás un Congreso internacional que abordó específicamente el tema del juez de ejecución penal, y varios de sus asociados han escrito libros o artículos, presentado ponencias, pronunciado conferencias y dirigido comunicaciones a los periódicos del país, obras en las que vierten un parecer consolidado sobre el particular, resumen del cual se presenta en los comentarios medulares que nos merece la iniciativa objeto de la consulta. Estos comentarios son los que siguen:

1. En la Exposición de motivos del Proyecto se lee que el artículo 14 del Código Orgánico de Tribunales contemplaría “lo más parecido a un juez de

¹⁹ Este informe fue preparado en nombre del Instituto de Ciencias Penales por su director y ex presidente, profesor Carlos Künsemüller Loebenfelder. Lo revisó, complementó y expuso oralmente a la Cámara de Diputados su presidente, profesor José Luis Guzmán Dalbora.

ejecución”. En congruencia con esta idea, introduce un modelo de control jurisdiccional cuya competencia corresponderá al tribunal que señala la regla vigente en dicho Código, esto es, el tribunal de garantía, además del tribunal del juicio oral en lo penal, cuyos integrantes ejercerían unipersonalmente el control de la ejecución de las penas y medidas de seguridad impuestas por los jueces de garantía.

2. El Instituto de Ciencias Penales considera que la cuestión de los Jueces de ejecución penal y, en general, la necesidad de contar en Chile con una auténtica Ley de ejecución de penas, representan una asignatura pendiente en el ordenamiento jurídico chileno, que en esto marcha muy a la zaga de los países vecinos (Perú, Bolivia y Argentina, entre otros muchos Estados que disponen hace años, incluso décadas, de leyes y jueces de ejecución).

3. En la doctrina nacional que se ha ocupado de estos asuntos de asuntos domina la tesis que postula la creación de jueces de ejecución, llamados también —siquiera en términos menos precisos— jueces de vigilancia penitenciaria, especializados en las materias propias de la ejecución penal, distintos y separados de los tribunales que intervienen durante la investigación, realizan el juicio y emiten la sentencia definitiva. Entre otros, puede consultarse la ponencia presentada por el Prof. Carlos Künsemüller Loebenfelder al II Congreso Internacional de la Fundación Internacional de Ciencias penales sobre “Problemas actuales de las Ciencias Penales” (Bogotá, 13-15 de marzo de 2017), y el artículo del Prof. José Luis Guzmán Dalbora, “Diagnóstico y perspectivas del binomio judicialización-jurisdiccionalización en el cumplimiento de las penas privativas de la libertad”, publicado en la revista *Gaceta Jurídica*, de Santiago de Chile, número 212, febrero de 1998, págs. 83-93.

4. La historia fidedigna del art. 467 del Código Procesal Penal revela que se otorgó al Juez de Garantía competencia en materia de ejecución de las penas precisamente por faltar en Chile los jueces de ejecución, cuya necesidad no dejó de reconocer el legislador de entonces. En efecto, durante la discusión del Código en la Cámara de Diputados se observó la diferencia entre el tribunal que impone la pena, que debe cumplir el mandato de juzgar y hacer cumplir lo juzgado, y el juez de ejecución de la pena, distinto e independiente del anterior. El tribunal que enjuició y condenó llega hasta la sentencia ejecutoriada. Su jurisdicción termina allí, momento en que comienza el imperio de otro tribunal, que supervisa la ejecución, vela por los intereses del condenado y lo ampara. Pues bien, pese al reconocimiento de la necesidad de contar con jueces especiales de ejecución, se decidió no innovar mientras no se creará tal magistratura especializada (cfr. Carlos Künsemüller, “La judicialización de la ejecución penal”, ponencia presentada a las Primeras Jornadas de Derecho Penal y Ciencias Penales, Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, noviembre de 2004).

5. Con los jueces de ejecución, según comenta Manuel de Rivacoba y Rivacoba (“Función y aplicación de la pena”, Depalma, Buenos Aires, 1993,

cfr. pág. 160) se evita que los sujetos que han sido condenados por los tribunales queden plenamente bajo la potestad y a merced de la Administración penitenciaria, y se asegura que permanezcan en alguna medida bajo el amparo de la autoridad judicial, al menos en el caso de las penas privativas de la libertad y las medidas de seguridad que suponen el internamiento en un recinto cerrado. En el caso de la brasileña, se extiende a todo en cuanto tiene relación con la ejecución de las penas.

6. La Excelentísima Corte Suprema de Justicia, por su parte, se ha pronunciado en varios informes sobre proyectos de ley relativos a la necesidad de crear los jueces de ejecución penal, separados de los juzgadores y encargados de un proceso de naturaleza jurisdiccional claramente definido, que garantice contradictoriedad y permita la intervención de todos los interesados. Es más, el supremo tribunal ha estimado indispensable que se dicte una Ley General de Ejecución Penal, que entre otras materias debe incluir la creación de los magistrados en palabra. Este planteamiento fue también expuesto en el Seminario sobre Libertad Condicional, organizado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Valparaíso y la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso en enero 2018.

7. En la Introducción a su Proyecto de Código Penal para Chile (2016), el profesor Alfredo Etcheberry expresa que una idea importante del proyecto es que la ejecución, tanto de las penas como de las medidas de seguridad, debe realizarse bajo la vigilancia de una clase especial de tribunales, los tribunales de ejecución penitenciaria, a los cuales se entrega relevantes atribuciones. El autor señala que estas materias tan significativas y delicadas no deben quedar en manos de los tribunales de enjuiciamiento y fallo, que no están concebidos para seguir el curso de la vida de los condenados después de dictada la sentencia, aparte de que carecen de especialización y del tiempo necesarios para la tarea, y tanto menos ser confiadas a organismos administrativos, por el riesgo que eso representa en materias tan graves como la libertad y las condiciones de vida de los condenados (*Proyecto de Código penal para Chile*, LOM, Santiago de Chile, 2016, pág. 16)

8. Estimamos correcta la opinión del Ministro señor Jaime Arancibia Pinto, publicada en la Revista de la Asociación de Abogados (septiembre de 2003), cuando con su larga experiencia como magistrado advierte la inconveniencia de entregar al juez de garantía la facultad de hacer ejecutar las condenas criminales y las medidas de seguridad, competencia que naturalmente no le corresponde, “pues es de toda lógica que tales cuestiones queden entregadas a un juez distinto, esto es, a un juez de ejecución en lo penal o juez de cumplimiento penitenciario”.

9. La necesidad de separar jurisdiccionalmente las competencias de juez sentenciador y juez de ejecución obedece a la misma lógica que llevó en 2000 a diferenciar las figuras del juez investigador, del juez que juzga en definitiva la causa. Es sumamente difícil, en términos psicológicos, que el

juez del sumario cambie de opinión si es él mismo quien valorará la prueba y dictará la sentencia definitiva. Y es también muy difícil que el juez que condenó a una persona a sufrir una pena de ejecución prolongada, esté en condiciones de apreciar la singularidad y los múltiples accidentes del cumplimiento de la sanción. Por ejemplo, en materia de libertad condicional, tenderá impremeditadamente a considerar de nuevo la gravedad del delito por el que se condenó al sentenciado, como si este fuese un requisito implícito para el postulante que ha satisfecho el tiempo de pena determinado por los artículos 2, 3 y 3 bis del Decreto ley número 321, de 12 de marzo de 1925.

10. En consecuencia, la mixtura juez sentenciador-juez de ejecución, es una fórmula rechazable con argumentos que parecen bastante sólidos. Estos argumentos son asimismo aplicables a la modalidad de control cruzado que pergeña el Proyecto, ya que tanto el juez de garantía, que se encargaría de la ejecución de las sentencias de los tribunales del juicio oral, como estos últimos en su misión de hacer otro tanto con las penas impuestas por los primeros, son tribunales sentenciadores. Y el tribunal sentenciador, por definición, ha prejuzgado.

11. Esto aparte, el Proyecto no aporta información estadística que permita formarse una apreciación siquiera aproximada de la sobrecarga de trabajo que representará para las jurisdicciones existentes las tareas que les comete el artículo 480 B, que se propone para el Código procesal penal. Aunque tales competencias distan de agotar las que las leyes penitenciarias extranjeras asignan a los jueces de ejecución, son numerosas, algunas complejas (como al decisión sobre la libertad condicional y la revocación de las penas substitutivas) y otras que presumiblemente llegarán de continuo a conocimiento de la judicatura ordinaria (como los reclamos de los presos por el otorgamiento o denegación de los llamados beneficios penitenciarios), el hecho es que en su conjunto representan horas de dedicación, tiempo que tendrán que los jueces penales tendrán inevitablemente que restar a su misión precípua, que es juzgar.

12. El Proyecto no innova realmente en el sentido que reclama la doctrina moderna y marchan las legislaciones foráneas, que consiste en jurisdiccionalizar y no simplemente judicializar la ejecución de las penas. Jurisdiccionalizar significa que es el juez de ejecución el que decide soberanamente en todas las fases y los momentos álgidos del cumplimiento de las penas, no se limita simplemente a intervenir como órgano que ratifica o revoca lo ya decidido por la Administración penitenciaria. Este defecto es paladino en las letras “g”, “h”, “i” y “j” del citado artículo 480 B, porque el tribunal de garantía o el juez oral, en su caso, conocerían de las reclamaciones formuladas por los presos contra lo que resolvió Gendarmería de Chile sobre clasificación, traslados, segregación, sanciones disciplinarias, beneficios penitenciarios y “contravenciones de la autoridad respecto de los derechos de los internos establecidos en el Reglamento de establecimientos penitenciarios”.

En resumen, sería más útil abordar una Ley General de Ejecución Penal, normativa en la que se integre orgánicamente a los jueces de ejecución, con las necesarias modificaciones a los Códigos procesales. Algo en este sentido ha anunciado el Ministerio de Justicia. En cambio, el Proyecto - aunque muy bien intencionado- tiene el inconveniente de que su sanción probablemente condenará al país a no disponer por décadas todavía de una genuina ley de ejecución ni de un verdadero juez de ejecución penal.

El diputado Ilabaca (Presidente) reitera la idea de que, todos los parlamentarios e invitados presentes, concuerdan en un ideal, consistente en tener tribunales especializados en la materia. Lamentablemente el Congreso Nacional, por sí solo, no tiene facultades para crear estos tribunales de ejecución de penas, porque requieren recursos públicos, y el Ejecutivo no se ha pronunciado al respecto, a pesar de que el Ministerio de Justicia manifestó en su oportunidad, estar de acuerdo con la implementación de los mismos.

Con todo, este proyecto pone en la agenda política - legislativa la precariedad del sistema de ejecución de penas, y de una u otra forma, avanza en la materia dentro de las escasas competencias que tiene el parlamento, por lo que opina que es importante seguir discutiendo la materia.

Por último, agradece la exposición de profesor Guzmán Dalbora.

EN VOTACIÓN GENERAL

Puesto en votación en general el proyecto, es aprobado por unanimidad (6-0-0). Participaron en la votación, para su aprobación, lo(a)s siguientes diputados (as), señores (as) Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Diego Ibáñez, Pamela Jiles, Matías Walker y Marcos Ilabaca (Presidente).

El diputado Coloma funda su voto a favor indicando que, aunque reconoce que existen escasas facultades por parte del Parlamento en la materia, por lo que este proyecto es más bien un acto de buena voluntad, espera que el próximo gobierno tome acciones en la materia y crear los tribunales de ejecución de penas.

El diputado Cruz-Coke, al fundamentar su voto, expone que un proyecto de esta naturaleza requiere presupuesto para hacerlo realidad, por lo que sin la concurrencia del Gobierno no tiene mucho sentido. Con todo, votará a favor.

El diputado Walker funda su voto a favor, agradeciendo al

Presidente de la Comisión la invitación a suscribirlo. Recuerda que, hace más de diez años que se presentó un proyecto por parte de la ex senadora Alvear Valenzuela para crear los tribunales de ejecución de penas, el que por las limitaciones constitucionales propias en materia de ley no pudo avanzar. En este sentido, reconoce el gran mérito del proyecto en discusión, que modifica variados cuerpos legales para establecerán sistema de control cruzado, pero dentro del marco de facultades legislativas que nos proporciona el actuar marco constitucional, indicando que lo peor en materia legislativa es no hacer nada.

El diputado Ilabaca (Presidente) sostiene que Chile tiene una deuda enorme en materia de ejecución de penas, la que no podemos dejar impaga.

Agradece a los invitados, académicos y funcionarios que han concurrido a la Comisión durante el debate de la moción, y a diferencia de lo planteado por otros parlamentarios, cree que el mérito del proyecto radica que, dentro de las escasas facultades parlamentarias que poseen, el proyecto busca una solución real en materia de ejecución de penas y que, a su juicio, sí representa un avance importante gracias a la propuesta de control cruzado, por lo que no comparte las palabras vertidas por los diputados Coloma y Cruz-Coke.

Por último, espera que prontamente el Ejecutivo se incorpore en la tramitación del proyecto, en razón de avanzar hacia un sistema de ejecución de penas mucho más sistémico.

Sesión N° 46 de 12 de octubre de 2022.

Ver [comparado](#)

La diputada **señorita Cariola** (Presidenta de la Comisión) señala que el proyecto de ley se ha incorporado a la tabla de la Comisión a solicitud del diputado Ilabaca, y con la finalidad de impulsar iniciativas que contribuyan a generar condiciones de justicia, seguridad pública, y da cuenta de su tramitación.

Informa que el proyecto ingresó el 18 de octubre de 2018, se encuentra en primer trámite constitucional; sus autores son los diputados (a) señores (a) Jorge Alessandri, Carmen Hertz, Marcos Ilabaca, Raúl Leiva y Diego Schalper y los ex diputados Renato Garín y Matías Walker.

Refiere que se recibió oficio N° 163-2018 de la Corte Suprema, el 11 diciembre 2018 y el 3 de mayo de 2021 se inició el período de audiencias. Al efecto, han expuesto los siguientes invitados: el Coronel de Gendarmería de Chile señor Sebastián Urra; la abogada de la Defensoría Nacional Pública señora Sandra Haro; la abogada y académica señora María Elena Santibáñez; el bogado asesor señor Enrique Aldunate; el académico señor

Cristián Maturana; el Subdirector de la U. de Asesoría Jurídica del Ministerio Público señor Roberto Morales, y el académico y Presidente del Instituto de Ciencias Penales, señor José Luis Guzmán Dalbora.

VOTACIÓN EN GENERAL

El proyecto fue aprobado en general (6-0-0), por los señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente en ese entonces), Juan Antonio Coloma, Luciano Cruz-Coke, Diego Ibáñez, Pamela Jiles, y Matías Walker.

El diputado **señor Ilabaca** expresa que ha planteado este tema desde hace muchos años porque al hablar de seguridad pública se olvida, reiteradamente, la fase de ejecución de penas. Si bien se ha avanzado con el Código Procesal Penal, el proceso de ejecución de penas es uno de los más atrasados mundialmente, y así lo señalaron los expositores.

Relata que hace años se había planteado esta posibilidad, ante lo cual el Congreso Nacional dispuso recursos -vía presupuestos- para aumentar la dotación de jueces con la finalidad de avanzar en la implementación. Sin embargo, producto de negociaciones, el Poder Judicial redestinó tales recursos para otras actividades jurisdiccionales.

Posteriormente, y ante el argumento de falta de financiamiento para su implementación, se propone esta iniciativa que busca un control cruzado en orden a que respecto a las sentencias dictadas por los tribunales orales sean llevado procesos de ejecución por los tribunales de garantía y viceversa.

La idea matriz del proyecto es proponer un modelo de control jurisdiccional, sobre la base del desarrollo de ciertas garantías y procedimientos básicos de ejecución de penas, cuyo conocimiento corresponde al juez que señala la regla vigente en el Código Orgánico con las enmiendas que se explican más adelante. Se trata de una serie de medidas y atribuciones propias de la ejecución penal que se encuentran reguladas por el Código Orgánico de Tribunales, escuetamente, a objeto de realizar un control jurisdiccional de la ejecución de las penas y, consecuentemente, de penas sustitutivas u otras formas de cumplimiento. En este sentido, atendido que las sentencias condenatorias pueden tener origen en los Juzgados de Garantía y por regla general –al menos teóricamente- en los Tribunales Orales en lo Penal, se propone un control de ejecución “cruzado” en esta materia a objeto de evitar la sobre carga de trabajo en sede de Garantía.

El proyecto de ley modifica diversos cuerpos legales, por una parte el decreto ley que regula la libertad condicional, sustituyendo la comisión por la competencia permanente del juez de “ejecución”, el Código Procesal Penal al establecer un desarrollo expreso de los derechos y garantías de los penados, así como el procedimiento y los medios de impugnación sean reclamaciones o recursos que puedan ser discutidos en sede jurisdiccional en aspectos relevantes de la ejecución de las penas, y naturalmente las adecuaciones orgánicas en el código respectivo.

Señaló que, en la propuesta constitucional, rechazada el 4 de septiembre pasado, se establecía un tribunal de ejecución de penas, aspecto en el que observó consenso.

Finalmente, apunta que en la conversación con los académicos se habló que “lo ideal” sería la generación de tribunales especiales, pero, ello puede extender la discusión extensamente, y se valoró esta propuesta como una posibilidad de dar respuesta urgente y comenzar el proceso de discusión.

La **señora Ríos** (Ministra de Justicia y Derechos Humanos) concuerda con quien le antecede en la palabra respecto del consenso en la comunidad jurídica, académicos, parlamentarios, en el Poder Judicial de la necesidad de contar con un tribunal especializado en materia de control de penas. En ese mismo sentido, existen estudios y recomendaciones internacionales, entre ellos, el Manual Regional de Buenas Prácticas Penitenciarias EUROSOCIAL (programa para la cohesión social en América Latina, financiado por la Unión Europea). En él se destaca -como ventajas- que la vigilancia del control penitenciario sea entregada a un órgano jurisdiccional especializado con carácter multidisciplinar, que mire el cumplimiento de las penas, lo que ocurre en el período post penitenciario y los beneficios.

Hace presente el informe de la Corte Suprema, y apunta que la discusión se plantea en torno a la creación de un modelo de tribunales especializado, con jueces formados y dedicados integralmente a la materia jurisdiccional de cumplimiento de penas (aparentemente resistido por los cuantiosos recursos públicos que implicaría) y alguna otra alternativa, que significara la dedicación de tiempo por parte jueces.

Estima que sería conveniente revisar los distintos modelos en discusión, la posibilidad de incluir temas en materia de beneficios, sustitución de penas, el rol y funciones de Gendarmería de Chile.

El **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) reafirma la idea de que el proyecto es muy importante para el Ministerio, y destaca uno de sus objetivos: unificar la dispersión normativa (Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, decreto ley que establece la Libertad Condicional, Reglamento de los Centros de Educación y Trabajo, entre otros) y la regulación jurisprudencial por la vía de los recursos de amparo.

Pide a la Comisión la conformación de una Mesa de Trabajo para avanzar, paralelamente, en la parte procedimental y en la parte orgánica, esta última más compleja y en la cual se requieren recursos destinados -eventualmente- a la creación de tribunales especializados o para una mayor dotación de jueces para la ejecución, y para Gendarmería de Chile en materia de seguimiento.

El proyecto se puede agrupar en 3 grandes bloques:

- I. Unificación normativa;
- II. Aspectos procedimentales propiamente tales, y
- III. Aspectos Orgánicos.

Propone avanzar en la parte procedimental (I y II) en un plazo más acotado (presentación de indicaciones en diciembre de este año), y,

paralelamente, en el diseño orgánico -con el presupuesto que se requiere- en un plazo mayor (marzo del próximo año).

Sobre la propuesta, el diputado **señor Ilabaca** insta a acotar los plazos (en la parte procedimental), porque actualmente existen criminales que se benefician del desorden institucional existente en el proceso de ejecución para salir en libertad. Es una señal concreta en materia de seguridad pública.

Asimismo, señala la importancia de que exista un procedimiento jurisdiccional individual, que cuente con la participación de los diversos intervinientes. Reitera que como parlamentario no tiene facultades para proponer una solución ideal, pero se plantea un proceso de discusión para avanzar sobre el mismo.

La **señora Ríos** (Ministra de Justicia y Derechos Humanos) está conteste con la sugerencia y propone una primera reunión técnica para revisar las regulaciones y definir un plazo con los antecedentes a la vista.

Asimismo, hace presente la voluntad de comenzar la tramitación del proyecto de Nuevo Código Penal, ingresado a tramitación en el Gobierno del Presidente Piñera, e indica que se ha convocado a un grupo de especialistas para su revisión -aclara que no es una nueva comisión redactora, sino con la finalidad de revisarlo desde una perspectiva de género y actualización normativa-. Se ha hecho una invitación para los parlamentarios para reunión de coordinación.

El diputado **señor Sánchez** valora la posibilidad de avanzar en corregir problemas que existen en el sistema penal, entre ellos, la forma en la que se entregan los beneficios y libertades condicionales. Hace notar la opinión de la Corte Suprema sobre el fondo del proyecto, particularmente, la separación de los tribunales.

Expresa su disposición en avanzar en los cambios necesarios al Código Penal, para mejorar un sistema penal que considera “quebrado”, y pide se le haga presente la urgencia calificada de “Suma” al proyecto denominado “pro Carabineros”, el proyecto de fuero para Carabineros y PDI, y la renovación del proyecto denominado “Naín”.

Por su parte, el diputado **señor Leonardo Soto** expresa su preocupación de dejar la revisión de ejecuciones de penas, lo concerniente a sistema penitenciario, a cargo de jueces (y no a la autoridad administrativa, Gendarmería) pues estos son más garantistas que restrictivos. Este proyecto debe ser mejorado, complementado con la revisión y fortalecimiento de las sanciones disciplinarias que adopta Gendarmería; abordar la situación de condenados y personas bajo medidas cautelares, y lo relativo a reinserción social y laboral.

El diputado **señor Donoso** da cuenta de la frustración ciudadana ante las deficiencias del sistema penal, y señala que se requiere una acción más proactiva de parte del Ejecutivo, particularmente, en aquellas materias de iniciativa exclusiva.

El diputado **señor Longton** comparte la idea de que el sistema no está funcionando bien, actualmente, a través de recursos de amparo se están vulnerando las decisiones de las comisiones de libertad condicional; el informe sicosocial se está tomando como un antecedente y no como un elemento determinante al momento de otorgar la libertad condicional; necesidad de contar con las víctimas. Por ello, propone que se pueda avanzar con el proyecto -más breve- que “Modifica diversos cuerpos legales para agravar la pena aplicable al delito de homicidio simple y establecer mayores exigencias para la obtención de la libertad condicional”, boletines 14.090-07, 14.091-07, 14.092-07, 14.100-07 y 14.121-07, refundidos, en segundo trámite constitucional, en el Senado.

La diputada **señorita Cariola** (Presidenta de la Comisión) propone fijar el plazo de un mes (hasta el 15 de noviembre) para volver a la tramitación en particular de la iniciativa, y recibir las propuestas de la Mesa de Trabajo para avanzar en algunos acuerdos mínimos que permitan perfeccionar el proyecto.

- Así se acuerda.

Sesión N° 57 de 30 de noviembre de 2022.

DISCUSIÓN PARTICULAR

La diputada **señorita Cariola** (Presidenta de la Comisión) deja constancia de que la Ministra de Justicia y Derechos Humanos se ha comunicado personalmente con ella para excusar su inasistencia a la sesión de hoy por compromisos contraídos con anterioridad.

Añade que se ha invitado también a los autores de la moción, entre los que se encuentra el señor Ilabaca, quien ha impulsado su tramitación. Recuerda que la Comisión acordó constituir una mesa técnica y fijar un plazo para la presentación de indicaciones, lo que se cumplió cabalmente.

Sin embargo, explica que, cuando la Comisión adoptó ese acuerdo, nunca se explicitó si el Gobierno tendría que hacerlo mediante un cuerpo orgánico de indicaciones sustitutivas o mediante indicaciones parciales a cada precepto de la moción.

Y en consideración a que el Gobierno ha presentado una indicación sustitutiva global sobre el proyecto de ley que se encuentra aprobado en general, es necesario recabar el acuerdo de la Comisión –adoptado por la unanimidad de los presentes- para considerar la indicación sustitutiva global como texto base y así entrar de inmediato a la discusión particular. De lo contrario, el Gobierno deberá elaborar y presentar las indicaciones de manera parcializada, con el consiguiente retraso en la tramitación.

Complementando lo anterior, el **señor Smok** (abogado secretario) hace saber que, dado que la moción ya fue aprobada en general, es necesario el acuerdo de la Comisión – por la unanimidad de los presentes- para admitir la indicación sustitutiva global como texto base, es decir, a

efecto de reemplazar el texto original y sobre el cual se puedan presentar indicaciones.

Sobre el punto, el diputado **señor Longton** manifiesta que en la mesa técnica no hubo acuerdos, se plantearon distintas miradas. Por ello, propone fijar un plazo para formular indicaciones parlamentarias.

El diputado **señor Leonardo Soto** da su asentimiento al acuerdo solicitado por la Presidenta, ya que el proyecto de ley cuenta con apoyo transversal y concita un alto interés ciudadano, sin perjuicio de existir un espacio de perfeccionamiento por la vía de indicaciones. Enfatiza que muchos de los aspectos que trata el proyecto de ley son de iniciativa exclusiva del Presidente de la República; destaca la disposición del Ejecutivo a hacerse cargo del problema, a presentar una indicación base y, a partir de ella, construir un acuerdo.

Por su parte, el diputado **señor Sánchez** expresa su aprensión de considerar la indicación sustitutiva del Ejecutivo como texto base, debido a que en la mesa técnica no hubo acuerdo sobre todas las materias. Por eso, prefiere estudiar cada propuesta por separado sobre la base del texto de la moción y anuncia que no está dispuesto a dar la unanimidad.

En una nueva intervención, el diputado **señor Longton** señala que el proyecto de ley pretende abordar la ejecución de las penas, medidas cautelares, apremios, entre otros, y la indicación sustitutiva del Ejecutivo es, a su juicio, excesivamente garantista, más preocupada de los derechos de quienes están privados de libertad que del cumplimiento de las penas.

Considera que, dado que no hubo acuerdo en la mesa técnica, el Ejecutivo debiera presentar indicaciones para cada una de las modificaciones que estime pertinente, no bajo la fórmula de una indicación sustitutiva global.

En la misma línea, el diputado **señor Schalper** afirma que no dará la unanimidad solicitada. Cuestiona que la indicación sustitutiva global del Gobierno pueda ser considerada como texto base, pues ello puede llevar a que las indicaciones que no coincidan con la propuesta del Ejecutivo sean consideradas incompatibles. Coincide con la idea de que el Ejecutivo debiera presentar indicaciones por artículo.

A continuación, el diputado **señor Ilabaca** valora positivamente esta instancia, pues constituye un avance en el derecho Penal chileno, aunque concuerda con algunos reparos que se han formulado a la propuesta sustitutiva del Gobierno, particularmente, en el tratamiento de los principios. Por eso, le presta atención a los reparos manifestados por quienes lo han precedido en el uso de la palabra, independientemente de que el Ejecutivo pueda demorar un poco más.

Hace presente lo manifestado por el señor Aldunate, representante de su partido en la mesa técnica, en cuanto a que existiría un compromiso por parte del Ejecutivo de estudiar, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria, la generación de tribunales especializados en el proceso de ejecución de penas.

Informa que el proyecto de ley propone un control cruzado, pues los parlamentarios no tienen iniciativa en materia de gasto público ni pueden otorgar nuevas funciones a entes públicos. Por último, destaca la iniciativa del Ejecutivo de avanzar, y reconoce que en el Gobierno pasado también hubo voluntad en este sentido, pero no se avanzó por trabas en el ámbito presupuestario. Insta a avanzar en forma dialogante.

El diputado señor Soto hace ver el error que cometen quienes han anunciado que no darán la unanimidad para considerar la indicación sustitutiva global del Gobierno. Lo que esa indicación busca, en línea con las mociones parlamentarias que le sirven de base, es la creación de tribunales especializados y un conjunto de atribuciones administrativas de Gendarmería de Chile. Todo ello corresponde a la iniciativa legislativa exclusiva del Presidente de la República.

La diputada **señorita Cariola** (Presidenta de la Comisión) pide al Ejecutivo exponer el contenido de la indicación sustitutiva global y ofrece un plazo (viernes 9 de diciembre, a las 12:00 horas) para que pueda presentar su contenido por separado. Señala que el texto base será el de la moción, como consecuencia de los anuncios de algunos integrantes de no dar el consentimiento para admitir la indicación presentada en calidad de tal.

Sobre los planteamientos, el **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) hace presente que la moción dispone modificaciones al Código Procesal Penal y al Código Orgánico de Tribunales, y las recomendaciones de la Corte Suprema y de académicos se han orientado a que exista una ley de ejecución de penas como cuerpo normativo autónomo. En ese sentido, la indicación sustitutiva genera una ley específica de ejecución de penas.

Seguidamente presenta la indicación sustitutiva global, contenida en el mensaje N° 209-370, de fecha 21 de noviembre de 2022, del siguiente tenor:

“Para sustituir el texto del proyecto de ley por el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Título I

Disposiciones generales

Artículo 1.- Ámbito de aplicación. La presente ley tiene por objeto establecer los principios y reglas que regirán la ejecución y cumplimiento de las penas privativas de libertad dictadas por el tribunal competente. Asimismo, regula la ejecución de las medidas cautelares personales y de apremio mediante las cuales se priva de libertad a una persona en un establecimiento penitenciario.

Artículo 2.- Actividad penitenciaria y sus fines. La actividad penitenciaria es el conjunto de actuaciones de la administración penitenciaria destinadas a la reinserción social de las personas sentenciadas a penas privativas de libertad o sustitutivas de ellas; a la atención, custodia y vigilancia de personas detenidas, sujetas a prisión preventiva y condenadas; y a la atención y vigilancia de aquellas personas que, a raíz de un beneficio

legal o reglamentario, se encuentran adscritas al control o asistencia de dicha institución.

Artículo 3.- Relación jurídico- penitenciaria. Las personas privadas de libertad son titulares de los derechos fundamentales garantizados en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

En el ejercicio de su actividad, la administración penitenciaria velará por el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas que se encuentren bajo su custodia y vigilancia, salvo que las restricciones a su ejercicio fueren consecuencia de sanciones legales o inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad. Particularmente, velará por el respeto a la vida, integridad física y psíquica, y salud de las personas privadas de libertad.

La administración penitenciaria deberá orientar su actividad a la generación, mantención y fortalecimiento de los vínculos sociales de las personas privadas de libertad.

Título II

Principios

Artículo 4.- Principio de respeto a la dignidad de la persona. En el ejercicio de la actividad penitenciaria y en su control judicial, prevalecerá el respeto a la dignidad de la persona.

Bajo ninguna circunstancia las personas sometidas a la atención, vigilancia o custodia de la administración penitenciaria podrán ser sometidas a torturas, apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; a vejaciones injustas; o ser objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas relacionadas con la ejecución de la ley.

Artículo 5.- Principio de igualdad y no discriminación. En el ejercicio de la actividad penitenciaria y en la ejecución de sanciones penales, la administración penitenciaria deberá tener en cuenta las necesidades individuales y colectivas de las personas privadas de libertad. En ningún caso la administración penitenciaria podrá establecer distinciones, exclusiones, preferencias o restricciones carentes de justificación razonable; de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.609 que Establece medidas contra la discriminación.

Artículo 6.- Principio de legalidad. La actividad penitenciaria y su control judicial se desarrollarán de conformidad a la ley, respetando siempre las garantías y derechos fundamentales establecidos por la Constitución Política de la República, y los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

Artículo 7.- Principio de proporcionalidad. En la actividad penitenciaria, las decisiones de la administración penitenciaria deberán ser idóneas, necesarias y proporcionales, en cuanto a su duración e intensidad, para alcanzar la finalidad deseada. En la actividad penitenciaria no se podrá emplear rigor innecesario ni desproporcionado.

Artículo 8.- Principio de presunción de inocencia. Las personas que se encuentren bajo custodia de la administración penitenciaria sin haber sido condenadas serán tratadas en todo momento como inocentes.

La detención y prisión preventiva se cumplirán de manera que no provoquen otras limitaciones que las necesarias para evitar la fuga, garantizar la seguridad de las personas privadas de libertad y de aquellas que cumplieren funciones, o que, por cualquier motivo, se encontraren en el establecimiento penitenciario.

Las personas sujetas a detención o prisión preventiva podrán acceder a las actividades educativas, formativas, deportivas, culturales, éticas y espirituales, que se lleven a cabo en el establecimiento penitenciario, y a los servicios de salud.

Artículo 9.- Principio de resguardo y protección de los datos personales. La actividad penitenciaria y su control judicial, deberá resguardar y proteger aquellos datos personales de los cuales tome conocimiento en el ejercicio de sus funciones. Especialmente, deberá resguardar y proteger los datos sensibles de las personas privadas de libertad sujetas a su atención, vigilancia o custodia; de conformidad a lo dispuesto en la ley.

Los datos e información de carácter personal de las personas privadas de libertad serán secretos y no podrán ser divulgados sino en la forma y casos previstos por el legislador.

Sin perjuicio de lo anterior, toda persona sujeta a vigilancia o custodia de la administración penitenciaria tendrá derecho a ser informada, así como también su abogado o abogada, respecto de su situación procesal y penitenciaria actual, contenida en su expediente individual.

Artículo 10.- Principio de comunicación. La administración penitenciaria velará por la oportuna comunicación de las personas sujetas a su custodia o vigilancia con los tribunales encargados de la ejecución, a fin de garantizar los derechos individuales y colectivos de las personas sujetas a su atención, custodia o vigilancia. En especial, lo hará respecto de aquellas cuestiones que pudieren afectar la ejecución de las penas y las medidas de prisión preventiva y detención.

Título III

Procedimiento judicial en el ámbito de la ejecución de la pena

Artículo 11.- Aplicación de normas comunes a todo procedimiento. Serán aplicables a los procedimientos establecidos en esta ley, en cuanto no se opusieren a lo aquí estatuido, las disposiciones generales contempladas en el Título II del Libro I del Código Procesal Penal y, en su defecto, las normas comunes a todo procedimiento contempladas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 12.- Materias de conocimiento de los tribunales encargados de la ejecución. El tribunal encargado de la ejecución conocerá de las solicitudes, reclamos y recursos interpuestos por las personas privadas de libertad en contra de las decisiones, medidas y actuaciones de la

administración penitenciaria que les afecten. Lo anterior, sin perjuicio de las demás acciones y recursos que fueren procedentes de conformidad a la Constitución Política de la República y las demás leyes pertinentes.

El tribunal encargado de la ejecución conocerá de los asuntos relativos a visitas, al espacio íntimo y la privacidad, al tiempo libre, a la correspondencia, a la tenencia de bienes, al trabajo en el recinto penitenciario, a la salud y a los beneficios penitenciarios, entre otros que afecten a las personas sujetas a custodia o vigilancia de la administración penitenciaria.

Conocerá también de la ejecución de las penas sustitutivas conforme a la presente ley y a la ley N°18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

Además, conocerá de las reclamaciones que se efectúen en relación con la procedencia de la reducción del tiempo de la condena a que se refiere la ley N° 19.856, que crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta.

Concederá o denegará, a su vez, la libertad condicional a que se refiere el D.L. N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad; y las revocaciones que procedan de conformidad a lo establecido en la ley.

Artículo 13.- Reclamación previa. Para poder formular solicitudes o reclamos contra decisiones, medidas o actuaciones de la administración penitenciaria, la persona sujeta a su control o vigilancia deberá haber recurrido previamente a las instancias de reclamación administrativa ante el organismo que haya efectuado la decisión, medida o actuación.

En casos de especial gravedad, como en caso de peligro para la vida o la integridad física, se podrá concurrir directamente ante el tribunal competente.

Artículo 14.- Derecho a efectuar solicitudes y reclamos. Las personas sujetas a control o vigilancia de la administración penitenciaria que sea privada, perturbada o amenazada en sus derechos, o cualquiera a su nombre, podrán hacer solicitudes o reclamaciones ante el tribunal encargado de la ejecución.

Tales solicitudes y reclamaciones podrán hacerse directamente ante el tribunal encargado de la ejecución o a través de la administración penitenciaria para que esta, dentro de las 24 horas siguientes, las haga llegar al tribunal correspondiente.

Artículo 15.- Tramitación. Recibida una solicitud o reclamación, el tribunal encargado de la ejecución, solicitará informe a la administración penitenciaria, para que lo evacúe dentro de un plazo no superior a diez días.

Recibido el informe, el tribunal resolverá sobre el mérito de los antecedentes contenidos en la solicitud o reclamación y en los informes, salvo que estimare necesario recabar mayores antecedentes. En tal caso, podrá requerir la información necesaria para una correcta evaluación de los hechos y citar al solicitante o reclamante o a la persona a cuyo nombre se

haya realizado la solicitud o reclamación y a quienes estimare pertinente a una audiencia. Con tales antecedentes el tribunal resolverá.

En cualquier caso, el solicitante o reclamante o la persona a cuyo nombre se haya realizado la solicitud o reclamo podrán solicitar que se les cite a audiencia ante el tribunal previo a resolver, lo que será acogido siempre que hubiese peligro para la vida o la integridad física de la persona.

Artículo 16.- Medidas provisionales. El tribunal encargado de la ejecución podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer en el caso que conoce, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello y, sobre todo, en los casos en que, de no adoptarse medidas inmediatas, se produjere perjuicio irreparable a la persona afectada.

Se entiende que una medida causa perjuicio irreparable cuando existe riesgo para la vida o integridad física o psíquica de la persona afectada, o cuando su ejecución u omisión produce un perjuicio de difícil o imposible reparación.

Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a petición de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

En todo caso, las medidas de que trata este artículo se extinguirán con la eficacia de la resolución que ponga fin al procedimiento.

Artículo 17.- Actuación de oficio. En cualquier momento en que el tribunal encargado de la ejecución estime que la persona detenida, arrestada, presa, condenada o sujeta a una medida de seguridad, no está en condiciones de ejercer los derechos y garantías consagrados en las leyes, en los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, o en la Constitución Política; adoptará de oficio las medidas necesarias para permitir dicho ejercicio.

Artículo 18.- Sentencia. La sentencia del tribunal decidirá las cuestiones planteadas por la persona solicitante o reclamante expresando sucintamente, pero con precisión, los fundamentos de hecho y de derecho en los que se base.

La sentencia deberá advertir de los recursos que procedan contra la misma, el tribunal ante el que debieran presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan presentar cualquier otro recurso que estimen oportuno.

Artículo 19.- Término del procedimiento. Pondrán término al procedimiento la sentencia y la resolución que declare la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes.

Artículo 20.- Recursos. Contra las resoluciones dictadas por el tribunal, serán procedentes los recursos de reposición y apelación previstos en el Libro Tercero del Código Procesal Penal.

Título IV

Procedimiento para la determinación de la concesión, denegación o revocación de la libertad condicional

Artículo 21.- Etapas del procedimiento. Sesenta días antes de que se cumpla el tiempo mínimo para poder postular a la libertad condicional, conforme a las reglas señaladas en el Decreto Ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad; la administración penitenciaria consultará a las personas condenadas sobre su intención de postular a la libertad condicional.

En la afirmativa, se elaborarán los informes correspondientes y se remitirán al tribunal encargado de la ejecución 30 días antes del cumplimiento del plazo de postulación a dicho beneficio.

Recibidos dichos antecedentes se fijará una audiencia, la que deberá realizarse a más tardar cinco días antes del cumplimiento de los tiempos mínimos. A dicha audiencia podrán asistir la persona postulante o quien la represente y la víctima, teniendo esta última el derecho a ser oída.

El tribunal encargado de la ejecución deberá conceder o rechazar el beneficio mediante resolución fundada.

Artículo 22.- Plan de intervención individual. Corresponderá al tribunal encargado de la ejecución la aprobación del plan de intervención individual señalado en el artículo 6° del Decreto Ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad.

Asimismo, le corresponderá conocer de las incidencias y reclamaciones que ocurran durante la ejecución de la libertad condicional.

Artículo 23.- Incumplimiento y revocación. Si la persona en libertad condicional fuere condenada por cualquier delito, o incumpliere las condiciones establecidas en su plan de intervención individual, el tribunal encargado de la ejecución deberá pronunciarse dentro de un plazo no superior a quince días sobre la continuidad o revocación de la libertad condicional.

En caso de revocación del beneficio, el tribunal encargado de la ejecución ordenará el ingreso de la persona al establecimiento penitenciario que corresponda, con el fin de que cumpla el tiempo que le falta para completar su condena. Sólo después de haber cumplido la mitad de ese tiempo podrá volver a postular a la libertad condicional, en las mismas condiciones y con las obligaciones señaladas en la ley.

Título V

Disposiciones adecuatorias

Artículo 24.- Modificaciones al Decreto Ley N° 321. Introdúcense en el Decreto Ley N° 321, de 1925, del Ministerio de Justicia, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, las siguientes modificaciones:

a) Reemplázase el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4°.- La libertad condicional se concederá de conformidad con el procedimiento establecido en el Título IV de la ley de ejecución de penas.”.

b) Modifícase el artículo 5° en el siguiente sentido:

i) Reemplázase, en su inciso primero, la frase “de la Comisión respectiva” por “del tribunal encargado de la ejecución”;

ii) Reemplázase, en su inciso segundo, la expresión “La Comisión” por “El tribunal competente” y la expresión “la comisión” por “el tribunal encargado de la ejecución”.

c) Modifícase el artículo 7° en el siguiente sentido:

i) Reemplázase, en su inciso primero, la expresión “la Comisión de Libertad Condicional” por “el tribunal encargado de la ejecución”;

ii) Reemplázase, en su inciso segundo, la expresión “la Comisión” por “el tribunal encargado de la ejecución”.

d) Sustitúyese, en el artículo 8°, la expresión “de la respectiva Comisión” por “del tribunal encargado de la ejecución”.

Disposición transitoria

Artículo único transitorio.- Las normas del Título IV y V de esta ley entrarán en vigencia el 1 de noviembre del año de su publicación.”.

En su intervención, el **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) expresa que existe la necesidad de una ley de ejecución de penas.

En Chile no contamos con una norma de rango legal que regule la ejecución de las penas privativas de la libertad. Esto ha sido criticado por afectar el principio de legalidad y su garantía de reserva legal.

La regulación penitenciaria se caracteriza por una dispersión normativa, siendo el principal instrumento sobre esta materia el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios.

No existe uniformidad de criterios entre uno y otro instrumento, y además existen comisiones especiales respecto a determinadas materias (como por ejemplo libertad condicional y rebaja de condena), con diversa integración y grado de conocimiento de las materias, que resuelven sin un procedimiento uniforme y público, con escasas posibilidades de ejercer el derecho a representación y defensa y con amplias facultades discrecionales que pueden devenir en resoluciones arbitrarias.

No se han establecido recursos ni procedimientos específicos para reclamar ante la judicatura por actos que vulneren los derechos de las personas privadas de libertad.

En definitiva, la falta de una ley de ejecución afecta el derecho de acceso a la justicia de este grupo de personas.

La presente moción apunta en la dirección correcta, incorporando un control jurisdiccional en la ejecución de penas.

En la sesión de esta Comisión, el pasado 12 de octubre de 2022, se discutió y concordó el ingreso de indicaciones a esta moción en dos momentos distintos:

- Primer grupo de indicaciones asociado a la parte procedimental, que debía ingresarse durante el presente mes de noviembre.

- Segundo grupo de indicaciones en la que se pudiera estudiar con mayor detalle la parte orgánica, definiendo si se optaría por tribunales especializados sobre la materia, o bien el reforzamiento de tribunales actuales.

De esta manera, se formó una mesa de trabajo con los asesores de los parlamentarios, que se reunió en 5 ocasiones en los meses de octubre y noviembre, en la que se presentaron y discutieron las propuestas de este Ministerio sobre esta materia.

Contenido de la indicación

Tomando en consideración esa propuesta, y realizando algunos ajustes sobre la base de los comentarios de la instancia de revisión con los asesores, como de los órganos técnicos del Ejecutivo, el Gobierno ha presentado la indicación sustitutiva global, que contiene los siguientes títulos:

- Título I. Disposiciones Generales
- Título II. Principios
- Título III. Procedimiento judicial en el ámbito de la ejecución de la pena
- Título IV. Procedimiento de libertad condicional

Título I. Disposiciones Generales.

Se regula el ámbito de aplicación general de la ley respecto a la ejecución y cumplimiento de penas privativas de libertad y de medidas cautelares o de apremio mediante las cuales se priva de libertad a una persona en un establecimiento penitenciario.

Se define la actividad penitenciaria como el conjunto de actuaciones de la Administración Penitenciaria destinadas a la reinserción social, junto a las funciones de atención, custodia y vigilancia de las personas detenidas, sujetas a prisión preventivas o cumpliendo una pena privativa de libertad.

Además, establece la relación jurídico-penitenciaria considerando a la persona privada de libertad como sujeto de derechos.

Título II. Principios.

• Principio de respeto a la dignidad de la persona y la prohibición de tortura, apremios ilegítimos y vejaciones injustas por la administración penitenciaria.

- Principio de igualdad y no discriminación, en conformidad a lo dispuesto en la ley N°20.609, que establece medidas contra la discriminación.

- Principio de legalidad, según el cual la actividad penitenciaria y su control judicial se desarrollarán en conformidad a la ley, las garantías y los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

- Principio de proporcionalidad en las decisiones de la Administración Penitenciaria.

- Principio de presunción de inocencia en el sistema penitenciario, para aquellas personas en prisión preventiva, quienes no podrán ser tratadas como condenadas, tanto para su clasificación como para las actividades de reinserción social realizadas por la Administración Penitenciaria.

- Principio de resguardo y protección de los datos personales.

- Principio de comunicación entre la administración penitenciaria y los tribunales competentes.

Título III. Procedimiento judicial en el ámbito de la ejecución de la pena.

Se establece un artículo de aplicación de normas comunes a todo procedimiento, remitiéndose al Título II del Libro I del Código Procesal Penal y las normas del Libro I del Código de Procedimiento Civil, para su aplicación supletoria en cuanto no se opusieren a lo establecido en esta ley.

Se regulan las materias de competencia del tribunal encargado de la ejecución:

- Solicitudes, reclamos y recursos interpuestos por las personas privadas de libertad en contra de las decisiones, medidas y actuaciones de la Administración Penitenciaria que les afecten.

- Ejecución de las penas sustitutivas conforme a la ley N°18.216.

- Reclamaciones en relación con la procedencia de la reducción del tiempo de condena de la ley N°19.856.

- Concesión o denegación de la libertad condicional.

Se establece el deber de la administración penitenciaria de hacer llegar la reclamación o solicitud al tribunal en el plazo de 24 horas. Posteriormente, el tribunal solicitará informe a la Administración Penitenciaria que dé cuenta del motivo de la solicitud o reclamación. Esto no regirá en casos graves donde se podrá reclamar directamente al juez.

Además, establece mecanismos de protección de derechos, a través de la facultad del tribunal encargado de la ejecución de adoptar medidas provisionales y un mecanismo de cautela de garantías y de derechos para la persona detenida, arrestada, presa, condenada o sujeta a una medida de seguridad.

Finalmente, regula el término del procedimiento, la sentencia y los recursos de reposición y apelación previstos en el Libro Tercero del Código Procesal Penal.

Título IV. Procedimiento de libertad condicional.

Se modifican los plazos de postulación de libertad condicional de dos veces al año por un plazo personalizado, de acuerdo al cumplimiento de los tiempos de cada persona privada de libertad.

Se elimina la comisión de libertad condicional, y se propone que sea el tribunal encargado de la ejecución el competente para decidir de la concesión o denegación y velar por su cumplimiento, pues el mismo tribunal deberá aprobar el plan de intervención, el incumplimiento y su revocación.

Se adecuan las normas pertinentes del decreto ley N°321, a través de modificaciones que solo le otorgan la competencia al juez encargado de la ejecución, pero que mantiene los requisitos de concesión, denegación, incumplimiento y revocación.

Finalmente, se establece una norma transitoria en la cual las normas de los Títulos IV y V de la ley, que son aquellas relacionadas con la libertad condicional, entraran en vigencia el 1 de noviembre del año de su publicación (esto con el fin de precaver eventuales problemas de implementación con las Comisiones de Libertad Condicional dependiendo de cuando fuese publicada la ley).

En el debate parlamentario, el diputado **señor Longton** expresa que le llama la atención la mirada del Gobierno sobre esta materia, en la que observa un enfoque garantista, de resguardo de los derechos de las personas privadas de libertad por sobre el deber de velar por el cumplimiento de las penas; ello, a su juicio, no se condice con el artículo 1 del proyecto de ley y su objetivo de enfrentar los actuales niveles de violencia y delincuencia, y otorgar protección a las víctimas.

Agrega que no se incorporan elementos sobre régimen disciplinario, sanciones e infracciones por incumplimiento de las penas, deberes de los presos, prohibición de la huelga de hambre como falta grave, entre otros.

A su vez, refiere su inquietud en torno a que la indicación dispone que la administración penitenciaria deberá orientar su actividad a la generación, mantención y fortalecimiento de los vínculos sociales de las personas privadas de libertad. Pregunta el alcance de dicho propósito y cuáles serían los mecanismos para su consecución.

Asimismo, respecto del artículo 4, consulta el sentido de la expresión “rigor innecesario” en la frase: “Bajo ninguna circunstancia las personas sometidas a la atención, vigilancia o custodia de la administración penitenciaria podrán ser (...) objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas relacionadas con la ejecución de la ley”.

Añade que se negó la legitimación activa del Ministerio del Interior y Seguridad Pública para deducir recursos o reclamos cuando se ve afectado el interés social.

Sobre el tribunal competente, cuestiona que aunque se diga que se establecerán tribunales de ejecución de penas, hasta ahora, serán los juzgados de Garantía los que estarán a cargo.

Por otra parte, pregunta cuántas veces se podrá pedir el beneficio de libertad condicional dentro de un año, considerando evitar la revictimización; por qué se dejó fuera el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y estima que la participación de los intervinientes –entre ellos Ministerio Público y víctima- en la audiencia debe establecerse expresamente.

Finalmente, interroga por qué se cambia el foco; el objetivo era que las personas cumplieran sus penas en aras a promover una mayor seguridad, y se muta por un foco garantista, ambiguo. Subraya la importancia de que coexista equilibradamente una mirada de reinserción junto con reglas claras respecto a sanciones e infracciones.

Seguidamente, el diputado **señor Leonardo Soto** celebra la propuesta del Ejecutivo en materia de ejecución de sanciones penales, pues, si bien existe una restricción a la libertad, deben respetarse todos los demás derechos de las personas condenadas, garantizados constitucionalmente.

Pide considerar el combate del crimen organizado al interior de los recintos penales y evaluar nuevas competencias y facultades a Gendarmería de Chile para su desarticulación; abordar lo relativo a la contaminación criminógena, consagrando el principio de segregación o separación de los internos en razón de su compromiso delictual, y potenciar el trabajo de los internos como elemento de reinserción social y fuente de ingreso para sus familias.

A continuación, el diputado **señor Benavente** se suma a las palabras del señor Longton en cuanto a que la indicación sustitutiva, en el fondo, constituye un nuevo proyecto.

Pregunta por el sentido de promover una indicación sustitutiva en vez de presentar propuestas específicas a los diversos cuerpos legislativos.

El diputado **señor Ilabaca, coautor del proyecto de ley**, destaca la voluntad -transversal- de modificar el sistema de ejecución de penas.

Valora positivamente la propuesta de tratar esta materia de manera orgánica, en un cuerpo normativo único, para evitar la dispersión de reglas.

Expresa sus dudas sobre la necesidad de mencionar los derechos y principios que ya se encuentran vigentes en el ordenamiento. Quizás bastaría hacer una remisión a ellos.

Le preocupa que la propuesta haya eliminado la idea de un procedimiento controversial, con la participación del Ministerio Público, de la Defensoría de las Víctimas, una vez que sea creada, entre otros intervinientes.

Insta a avanzar y buscar entendimientos respecto del cuerpo normativo planteado, con la mirada en la propuesta orgánica que se tratará el próximo año, con tribunales especializados.

El **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) explica que la indicación sustitutiva hace referencia al “tribunal competente”, precisamente, para cumplir con el compromiso del Gobierno, pues para tener una ley de ejecución de penas se requiere no sólo disposiciones generales, principios y procedimientos, sino también contar con tribunales especializados.

La parte orgánica se va a presentar al Congreso Nacional durante el primer semestre de 2023, porque es necesario costear las cargas que esta reforma conlleva en materia jurisdiccional. También es indispensable revisar con la Corporación Administrativa del Poder Judicial aquellos cambios que se van a requerir, pues actualmente existe dispersión procedimental y de trabajo. Se requiere ordenar y realizar los estudios respectivos para optar por uno de los dos modelos: jueces especializados o tribunales especializados.

Ambos sistemas presentan ventajas y desventajas, diferentes costos –aunque aclara que no necesariamente uno es más caro que otro-, pues se debe evaluar una redistribución de cargas de trabajo al interior del Poder Judicial.

Enfatiza que hoy Chile no cuenta con una ley de ejecución de penas. Todo el régimen penitenciario se encuentra disperso en distintos cuerpos normativos o recae en el reglamento de Establecimientos Penitenciarios, que tiene una vinculación directa con la ley orgánica de Gendarmería de Chile. Pero ese reglamento tiene un objetivo específico, que es normar el régimen interno de los establecimientos penitenciarios, y no regula la forma de proceder ante las distintas determinaciones que adopta la institución.

Actualmente, los reclamos ante la actividad penitenciaria se resuelven por la vía de recursos de amparo ante las Cortes de Apelaciones y, finalmente, ante la Corte Suprema. Lo que busca esta ley es constituir un marco normativo para la actuación de Gendarmería de Chile, y que ese marco esté regulado en términos generales, que sea flexible, porque la realidad penitenciaria es dinámica.

Hace hincapié en que la indicación sustitutiva no contiene disposiciones que puedan ser consideradas más garantistas que la legislación actual o la propia Constitución Política. No contempla más derechos, sino que busca ordenar la forma de trabajo de la administración penitenciaria conforme a determinadas reglas, y los procedimientos de reclamación para la ejecución de las penas.

Declara que la legitimidad activa del Ministerio Público no se incorpora dentro del procedimiento, porque requeriría una reforma constitucional, aunque se podría analizar. De todas formas, sí se considera la legitimidad activa de las víctimas en los procedimientos de libertad condicional, lo que actualmente no existe.

Por último, acota que sí existiría un procedimiento controversial.

El **señor Schönthaler** (abogado de la División de Reinserción Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos) responde a inquietudes planteadas en el debate

En cuanto a la necesidad de contar con una ley de ejecución de penas, expresa que, si no se creara este nuevo cuerpo normativo, las disposiciones debieran incorporarse en el Código Procesal Penal, llegando al artículo 480 W. Actualmente, para abarcar esta materia hay que tener a la vista 3 leyes y 4 reglamentos. La indicación sustitutiva global busca poner fin a esa dispersión normativa.

Respecto al procedimiento controversial, manifiesta que muchos de los problemas en materia de ejecución de penas son de índole administrativo. Por ello, se dispuso una vía inicial en el ámbito administrativo que resolviera Gendarmería de Chile; luego de ella se puede recurrir.

Habida consideración de lo anterior, muchas veces no sería necesaria la realización de una audiencia –que supone el traslado de la persona reclamante a los tribunales-, sino que el juez podrá estimar que el informe es suficiente, sin perjuicio del derecho del reclamante a ser oído. Finalmente, clarifica que en materia de libertad condicional sí existe una lógica más controversial, por lo que se contempla la audiencia con posibilidad de asistencia de la víctima.

El diputado **señor Sánchez** pregunta cuál es la intención de replicar principios constitucionales; si la indicación estaría restringiendo el ámbito de aplicación a la libertad condicional, y cómo se busca conciliar las garantías de los derechos de las personas privadas de libertad, el efectivo cumplimiento del fin punitivo del Derecho Penal (evitando la “puerta giratoria”) y la reinserción social de los presos.

Enfatiza que no está en discusión los derechos de las personas privadas de libertad, sino un actuar firme en el cumplimiento de las penas. La lógica detrás de proyecto de ley es que se cumplan, por ejemplo, los objetivos perseguidos con una medida de régimen alternativo (libertad condicional, reclusión nocturna), y, en caso de incumplimiento, contar con las herramientas suficientes para su revocación de manera ejecutiva, aspecto recogido únicamente en el artículo 23 de la indicación sustitutiva.

Finalmente, llama a avanzar a un régimen penitenciario que genere las condiciones para la reinserción social de las personas privadas de libertad.

El **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) explica que, en el Derecho Comparado, cualquier ley de ejecución de penas contempla principios especiales, directamente relacionados con el procedimiento de ejecución de penas y el control penitenciario, que se interrelacionan unos con otros.

Aclara que no se modificaron aspectos vinculados con la revocación de la libertad condicional, dispuestos en el título VII del decreto N° 338, que aprueba el Reglamento del decreto ley N° 321, que “Establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad”, o del decreto mismo; solo se efectuaron algunos ajustes menores en la ley de Libertad Condicional. Por lo tanto, nada impide que se revoque o deniegue alguno de los beneficios establecidos en ella.

Coincide en que uno de los principales problemas del sistema penitenciario es la “puerta giratoria”, con una población penal multirreincidente. Por ello, la indicación reafirma la reinserción social, a través de promover la resocialización de las personas privadas de libertad y de personas en prisión preventiva (por el principio de inocencia), con el objetivo de reducir la cantidad de personas que reinciden delictualmente. Sin embargo, precisa que una ley de ejecución de penas regula, principalmente, el ámbito de aplicación, órgano encargado de aplicar la sanción, procedimiento de reclamación y tribunal que ejerza su control jurisdiccional.

Respecto al combate del crimen organizado, se está trabajando en otorgar mayores facultades a Gendarmería de Chile, entre ellas, que pueda cumplir funciones de investigación al interior de los establecimientos penitenciarios, pero no es parte de una ley de ejecución de penas.

Finalmente, expresa la voluntad de perfeccionar el proyecto de ley.

En una nueva intervención, en materia procedimental, el diputado señor Ilabaca enfatiza en la importancia de contar con un cuerpo normativo único, y hace presente que para presentarle indicaciones al texto propuesto por el Ejecutivo se debe admitir la indicación sustitutiva como texto base del proyecto. Pide postergar la decisión, porque existe un diagnóstico común, transversal, para alcanzar acuerdos que permitan ordenar este sistema.

La diputada señorita Cariola (Presidenta de la Comisión) acoge la solicitud, y propone contar con las dos alternativas (indicación sustitutiva global y presentación de indicaciones por separado) para la próxima semana legislativa, para evitar dilaciones en la tramitación.

- Se deja constancia que el Subsecretario acompaña minuta explicativa de la indicación sustitutiva global, la que se inserta a continuación.

Minuta

Indicación Moción parlamentaria (Boletín N° 12.213-07). Modifica Textos Legales en Materia de Ejecución de Sanciones Penales

1. Antecedentes

En Chile, actualmente no existe una norma o cuerpo normativo de rango legal que se aboque a la fase de la ejecución de la pena. Dicha materia está actualmente entregada a una serie de Reglamentos, siendo el principal el denominado Reglamento de Establecimientos Penitenciarios (Decreto N° 518 del Ministerio de Justicia de 1998), de tal manera que el ámbito penitenciario se encuentra regulado en una instancia infralegal, en circunstancias que dicho Reglamento contiene no solo la organización y funcionamiento de las cárceles, ya que también se regula todo lo relativo al Derecho de ejecución de penas privativas de libertad. Es por ello que resulta preocupante que todo este ámbito quede entregado a una norma de rango inferior a la ley, como es el reglamento, más aún si en él se contienen importantes poderes disciplinarios respecto de los internos y que son entregados a los propios administradores de los establecimientos. Y es que Chile no dispone de jueces de vigilancia penitenciaria o jueces de ejecución de penas, de manera que la etapa de ejecución de las penas no está, en rigor, bajo jurisdicción de un tribunal.

Además de ello, actualmente existe una amplia dispersión normativa en la que diversos reglamentos, resoluciones, y unas pocas leyes, establecen los distintos aspectos que conforman el espectro penitenciario (así, además del ya mencionado Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, existe un Reglamento que norma como se deben desarrollar las prácticas religiosas en las cárceles, un Decreto Ley que establece la Libertad Condicional, otra ley que regula la manera en que se pueden obtener meses de rebaja de condena, un reglamento que establece cómo funcionan los Centros de Educación y Trabajo pertenecientes a Gendarmería de Chile, etc.). Esta amplia dispersión normativa no solo importa una dificultad para los sujetos de dichas normas y para quienes las operan, sino que además se produce una falta de uniformidad de criterios entre uno y otro instrumento, existiendo además comisiones especiales respecto a determinadas materias (como por ejemplo libertad condicional y rebaja de condena), con diversa integración y grado de conocimiento de las materias, que resuelven sin un procedimiento uniforme y público, con escasas posibilidades de ejercer el derecho a representación y defensa y con amplias facultades discrecionales que pueden devenir en resoluciones arbitrarias.

Ahora bien, uno de los aspectos más importantes en una ley de ejecución es el establecimiento de un control de carácter jurisdiccional respecto de la fase de la ejecución de la pena, principalmente por la especial situación de indefensión en que se pueden encontrar las personas privadas de libertad conforme se ha señalado.

Contenido de la Moción parlamentaria

La moción parlamentaria, precisamente tiene por objeto establecer un control jurisdiccional de la ejecución de las penas, entregando la misma a los Juzgados de Garantía o Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, dependiendo de quien haya dictado la sentencia condenatoria, entregándoles una serie de materias que se incorporan a sus competencias.

El proyecto de ley establece dos reformas principales que se materializan a través de la modificación de tres cuerpos normativos distintos, a saber: a) la eliminación de la Comisión de libertad condicional (en adelante “la Comisión”) y la estipulación de la competencia jurisdiccional para efectos de su concesión (a través de la reforma al Decreto Ley N° 321, el Código Orgánico de Tribunales y el Código Procesal Penal); b) la creación de un modelo bipartito de tutela de la ejecución penal en la que los jueces de garantía tutelan la ejecución de las condenas dictadas por los Tribunales Orales en lo Penal y los Tribunales Penales Orales, actuando de modo unipersonal, tutelan la ejecución de las condenas dictadas por los Jueces de Garantía (a través de las reformas al Código Orgánico de Tribunales y el Código Procesal Penal).

Además, incorpora como competencias:

- Resolver la procedencia de la reducción del tiempo de la condena a que se refiere la Ley 19.856;
- Sustituir, el cumplimiento de las penas sustitutivas y las penas mixtas, en los casos de reemplazo que contempla la ley 18.216;
- Revocar la medida de reclusión nocturna, en caso de quebrantamiento grave o reiterado y sin causa justificada;
- Revocar, la medida de libertad vigilada, en caso de quebrantamiento de alguna de las condiciones o de desobediencia grave o reiterada y sin causa justificada, a las normas de conducta impuestas por el delegado;
- Revocar, beneficios establecidos en la Ley 18.216, en caso de quebrantamiento;

- Conocer de las reclamaciones en contra de:
 - o Sanciones disciplinarias impuestas por la autoridad penitenciaria;
 - o Clasificación inicial, segregación y traslados;
 - o Otorgamiento y revocación de beneficios penitenciarios;
 - o Contravenciones de la autoridad, respecto de los derechos de los internos;
- Resolver las solicitudes y reclamaciones de los adolescentes infractores que se presenten con motivo del cumplimiento de sus condenas, en conformidad con las disposiciones de la ley 20.084.

2. Informe Corte Suprema

La Corte Suprema envió un informe sobre este proyecto de ley el 05 de diciembre de 2018, pronunciándose en los siguientes términos:

- Se valora el propósito de someter la ejecución de las penas a un órgano jurisdiccional.
- Sin embargo, se estima como indispensable contar con tribunales especializados, encargados de conocer y resolver los conflictos surgidos en el ámbito del Derecho Penal de ejecución.
- Los tribunales de ejecución deben ser independientes y separados de los jueces de proceso y sentencia.
- La solución propuesta se aparta del criterio mayoritario al radicar en los jueces de garantía y Tribunales Orales en lo Penal las competencias que el proyecto delega.
- Debe abordarse la dictación de una Ley General Penitenciaria, que incluya el establecimiento de los jueces de ejecución, como única vía legislativa aceptable.

3. Opinión respecto de la moción parlamentaria

En el programa de gobierno del Presidente Boric (“Propuestas programáticas para el nuevo Chile 2022-2026”), se estableció como un compromiso “Dictar una Ley de Ejecución de Pena, que tenga presupuesto asociado, permitiendo que existan jueces de ejecución de pena, así como duplas psicosociales que acompañen a las personas privadas de libertad durante y posterior a su paso por la cárcel”.

La necesidad de que exista un control jurisdiccional en la fase de la ejecución de la pena ha sido un anhelo tanto de la judicatura, como de las diversas instituciones que participan del sistema de justicia penal, centros de estudio, parlamentarios y en general de la doctrina, habiéndose realizado diversos seminarios y foros de discusión sobre este punto, sin perjuicio de que **la fórmula a través de la cual dicha necesidad se concrete pueda variar entre una judicatura nueva y especializada o bien radicarse en instancias jurisdiccionales ya existentes**. En tal sentido, **optar por una u otra vía tiene ventajas y desventajas**, siendo sin embargo esencial que, cualquiera sea la vía por la que se opte, el juez en cuestión tenga una función que tenga un efecto de obligatoriedad y cumplimiento respecto a sus decisiones en relación a la administración penitenciaria, garantizando que esta sea independiente e imparcial.

En el Manual Regional de Buenas Prácticas Penitenciarias, de Eurosocial, se destacan como ventajas de que la vigilancia y el control penitenciario sean entregadas a un órgano jurisdiccional especializado el carácter multidisciplinar que tiene el ámbito penitenciario, por lo que la creación de tribunales dedicados en forma exclusiva a la ejecución penal favorece la selección de jueces profesionales con formación en otras ramas más allá del derecho, garantizándose por otra parte una mayor imparcialidad en relación con las funciones asociadas a la vista de las causas y su sentencia. Como

contrapartida se señala que esta especialización podría significar una cierta pérdida del carácter judicial, acercándolo más al del ámbito administrativo penitenciario, lo que a su vez conlleva a una desvalorización de la función de estos jueces, problema que no existiría tratándose de tribunales ya establecidos y que conocen los juicios. Pero esta última opción también importa otros problemas, principalmente asociadas a una sobrecarga de trabajo, que podría impactar tanto en las nuevas tareas asignadas como en las que regularmente desempeñaban.

Con todo, y sea que se opte por una u otra vía, **lo más importante es que el juez en cuestión tenga una función que tenga un efecto de obligatoriedad y cumplimiento respecto a sus decisiones en relación a la administración penitenciaria, garantizando que esta sea independiente e imparcial.**

4. Mesa de trabajo asesores parlamentarios

Desde el Ministerio de Justicia se propuso un articulado complementario a la moción parlamentaria, que fue compartida con los parlamentarios de la Comisión de Constitución y sus asesores, formándose una instancia de trabajo para revisarla.

Se realizaron cuatro reuniones de trabajo los días 21 y 28 de octubre y el 04 y 07 de noviembre, en las que se revisó la propuesta inicial realizada desde el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, incorporándose artículos que atendían disposiciones generales, principios, procedimiento de reclamación y procedimiento para la libertad condicional.

1. Viernes 21 de octubre. Disposiciones generales y principios de la ejecución de penas:

- Asistieron las personas asesoras de la bancada PS y de los diputados Luis Fernando Sánchez, Leonardo Soto y las diputadas Karol Cariola y Catalina Pérez.

- Se dio lectura y se discutieron los artículos relacionadas con disposiciones generales (ámbito de aplicación, definición de administración penitenciaria, fines de la actividad penitenciaria, control jurisdiccional, relación jurídico-penitenciaria y los intervinientes) y algunos de los principios (respeto a la dignidad de la persona, legalidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, resguardo y protección de datos, enfoque intercultural, comunicación y oralidad).

- Toda vez que en la sesión del 12 de octubre de la Comisión se acordó que este primer grupo de indicaciones se abocarían a tratar las materias que serían parte de la ejecución y el procedimiento propiamente tal, mientras que la parte más orgánica (relativa a si se crearía una judicatura especializada o si se entregaría a los jueces de garantía), en el articulado se optó por hacer referencias al “tribunal competente”, dejando dicha definición para una segunda etapa, que vendría en marzo o abril de 2023.

- En relación al principio de enfoque intercultural algunos asesores manifestaron su desacuerdo a la forma en que estaba planteado, prefiriendo una fórmula más amplia de “grupos de especial protección”, de forma tal que pudiese dar cabida a otras particularidades de las personas privadas de libertad más allá de aquellas relacionadas con la cultura. Para ello, se incorporó un nuevo inciso en el principio de no discriminación

2. Viernes 28 de octubre. Disposiciones generales, principios de la ejecución de penas y materias.

- Asistieron las personas asesoras de la bancada PS y de los diputados Luis Fernando Sánchez, Leonardo Soto, Andrés Longton y de las diputadas Javiera Morales, Karol Cariola y Catalina Pérez.

- Se volvió sobre el artículo de los intervinientes, solicitando el asesor del diputado Longton que se incorporase entre ellos al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, sin que hubiese otras personas de acuerdo con dicha inclusión. El asesor de la bancada PS propuso la incorporación de la figura del querellante, sin que hubiese consenso sobre esta materia entre los asesores (desde el Ministerio, con excepción de algunas actuaciones particulares, como por ejemplo el derecho de la víctima a ser oída en los procesos de libertad condicional, tampoco habría interés en sumar a esa figura de manera genérica).

- En el principio de igualdad y no discriminación se había incorporado un nuevo inciso relacionado con las necesidades individuales de las personas privadas de libertad, en el que se mencionaba que “La adopción de medidas de protección o promoción de derechos que consideren las necesidades individuales de estas personas, no serán discriminatorias ni entendidas como tales”, redacción con la que algunos no compartían, sugiriéndose la incorporación de las fórmulas ya existentes en la ley N° 20.609 (Zamudio).

- Se leyeron las materias que habían sido consideradas en la propuesta de indicación, y que a diferencia de la moción parlamentaria no incluían a las penas sustitutivas, al considerarse que ya existía un control jurisdiccional en esa materia y a que la legislación sobre la misma es relativamente reciente (2013). Algunos asesores señalaron que eso posiblemente no iba a tener una buena recepción en la Comisión.

- Algunos asesores señalaron también que consideraban necesario que la tipificación de las faltas que pueden cometerse dentro de los establecimientos penitenciarios debían ser reguladas a nivel legal.

3. Viernes 04 de noviembre. Procedimiento general.

- Asistieron las personas asesoras de la bancada PS y de los diputados Luis Fernando Sánchez, Leonardo Soto, Andrés Longton y de las diputadas Karol Cariola y Catalina Pérez.

- Se revisaron los artículos relacionados con el procedimiento para el control judicial.

4. Lunes 07 de noviembre. Procedimiento para la libertad condicional.

- Asistieron las personas asesoras de los diputados Luis Fernando Sánchez, Leonardo Soto, Andrés Longton y de las diputadas Karol Cariola y Catalina Pérez.

- Se revisó el procedimiento planteado respecto a la concesión, rechazo y revocación de la libertad condicional.

- Finalizada la lectura de la propuesta de articulado, el asesor del diputado Longton señaló que ésta le parecía insuficiente y que, a su parecer, debía contener más elementos relacionados con hacer más eficaz y eficiente la ejecución de la pena, en particular para restringir o hacer más restrictiva la concesión de permisos de salida, en definitiva, de un contenido con el que se pudiese sostener que el proyecto de ley apuntaba a otorgar más seguridad a las personas.

Dicha postura no fue compartida por las asesoras de las diputadas Catalina Pérez y Karol Cariola, quienes además indicaron su desacuerdo con la incorporación del Ministerio Público entre los intervinientes del proceso, existiendo dudas además si su incorporación requeriría una eventual reforma a la Constitución en atención a las atribuciones que ahí se entregan a la Fiscalía.

5. Contenido indicación

Posteriormente, en el ejecutivo se revisó la propuesta con la Dirección General de Presupuesto y la Secretaría General de la Presidencia, realizándose diversos cambios.

En definitiva, se presenta una indicación compuesta por 24 artículos y un transitorio, cuyo contenido es el siguiente:

Título I. Disposiciones generales:

- Se regula el ámbito de aplicación general de la ley respecto a la ejecución y cumplimiento de penas privativas de libertad y de medidas cautelares o de apremio mediante las cuales se priva de libertad a una persona en un establecimiento penitenciario.
- Se define la actividad penitenciaria como el conjunto de actuaciones de la Administración Penitenciaria destinadas a la reinserción social junto a las funciones de atención, custodia y vigilancia de las personas detenidas, sujetas a prisión preventivas o cumpliendo una pena privativa de libertad.
- Además, establece la relación jurídico penitenciaria considerando a la persona privada de libertad como sujeto de derechos.

Título II. Principios.

- Se regulan principios para la justicia especializada de ejecución de penas.
 - o Principio de respecto a la dignidad de la persona y la prohibición de tortura, apremios ilegítimos y vejaciones injustas por la administración penitenciaria.
 - o Principio de igualdad y no discriminación, en conformidad a lo dispuesto en la Ley N°20.609 que Establece medidas contra la discriminación.
 - o Principio de legalidad, según el cual la actividad penitenciaria y su control judicial se desarrollarán en conformidad a la ley, las garantías y los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.
 - o Principio de proporcionalidad en las decisiones de la Administración Penitenciaria.
 - o Principio de presunción de inocencia en el sistema penitenciario, para aquellas personas en prisión preventiva, quienes no podrán ser tratadas como condenadas, tanto para su clasificación como para las actividades de reinserción social realizadas por la Administración Penitenciaria.
 - o Principio de resguardo y protección de los datos personales.
 - o Principio de comunicación entre la administración penitenciaria y los tribunales competentes.

Título III. Procedimiento judicial en el ámbito de la ejecución de la pena:

- Se establece un artículo de aplicación de normas comunes a todo procedimiento, remitiéndose al Título II del Libro I del Código Procesal Penal y las normas del Libro I del Código de Procedimiento Civil, para su aplicación supletoria en cuanto no se opusieren a lo establecido en esta ley.
- Se regulan las materias de competencia del tribunal encargado de la ejecución:
 - o solicitudes, reclamos y recursos interpuestos por las personas privadas de libertad en contra de las decisiones, medidas y actuaciones de la Administración Penitenciaria que les afecten.
 - o Ejecución de las penas sustitutivas conforme a la Ley N°18.216.
 - o Reclamaciones en relación con la procedencia de la reducción del tiempo de condena de la Ley N°19.856
 - o Concesión o denegación de la libertad condicional.

- Se establece el deber de la administración penitenciaria de hacer llegar la reclamación o solicitud en un plazo de 24 horas al tribunal. Posteriormente, el tribunal solicitará informe a la Administración Penitenciaria que dé cuenta del motivo de la solicitud o reclamación. Esto no regirá en casos graves donde se podrá reclamar directamente al juez.
- Además, establece mecanismos de protección de derechos a través de la facultad del tribunal encargado de la ejecución de adoptar medidas provisionales y un mecanismo de cautela de garantías y de derechos para la persona detenida, arrestada, presa condenada o sujeta a una medida de seguridad.
- Finalmente, regula el término del procedimiento, la sentencia y los recursos de reposición y apelación previstos en el Libro Tercero del Código Procesal Penal.

Título IV. Procedimiento para la determinación de la concesión, denegación o revocación de la libertad condicional:

- Se modifican los plazos de postulación de libertad condicional de dos veces al año por un plazo personalizado, de acuerdo al cumplimiento de los tiempos de cada persona privada de libertad.
- Se elimina la comisión de libertad condicional, siendo el tribunal encargado de la ejecución el competente para decidir de la concesión o denegación y velar por su cumplimiento, pues el mismo tribunal deberá aprobar el plan de intervención, el incumplimiento y su revocación.
- En el artículo 24, se adecuan las normas pertinentes del Decreto Ley 321, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, a través de modificaciones que solo le otorgan la competencia al juez encargado de la ejecución pero que mantiene los requisitos de concesión, denegación, incumplimiento y revocación.

Finalmente, se establece una norma transitoria en la cual las normas del Título IV y V de la ley, que son aquellas relacionadas a la libertad condicional, entrarán en vigencia el 1 de noviembre del año de su publicación (esto con el fin de precaver eventuales problemas de implementación con las Comisiones de Libertad Condicional dependiendo de cuando fuese publicada la ley).

Sesión N° 62 de 21 de diciembre de 2022.

El diputado **señor Ilabaca, coautor de la moción**, hace notar que el Ejecutivo presentó una indicación sustitutiva global a esta iniciativa, la que fue cuestionada por varios parlamentarios. Respecto de ella, finalmente la Comisión no dio el asentimiento unánime para admitirla y considerarla como texto base.

Con posterioridad a ello, ha trabajado en una indicación que recoge las observaciones planteadas en las sesiones anteriores, que ha sido suscrita por integrantes de la Comisión, y pide autorización para que pueda ser explicada por el profesor Enrique Aldunate.

La indicación es la siguiente:

- Indicación de los diputados Marcos Ilabaca, Jorge Alessandri, Raúl Leiva, Andrés Longton, Luis Sánchez y Gonzalo Winter, del siguiente tenor:

“1º. Suprímase el artículo primero.

2º. En el artículo 2º, para sustituir los artículos 480 A, 480 B, 480 C, 480 D y 480 E por el siguiente texto:

“Párrafo 4º

Disposiciones generales

Artículo 480 A.- **Ámbito de aplicación.** La presente ley tiene por objeto establecer las normas que regirán la ejecución y cumplimiento de las penas, incluida las privativas de libertad, de las medidas de seguridad y de penas sustitutivas dictadas por el tribunal competente. Asimismo, regula la ejecución de las medidas cautelares personales y de apremio mediante las cuales se prive de libertad a una persona en un establecimiento penitenciario y la concesión, denegación y revocación de la libertad condicional.

Serán aplicables a los procedimientos establecidos en esta ley, en cuanto no se opusieren a lo aquí estatuido, las disposiciones generales contempladas en el Título II del Libro I del Código Procesal Penal y, en su defecto, las normas comunes a todo procedimiento contempladas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 480 B.- **Actividad penitenciaria y sus fines.** La actividad penitenciaria es el conjunto de actuaciones de la administración penitenciaria destinadas a la reinserción social de las personas sentenciadas a penas privativas de libertad o sustitutivas de ellas; a la atención, custodia y vigilancia de personas detenidas, sujetas a prisión preventiva y condenadas; y a la atención y vigilancia de aquellas personas que, a raíz de un beneficio legal o reglamentario, se encuentran adscritas al control o asistencia de dicha institución.

Artículo 480 C.- **Relación jurídico- penitenciaria.** Las personas privadas de libertad y quienes trabajan en la actividad penitenciaria son titulares de los derechos fundamentales garantizados en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

En el ejercicio de su actividad, la administración penitenciaria velará por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales de quienes trabajan en ella y de las personas que se encuentren bajo su custodia y vigilancia, salvo que las restricciones a su ejercicio fueren consecuencia de sanciones legales o inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto de autoridad. Particularmente, velará por el respeto a la vida, integridad física y psíquica, y salud

La administración penitenciaria deberá orientar su actividad a la generación, mantención y fortalecimiento de los vínculos familiares y sociales de las personas privadas de libertad.

Artículo 480 D. No discriminación arbitraria. El régimen penitenciario es incompatible con todo privilegio o discriminación arbitraria, y sólo considerará aquellas diferencias exigidas por políticas de segmentación encaminadas a la reinserción social y a salvaguardar la seguridad del imputado y condenado y de la sociedad. La huelga de hambre constituirá siempre una falta grave.

Párrafo 5º

Procedimiento judicial en el ámbito de la ejecución de la pena

Artículo 480 E.- Materias de conocimiento de los tribunales encargados de la ejecución. El tribunal encargado de la ejecución conocerá:

a) De la revocación de la pena sustitutiva a que se refiere la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

b) De los incumplimientos a que se refieren los artículos 25 y siguientes de la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

c) De la concesión o denegación, a su vez, la libertad condicional a que se refiere el D.L. N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad;

d) De la revocación de la libertad condicional a que se refiere el D.L. N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad;

e) De las solicitudes, reclamos y recursos interpuestos por las personas privadas de libertad en contra de las decisiones, medidas y actuaciones de la administración penitenciaria que les afecten, especialmente, conocer de las reclamaciones en contra de sanciones disciplinarias impuestas por la autoridad penitenciaria. Lo anterior, sin perjuicio de las demás acciones y recursos que fueren procedentes de conformidad a la Constitución Política de la República y las demás leyes pertinentes;

f) De las reclamaciones que se efectúen en relación con la procedencia de la reducción del tiempo de la condena a que se refiere la ley N° 19.856, que crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta.

g) La ejecución de las medidas de seguridad y de su cesación;

h) La ejecución de las medidas cautelares personales que contempla el Código Procesal Penal;

- i) Todas aquellas materias que la ley le encomiende.

Artículo 480 F.- Reclamación previa. Para poder formular solicitudes o reclamos contra decisiones, medidas o actuaciones de la administración penitenciaria, la persona sujeta a su control o vigilancia deberá haber recurrido previamente a las instancias de reclamación administrativa ante el organismo que haya efectuado la decisión, medida o actuación.

Solo excepcionalmente y en casos de especial gravedad, como peligro para la vida o la integridad física, se podrá concurrir directamente ante el tribunal competente.

Artículo 480 G.- Derecho a efectuar solicitudes y reclamos. Las personas sujetas a control o vigilancia de la administración penitenciaria que sea privada, perturbada o amenazada en sus derechos, podrá hacer solicitudes o reclamaciones ante el tribunal encargado de la ejecución, una vez cumplido lo establecido en el artículo X.

Tales solicitudes y reclamaciones podrán hacerse directamente ante el tribunal encargado de la ejecución o a través de la administración penitenciaria para que esta, en el más breve plazo, las haga llegar al tribunal correspondiente.

Artículo 480 H.- Intervinientes. Todas las materias a que se refieren lo artículos anteriores serán resueltas previa audiencia oral y pública presencial o telemática a la que se citará al condenado y demás intervinientes que señale la ley según sea el caso.

Para estos efectos son intervinientes:

a) Los directamente afectados o amenazados en sus derechos durante la ejecución de una pena o medida, a que se refiere el presente título.

b) La víctima o el querellante.

c) Los que pudieren aprovecharse de los efectos favorables de la resolución jurisdiccional, aunque no hayan iniciado el procedimiento, siempre que se encuentren en una situación análoga a la del reclamante;

d) Cualquier persona capaz de parecer en juicio, cuando con la ejecución de una pena o medida, se violen o amenacen derechos y estos no pudieren ser ejercidos por el afectado, y

e) Las instituciones estatales como Gendarmería de Chile, que intervengan, de manera directa o indirecta, en la ejecución de la pena o medida, y/o su supervisión.

f) El Ministerio del Interior y Seguridad Pública cuando el interés social lo requiera.

Artículo 480 I.- Etapas. El procedimiento ante el juez de ejecución consta de las siguientes etapas: iniciación, examen de fondo y finalización.

Todo el procedimiento ante el juez de ejecución deberá constar en el expediente electrónico, en el que se asentarán los documentos presentados por los interesados, por terceros y por órganos públicos, con expresión de la fecha y hora de su recepción, respetando su orden de ingreso. Asimismo, se incorporarán las actuaciones y los documentos y resoluciones que el Juez de Ejecución remita a los interesados, a terceros o a otros órganos públicos y las notificaciones y comunicaciones a que éstas dieren lugar, con expresión de la fecha y hora de su envío, en estricto orden de ocurrencia o egreso.

Artículo 480 J.- Requisitos de la solicitud. La solicitud que se formule podrá ser oral o escrita y al menos contendrá:

a. Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de su apoderado, así como la identificación del medio preferente o del lugar que se señale, para los efectos de las notificaciones.

b. Una relación de los hechos en que se funda la solicitud, indicando en lo posible las circunstancias que rodearon el acontecimiento, tales como testigos, supuestos responsables, lugar y fecha;

c. Peticiones concretas conforme a lo señalado en el artículo XX (Finalidad de la actuación del interviniente) precedente.

d. Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio habilitado.

Cuando por la denuncia o requerimiento, el interesado manifieste temor a represalias por parte de la Administración, se mantendrá reserva de su identidad, si así se hubiere requerido. En caso de que los hechos contenidos en la solicitud revistan el carácter de delitos, el Juez de Ejecución remitirá los antecedentes al Ministerio Público.

Artículo 480 K.- Pluralidad de solicitantes. Cuando las pretensiones correspondientes a una pluralidad de personas tengan un contenido y fundamento idéntico o sustancialmente similar, podrán ser formuladas mediante única solicitud, salvo disposición legal en contrario.

La Administración deberá establecer formularios de solicitudes, para facilitar el acceso a la justicia. Los formularios mencionados estarán a disposición pública en las dependencias del tribunal y administrativas.

Los solicitantes, podrán acompañar los documentos que estimen convenientes, para precisar o completar los datos del formulario, los cuales deberán ser admitidos y tenidos en cuenta por el Juez de Ejecución.

Artículo 480 L.- Situación de no reunir los requisitos. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos señalados en el artículo 11, el Juez de Ejecución requerirá del interesado por el medio más rápido y efectivo, en un plazo de cinco días, que subsane la falta o acompañe los documentos

respectivos, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición.

Artículo 480 LL.- Acumulación de procedimientos. El órgano judicial que inicie o tramite un procedimiento, podrá disponer de oficio o a petición de los intervinientes, su acumulación a otros más antiguos con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión

El interesado en casos fundados podrá oponerse a la acumulación o solicitar la tramitación separada de su acción, y la negativa del Juez a esta solicitud deberá ser fundada.

Artículo 480 M. Examen de fondo. El examen de fondo consistirá en la práctica de aquellos actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse el Juez.

El examen de fondo se realizará de oficio por el Juez de Ejecución, que tramite el procedimiento, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención, o constituyan trámites legales o reglamentarios establecidos.

Artículo 480 N.- Audiencia oral. Iniciado el procedimiento, el Juez de Ejecución Penal citará, en los casos que lo requieran, inmediatamente a una audiencia oral.

En el caso de que los hechos importen afectación a la vida, libertad o integridad física del afectado, procederá siempre audiencia oral. Si el interesado solicitare audiencia oral y se negaré, la negativa del Juez de Ejecución deberá ser fundada.

Artículo 480 Ñ.- Prueba. Los hechos relevantes para resolver un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a la sana crítica.

Cuando al Juez de Ejecución, no le consten los hechos alegados por los intervinientes o la naturaleza del procedimiento lo exija, ordenará la apertura de un período de prueba, por un plazo no superior a treinta días, ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse las diligencias que juzgue pertinentes. El juez debe realizar todas las actuaciones necesarias para proveerse de elementos de prueba que sirvan para la correcta resolución del asunto sometido a su conocimiento. La Administración se encuentra obligada a entregar al Juez todos los antecedentes que éste solicite en el marco de las actuaciones probatorias que deba realizar y el Juez deberá siempre requerir informe a la Administración.

El Juez sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los intervinientes, cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución fundada.

Artículo 480 O.- Informes. Para resolver el caso, el Juez de Ejecución puede solicitar todos los informes que estime necesarios. En caso que la solicitud involucre a un órgano administrativo o un tercero, éste también podrá ser oído.

Los informes emitidos en el procedimiento deberán ser puestos en conocimiento de los demás intervinientes.

Artículo 480 P. Conclusión del procedimiento. Pondrán término al procedimiento la sentencia judicial, el desistimiento, la declaración de abandono y la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.

También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevivientes. La resolución que se dicte deberá ser fundada.

Artículo 480 Q. Sentencia. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá las cuestiones planteadas por los intervinientes, conteniendo lo señalado en el artículo 342 inciso primero del Código Procesal Penal.

En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la sentencia deberá ajustarse a las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si fuere procedente.

Artículo 480 R.- Renuncia y Desistimiento. Todo interesado podrá desistirse de su solicitud o, renunciar a sus derechos, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico.

Si la iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquéllos que la hubiesen formulado. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio.

Artículo 480 S.- Abandono. Cuando la inactividad de un interesado produzca, por más de sesenta días, la paralización del procedimiento, el Juez de Ejecución le advertirá que si no efectúa las diligencias de su cargo en el plazo de siete días, declarará el abandono de ese procedimiento.

Transcurrido el plazo señalado precedentemente, sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, el Juez de Ejecución declarará abandonado el procedimiento y ordenará su archivo, notificándoselo.

Artículo 480 T.- Medidas provisionales. El tribunal encargado de la ejecución podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer en el caso que conoce, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello y, sobre todo, en los casos en que, de no adoptarse medidas inmediatas, se produjere perjuicio irreparable a la persona afectada.

Se entiende que una medida causa perjuicio irreparable cuando existe riesgo para la vida o integridad física o psíquica de la persona afectada, o cuando su ejecución u omisión produce un perjuicio de difícil o imposible reparación.

Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a petición de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

En todo caso, las medidas de que trata este artículo se extinguirán con la eficacia de la resolución que ponga fin al procedimiento.

Artículo 480 U.- Recursos. Contra las resoluciones dictadas por el tribunal, serán procedentes los recursos de reposición y apelación previstos en el Libro Tercero del Código Procesal Penal teniendo legitimación activa los intervinientes a que se refiere el artículo 480 H.

Párrafo 6º

Procedimiento para la determinación de la concesión, denegación o revocación de la libertad condicional

Artículo 480 V.- Etapas del procedimiento. Sesenta días antes de que se cumpla el tiempo mínimo para poder postular a la libertad condicional, conforme a las reglas señaladas en el Decreto Ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad; la administración penitenciaria consultará a las personas condenadas sobre su intención de postular a la libertad condicional.

En la afirmativa, se elaborarán los informes correspondientes y se remitirán al tribunal encargado de la ejecución 30 días antes del cumplimiento del plazo de postulación a dicho beneficio.

Recibidos dichos antecedentes se fijará una audiencia, la que deberá realizarse a más tardar cinco días antes del cumplimiento de los tiempos mínimos. A dicha audiencia podrán asistir la persona postulante o quien la represente y la víctima o querellante, teniendo esta última el derecho a ser oída. En el mismo sentido el Ministerio del Interior y Seguridad Pública podrá solicitar ser oído cuando el interés social así lo requiera.

El tribunal encargado de la ejecución deberá conceder o rechazar el beneficio mediante resolución fundada.

En caso de que una solicitud de libertad condicional sea rechazada, esta no podrá discutirse nuevamente sino hasta transcurridos seis meses desde de su denegación.

Artículo 480 W.- Plan de intervención individual. Corresponderá al tribunal encargado de la ejecución la aprobación del plan de intervención individual señalado en el artículo 6° del Decreto Ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad.

Asimismo, le corresponderá conocer de las incidencias y reclamaciones que ocurran durante la ejecución de la libertad condicional.

Artículo 480 X.- Incumplimiento y revocación. Si la persona en libertad condicional fuere condenada por cualquier delito, el Tribunal encargada de la ejecución mediante resolución fundada revocará la libertad condicional en un plazo no superior a diez días. Si la persona en libertad condicional incumpliere las condiciones establecidas en su plan de intervención individual, el tribunal encargado de la ejecución deberá pronunciarse dentro de un plazo no superior a diez días sobre la continuidad o revocación de la libertad condicional debiendo fundarse la continuidad.

En caso de revocación del beneficio, el tribunal encargado de la ejecución ordenará el ingreso de la persona al establecimiento penitenciario que corresponda, con el fin de que cumpla el tiempo que le falta para completar su condena. Sólo después de haber cumplido dos tercios de ese tiempo podrá volver a postular a la libertad condicional, en las mismas condiciones y con las obligaciones señaladas en la ley.

3º. Modificase el artículo Tercero. Disposiciones adecuatorias

1) Modificaciones al Decreto Ley N° 321. Introdúcense en el Decreto Ley N° 321, de 1925, del Ministerio de Justicia, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, las siguientes modificaciones:

i. Reemplázase el artículo 4° por el siguiente: “Artículo 4°.- La libertad condicional se concederá de conformidad con el procedimiento establecido en el Título IV de la ley de ejecución de penas.”.

ii. Modificase el artículo 5° en el siguiente sentido:

iii. Reemplázase, en su inciso primero, la frase “de la Comisión respectiva” por “del tribunal encargado de la ejecución”;

iv. Reemplázase, en su inciso segundo, la expresión “La Comisión” por “El tribunal competente” y la expresión “la comisión” por “el tribunal encargado de la ejecución”.

v. Modificase el artículo 7° en el siguiente sentido:

vi. Reemplázase, en su inciso primero, la expresión “la Comisión de Libertad Condicional” por “el tribunal encargado de la ejecución”;

vii. Reemplázase, en su inciso segundo, la expresión “la Comisión” por “el tribunal encargado de la ejecución”.

viii. Sustitúyese, en el artículo 8°, la expresión “de la respectiva Comisión” por “del tribunal encargado de la ejecución”.

Disposición transitoria

Artículo único transitorio.- Las normas de esta ley entrarán en vigencia seis meses desde su publicación en el Diario Oficial.”.

El diputado señor **Benavente** recuerda que la Comisión rechazó considerar la indicación sustitutiva global del Ejecutivo como texto base, por lo que el Ejecutivo debía presentar sus indicaciones por separado, a cada norma del proyecto de ley.

La diputada **señorita Cariola** (Presidenta de la Comisión) señala que, originalmente, se puso un plazo al Ejecutivo para que presentara indicaciones a esta moción parlamentaria. En su oportunidad, las indicaciones fueron presentadas como un cuerpo único, sustitutivo del proyecto de ley.

Dado que este proyecto de ley ya fue aprobado en general, para considerar la indicación sustitutiva global como texto base (que reemplaza al texto original aprobado) se requería la unanimidad, que no fue dada.

En esa instancia, se requirió al Ejecutivo que presentara las indicaciones -por separado- y referidas directamente al articulado del proyecto de ley, el que se considera texto base para la discusión.

En la misma línea, el diputado **señor Ilabaca** sostiene que las indicaciones que presenta recogen parte importante de las propuestas del Ejecutivo y han sido trabajadas transversalmente.

Por su parte, el diputado **señor Longton** expresa su disconformidad con la indicación sustitutiva global presentada por el Ejecutivo pues cambia el objetivo y finalidad del proyecto de ley. Por ese motivo fue absolutamente descartada. La indicación que presenta el diputado Ilabaca -y que suscribe- reúne mayor consenso.

El diputado **señor Alinco** pregunta la pertinencia de recibir a asesores en esta instancia de la tramitación.

Sobre el punto, la diputada **señorita Cariola** (Presidenta de la Comisión) da lectura al artículo 223, inciso primero, del Reglamento de la Cámara de Diputadas y Diputados que, en lo pertinente, dice: “Las comisiones reunirán los antecedentes que estimen necesarios para informar a la Cámara. Podrán solicitar la comparecencia de funcionarios que estén en condiciones de ilustrar sus debates y hacerse asesorar por cualquier especialista en la materia respectiva y solicitar informes u oír a las instituciones y personas que estimen pertinente”.

Apunta que la Comisión ha tomado un acuerdo de que todas las indicaciones (sean del Ejecutivo o de parlamentarios) ingresen al proyecto de ley, que constituye el texto base para la tramitación.

Añade que la próxima sesión se debiera iniciar la votación particular.

El **señor Aldunate** (académico, asesor de la Bancada del Partido Socialista) expresa que las indicaciones de los diputados Ilabaca y otros recogen y sistematizan las observaciones efectuadas por diversos parlamentarios a la indicación sustitutiva del Ejecutivo.

Ante la dificultad de alcanzar el quórum para incorporar la indicación sustitutiva global del Ejecutivo como texto base en el proyecto de ley aprobado en general, y el planteamiento de algunos diputados de trabajar sobre el texto de la moción, se proponen estas indicaciones –que no tienen la pretensión de ser sustitutiva global- que recogen varios aspectos positivos de la indicación del Gobierno y proponen: uno, suprimir el artículo 1°; dos, modificar las 5 disposiciones contenidas en el artículo 2, y recoger cuestiones relativas al procedimiento.

La indicación del Ejecutivo era escueta en la regulación del procedimiento. Por ello, se incorporan disposiciones sobre quiénes son los intervinientes; la participación en las audiencias y posición de las víctimas. Lo razonable es que la posición de la víctima se resuelva conforme a las reglas generales a través del estatuto del querellante. Quien ostenta la calidad de querellante puede participar de la audiencia.

En términos generales, cabe señalar la aplicación del Código Procesal Penal como regla supletoria. De la misma manera, se establecen los contenidos formales en las que se deben sustentar las peticiones; hay una primera fase administrativa -la regla general es la reclamación- y respecto de las decisiones de la autoridad penitenciaria siempre va a proceder un mecanismo recursivo.

Cuando exista un grave riesgo a la integridad de la persona o su vida, siempre va a operar un mecanismo directo.

Sobre la cautela de garantías, hace referencia al artículo 10 del Código Procesal Penal, que establece que cuando en el procedimiento penal se ponen en riesgo las garantías de la persona, el juez va a considerarlo.

Otro aspecto problemático se relaciona con los principios. Como la indicación sustitutiva creaba una ley autónoma, se hacía referencia a los principios generales, pero con matices. Sobre este punto, como se aplican supletoriamente las reglas generales, se entendió que lo más sensato sería no innovar en el desarrollo de los principios.

En relación con las medidas cautelares, las normas propuestas reconducen solamente a la prisión preventiva, porque si bien la prisión preventiva no es una pena propiamente tal, el problema radica en que la prisión preventiva se ejecuta en un recinto penitenciario y por una razón de coherencia debe quedar también sujeta a ciertas reglas de ejecución.

Todo el régimen general de regulación de la prisión preventiva por aplicación de esta nueva propuesta va a ser el régimen del Código Procesal Penal en cuanto a los presupuestos, atribuciones del juez, entre otros. No se innova en ese punto.

Sobre las medidas de seguridad, precisa que están consagradas en el sistema procesal penal de manera muy escueta, particularmente vinculadas a la situación de la enajenación mental. Si se va a optar por reconducir la propuesta al texto base de la moción original, se requeriría una adecuación y perfeccionamiento de la ejecución de las medidas de seguridad.

Finalmente, uno de los aspectos más polémicos se refiere a la libertad condicional. Apunta que tanto la indicación sustitutiva como el proyecto de ley no innovan en cuanto a su regulación sustantiva (decreto ley N°321, de 1925). Se sustrae la parte procedimental y se incorpora en un nuevo párrafo, en el cual se establece que será el juez de ejecución quien, en definitiva, verá si se cumplen los presupuestos para otorgar la libertad condicional, caso a caso. De todas formas, la víctima puede concurrir a esa audiencia oral y pública, en la que se ventilarán los antecedentes con transparencia.

El **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) explica que, cumpliendo el requerimiento de la Comisión, se presentaron indicaciones a cada uno de los artículos del proyecto base de autoría de los señores Ilabaca y otros.

Estas indicaciones son prácticamente las mismas que las presentadas con anterioridad como indicación sustitutiva global, con una modificación relativa a la restricción de la posibilidad de solicitar la libertad condicional más de una oportunidad en el transcurso de seis meses, recogiendo la observación del señor Longton.

Expresa amplia coincidencia con el contenido de la indicación parlamentaria. Comparativamente, las disposiciones generales se mantienen respecto de la propuesta del Ejecutivo.

Sobre los principios, en la indicación parlamentaria se estima innecesario incorporarlos, ante lo cual observan una diferencia.

En materia de procedimiento, observa algunas diferencias que se podrán resolver en la discusión particular.

Finalmente, sobre libertad condicional, afirma estar de acuerdo en general con la propuesta.

Expresa su disponibilidad para retomar la mesa técnica para esta etapa y para la parte orgánica, que se presentará en el primer semestre del próximo año.

El diputado **señor Longton** pregunta por los recursos que se pueden interponer en caso de que se deniegue o acoja la libertad condicional. Expone el caso de los primos Tralcal, en el que a uno de ellos la Comisión de Libertad Condicional se la había denegado, principalmente, por el informe sicosocial lapidario; pero, por vía del recurso de Amparo (sin contraparte), la Corte de Apelaciones se la concedió. Opina que en la propuesta quedaría abierta también esta posibilidad, no se contempla un recurso especial.

Asimismo, se refiere al plazo para solicitar la libertad condicional cuando esta es denegada. Actualmente es en los meses de abril y octubre de cada año, y comenta que se aprobó un proyecto de ley para extenderlo a un año en los delitos más graves, con la finalidad de evitar la revictimización, en circunstancias de existir una baja probabilidad de revertir un informe sicosocial negativo en poco tiempo.

Por su parte, el diputado **señor Ilabaca** analiza que, en el procedimiento para la determinación de la concesión, denegación o revocación de la libertad condicional, particularmente, en el artículo **480 V**, se modifica el sistema actual. La norma dispone que, una vez recibidos los antecedentes, se fijará una audiencia, la que deberá realizarse a más tardar cinco días antes del cumplimiento de los tiempos mínimos. A dicha audiencia podrán asistir la persona postulante o quien la represente y la víctima o querellante, teniendo esta última el derecho a ser oída. En el mismo sentido el Ministerio del Interior y Seguridad Pública podrá solicitar ser oído cuando el interés social así lo requiera.

Sobre los recursos, el artículo **480 U** señala que contra las resoluciones dictadas por el tribunal serán procedentes los recursos de reposición y apelación previstos en el Libro Tercero del Código Procesal Penal, y que tendrán legitimación activa los intervinientes a que se refiere el artículo 8.

A continuación, el diputado **señor Sánchez** observa que, efectivamente, no se han planteado recursos especiales porque se hace una remisión al Libro Tercero del Código Procesal Penal.

Cree necesario una reflexión más amplia sobre la posibilidad de que, por vía de recursos de Amparo o de Protección, se esquiven los recursos ordinarios.

Pregunta si en el artículo 480 U la remisión a los intervinientes debiera ser a los del artículo 480 V y no a los del artículo 8.

Seguidamente, el diputado **señor Alessandri** pide al Subsecretario de Justicia comprometer un plazo para la creación de los tribunales especiales, parte orgánica de estas propuestas.

Respondiendo a las consultas, el **señor Aldunate** (académico y asesor de la Bancada del Partido Socialista) señala, sobre sistema recursivo, que se contempla reposición y apelación porque se entiende que la libertad condicional queda sujeta a este procedimiento general de ejecución de penas.

La regla general en el nuevo sistema procesal penal es que las apelaciones son restringidas, solo en los casos en que la ley expresamente la concede o en aquellos casos en que el procedimiento se pospone durante 30 días, pone término a la instancia o hace imposible su prosecución.

Por su parte, el recurso de reposición se mantiene porque en general procede solo respecto de las resoluciones que son dictadas fuera de audiencia. Y como en este caso hay una posibilidad de que se pueda dictar una resolución fuera de audiencia, debe permanecer ese recurso.

En relación con el *habeas corpus*, apunta que existe un debate desde hace muchos años. El profesor Tavolari era de la idea de que, existiendo un recurso ordinario, el *habeas corpus* no es procedente. Pero la interpretación judicial que tiende a primar en estas cuestiones siempre ha sido que, si se dan los presupuestos del *habeas corpus*, es decir, si hay una privación ilegal de libertad, ese recurso es plausible.

En el caso de la libertad condicional opera porque no existe un sistema recursivo para una cuestión meramente administrativa.

La solución a estos problemas se encuentra en un proyecto de ley que se tramita actualmente en el Senado, en segundo trámite constitucional, que regula los procedimientos de los recursos de protección y de *habeas corpus*.

Finalmente, concuerda que la remisión del artículo 480 U debiera ser al artículo 480 V y no al artículo 8.

Sobre el planteamiento del señor Alessandri, el señor Gajardo (Subsecretario de Justicia) manifiesta que se requieren hacer estudios de carga de trabajo y orgánicos, en coordinación con la Corporación Administrativa del Poder Judicial, para la creación de tribunales especiales o contar con jueces especializados en ejecución; además, se deben efectuar estudios de costos. El compromiso del Ejecutivo está intacto, se presentará la parte orgánica dentro del primer semestre de 2023.

Sesión N° 64 de 4 de enero de 2023.

DISCUSIÓN PARTICULAR

Artículo 1

Artículo 1º. Modifíquese el Decreto Ley N°321 que establece la libertad condicional para los penados, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyase el art. 4º por el siguiente:

“La libertad condicional se concederá de conformidad con el Párrafo 4º del Libro IV, Título VIII, del Código Procesal Penal”.

b) Para sustituir en el art. 6º la frase “Comisión respectiva” por el “juez o tribunal respectivo”.

Se han presentado las siguientes indicaciones:

- De los diputados Marcos Ilabaca, Jorge Alessandri, Raúl Leiva, Andrés Longton, Luis Sánchez y Gonzalo Winter, para suprimirlo.

- Del Ejecutivo:

AL ARTÍCULO 1

1) Para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 1.- Modifícase el Decreto Ley N° 321 de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el artículo 4º por el siguiente:

“Artículo 4.- La libertad condicional se concederá de conformidad con el procedimiento establecido en el epígrafe § 4, del Párrafo 4º, del Título VIII, del Libro IV, del Código Procesal Penal.”.

b) Modifícase el artículo 5º en el siguiente sentido:

i) Reemplázase, en su inciso primero, la frase “de la Comisión respectiva” por “del tribunal encargado de la ejecución”;

ii) Reemplázase, en su inciso segundo, la expresión “La Comisión” por “El tribunal competente” y la expresión “la comisión” por “el tribunal encargado de la ejecución”.

c) Modifícase el artículo 7º en el siguiente sentido:

i) Reemplázase, en su inciso primero, la expresión “la Comisión de Libertad Condicional” por “el tribunal encargado de la ejecución”;

ii) Reemplázase, en su inciso segundo, la expresión “la Comisión” por “el tribunal encargado de la ejecución”.

d) Sustitúyese, en el artículo 8º, la expresión “de la respectiva Comisión” por “del tribunal encargado de la ejecución”.

El señor Smok (secretario) observa que la indicación parlamentaria propone suprimir el artículo 1 con la finalidad de trasladarlo al final del proyecto de ley.

Explica que la indicación que busca “suprimir un artículo” es la más contradictoria, por lo que es la primera que se debe votar, y que, como reglamentariamente no existen indicaciones para “suprimir un artículo” propiamente tales, lo que se debe hacer es someter a votación el artículo mismo, de manera que quienes quieran rechazarlo deben votarlo en contra.

La diputada **señorita Cariola** (Presidenta) pide escuchar al Subsecretario de Justicia antes de proceder a la votación, porque el artículo 1° contiene indicaciones presentadas por el Ejecutivo.

La diputada **señora Jiles** expresa su conformidad con la forma propuesta por el secretario para la votación.

El **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) manifiesta que la indicación del Ejecutivo al artículo 1° es recogida por la indicación parlamentaria en el artículo 3°.

Concuerda con el cambio de ubicación normativa, lo que estima sería más coherente con el propio proyecto de ley, al efectuar - primeramente- los cambios al Código Procesal Penal.

Antes las dudas de tramitación del diputado señor Sánchez, la diputada **señorita Cariola** (Presidenta) recapitula que el Ejecutivo presentó originalmente una indicación sustitutiva global, que no fue aceptada como texto base para la tramitación. Con posterioridad, a solicitud de la Comisión, el Ejecutivo presentó indicaciones parciales sobre la base del texto de la moción y, asimismo, se presentaron indicaciones parlamentarias.

El diputado **señor Ilabaca (coautor de la indicación)** reconoce la disposición del Gobierno a avanzar en un proyecto que salda una deuda importante del país.

Explica que la propuesta que han suscrito, de forma transversal, recoge considerablemente la indicación sustitutiva del Ejecutivo, salvo algunas materias que generaban conflicto, con la finalidad de dar viabilidad al proyecto de ley.

- Sometido a votación el artículo 1 es rechazado por la unanimidad de los presentes, señoras y señores Karol Cariola (Presidenta), Jorge Alessandri, Gustavo Benavente, Marcos Ilabaca, Pamela Jiles, Raúl Leiva, Andrés Longton, Catalina Pérez, Luis Sánchez, Leonardo Soto y Gonzalo Winter **(0-11-0)**.

- Por el mismo quórum se entiende rechazada la indicación del Ejecutivo sustitutiva del artículo 1.

Artículo 2

El texto original de la moción plantea lo siguiente:

Artículo 2°. Modifíquese el Código Procesal Penal intercalando el siguiente Párrafo, nuevo, al Libro IV, Título VIII, a continuación del artículo 480:

“Párrafo 4° Del Control judicial en la etapa de ejecución de sanciones penales”.

Art. 480 A.- El juez de garantía o el juez de Tribunal en lo penal, de conformidad con el Código Orgánico de Tribunales, conocerá de las solicitudes, reclamos y recursos interpuestos por los condenados a penas privativas de libertad en relación con su otorgamiento o las decisiones, medidas y actuaciones de las autoridades penitenciarias que afecten derechos establecidos en la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, la ley y los reglamentos, y en general, de los incidentes que promuevan los condenados con motivo de la ejecución de la pena en lo relativo a su derecho a visitas, espacio íntimo y privacidad, tiempo libre, correspondencia, tenencia de bienes, trabajo en el penal, salud, beneficios, penas sustitutivas, entre otros derechos reconocidos por la normativa vigente.

La ejecución de las sanciones penales se aplicarán sin discriminación en razón de raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad.

Art. 480 B.- En especial, corresponderá a los jueces:

a) Conceder o denegar la libertad condicional a que se refiere el decreto-ley N°321, de 1925 y las revocaciones que procedan;

b) Resolver la procedencia de la reducción del tiempo de la condena a que se refiere la Ley 19.856, previa la calificación de comportamiento efectuada por la "Comisión de beneficio de reducción de condena".

c) Sustituir, a solicitud de los interesados, el cumplimiento de las penas sustitutivas y las penas mixtas, en los casos previstos en el Título V de la ley 18.216;

d) Revocar la medida de reclusión nocturna, a petición de Gendarmería de Chile, en caso de quebrantamiento grave o reiterado y sin causa justificada, disponiendo la ejecución de la pena privativa o restrictiva de libertad por el lapso no cumplido.

e) Revocar, a petición de Gendarmería de Chile, la medida de libertad vigilada, en caso de quebrantamiento de alguna de las condiciones impuestas por el tribunal o de desobediencia grave o reiterada y sin causa justificada, a las normas de conducta impuestas por el delegado, disponiendo el cumplimiento de las penas inicialmente impuestas o su conversión, si procediere, en reclusión nocturna;

f) Revocar, a petición de los interesados, los beneficios establecidos en la Ley 18.216, en caso de quebrantamiento de la condición a que se refiere el Título IV de la referida ley. La resolución que se pronuncie sobre la revocación será apelable;

g) Conocer de las reclamaciones en contra de sanciones disciplinarias impuestas por la autoridad penitenciaria;

h) Conocer de las reclamaciones en contra de la clasificación inicial, segregación y traslados;

i) Resolver las reclamaciones sobre el otorgamiento y revocación de beneficios penitenciarios dispuestos por la autoridad penitenciaria;

j) Conocer de las solicitudes y reclamaciones respecto de contravenciones de la autoridad, respecto de los derechos de los internos establecidos en el reglamento de establecimientos penitenciarios;

k) Resolver las solicitudes y reclamaciones de los adolescentes infractores que se presenten con motivo del cumplimiento de sus condenas, en conformidad con las disposiciones de la ley 20.084.

Art. 480 C.- La resolución que dicte el juez de conformidad al artículo anterior será apelable.

Las reclamaciones promovidas por los condenados con motivo de las decisiones, actuaciones o medidas de la autoridad penitenciaria que afecten sus derechos, serán resueltas, previo informe de esta última, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días siguientes al de su requerimiento.

Art. 480 D.- Cautela de garantías y derechos. En cualquier momento en que el juez estimare que la persona detenida, arrestada, presa, condenada o sujeta a una medida de seguridad, no está en condiciones de ejercer los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes o las leyes, adoptará, de oficio o a petición de parte, las medidas necesarias para permitir dicho ejercicio.

Art. 480 E.- Todas las materias a que se refieren los artículos anteriores serán resueltas previa audiencia oral y pública a la que se citará al condenado y demás intervinientes que señale la ley según sea el caso.

Para estos efectos son intervinientes:

a) Los directamente afectados o amenazados en sus derechos durante la ejecución de una pena o medida, a que se refiere el presente título;

b) Los que pudieren aprovecharse de los efectos favorables de la resolución jurisdiccional, aunque no hayan iniciado el procedimiento, siempre que se encuentren en una situación análoga a la del reclamante;

c) Cualquier persona capaz de parecer en juicio, cuando con la ejecución de una pena o medida, se violen o amenacen derechos y estos no pudieren ser ejercidos por el afectado, y

d) Las instituciones estatales que intervengan, de manera directa o indirecta, en la ejecución de la pena o medida, y/o su supervisión.

- Se acuerda discutir y votar cada artículo que se propone incorporar al Código Procesal Penal por separado.

Artículos nuevos propuestos al Código Procesal Penal

Artículo 480 A

Se han presentado las siguientes indicaciones:

- De los diputados Marcos Ilabaca, Jorge Alessandri, Raúl Leiva, Andrés Longton, Luis Sánchez, Gonzalo Winter y Pamela Jiles:

2º. En el artículo segundo, para sustituir los artículos 480 A, 480 B, 480 C, 480 D y 480 E por el siguiente:

“Párrafo 4º Disposiciones generales

Artículo 480 A.- Ámbito de aplicación. La presente ley tiene por objeto establecer las normas que regirán la ejecución y cumplimiento de las penas, incluida las privativas de libertad, de las medidas de seguridad y de penas sustitutivas dictadas por el tribunal competente. Asimismo, regula la ejecución de las medidas cautelares personales y de apremio mediante las cuales se priva de libertad a una persona en un establecimiento penitenciario y la concesión, denegación y revocación de la libertad condicional.

Serán aplicables a los procedimientos establecidos en esta ley, en cuanto no se opusieren a lo aquí estatuido, las disposiciones generales contempladas en el Título II del Libro I del Código Procesal Penal y, en su defecto, las normas comunes a todo procedimiento contempladas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil.”

- Del Ejecutivo:

AL ARTÍCULO 2

2) Para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 2.- Intercálase el siguiente Párrafo 4º en el Título VIII del Libro IV del Código Procesal Penal, pasando el actual párrafo 4º a ser 5º:

“Párrafo 4º Del Control judicial en la etapa de ejecución de sanciones penales

§ 1. Disposiciones generales

Artículo 480 A.- Ámbito de aplicación. El presente párrafo tiene por objeto establecer los principios y reglas que regirán la ejecución y cumplimiento de las penas privativas de libertad dictadas por el tribunal competente. Asimismo, regula la ejecución de las medidas cautelares personales y de apremio mediante las cuales se priva de libertad a una persona en un establecimiento penitenciario.”

El señor Gajardo (Subsecretario de Justicia) informa que el ámbito de aplicación, conforme al artículo 480 A, corresponde a la ejecución y cumplimiento de las penas privativas de libertad dictadas por el tribunal competente, y la ejecución de las medidas cautelares personales y de apremio mediante las cuales se priva de libertad a una persona en un establecimiento penitenciario.

Valora que la indicación parlamentaria incorpore también como ámbito de aplicación la libertad condicional y las medidas de seguridad, que surgieron en el debate. Explica que estos aspectos no fueron incorporados en sus indicaciones porque tenían una lógica diferente, relativa a formular una ley de ejecución de penas propiamente tal y hacer las modificaciones en la ley de Libertad Condicional. En cambio, al resolver hacer las modificaciones en el Código Procesal Penal toma sentido incorporarlas en esta oportunidad.

Hace presente dos aspectos a considerar respecto de la indicación N°1 de los parlamentarios. Donde dice: “La presente ley”, debe decir: “El presente párrafo”, y la última parte del texto es redundante con la concesión y denegación de la libertad condicional, se puede dar facultades a secretaría para corregir y armonizar.

El diputado **señor Ilabaca** concuerda con la necesidad de mandar a la secretaría para corregir los errores de forma.

La diputada **señora Jiles** solicita adherir a la indicación parlamentaria y a las que se presentan más adelante.

- Así se acuerda y deja constancia.

- Puesto en votación el artículo 2°, con la indicación parlamentaria (que sustituye los artículos propuestos al Código Procesal Penal en el proyecto de ley, incorpora nuevo epígrafe del párrafo y un artículo 480 A) -con correcciones de referencia signadas más abajo- es aprobado por la unanimidad de los presentes, señoras y señores Karol Cariola (Presidenta), Jorge Alessandri, Gustavo Benavente, Marcos Ilabaca, Pamela Jiles, Raúl Leiva, Andrés Longton, Catalina Pérez, Luis Sánchez, Leonardo Soto y Gonzalo Winter. (11-0-0).

- Por el mismo *quórum* se entiende rechazado el encabezado, el epígrafe del párrafo y el artículo 480 A de la indicación del Ejecutivo presentada al artículo 2.

El señor Smok (secretario) lee el artículo 15 del Reglamento de la Cámara de Diputados, que expresa que “El Presidente de la Cámara y los presidentes de las comisiones tendrán facultad para corregir en los textos aprobados los errores de referencia, ortografía, puntuación y redacción, lo mismo que su ordenación según las materias reguladas, salvo acuerdo en contrario de la Cámara o de la comisión respectiva.”.

- Se acuerda facultar a la Presidenta de la Comisión, a través de la secretaría, para corregir los errores en los textos aprobados conforme al artículo 15 del Reglamento.

Al efecto:

- Sustituir el encabezado del artículo 2° por el siguiente:

“Artículo 2.- Intercálase el siguiente Párrafo 4° en el Título VIII del Libro IV del Código Procesal Penal, pasando el actual párrafo 4° a ser 5°.”.

- Reemplazar en el inciso primero del artículo 480 A, la expresión “La presente ley” por “El presente párrafo”.

Artículo 480 B

Se han presentado las siguientes indicaciones:

- **De los diputados Marcos Ilabaca, Jorge Alessandri, Raúl Leiva, Andrés Longton, Luis Sánchez, Gonzalo Winter y Pamela Jiles, para reemplazarlo por el siguiente:**

“Artículo 480 B.- Actividad penitenciaria y sus fines. La actividad penitenciaria es el conjunto de actuaciones de la administración penitenciaria destinadas a la reinserción social de las personas sentenciadas a penas privativas de libertad o sustitutivas de ellas; a la atención, custodia y vigilancia de personas detenidas, sujetas a prisión preventiva y condenadas; y a la atención y vigilancia de aquellas personas que, a raíz de un beneficio legal o reglamentario, se encuentran adscritas al control o asistencia de dicha institución.”.

- **Del Ejecutivo, para reemplazarlo por el siguiente:**

“Artículo 480 B.- Actividad penitenciaria y sus fines. La actividad penitenciaria es el conjunto de actuaciones de la administración penitenciaria destinadas a la reinserción social de las personas sentenciadas a penas privativas de libertad o sustitutivas de ellas; a la atención, custodia y vigilancia de personas detenidas, sujetas a prisión preventiva y condenadas; y a la atención y vigilancia de aquellas personas que, a raíz de un beneficio legal o reglamentario, se encuentran adscritas al control o asistencia de dicha institución.”.

El **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) señaló que el artículo 480 B tiene por objetivo regular la actividad penitenciaria, sus contornos, y sus fines. Primero, se define la actividad penitenciaria como el conjunto de actuaciones de la administración penitenciaria, cuyos fines son la reinserción social de las personas sentenciadas a penas privativas de libertad o sustitutivas de ellas; la atención, custodia y vigilancia de personas detenidas, sujetas a prisión preventiva y condenadas, y la atención y vigilancia de aquellas personas que, a raíz de un beneficio legal o reglamentario, se encuentran adscritas al control o asistencia de dicha institución.

Da cuenta que son indicaciones idénticas.

- **Puesto en votación el artículo 480 B de la indicación parlamentaria es aprobado por la unanimidad de los presentes, señoras y señores Karol Cariola (Presidenta), Jorge Alessandri, Gustavo Benavente, Marcos Ilabaca, Pamela Jiles, Andrés Longton, Catalina Pérez, Luis Sánchez, Leonardo Soto y Gonzalo Winter. (10-0-0).**

- Por el mismo *quórum* se entiende rechazado el artículo 480 B de la indicación del Ejecutivo.

Artículo 480 C

Se han presentado las siguientes indicaciones:

- De los diputados Marcos Ilabaca, Jorge Alessandri, Raúl Leiva, Andrés Longton, Luis Sánchez, Gonzalo Winter y Pamela Jiles, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 480 C.- Relación jurídico- penitenciaria. Las personas privadas de libertad y quienes trabajan en la actividad penitenciaria son titulares de los derechos fundamentales garantizados en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

En el ejercicio de su actividad, la administración penitenciaria velará por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales de quienes trabajan en ella y de las personas que se encuentren bajo su custodia y vigilancia, salvo que las restricciones a su ejercicio fueren consecuencia de sanciones legales o inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto de autoridad. Particularmente, velará por el respeto a la vida, integridad física y psíquica, y salud de las personas privadas de libertad.

La administración penitenciaria deberá orientar su actividad a la generación, mantención y fortalecimiento de los vínculos familiares y sociales de las personas privadas de libertad.”.

- Del Ejecutivo, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 480 C.- Relación jurídico- penitenciaria. Las personas privadas de libertad son titulares de los derechos fundamentales garantizados en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

En el ejercicio de su actividad, la administración penitenciaria velará por el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas que se encuentren bajo su custodia y vigilancia, salvo que las restricciones a su ejercicio fueren consecuencia de sanciones legales o inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad. Particularmente, velará por el respeto a la vida, integridad física y psíquica, y salud de las personas privadas de libertad.

La administración penitenciaria deberá orientar su actividad a la generación, mantención y fortalecimiento de los vínculos sociales de las personas privadas de libertad.”.

El señor Gajardo (Subsecretario de Justicia) expresa que en el artículo 480 C se establece la relación jurídico-penitenciaria, quienes serían los destinatarios directos de una ley de ejecución de penas, disposición que debe leerse en conjunto con el artículo 480 A aprobado.

En la propuesta del Ejecutivo, la relación jurídico-penitenciaria está directamente vinculada con los sujetos que serán objeto del ámbito de aplicación, es decir, de penas privativas de libertad, medidas de seguridad, libertad condicional o custodia de otro tipo. Asimismo, señala el límite de la administración penitenciaria respecto de estos sujetos.

La indicación de los parlamentarios es similar. Sin embargo, existen algunas diferencias que refirió a continuación.

En el inciso primero, la propuesta parlamentaria incorpora un nuevo sujeto: los funcionarios y funcionarias de la administración penitenciaria. A su entender, y aunque comprende el sentido de la incorporación, ello hace perder la lógica normativa de este artículo en una mirada sistémica (ámbito de aplicación-fines-sujeto).

Se podría incorporar un artículo específico, aparte, que establezca un límite o protección para los funcionarios y funcionarias de Gendarmería, y que recoja que quienes trabajan en la actividad penitenciaria son titulares de los derechos fundamentales garantizados en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

En el inciso tercero, se agrega que la administración penitenciaria deberá orientar su actividad a la generación, mantención y fortalecimiento de los vínculos “familiares” y sociales de las personas privadas de libertad. Incorporación con la que están contestes.

La diputada **señora Jiles** pide mayores antecedentes para comprender la conveniencia de separar lo relativo a funcionarios de la administración penitenciaria.

El diputado **señor Sánchez** adhiere a la inquietud de la señora Jiles y agrega que sería conveniente tener a la vista norma alternativa.

Respecto al inciso final, expresa su inquietud frente al alcance de la expresión “deberá orientar su actividad a la generación, mantención y fortalecimiento de los vínculos familiares y sociales”. Estima que debe ser resuelto caso a caso, con mayor flexibilidad, por ejemplo, para el caso de personas peligrosas o para evitar someter a Gendarmería a un conflicto mayor.

El diputado **señor Longton** comprende la aprensión de fondo, no logra advertir la conveniencia de separar los derechos que les corresponden de la misma manera a personas privadas de libertad como a personas que trabajan dentro de los recintos penitenciarios. De todas formas, manifiesta que no sería necesaria la referencia del inciso primero, porque los derechos están garantizados constitucionalmente sin necesidad de decirlo en cada cuerpo legal. Separar en dos disposiciones una norma dirigida a personas que tienen las mismas garantías y protección de derechos fundamentales podría ser confuso.

Sobre la disposición en comento, el diputado **señor Leonardo Soto** manifiesta que le parece conveniente reformular la indicación y crear dos artículos aparte, puesto que son de naturaleza jurídica distinta. Una, relativa

a la relación jurídico-penitenciaria, es decir, apunta al régimen carcelario de los internos. Otra, sobre la relación de los funcionarios con la Dirección Central de Gendarmería de Chile, sus derechos laborales y funcionarios.

Sobre el inciso tercero, expresa que la disposición tiene que ver, entre otros, con el lugar donde se cumplen las penas. Por ejemplo, evitar que personas cumplan condenas en regiones distintas de donde vive su familia. Esta norma también se encuentra en la ley orgánica de Gendarmería de Chile.

- El diputado Leonardo Soto y la diputada Karol Cariola presentan la siguiente indicación:

a) Para sustituir el artículo 480 C por el siguiente:

“Artículo 480 C.- Relación jurídico-penitenciaria. Las personas privadas de libertad son titulares de los derechos fundamentales garantizados en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

En el ejercicio de su actividad, la administración penitenciaria velará por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales de las personas que se encuentren bajo su custodia y vigilancia, salvo que las restricciones a su ejercicio fueren consecuencia de sanciones legales o inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto de autoridad. Particularmente, velará por el respeto a la vida, integridad física y psíquica, y salud de las personas privadas de libertad.

La administración penitenciaria deberá orientar su actividad a la generación, mantención y fortalecimiento de los vínculos familiares y sociales de las personas privadas de libertad.”

b) Para incorporar un nuevo artículo a continuación del artículo 480 C (relación jurídico-penitenciaria):

“Artículo 480 D.- Resguardo de los funcionarios de la administración penitenciaria. Los funcionarios de la administración penitenciaria son titulares de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política de la República, las leyes y tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.

En el ejercicio de su actividad, la administración penitenciaria velará por el respeto irrestricto de sus derechos fundamentales, particularmente vida e integridad física y psíquica.”

El diputado **señor Benavente** encuentra lógico que se hagan presente los derechos de las personas que trabajan en recintos carcelarios, pues son parte de la relación jurídico-penitenciaria, con derechos y obligaciones.

El **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) expresa comprender el espíritu de la propuesta, relativo a que, en el marco de la actividad penitenciaria, se reconozcan los derechos de las personas que trabajan en el

interior de las instituciones penitenciarias. Sin embargo, manifiesta su preocupación con las implicancias prácticas de esto, en esta norma específica, en la lógica de una ley de ejecución de penas.

Explica que la ley de ejecución de penas busca establecer un control de la administración penitenciaria por parte de los tribunales de justicia respecto a la aplicación de la ley de ejecución de penas al interior de establecimientos penitenciarios. Los sujetos destinatarios de una ley de ejecución de penas son quienes pueden ser objeto de una medida privativa de libertad y no los funcionarios o funcionarias de Gendarmería de Chile.

Si se incorporara a los funcionarios y funcionarias de Gendarmería de Chile se les da legitimidad procesal para los procedimientos que se señalan más adelante, desnaturalizándolos.

Sugiere separar e incorporar una disposición aparte declarativa de los derechos fundamentales de los funcionarios y funcionarias.

La diputada **señora Catalina Pérez** apunta que no está en discusión el compromiso con el resguardo de los derechos de los trabajadores y trabajadoras de Gendarmería de Chile. Se entiende que, a propósito de la relación jurídico-penitenciaria, se generan relaciones con los funcionarios que tienen que ser recogidas; sin embargo, es pertinente resguardarlos de forma diferenciada porque tienen derechos, afectaciones y procedimientos distintos. Concuerta con la indicación presentada por el diputado Leonardo Soto y la diputada Karol Cariola.

Finalmente, observa que las dos indicaciones de los parlamentarios señalan que “la administración penitenciaria velará por el respeto irrestricto de sus derechos fundamentales”, en cambio, la del Ejecutivo dice “la administración penitenciaria velará por el ejercicio de los derechos fundamentales”, estimando más adecuada esta última redacción.

El diputado **señor Ilabaca** observa que la indicación de los diputados Leonardo Soto y Karol Cariola recoge ambos elementos. Concuerta con la última observación de la diputada Pérez, siendo una diferencia de fondo.

- La discusión del artículo 480 C queda pendiente.

Sesión N° 98 de 15 de mayo de 2023.

VOTACIÓN EN PARTICULAR

(continuación – última votación en acta N° 64, 9 de enero 2023)

ARTÍCULO 480 C

Indicaciones.

INDICACIÓN DE LOS DIPUTADOS ILABACA, ALESSANDRI, LEIVA, LONGTON, SÁNCHEZ, WINTER Y JILES

Artículo 480 C.- Relación jurídico- penitenciaria. *Las personas privadas de libertad y quienes trabajan en la actividad penitenciaria son titulares de los derechos fundamentales garantizados en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.*

En el ejercicio de su actividad, la administración penitenciaria velará por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales de quienes trabajan en ella y de las personas que se encuentren bajo su custodia y vigilancia, salvo que las restricciones a su ejercicio fueren consecuencia de sanciones legales o inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto de autoridad. Particularmente, velará por el respeto a la vida, integridad física y psíquica, y salud

La administración penitenciaria deberá orientar su actividad a la generación, mantención y fortalecimiento de los vínculos familiares y sociales de las personas privadas de libertad.

INDICACIÓN DEL EJECUTIVO

“Artículo 480 C.- Relación jurídico- penitenciaria. Las personas privadas de libertad son titulares de los derechos fundamentales garantizados en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

En el ejercicio de su actividad, la administración penitenciaria velará por el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas que se encuentren bajo su custodia y vigilancia, salvo que las restricciones a su ejercicio fueren consecuencia de sanciones legales o inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad. Particularmente, velará por el respeto a la vida, integridad física y psíquica, y salud de las personas privadas de libertad.

La administración penitenciaria deberá orientar su actividad a la generación, mantención y fortalecimiento de los vínculos sociales de las personas privadas de libertad.”.

INDICACIÓN DIPUTADO LEONARDO SOTO Y DIPUTADA KAROL CARIOLA

a) Para sustituir el artículo 480 C por el siguiente:

“Artículo 480 C.- Relación jurídico-penitenciaria. Las personas privadas de libertad son titulares de los derechos fundamentales garantizados en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

En el ejercicio de su actividad, la administración penitenciaria velará por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales de las personas que se encuentren bajo su custodia y vigilancia, salvo que las restricciones a su ejercicio fueren consecuencia de sanciones legales o inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto de autoridad. Particularmente, velará por el respeto a la vida, integridad física y psíquica, y salud de las

personas privadas de libertad.

La administración penitenciaria deberá orientar su actividad a la generación, mantención y fortalecimiento de los vínculos familiares y sociales de las personas privadas de libertad.”

b) Para incorporar un nuevo artículo a continuación del artículo 480 C (relación jurídico-penitenciaria):

“Artículo 480 D.- Resguardo de los funcionarios de la administración penitenciaria. Los funcionarios de la administración penitenciaria son titulares de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política de la República, las leyes y tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.

En el ejercicio de su actividad, la administración penitenciaria velará por el respeto irrestricto de sus derechos fundamentales, ~~particularmente vida e integridad física y psíquica.~~”²⁰

El diputado **señor Ilabaca** (Presidente Accidental) refiere que existen dos propuestas, discutidas en la última sesión destinada al proyecto, donde a través de una indicación suscrita por mayoría de los miembros de la Comisión habían unido en la relación jurídico penitenciaria a las personas privadas de libertad y a quienes trabajen en la actividad penitenciaria.

Según lo manifestado por el Gobierno, existiría un acuerdo de mantener el artículo 480 C que propone el Ejecutivo, además de aprobar la indicación de diputados Soto y Cariola que establece un nuevo artículo 480 D, el que aborda la relación jurídico penitenciaria solo para quienes trabajan en ella. Al respecto, solicita opiniones.

La diputada **señora Jiles** manifiesta que es partidaria de aprobar la indicación suscrita por la mayoría de los miembros, por ser más adecuada.

El diputado **señor Ilabaca** (Presidente Accidental), y por un tema de orden, sería de la idea de aprobar la propuesta del Ejecutivo con el adicional del resguardo de los funcionarios con el nuevo artículo 480 D.

El diputado **señor Sánchez** quiere entender mejor la estructura que se está planteando, considerando que la última vez que se revisó el proyecto fue hace un tiempo.

Entiende que existe la propuesta del proyecto, luego la indicación ingresada por la mayoría de los miembros de la Comisión, y luego las indicaciones del Ejecutivo. Por último, sobre aquella, una indicación del diputado Soto y Cariola.

****El Presidente Accidental, señor Ilabaca, asiente con la cabeza****

El diputado **señor Ilabaca** cree que ambas indicaciones, tanto la de la mayoría de los miembros, como la del Ejecutivo, con el agregado de la indicación del diputado señor Soto y Cariola, cumplen con el cometido.

La diputada **señora Jiles** califica como curioso lo que se propone, porque la propuesta del Ejecutivo y la de los diputados Soto y Cariola, son menos completas que la presentada por nosotros, porque esta sí incluye a los trabajadores penitenciarios.

No entiende cuál sería la ventaja de desincluirlos en el artículo 480 C, para luego incluirlos en otro artículo. Para ella, no tendría lógica legislativa.

²⁰ Texto tachado fue eliminado por sus autores.

El diputado **señor Benavente**, solo para efectos de aclarar la votación, sostiene que la indicación de los diputados Soto y Cariola sustituye al artículo 480 C, y solo se entiende si también se aprueba su propuesta de artículo 480 D. Por otro lado, si se aprobase la indicación que suscribió la mayoría de los miembros de la Comisión, se caerían por incompatibilidad las demás.

Consultado al Ejecutivo, la Subsecretaria Subrogante, **señora María Ester Torres**, recuerda que las razones que fundan la separación de estos artículos vienen dadas por la escasa doctrina en materia penitenciaria, que habla de esta relación jurídica penitenciaria como la relación existente entre el Estado y las personas privadas de libertad.

Así, la relación que tienen los funcionarios de Gendarmería no podría ser asimilada a esa categoría, siendo distinta, y porque el propósito es resguardar los derechos de Gendarmería de una forma diferenciada.

El diputado **señor Sánchez**, revisando la propuesta del Ejecutivo que fue afinada por el diputado Soto y Cariola, cree que hablan todas de lo mismo, en su redacción y contenido, pero quizás en la frase “particularmente” que se utiliza en el artículo 480 D propuesto, porque obliga a centrarse en los derechos fundamentales de salud e integridad física.

A sabiendas de que la palabra “particularmente” es interpretable, llama a revisarlo. En lo demás, cree que el objetivo de los artículos es compartido.

El diputado **señor Soto**, recordando la discusión en la sesión pasada, la idea del Ejecutivo, quien nos propuso ingresar esta indicación, es separar el resguardo de los derechos de quienes trabajan en la administración penitenciaria y quienes se encuentran privados de libertad.

Si bien, todos tienen los mismos derechos garantizados por la Constitución, se encuentran en una condición o relación con el Estado diferente. Los privados de libertad tienen situaciones de restricciones de derechos y libertades, cuestión que no pasa con los funcionarios del Estado, los que además se rigen por el Estatuto Administrativo de los Funcionarios Públicos, con un conjunto de derechos laborales.

Siendo así, no es razonable fundir ambas condiciones o relaciones, las que son – reitera – enormemente distintas, y que, al fusionarlos, inclusive podría afectar la aplicación del Estatuto.

En ese sentido, la indicación que él y la diputada Cariola han propuesto, le parece la más acertada.

El diputado **señor Benavente** cree que la palabra “particularmente” no hace exclusión de ningún otro derecho por sobre otro, y son orientadores para un juez.

El diputado **señor Sánchez**, a base de la opinión del diputado Benavente, refiere que los derechos fundamentales son iguales para todas las personas, están protegidos constitucionalmente y ninguna persona podría entrar a restringirlos de forma ilegal y arbitraria. Por lo mismo, le parece extraño que la indicación pretenda que una ley establezca una protección “particular” a algunos.

Se pregunta cuál sería la interpretación posible para entender que, en este plano de igualdad constitucional de derechos fundamentales, la ley mandata una protección irrestricta, con prevalencia, de la salud e integridad física y psíquica. Podría tener un sentido si se considera que la redacción del

Ejecutivo sólo considera el deber de velar por el “ejercicio de los derechos”, lo que pareciera ser un estándar menor que el de la protección.

Así, en los casos de los demás derechos fundamentales, el Estado solo debe garantizar su ejercicio, y sólo debe velar por la integridad física y psíquica.

La norma no puede entenderse en el sentido de que los funcionarios penitenciarios no tengan ya estos derechos, porque tienen asidero constitucional. Por ello, solicita aclaraciones a los autores de las indicaciones.

A su entender, lo más razonable es eliminar todo lo que sigue desde “particularmente”.

La diputada **señora Jiles** no está de acuerdo con la posición del Ejecutivo, planteada por el diputado Soto, porque no le parece inocente el intentar separar a los gendarmes de las personas privadas de libertad en lo que se refiere el artículo, y es el respeto a sus derechos humanos.

No existe razón jurídica ni moral para entender separado los derechos fundamentales de funcionarios y de privados de libertad. El diputado Soto manifiesta que son personas en distinta situación, pero ella entiende que en materia de derechos humanos no existe esa división, porque todos están en la misma situación.

Entiende que es importante avanzar en el debate, pero no entiende esta separación que hace el Gobierno, y tiene razones legislativas en contra, porque en su indicación, que suscribió junto con la mayoría de los parlamentarios, están en un solo artículo, sin distinción.

Por último, entiende que lamentablemente no se puede modificar la indicación presentada por el diputado Soto y Cariola, puesto que, la última de sus autoras, no se encuentra presente, según entiende.

El señor **Secretario de la Comisión**, el abogado **Patricio Velásquez**, aclara que la diputada Cariola se encuentra presente, de forma telemática.

El diputado **señor Soto** cree haber sido claro en su argumentación, en cuanto a la necesidad de separación.

Respecto a su indicación del artículo 480 D propuesto, luego de leerlo, destaca la palabra “velará por el respeto irrestricto de sus derechos fundamentales, particularmente, vida e integridad física y psíquica”.

A su entender, esto solo tiene por objeto precisar, pero nunca excluir, y no existe una interpretación que permita excluirlos. La idea de enmarcar estos tres derechos, es porque la realidad de los funcionarios es convivir con personas que han cometido delitos de sangre, con agresiones recurrentes.

La **señora Torres** reitera la idea de fundar la indicación en una clasificación jurídica distinta, un estatuto diferente entre funcionarios y privados de libertad. Ahora, la especificación de algunos derechos es relevarlos, sin perjuicio de que, de ninguna forma, es una restricción a otros derechos.

Destaca que la indicación suscrita por la mayoría de los parlamentarios también tenía destacada la protección de los derechos de integridad física, psíquica y de salud.

Por su parte, el diputado **señor Ilabaca** (Presidente Accidental) cree que ambas opciones son compatibles, pero con una técnica diferente. Entiende el argumento del estatuto diferente, pero también demuestra estar

complicado con algún tipo de interpretación errónea que, en la práctica, termine privilegiando algunos derechos sobre otros.

Solicita a los autores de la indicación del artículo 480 D eliminar la frase “particularmente, vida e integridad física y psíquica”.

Al respecto, ambos autores, los diputados Cariola (de forma telemática) y Soto (presencial) proceden a solicitar la eliminación de la frase “particularmente, vida e integridad física y psíquica” de su indicación, cuyo objeto es crear un nuevo artículo 480 D.

- *Se deja constancia y se procede a su eliminación, en la forma solicitada.*

Considerando lo anterior, el diputado señor Ilabaca dispone someter a votación la indicación del Ejecutivo que establece un artículo 480 C, en conjunto con la indicación de los diputados Cariola y Soto, que propone un nuevo artículo 480 D.

Sometido a votación las indicaciones, en los términos ya indicados, resultan aprobadas por la unanimidad. Otorgaron su consentimiento, lo(a)s señore(a)s diputado(a)s Marcos Ilabaca (Presidente accidental), Gustavo Benavente, Karol Cariola, Camila Flores, Pamela Jiles, Catalina Pérez, Luis Sánchez, Leonardo Soto y Gonzalo Winter (9-0-0).

El diputado **señor Benavente** solicita al Presidente aclarar la votación, puesto que entendió que se sometía a votación ambas indicaciones de los diputados señorita Cariola y señor Soto, que proponen un artículo 480 C y D, y no la del Ejecutivo.

A su entender, existe una diferencia no menor entre ambas redacciones (del artículo 480 C).

Misma opinión emiten los diputados Jiles y Sánchez, quienes entendieron lo mismo que quien les presidió en la palabra.

Frente a la confusión de alguno de los miembros, el **Presidente Accidental, señor Marcos Ilabaca** procede a **anular la votación anterior**, solicitando nuevamente se someta a votación las indicaciones en el siguiente término:

Sometida a votación las indicaciones de la diputada Cariola y del diputado Soto, que proponen un artículo 480 C y D, este último con la eliminación de la frase “particularmente, vida e integridad física y psíquica”, resultaron aprobadas por la unanimidad. Otorgaron su consentimiento, lo(a)s señore(a)s diputado(a)s Marcos Ilabaca (Presidente accidental), Gustavo Benavente, Karol Cariola, Camila Flores, Pamela Jiles, Catalina Pérez, Luis Sánchez, Leonardo Soto y Gonzalo Winter (9-0-0).

Como consecuencia, las demás indicaciones relativas al artículo 480C tanto del Ejecutivo como la de los diputados (as) Ilabaca, Alessandri, Leiva, Longton, Sánchez, Winter y Jiles se rechazan por ser incompatibles con lo ya aprobado.

ARTÍCULO 480 D

(indicación)

- Indicación de los diputados Marcos Ilabaca, Jorge Alessandri, Raúl Leiva, Andrés Longton, Luis Sánchez y Gonzalo Winter: [PENDIENTE VOTACIÓN]

Artículo 480 D. No discriminación arbitraria. El régimen penitenciario es incompatible con todo privilegio o discriminación arbitraria, y sólo considerará aquellas diferencias exigidas por políticas de segmentación encaminadas a la reinserción social y a salvaguardar la seguridad del imputado y condenado y de la sociedad. La huelga de hambre constituirá siempre una falta grave.

Sesión N° 99 de 29 de mayo de 2023.

Indicaciones pendientes al artículo 2°, en el Párrafo 4°, Disposiciones generales:

- Indicación de los (la) diputados (a) Marcos Ilabaca, Jorge Alessandri, Raúl Leiva, Andrés Longton, Luis Sánchez, Gonzalo Winter y Pamela Jiles, para incorporar un artículo 480 D, del siguiente tenor:

“Artículo 480 D. No discriminación arbitraria. El régimen penitenciario es incompatible con todo privilegio o discriminación arbitraria, y sólo considerará aquellas diferencias exigidas por políticas de segmentación encaminadas a la reinserción social y a salvaguardar la seguridad del imputado y condenado y de la sociedad. La huelga de hambre constituirá siempre una falta grave.”.

- Indicación del Ejecutivo, al artículo 2, en el Párrafo 4º:

“§ 2. Principios

Artículo 480 D.- Principio de respeto a la dignidad de la persona. En el ejercicio de la actividad penitenciaria y en su control judicial, prevalecerá el respeto a la dignidad de la persona.

Bajo ninguna circunstancia las personas sometidas a la atención, vigilancia o custodia de la administración penitenciaria podrán ser sometidas a torturas, apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; a vejaciones injustas; o ser objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas relacionadas con la ejecución de la ley.

Artículo 480 E.- Principio de igualdad y no discriminación. En el ejercicio de la actividad penitenciaria y en la ejecución de sanciones penales, la administración penitenciaria deberá tener en cuenta las necesidades individuales y colectivas de las personas privadas de libertad. En ningún caso la administración penitenciaria podrá establecer distinciones, exclusiones, preferencias o restricciones carentes de justificación razonable;

de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.609 que Establece medidas contra la discriminación.

Artículo 480 F.- Principio de legalidad. La actividad penitenciaria y su control judicial se desarrollarán de conformidad a la ley, respetando siempre las garantías y derechos fundamentales establecidos por la Constitución Política de la República, y los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

Artículo 480 G.- Principio de proporcionalidad. En la actividad penitenciaria, las decisiones de la administración penitenciaria deberán ser idóneas, necesarias y proporcionales, en cuanto a su duración e intensidad, para alcanzar la finalidad deseada. En la actividad penitenciaria no se podrá emplear rigor innecesario ni desproporcionado.

Artículo 480 H.- Principio de presunción de inocencia. Las personas que se encuentren bajo custodia de la administración penitenciaria sin haber sido condenadas serán tratadas en todo momento como inocentes.

La detención y prisión preventiva se cumplirán de manera que no provoquen otras limitaciones que las necesarias para evitar la fuga, garantizar la seguridad de las personas privadas de libertad y de aquellas que cumplieren funciones, o que, por cualquier motivo, se encontraren en el establecimiento penitenciario.

Las personas sujetas a detención o prisión preventiva podrán acceder a las actividades educativas, formativas, deportivas, culturales, éticas y espirituales, que se lleven a cabo en el establecimiento penitenciario, y a los servicios de salud.

Artículo 480 I.- Principio de resguardo y protección de los datos personales. La actividad penitenciaria y su control judicial, deberá resguardar y proteger aquellos datos personales de los cuales tome conocimiento en el ejercicio de sus funciones. Especialmente, deberá resguardar y proteger los datos sensibles de las personas privadas de libertad sujetas a su atención, vigilancia o custodia; de conformidad a lo dispuesto en la ley.

Los datos e información de carácter personal de las personas privadas de libertad serán secretos y no podrán ser divulgados sino en la forma y casos previstos por el legislador.

Sin perjuicio de lo anterior, toda persona sujeta a vigilancia o custodia de la administración penitenciaria tendrá derecho a ser informada, así como también su abogado o abogada, respecto de su situación procesal y penitenciaria actual, contenida en su expediente individual.

Artículo 480 J.- Principio de comunicación. La administración penitenciaria velará por la oportuna comunicación de las personas sujetas a su custodia o vigilancia con los tribunales encargados de la ejecución, a fin

de garantizar los derechos individuales y colectivos de las personas sujetas a su atención, custodia o vigilancia. En especial, lo hará respecto de aquellas cuestiones que pudieren afectar la ejecución de las penas y las medidas de prisión preventiva y detención.”.

Sobre el punto, el diputado **señor Ilabaca** (Presidente accidental de la Comisión) señala que ante la falta de acuerdo y a efectos de propiciar una propuesta de consenso, **el artículo 480 D de la indicación parlamentaria y el epígrafe 2, denominado “Principios” (artículos 480 D; 480 E; 480 F; 480 G; 480 H; 480 I, y 480 J) de la indicación del Ejecutivo quedan pendientes.**

Artículo 2, párrafo nuevo

- Indicación de los (la) diputados (a) Marcos Ilabaca, Jorge Alessandri, Raúl Leiva, Andrés Longton, Luis Sánchez, Gonzalo Winter, y Pamela Jiles, para incorporar en el artículo 2°, un párrafo nuevo del siguiente tenor:

“Párrafo 5° Procedimiento judicial en el ámbito de la ejecución de la pena”.

- Indicación del Ejecutivo, para incorporar un nuevo epígrafe en el Párrafo 4°, del artículo 2:

“§3. Procedimiento judicial en el ámbito de la ejecución de la pena”.

El señor Velásquez (abogado secretario) hace presente que la Secretaría sugiere revisar la estructura de la indicación parlamentaria con la finalidad de mantener la armonía con el Código Procesal Penal.

Al efecto, el Libro Cuarto “Procedimientos especiales y ejecución” del Código Procesal Penal contiene el Título VIII “Ejecución de las sentencias condenatorias y medidas de seguridad”, el que a su vez se divide en cuatro párrafos:

- Párrafo 1°. Intervinientes
- Párrafo 2°. Ejecución de las sentencias
- Párrafo 3°. Revisión de las sentencias firmes
- Párrafo 4°. Ejecución de medidas de seguridad

La propuesta parlamentaria intercala tres nuevos párrafos en el Título VIII, sin embargo, se observa que el Párrafo 4° “Disposiciones generales”, aprobado, no tiene un título que lo identifique y distinga de los demás párrafos del Título VIII.

En razón de lo anterior, se sugiere mantener el título del Párrafo 4° propuesto por el proyecto de ley y que es recogido por la indicación del

Ejecutivo: “Párrafo 4º Del Control judicial en la etapa de ejecución de sanciones penales”.

A su vez, la propuesta parlamentaria crea párrafos apartes, sin embargo, se sugiere mantener la estructura propuesta por la indicación del Ejecutivo, en torno a intercalar un Párrafo 4º nuevo, pasando el actual 4º a ser 5º, y que el Párrafo 4º trate todo lo relativo al control judicial en la etapa de ejecución de sanciones penales, en epígrafes o subpárrafos:

- Disposiciones generales.
- Procedimiento judicial en el ámbito de la ejecución de la pena.
- Procedimiento para la determinación de la concesión, denegación o revocación de la libertad condicional.

El diputado **señor Ilabaca** (Presidente accidental de la Comisión) estima que se resolverá al final de la discusión porque son adecuaciones formales.

- Indicación del Ejecutivo, para incorporar un artículo 480 K, en el epígrafe 3, del Párrafo 4º, del artículo 2:

“Artículo 480 K.- Aplicación de normas comunes a todo procedimiento. Serán aplicables a los procedimientos establecidos en este párrafo, en cuanto no se opusieren a lo aquí estatuido, las disposiciones generales contempladas en el Título II del Libro I del Código Procesal Penal y, en su defecto, las normas comunes a todo procedimiento contempladas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil.”.

El artículo 480 K de la indicación del Ejecutivo se rechaza reglamentariamente al ser incompatible con lo aprobado en el inciso segundo del artículo 480 A.

- Indicación de los (la) diputados (a) Marcos Ilabaca, Jorge Alessandri, Raúl Leiva, Andrés Longton, Luis Sánchez, Gonzalo Winter y Pamela Jiles, para incorporar un artículo 480 E, en el Párrafo 5º, del artículo 2º, del siguiente tenor:

“Artículo 480 E.- Materias de conocimiento de los tribunales encargados de la ejecución. El tribunal encargado de la ejecución conocerá:

a) De la revocación de la pena sustitutiva a que se refiere la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

b) De los incumplimientos a que se refieren los artículos 25 y siguientes de la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

c) De la concesión o denegación, a su vez, la libertad condicional a que se refiere el D.L. N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad;

d) De la revocación de la libertad condicional a que se refiere el D.L. N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad;

e) De las solicitudes, reclamos y recursos interpuestos por las personas privadas de libertad en contra de las decisiones, medidas y actuaciones de la administración penitenciaria que les afecten, especialmente, conocer de las reclamaciones en contra de sanciones disciplinarias impuestas por la autoridad penitenciaria. Lo anterior, sin perjuicio de las demás acciones y recursos que fueren procedentes de conformidad a la Constitución Política de la República y las demás leyes pertinentes;

f) De las reclamaciones que se efectúen en relación con la procedencia de la reducción del tiempo de la condena a que se refiere la ley N° 19.856, que crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta.

g) La ejecución de las medidas de seguridad y de su cesación;

h) La ejecución de las medidas cautelares personales que contempla el Código Procesal Penal;

i) Todas aquellas materias que la ley le encomiende.”.

Sobre la misma materia, el Ejecutivo ha presentado la siguiente indicación:

- Indicación del Ejecutivo, para incorporar un artículo 480 L, en el epígrafe 3, del Párrafo 4°, del artículo 2:

“Artículo 480 L.- Materias de conocimiento de los tribunales encargados de la ejecución. El tribunal encargado de la ejecución conocerá de las solicitudes, reclamos y recursos interpuestos por las personas privadas de libertad en contra de las decisiones, medidas y actuaciones de la administración penitenciaria que les afecten. Lo anterior, sin perjuicio de las demás acciones y recursos que fueren procedentes de conformidad a la Constitución Política de la República y las demás leyes pertinentes.

El tribunal encargado de la ejecución conocerá de los asuntos relativos a visitas, al espacio íntimo y la privacidad, al tiempo libre, a la correspondencia, a la tenencia de bienes, al trabajo en el recinto penitenciario, a la salud y a los beneficios penitenciarios, entre otros que afecten a las personas sujetas a custodia o vigilancia de la administración penitenciaria.

Conocerá también de la ejecución de las penas sustitutivas conforme al presente Párrafo y a la ley N°18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

Además, conocerá de las reclamaciones que se efectúen en relación con la procedencia de la reducción del tiempo de la condena a que se refiere la ley N° 19.856, que crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta.

Concederá o denegará, a su vez, la libertad condicional a que se refiere el D.L. N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad; y las revocaciones que procedan de conformidad a lo establecido en la ley.”.

- Se presenta propuesta de consenso de la mesa de trabajo entre el Ejecutivo y los asesores parlamentarios, la que es recogida en la siguiente indicación:

- Indicación de los (las) diputados (as) Marcos Ilabaca, Karol Cariola, Luis Sánchez, Leonardo Soto y Catalina Pérez, para incorporar un artículo 480 E, del siguiente tenor:

“480 E. Materias de conocimiento de los tribunales encargados de la ejecución. El tribunal encargado de la ejecución conocerá:

a) Del incumplimiento, revocación, intensificación y de las reclamaciones respecto de cualquier otro asunto o cuestión que se suscite durante la ejecución de las penas sustitutivas a que se refiere la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

b) De la concesión, denegación y revocación de la libertad condicional a que se refiere el D.L. N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad;

c) De las solicitudes, reclamos y recursos interpuestos por las personas privadas de libertad en contra de las decisiones, medidas y actuaciones de la administración penitenciaria que les afecten, dando cumplimiento al requisito establecido en el artículo siguiente, especialmente, conocer de las reclamaciones en contra de sanciones disciplinarias impuestas por la autoridad penitenciaria. Lo anterior, sin perjuicio de las demás acciones y recursos que fueren procedentes de conformidad a la Constitución Política de la República y las demás leyes pertinentes;

d) De las reclamaciones que se efectúen en relación con la procedencia de la reducción del tiempo de la condena a que se refiere la ley N° 19.856, que crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta.

- e) La ejecución de las medidas de seguridad y de su cesación;
- f) Todas aquellas materias que la ley le encomiende.”.

El **señor Schönthaler** (abogado de la División de Reinserción Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos) explica que, tomando la propuesta parlamentaria, la nueva redacción consensuada sugiere fusionar las letras a) y b) porque ambas se relacionan con la ley N° 18.216, sobre penas sustitutivas, y las letras c) y d), porque ambas tienen relación con la libertad condicional.

Asimismo, incorpora en la letra e) de la indicación parlamentaria, que pasaría a ser c) de la nueva redacción, una mención al artículo siguiente que establece la necesidad de la reclamación previa ante la Administración Penitenciaria.

Por otra parte, sobre la letra h) de la indicación parlamentaria, relativa a la ejecución de las medidas cautelares personales que contempla el Código Procesal Penal, el Ejecutivo considera que el tribunal encargado de la ejecución tan solo debería revisar la medida cautelar de prisión preventiva. En tal sentido, todo lo que tiene que ver con la prisión preventiva -privación de libertad de personas imputadas- ya se encuentra subsumido dentro del literal c) de la nueva redacción, esto es, solicitud de reclamos y recursos interpuestos por personas privadas de libertad. Por tanto, se propone eliminar la letra h) de la indicación parlamentaria.

El **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) complementa que, respecto de la letra h), sobre la ejecución de las medidas cautelares personales que contempla el Código Procesal Penal, la propuesta es eliminarla porque ya está contenida en la letra c) del mismo artículo y porque tiene que ser coherente con el objeto y ámbito de aplicación que fue aprobado en el artículo 480 A que señala: “Ámbito de aplicación. El presente párrafo tiene por objeto establecer las normas que regirán la ejecución y cumplimiento de las penas, incluida las privativas de libertad, de las medidas de seguridad y de penas sustitutivas dictadas por el tribunal competente. *Asimismo, regula la ejecución de las medidas cautelares personales y de apremio mediante las cuales se prive de libertad a una persona en un establecimiento penitenciario y la concesión, denegación y revocación de la libertad condicional.*”. Explica que las medidas cautelares personales son más amplias que la prisión preventiva, por eso se debe eliminar esta letra y circunscribir la redacción a las medidas cautelares que impliquen privación de libertad, es decir, prisión preventiva.

Ante las consultas del señor Sánchez, la **señora Risopatrón** (abogada ayudante) informa nuevamente las diferencias de texto entre la indicación parlamentaria original y la nueva redacción, que se ha suscrito como indicación.

Sometida a votación la indicación de los (las) señores (as) Ilabaca, Cariola, Sánchez, Leonardo Soto y Catalina Pérez, que incorpora un artículo 480 E (sobre materias de conocimiento de los tribunales) es aprobada por la unanimidad de los presentes, diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente accidental de la Comisión); Karol Cariola; Camila Flores; Pamela Jiles; Andrés Longton; Catalina Pérez; Luis Sánchez, y Leonardo Soto. **(8-0-0)**.

- Se deja constancia que los votos de la señora Jiles y señor Longton se incorporaron luego de terminada la votación, por la unanimidad de los presentes.

En consecuencia, la indicación parlamentaria original que incorpora un artículo 480 E y la indicación del Ejecutivo que incorpora un artículo 480 L se dan por rechazadas reglamentariamente al ser incompatibles con lo ya aprobado.

- Indicación de los (las) diputados (as) Marcos Ilabaca, Jorge Alessandri, Raúl Leiva, Andrés Longton, Luis Sánchez, Gonzalo Winter, Pamela Jiles, Leonardo Soto, Catalina Pérez y Karol Cariola para incorporar un artículo 480 F, en el Párrafo 5°, del artículo 2°, del siguiente tenor:

“Artículo 480 F.- Reclamación previa. Para poder formular solicitudes o reclamos contra decisiones, medidas o actuaciones de la administración penitenciaria, la persona sujeta a su control o vigilancia deberá haber recurrido previamente a las instancias de reclamación administrativa ante el organismo que haya efectuado la decisión, medida o actuación.

Solo excepcionalmente y en casos de especial gravedad, como peligro para la vida o la integridad física, se podrá concurrir directamente ante el tribunal competente.”.

Sobre la misma materia, el Ejecutivo ha presentado la siguiente indicación:

- Indicación del Ejecutivo, para incorporar un artículo 480 M, en el epígrafe 3, del Párrafo 4°, del artículo 2:

“Artículo 480 M.- Reclamación previa. Para poder formular solicitudes o reclamos contra decisiones, medidas o actuaciones de la administración penitenciaria, la persona sujeta a su control o vigilancia deberá haber recurrido previamente a las instancias de reclamación administrativa ante el organismo que haya efectuado la decisión, medida o actuación.

En casos de especial gravedad, como en caso de peligro para la vida o la integridad física, se podrá concurrir directamente ante el tribunal competente.”.

El diputado **señor Ilabaca** (Presidente accidental de la Comisión) observa que la única diferencia entre ambas indicaciones es la expresión “Solo excepcionalmente y” en el inciso segundo.

El **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) concuerdan con la indicación parlamentaria, estiman que la expresión “Solo excepcionalmente” clarifica de mejor manera la procedencia de la reclamación previa.

Puesta en votación **la indicación de los (as) señores (as) Ilabaca, Alessandri, Leiva, Longton, Sánchez, Winter, Jiles, Leonardo Soto, Catalina Pérez y Cariola para incorporar un artículo 480 F (sobre reclamación previa) es aprobada por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente accidental de la Comisión); Karol Cariola; Camila Flores; Pamela Jiles; Andrés Longton; Catalina Pérez; Luis Sánchez, y Leonardo Soto. **(8-0-0). La indicación del Ejecutivo es rechazada en consecuencia.**

- Se deja constancia que los votos de la señora Jiles y señor Longton se incorporaron luego de terminada la votación, por la unanimidad de los presentes.

- Indicación de los (la) diputados (a) Marcos Ilabaca, Jorge Alessandri, Raúl Leiva, Andrés Longton, Luis Sánchez, Gonzalo Winter y Pamela Jiles, para incorporar un artículo 480 G, en el Párrafo 5°, del artículo 2°, del siguiente tenor:

“Artículo 480 G.- Derecho a efectuar solicitudes y reclamos. Las personas sujetas a control o vigilancia de la administración penitenciaria que sea privada, perturbada o amenazada en sus derechos, podrá hacer solicitudes o reclamaciones ante el tribunal encargado de la ejecución, una vez cumplido lo establecido en el artículo anterior.

Tales solicitudes y reclamaciones podrán hacerse directamente ante el tribunal encargado de la ejecución o a través de la administración penitenciaria para que esta, en el más breve plazo, las haga llegar al tribunal correspondiente.”.

Sobre la misma materia, el Ejecutivo ha presentado la siguiente indicación:

- Indicación del Ejecutivo, para incorporar un artículo 480 N, en el epígrafe 3, del Párrafo 4°, del artículo 2:

“Artículo 480 N.- Derecho a efectuar solicitudes y reclamos. Las personas sujetas a control o vigilancia de la administración penitenciaria que sea privada, perturbada o amenazada en sus derechos, o cualquiera a su nombre, podrán hacer solicitudes o reclamaciones ante el tribunal encargado de la ejecución.

Tales solicitudes y reclamaciones podrán hacerse directamente ante el tribunal encargado de la ejecución o a través de la administración penitenciaria para que esta, dentro de las 24 horas siguientes, las haga llegar al tribunal correspondiente.”.

El **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) expresa que la regla de que la persona que sea privada, perturbada o amenazada en sus derechos, o cualquiera a su nombre, pueda interponer una reclamación busca tener un canal único, porque actualmente se producen dos disonancias: una, no hay tribunal de ejecución de penas (lo que busca resolver este proyecto de ley); dos, si no se puede reclamar ante este canal único, cualquier persona puede interponer un Recurso de Amparo en nombre de otro.

El objetivo es que el Recurso de Amparo se utilice en particular para las privaciones a la libertad personal y no como medida sustitutiva de un procedimiento de ejecución de penas.

Sobre la diferencia de plazo estima que la propuesta del Ejecutivo es más certera, porque la expresión “en el más breve plazo posible” no establece una obligación positiva, medible, y lo que se busca es disponer un control de la administración penitenciaria.

El diputado **señor Sánchez** opina que no le parece deseable que cualquier persona a nombre del que se encuentra arrestado, detenido o preso pueda presentar solicitudes o reclamos. La facultad debe radicar estrictamente en la persona sujeta a control o vigilancia de la administración penitenciaria o su abogado, con mandato de representación.

De todas formas, subsisten las normas del Recurso de Amparo de rango constitucional.

Propone someter a votación y aprobar la indicación parlamentaria.

El diputado **señor Leonardo Soto** expresa que se debe disponer que cualquier persona pueda presentar una reclamación en favor de una persona privada de libertad, particularmente, porque esta última no se encuentra con la plenitud de sus derechos para reclamar por sí misma. Si no se permite por esta vía, la norma sería inviable, y se seguirá ejerciendo por la vía de un Recurso de Amparo.

Seguidamente, estima que el plazo propuesto por la indicación del Ejecutivo es razonable, similar al plazo para poner a disposición ante el tribunal a una persona que ha sido detenida. Pregunta qué ocurre si se sobrepasa ese plazo, si se genera responsabilidad administrativa.

El diputado **señor Sánchez** enfatiza que esta norma no reemplaza el Recurso de Amparo, el cual sigue plenamente vigente.

Expresa que su inquietud se funda al dejar abierta la redacción a “cualquier persona”, lo que a su juicio excedería lo razonable (que la reclamación pueda ser interpuesta por la persona detenida o quien detente la representación legal -otorgada por él o ella a un abogado). Si el país estuviera en un escenario de violación constante y generalizada de los derechos fundamentales de las personas presas se podría tomar este resguardo adicional. Sin embargo, en el país existe democracia, tribunales independientes, quedando suficientemente resguardados los derechos fundamentales de las personas presas o detenidas,

El **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) manifiesta que, efectivamente, el Recurso de Amparo contempla la posibilidad de que sea interpuesto por la persona que ha sido privada de libertad o en riesgo su seguridad personal, o por cualquier persona a su nombre, porque se busca resguardar las reglas democráticas.

Como no hay una ley de ejecución de penas, el Recurso de Amparo ha sido utilizado residualmente para todos los aspectos vinculados con la ejecución de las sanciones penales al interior de los establecimientos penitenciarios.

Esta normativa busca terminar con dicha anomalía. Es decir, la ley de ejecución de penas debiera establecer un procedimiento reglado para que, primeramente, la Administración, y posteriormente, los tribunales de ejecución de pena, vean estos aspectos, y no utilicen supletoriamente el procedimiento establecido en la acción de Amparo que, además no es idónea para ello.

Al existir este procedimiento -interpuesto por la persona o por cualquiera a su nombre- la Corte de Apelaciones debiera declarar inadmisibles los recursos de amparo a nombre de personas privadas de libertad, en consideración a esta vía especial. Así ha ocurrido, por ejemplo, en materia de discriminación o tutela laboral.

Ello, evitará los efectos nocivos para la Administración, para el Director de Gendarmería de Chile y otras autoridades de tener que concurrir a las Cortes para tratar materias del régimen penitenciario. Relata que, en su cargo, debe representar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, todos los días, en cientos de Recursos de Amparo sobre esta materia.

Un segundo aspecto, en la práctica penitenciaria ocurre que una persona, por una sanción, puede no tener visita. Si existe incomunicación entre la visita y la persona privada de libertad, la visita presenta un Recurso de Amparo porque no sabe de la persona privada de libertad. Si solo se permite al titular la posibilidad de reclamación, en este caso se van a mantener los Recursos de Amparo.

Un tercer aspecto a considerar es que, si una persona tiene la representación legal de otra, sus actuaciones son “a nombre de otra

persona”; cuando alguien actúa sin presentación legal de otro, actúa “por esa persona”, es una distinción relevante. Efectivamente, si se amplía la norma “a cualquiera a su nombre” es distinto a tener la representación legal.

Finalmente, ante la consulta del señor Soto, en caso de incumplimiento se generará responsabilidad administrativa. Por ello, estima relevante establecer un plazo específico.

El diputado **señor Ilabaca** (Presidente accidental de la Comisión) estima que las propuestas se pueden complementar. Si existiera una norma que estuviera restringiendo el Recurso de Amparo, acogería las aprensiones del Ejecutivo, pero no es así, porque sería inconstitucional.

La discusión sobre el Recurso de Amparo en esta materia – y que se produce con cualquiera de las dos indicaciones- debe tratarse en otro estadio.

Respecto del plazo, concuerda que un plazo efectivo da mayor certeza.

La diputada **señora Jiles** pide que someta a votación las indicaciones.

El diputado **señor Leonardo Soto** expresa que, dado que el Recurso de Amparo se encuentra en un nivel jerárquico superior, nada en esta normativa puede limitar el derecho constitucional que tienen las personas privadas, perturbadas o amenazadas en su libertad personal o seguridad individual. A su juicio, la indicación del Ejecutivo inhibe de mejor manera estos recursos en exceso y redirige a procedimiento especial.

El diputado **señor Sánchez** apoya la indicación de los parlamentarios, y argumenta que cualquier norma que se apruebe, operará sin perjuicio del Recurso de Amparo, garantizado constitucionalmente. Observa que los recursos constitucionales son por su naturaleza se aplicación estricta, debieran operar solo en casos excepcionales.

El objetivo que se debiera resguardar es el interés de la persona detenida. Explica que se piensa en situaciones particulares, específicas, por ejemplo, en caso de una incomunicación; pero, en la mayoría de los casos, podría ocurrir que un tercero, un abogado que pretenda un negocio o una fundación pueda terminar defendiendo a un tercero sin conocer realmente lo que necesita. Estima que ello es excesivo.

En síntesis, las solicitudes y reclamos deben ser efectuadas por la persona titular o por quien tenga un mandato judicial de representación y, para casos excepcionales –incomunicación, violación de derechos básicos-, siempre se encuentra vigente el Recurso de Amparo.

El diputado **Señor Longton** manifiesta que el Recurso de Amparo no se limita con esta normativa, ni ninguna herramienta del Código Procesal Penal ha servido para impedir su aumento.

Se está generando una doble vía: reclamar a su nombre, y si le rechazan la solicitud, recurrir de Amparo. Se perpetúa la imposibilidad de las víctimas y el Ministerio Público de hacerse parte.

En razón que ya existe el Recurso de Amparo, estima que este procedimiento adicional sería un exceso. Apoya la indicación parlamentaria.

El diputado **señor Ilabaca** explica que respecto de las acciones que se establecen en este proyecto de ley, existe un sistema controversial, por lo tanto, en esta reclamación en particular sí pueden concurrir cada una, a diferencia del Recurso de Amparo.

Seguidamente, el diputado **señor Leonardo Soto** enfatiza que lo importante es que las normas que se aprueben se apliquen adecuadamente a las controversias que se planteen por las personas privadas de libertad y la administración carcelaria. Por ejemplo, hacerse cargo de la gran cantidad de Recursos de Amparo que hay por negativa a visitas de internos, los que son interpuestos por el familiar, el visitante. Lo mismo, para restricciones para visitas conyugales, entrega de alimentos.

A continuación, la diputada **señora Flores** expresa que las restricciones a los beneficios en materia penitenciaria no responden a una decisión antojadiza de los funcionarios de Gendarmería. Le parece un error abrir esta posibilidad y que se pudiera producir una situación más compleja que la que hoy se vive.

El diputado **señor Benavente** estima que incorporar la expresión “o cualquiera a su nombre” sería peligroso, y abre la puerta a una especie de acción popular para que cualquier persona pueda efectuar una reclamación.

En nueva intervención, el diputado **señor Leonardo Soto** expresa que es necesario dar cumplimiento a lo aprobado en materia de competencia. Los asuntos que conocerá el tribunal encargado de la ejecución son los relativos a visitas, al espacio íntimo y la privacidad, al tiempo libre, a la correspondencia, a la tenencia de bienes, al trabajo en el recinto penitenciario, a la salud y a los beneficios penitenciarios, entre otros que afecten a las personas sujetas a custodia o vigilancia de la administración penitenciaria.

Finalmente, el **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) aclara que esta ley trata de encausar un procedimiento de ejecución que tiene, como primer piso, la propia administración (reclamación previa) -hay una deferencia a la Administración y actividad de Gendarmería; posteriormente, si las personas involucradas no están conformes, van a los tribunales de Justicia (jueces de ejecución que se van a disponer para aquello), lo que

permitirá inhibir muchos recursos de Amparo -no por incompatibilidad normativa sino por esta formula que encauza estas controversias.

Pide no confundir esta materia con las libertades condicionales. Actualmente, según cifras del primer trimestre de 2023, y producto de reformas legales, las Cortes de Apelaciones solo concedieron un 7% de las libertades condicionales que no habían sido concedidas por los tribunales de las libertades condicionales.

Sesión N° 104 de 12 de junio de 2023.

Artículo 2, párrafo nuevo

- Indicación de los (la) diputados (a) Marcos Ilabaca, Jorge Alessandri, Raúl Leiva, Andrés Longton, Luis Sánchez, Gonzalo Winter y Pamela Jiles, para incorporar un artículo 480 G, en el Párrafo 5°, del artículo 2°, del siguiente tenor:

“Artículo 480 G.- Derecho a efectuar solicitudes y reclamos. Las personas sujetas a control o vigilancia de la administración penitenciaria que sea privada, perturbada o amenazada en sus derechos, podrá hacer solicitudes o reclamaciones ante el tribunal encargado de la ejecución, una vez cumplido lo establecido en el artículo anterior.

Tales solicitudes y reclamaciones podrán hacerse directamente ante el tribunal encargado de la ejecución o a través de la administración penitenciaria para que esta, en el más breve plazo, las haga llegar al tribunal correspondiente.”.

Sobre la misma materia, el Ejecutivo ha presentado la siguiente indicación:

- Indicación del Ejecutivo, para incorporar un artículo 480 N, en el epígrafe 3, del Párrafo 4°, del artículo 2:

“Artículo 480 N.- Derecho a efectuar solicitudes y reclamos. Las personas sujetas a control o vigilancia de la administración penitenciaria que sea privada, perturbada o amenazada en sus derechos, o cualquiera a su nombre, podrán hacer solicitudes o reclamaciones ante el tribunal encargado de la ejecución.

Tales solicitudes y reclamaciones podrán hacerse directamente ante el tribunal encargado de la ejecución o a través de la administración penitenciaria para que esta, dentro de las 24 horas siguientes, las haga llegar al tribunal correspondiente.”.

- Se acuerda votar las indicaciones por incisos.

Sometido a votación **el inciso primero del artículo 480 G de la indicación de los (la) diputados (a) Ilabaca, Alessandri, Leiva, Longton, Sánchez, Winter y Jiles, es aprobado** por mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Ilabaca (Presidente accidental); Gustavo Benavente; Pamela Jiles; Raúl Leiva; Andrés Longton, y Luis Sánchez. Vota en contra el diputado señor Matías Ramírez (por la señorita Cariola). **(6-1-0)**.

En consecuencia, **el inciso primero del artículo 480 N de la indicación del Ejecutivo es rechazado** reglamentariamente por incompatible con lo ya aprobado.

Puesto en votación **el inciso segundo del artículo 480 N de la indicación del Ejecutivo** es aprobado por **la unanimidad de los presentes**, diputados (as) señores (as) Ilabaca (Presidente accidental); Gustavo Benavente; Matías Ramírez (por la señorita Cariola); Pamela Jiles; Raúl Leiva; Andrés Longton, y Luis Sánchez. Vota en contra el diputado señor. **(7-0-0)**.

En consecuencia, **el inciso segundo del artículo 480 G de la indicación parlamentaria es rechazado** reglamentariamente por incompatible con lo ya aprobado.

- Se deja constancia que los diputados señores Leonardo Soto y Winter se encuentran presentes telemáticamente, pero no pueden ejercer su derecho a voto por incumplir las normas de votación de forma remota.

Luego de la votación, el artículo queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 480 G.- Derecho a efectuar solicitudes y reclamos. Las personas sujetas a control o vigilancia de la administración penitenciaria que sea privada, perturbada o amenazada en sus derechos, podrá hacer solicitudes o reclamaciones ante el tribunal encargado de la ejecución, una vez cumplido lo establecido en el artículo anterior.

Tales solicitudes y reclamaciones podrán hacerse directamente ante el tribunal encargado de la ejecución o a través de la administración penitenciaria para que esta, dentro de las 24 horas siguientes, las haga llegar al tribunal correspondiente.”.

- Indicación de los (la) diputados (a) Marcos Ilabaca, Jorge Alessandri, Raúl Leiva, Andrés Longton, Luis Sánchez, Gonzalo Winter y Pamela Jiles, para incorporar un artículo 480 H, al artículo 2°, del siguiente tenor:

“Artículo 480 H.- Intervinientes. Todas las materias a que se refieren los artículos anteriores serán resueltas previa audiencia oral y pública presencial o telemática a la que se citará al condenado y demás intervinientes que señale la ley según sea el caso.

Para estos efectos son intervinientes:

- a) Los directamente afectados o amenazados en sus derechos durante la ejecución de una pena o medida, a que se refiere el presente título.
- b) La víctima o el querellante.
- c) Los que pudieren aprovecharse de los efectos favorables de la resolución jurisdiccional, aunque no hayan iniciado el procedimiento, siempre que se encuentren en una situación análoga a la del reclamante;
- d) Cualquier persona capaz de parecer en juicio, cuando con la ejecución de una pena o medida, se violen o amenacen derechos y estos no pudieren ser ejercidos por el afectado, y
- e) Las instituciones estatales como Gendarmería de Chile, que intervengan, de manera directa o indirecta, en la ejecución de la pena o medida, y/o su supervisión.
- f) El Ministerio del Interior y Seguridad Pública cuando el interés social lo requiera.

El **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) sobre este artículo y los que siguen en materia de procedimiento, acompaña [presentación](#), cuyo contenido es explicado a continuación por el señor Schönthaler. Anuncia que la idea es simplificar el procedimiento y hacerlo más expedito frente a la propuesta parlamentaria.

El **señor Schönthaler** (abogado de la División de Reinserción Social) se refiere a:

Materias que serían conocidas por el juez de ejecución:

- Solicitudes, reclamos y recursos interpuestos por las personas privadas de libertad (o aquellas sujetas a penas sustitutivas) en contra de las decisiones, medidas y actuaciones de la administración penitenciaria que les afecten.
 - Traslados.
 - Visitas y encomiendas.
 - Atenciones de salud, alimentación.
 - Participación en actividades de la cárcel.
 - Beneficios intrapenitenciarios.
 - Vulneraciones de derechos, integridad física.
- Concesión, denegación y revocación de la libertad condicional.

- Reclamaciones relacionadas con la procedencia de la reducción del tiempo de la condena (ley N° 19.856).

- Ejecución de las penas sustitutivas (determinación y seguimiento planes de intervención, incumplimientos y eventuales revocaciones, intensificación de medidas, materias administrativas).

- Ejecución de las medidas de seguridad y su cesación.

De esta manera se ilustra como muchas materias se podrían resolver sin necesidad de una mayor complejidad en el procedimiento, sin necesidad de audiencia, con una lógica no adversarial.

Características que tendría dicho procedimiento:

- Las personas privadas de libertad se encuentran en una situación más gravosa que el resto de la población en relación con el acceso a la justicia.

- Muchas de las materias que serán sometidas a conocimiento del tribunal podrán resolverse con mero despacho y sin necesidad de que se realice una audiencia.

- En ocasiones, en atención a la materia de que se trate, la actuación de los tribunales requerirá de una rápida resolución, con un procedimiento de fácil acceso para los reclusos, eficiente y de rápida tramitación (lógica más cercana a amparo o protección).

- Excepción: libertad condicional.

Propuesta del Ejecutivo:

- El tribunal, conociendo de una de las materias de ejecución, requerirá de un informe a la administración penitenciaria.

- Si esos antecedentes fuesen suficientes, el juez resolverá con el mérito de los antecedentes (solicitud más informe).

- Si estimase necesario contar con otros elementos, podrá requerir la información que considere necesaria y la realización de una eventual audiencia con la persona requirente y quienes considere necesario.

- La persona requirente puede solicitar que se realice dicha audiencia, lo que siempre será acogido tratándose de peligro para la vida o integridad física.

- Establece mecanismos de protección de derechos, a través de la facultad del tribunal encargado de la ejecución de adoptar medidas provisionales y de actuar de oficio.

Propuesta parlamentaria:

- Procedimiento más rígido, listado requisitos que debe cumplir la solicitud (con una etapa adicional de examen de admisibilidad y una eventual etapa para subsanar).

- Reglas relacionadas con pluralidad de solicitantes y acumulación de procedimientos.

- Establece etapas en el proceso (iniciación, examen de fondo y finalización).

- Inicialmente se propone, para el conocimiento y resolución de todas las materias, una audiencia oral y pública (presencial o telemática). Luego se matiza a que la audiencia solo procederá cuando el juez lo estime necesario (siempre se hace cuando los hechos importen afectación de la vida, libertad o integridad física).

- Reglas de prueba y término probatorio de 10 a 30 días.

- Reglas sobre conclusión del procedimiento, sentencia, renuncia y desistimiento.

- Regla sobre abandono del procedimiento.

Consideraciones respecto a las propuestas de procedimiento:

- La propuesta parlamentaria sigue una lógica más cercana a la adversarial para algunas de las materias en ella contenidas.

- Se requiere de un procedimiento más flexible, en que el juez pueda definir las necesidades que los hechos importen (necesidad de audiencia, otros informes, etc.).

- Algunos de los artículos de la propuesta parlamentaria podrían ser particularmente complejos (término probatorio, abandono ante inactividad de un interesado).

- En materia de recursos, ambas propuestas señalan la procedencia del recurso de apelación en contra de todas las resoluciones, sin distinguir por materia, lo que en un segundo examen nos parece debería limitarse a algunos temas específicos (libertad condicional, rebaja de condena, vida y salud física y psíquica).

- Sin perjuicio de que consideramos que la propuesta del ejecutivo es la que se ajusta al procedimiento propio de la fase de la ejecución de la pena, si existen elementos de la propuesta parlamentaria que nos parecen relevantes de ser incorporados:

- Desarrollo de audiencias telemáticas
- Artículo relacionado con renuncia y desistimiento.

- Se entrega una propuesta de texto de indicaciones que se ha conversado entre el Ejecutivo y algunos asesores parlamentarios.

“Artículo 480 H.- Intervinientes. Son intervinientes Gendarmería de Chile y todas las personas sujetas a control o vigilancia de la administración penitenciaria.

La víctima tiene derecho a ser informada y a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente ante el juez encargado de la ejecución, cuando se sustancie cualquier proceso en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada a:

- a) El reemplazo de la pena privativa de libertad por el régimen de libertad vigilada intensiva.
- b) La concesión de permisos intrapenitenciarios.
- c) Libertad condicional.

Para estos efectos, el Tribunal a cargo del juicio, al momento dictar la sentencia condenatoria, deberá consultar a la víctima si desea ser informada acerca de los procesos a que se refiere el inciso anterior. En ese caso, la víctima deberá fijar un domicilio y establecer el modo en que recibirá las comunicaciones.

Artículo 480 I.- Tramitación. Recibida una solicitud o reclamación, el tribunal encargado de la ejecución solicitará informe a la administración penitenciaria, para que lo evacúe dentro de un plazo no superior a diez días.

Recibido el informe, el tribunal resolverá sobre el mérito de los antecedentes contenidos en la solicitud o reclamación y en los informes, salvo que estimare necesario recabar mayores antecedentes. En tal caso, podrá requerir la información necesaria para una correcta evaluación de los hechos y citar al solicitante o reclamante o a la persona a cuyo nombre se haya realizado la solicitud o reclamación y a quienes estimare pertinente a una audiencia. Con tales antecedentes el tribunal resolverá.

En cualquier caso, el solicitante o reclamante o la persona a cuyo nombre se haya realizado la solicitud o reclamo podrán solicitar que se les cite a audiencia ante el tribunal previo a resolver, lo que será acogido siempre que hubiese peligro para la vida o la integridad física de la persona.

Se podrá autorizar la comparecencia remota por videoconferencia de cualquiera de las partes que así se lo solicite a las audiencias judiciales de su competencia, si se cuenta con los medios idóneos para ello y si, en su

opinión, dicha forma de comparecencia resultare suficientemente eficaz y no causare indefensión.

Artículo 480 U.- Recursos. Contra la resolución del juez de ejecución procederá el recurso de reposición en los mismos términos previstos en el presente código.

Solo procederá el recurso de apelación respecto de la negativa o revocación de la libertad condicional, negativa sobre reducción de condena, la negativa sobre la concesión de la pena mixta o aquellas resoluciones que afecten la vida y la salud física y psíquica de la persona privada de libertad.”.

El diputado **señor Ilabaca** (presidente accidental) se abre a simplificar el procedimiento en esta materia (advierte que lo relativo a la libertad condicional se regula en párrafo aparte), pero expresa su inquietud frente al rol que se le ha dado a la víctima o al querellante; debiera tener un rol mucho más activo.

La diputada **señora Jiles** apunta que no está de acuerdo con reducir, en ningún caso, los recursos de apelación. Quienes son intervinientes se relaciona con quienes pueden presentar recursos de apelación.

Por su parte, el diputado señor **Sánchez** comparte la relevancia de que la víctima y el querellante puedan ser considerados intervinientes para estas solicitudes. Sea que se concedan o revoquen beneficios penitenciarios, se podría comprometer eventualmente la seguridad de la víctima y un mayor riesgo para la persona que estuviera libre o aumentar la posibilidad de comunicación con redes externas.

Desde otra perspectiva, cuando se fuesen a solicitar medidas más gravosas para quien estuviera condenado, existirá una afectación a su derecho y habrá que ver si es proporcional con la gravedad del delito cometido; no se puede simplificar el proceso a costa de tomar suficientemente todos los hechos y circunstancias para resolver.

El diputado **señor Longton** comparte lo señalado en cuanto al rol de la víctima y del querellante. Si se resguardan los derechos de las personas privadas de libertad con la misma fuerza se debieran resguardar los derechos de la víctima. Hoy la víctima no existe para el sistema, particularmente, se observa que no tiene participación alguna en la concesión de las libertades condicionales ni en los recursos de Amparo.

Cuestiona que la propuesta señale: “(la) víctima tiene derecho a ser informada y a expresar su opinión”; declara que es absolutamente insuficiente.

Asimismo, da relevancia al rol del Ministerio del Interior y Seguridad Pública cuando el interés social lo requiera. Muchas veces actúa como querellante. Expone el caso de Jones Huala, en el que la Corte de Apelaciones le concedió la libertad condicional, la persona se arrancó del

país, y la Corte Suprema, gracias a un recurso del Ministerio del Interior y Seguridad Pública revirtió la decisión.

Puntualiza que los beneficios intrapenitenciarios implican salidas a medio libre. Las víctimas debieran poder apelar ante esa decisión. Al señalar la propuesta que solo procederá el recurso de apelación respecto de la negativa o revocación de la libertad condicional, negativa sobre reducción de condena, la negativa sobre la concesión de la pena mixta o aquellas resoluciones que afecten la vida y la salud física y psíquica de la persona privada de libertad, no cubre todas las hipótesis; en la salida al medio libre también se pone en riesgo la vida personas.

El diputado **señor Ilabaca** hace presente que la indicación parlamentaria, en materia de recursos, señala que contra las resoluciones dictadas por el tribunal serán procedentes los recursos de reposición y apelación previstos en el Libro Tercero del Código Procesal Penal. Tendrán legitimación activa los intervinientes a que se refiere el artículo 480 H. Por ello, es fundamental incorporar entre los intervinientes a las víctimas, al querellante y al Ministerio Público cuando el interés social lo requiera.

El diputado **señor Ramírez** expresa que el texto en discusión debe tener coherencia con el cuerpo normativo que se está reformando, en este caso con el Código Procesal Penal.

La reforma procesal penal dejó en una desventaja notoria a la víctima y al querellante, no solo durante la ejecución de la pena sino durante todo el proceso propiamente tal; en él sus derechos son muy limitados.

Le parece interesante la posibilidad de incorporarlos como intervinientes, particularmente en caso de cambiar la pena.

Asimismo, manifiesta su inquietud en materia de recursos, pues el Código Procesal Penal tiene una estructura bastante estricta en cuanto a su procedencia para evitar maniobras dilatorias por medio de ellos. Concuera que las víctimas y querellantes, en cuanto intervinientes, puedan ejercer recursos, pero la redacción debe ser acotada, no quedar en términos amplios.

El diputado **señor Sánchez** pregunta por algunos elementos del procedimiento propuesto en la indicación parlamentaria y su conveniencia de incorporarlos en el procedimiento más expedito indicado por el Ejecutivo, por ejemplo, requisitos que debe reunir la solicitud, reserva de identidad, qué ocurre si hay pluralidad de solicitantes, acumulación de procedimientos, reglas sobre examen de fondo, entre otros. Un procedimiento (más expedito) debe resguardar los derechos de las víctimas y querellantes, y también ofrecer garantías mínimas a las personas condenadas.

El **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) explica que es necesario contextualizar las materias que implican el uso de este

procedimiento. Son variopintas. Por ejemplo, si existe disconformidad con el horario de visita o del ingreso de encomiendas; beneficios intrapenitenciarios; libertades condicionales; traslados; la pena mixta. Actualmente, no hay un procedimiento para este conjunto de materias; todas se resuelven en sede administrativa; no están contemplados recursos (se resuelven vía recursos de Amparos).

El planteamiento es: primeramente, una determinada situación se resuelve en sede administrativa; en caso de disconformidad, se interpone una solicitud ante el tribunal de ejecución de pena; ante el tribunal de ejecución procederá recurso de reposición siempre, y la apelación procederá si se deniega tres aspectos que se relacionan con la salida de la persona del medio carcelario, ya sea por beneficios intrapenitenciarios, libertad condicional o por la concesión de pena mixta. Se eleva bastante el *iter* recursivo.

Para el conjunto del proceso, se propone que sean intervinientes: las personas privadas de libertad, Gendarmería de Chile, y las víctimas. En el caso de las víctimas se sujeta a los procesos en que ellas tienen incidencia porque no tiene mayor sentido su rol en aspectos como visitas, encomiendas, etc.

Sí es relevante que la víctima sea considerada interviniente cuando se sustancie cualquier proceso en el que se pueda decidir: la incorporación de la persona condenada al reemplazo de la pena privativa de libertad por el régimen de libertad vigilada intensiva; la concesión de permisos intrapenitenciarios, y libertad condicional. Actualmente, no tiene rol alguno en estos ámbitos.

Respondiendo al señor Sánchez, señala que, dada la naturaleza del procedimiento penitenciario, establecer requisitos de admisibilidad muy reglamentados se aleja de la realidad penitenciaria. El procedimiento propuesto se asemeja más a un recurso de Amparo, es decir, no tiene requisitos de admisibilidad ni de procedencia, solo se establece que sea por escrito. Debe ser simplificado. Acoge la idea de incorporar la reserva de identidad y la pluralidad de solicitudes.

Sobre recursos, en materia procesal penal, los recursos de apelación son restringidos. Solo procederá el recurso de apelación respecto de la negativa o revocación de la libertad condicional, negativa sobre reducción de condena, la negativa sobre la concesión de la pena mixta o aquellas resoluciones que afecten la vida y la salud física y psíquica de la persona privada de libertad.

Efectúa una prevención, estas normas tienen impacto presupuestario y, por ende, implican iniciativa exclusiva del Presidente de República.

El diputado **señor Ilabaca** (Presidente accidental de la Comisión) concuerda que las víctimas deben ser intervinientes en casos en que tengan

incidencia. En los tres casos señalados en el proyecto de ley no basta que la víctima tenga derecho a ser informada y expresar su opinión; debiera ser parte, interviniente y asistirle los recursos correspondientes.

El diputado **señor Benavente** precisa que la redacción de la propuesta se solucionaría al señalar son intervinientes Gendarmería de Chile, las personas sujetas a control, y las víctimas en los casos que siguen, y se enumeran las tres hipótesis que contempla la propuesta.

El **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) concuerda con la sugerencia de redacción.

El diputado **señor Sánchez** pide no dejar fuera tampoco al querellante. La propuesta sobre tramitación (artículo 480 I, tramitación) señala: "En cualquier caso, el solicitante o reclamante o la persona a cuyo nombre se haya realizado la solicitud o reclamo podrán solicitar que se les cite a audiencia ante el tribunal previo a resolver, lo que será acogido siempre que hubiese peligro para la vida o la integridad física de la persona.". No se contempla la posibilidad de que la víctima o el querellante pueda requerir esa audiencia.

Hace presente que se debe ajustar la propuesta porque se rechazó la posibilidad de que un tercero actuara a nombre de cualquier persona condenada. Piensa que se refiere a la representación judicial.

Sobre los recursos, cuestiona que contempla exclusivamente para aquellos casos en que se negara el acceso a una medida que redundara en un mayor beneficio para la persona condenada, pues, también debe estar contemplada una posibilidad -a solicitud del Ministerio Público- para el caso de una medida más gravosa (por ejemplo, en caso de incumplir una libertad condicional). Entonces, que no se contemple la apelación para aquellos casos en que se negara una medida más gravosa, redundaría en una redacción excesivamente pro condenado, garantista. Debe ser más equilibrado.

El **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) propone trabajar una propuesta con los asesores.

Explica que la ley de ejecución de penas solo se va a aplicar a las personas privadas de libertad. Una persona en medio libre producto de una libertad condicional o pena sustitutiva no tiene acceso al procedimiento. La ley N° 18.216, en sus artículos 25 y 27 señalan explícitamente que si una persona comete un delito se le revoca la concesión que se le había otorgado. Solo podría ser más gravoso por decisión administrativa, por ejemplo, ser trasladado a un módulo de mayor peligrosidad.

La diputada **señora Jiles** pide avanzar y someter a votación las indicaciones presentadas.

El diputado **señor Sánchez** concuerda con lo señalado por quien la antecede. Consulta, además, si entre las materias reguladas por este procedimiento se encuentra lo relativo a la salida dominical.

El diputado **señor Ilabaca** (Presidente accidental) concuerda que se debiera simplificar el procedimiento, particularmente, en materia probatoria y abandono del procedimiento. Sus aprensiones van por la participación de las víctimas, y los recursos que las víctimas y el Ministerio Público podrían tener. Concuerda con la idea de que el Ejecutivo con los asesores puedan ofrecer una propuesta -sobre todo frente a la existencia de recursos públicos y gasto fiscal- que incorpore a la víctima y Ministerio Público como intervinientes en los casos mencionados y respecto de los recursos.

La diputada **señora Jiles** está de acuerdo con lo manifestado en cuanto quede claro que debe contemplar todas las posibilidades del recurso de apelación, recogiendo lo planteado.

El diputado **señor Ilabaca** (Presidente accidental) señala que si no hay propuesta concreta que recoja el ánimo de la discusión en materia de intervinientes, procedimiento y recursos, se entrará en votación.

El **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) hace presente una salvedad. En materia de intervinientes, debiera ser la víctima o querellante, Gendarmería de Chile y la persona privada de libertad. Incorporar al Ministerio Público va a complejizar la discusión, porque sería otorgarle nueva atribución.

El diputado **señor Ilabaca** (Presidente accidental) pide distinguir las solicitudes de tratamiento diario (no tiene rol la víctima) y en caso de beneficios penitenciarios (la víctima y Ministerio Público que llevó adelante el proceso de investigación puedan ser parte). Solicita que se discuta en la mesa técnica.

Señala que prefiere partir la próxima sesión exclusivamente con el “Procedimiento para la determinación de la concesión, denegación o revocación de la libertad condicional”. - Hay asentimiento de los miembros presentes.

- La indicación parlamentaria para incorporar un artículo 480 H al artículo 2°, sobre intervinientes, queda pendiente.

- También queda pendiente lo relativo a las “reglas” y el “Procedimiento judicial en el ámbito de la ejecución de la pena” hasta conocer propuesta del Ejecutivo y los asesores.

Sesión N° 114 de 31 de julio de 2023.

Artículos pendientes

El diputado **señor Ilabaca** (Presidente accidental) propone retomar la discusión de los artículos que habían quedado pendientes en consideración a que los asesores parlamentarios se han reunido con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en orden a consensuar propuestas de texto, las cuales se han presentado en materia de “reglas comunes” (artículo 480 E a artículo 480 H) y sobre “procedimiento” -salvo el artículo relativo a “Intervinientes”- (artículo 480 J a artículo 480 P). Las propuestas de texto son recogidas a través de indicación que se consigna más abajo.

Artículo 2, Párrafo 4º, sobre “Disposiciones Generales”, continuación:

- Indicación de los (la) diputados (a) Marcos Ilabaca, Jorge Alessandri, Raúl Leiva, Andrés Longton, Luis Sánchez, Gonzalo Winter y Pamela Jiles, para incorporar un artículo 480 D “No discriminación arbitraria” del siguiente tenor:

“Artículo 480 D. No discriminación arbitraria. El régimen penitenciario es incompatible con todo privilegio o discriminación arbitraria, y sólo considerará aquellas diferencias exigidas por políticas de segmentación encaminadas a la reinserción social y a salvaguardar la seguridad del imputado y condenado y de la sociedad. La huelga de hambre constituirá siempre una falta grave.”.

Sobre la misma materia, el Ejecutivo ha presentado la siguiente indicación:

- Indicación del Ejecutivo, al artículo 2, en el Párrafo 4º, para incorporar un artículo 480 E “Principio de igualdad y no discriminación”, del siguiente tenor:

“Artículo 480 E.- Principio de igualdad y no discriminación. En el ejercicio de la actividad penitenciaria y en la ejecución de sanciones penales, la administración penitenciaria deberá tener en cuenta las necesidades individuales y colectivas de las personas privadas de libertad. En ningún caso la administración penitenciaria podrá establecer distinciones, exclusiones, preferencias o restricciones carentes de justificación razonable; de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.609 que Establece medidas contra la discriminación.”.

Recogiendo la propuesta de la mesa de trabajo, se presenta:

- Indicación de los diputados señores Marcos Ilabaca, Marisela Santibáñez, y Pamela Jiles, para incorporar el artículo 480 E “Igualdad y no discriminación”, en el artículo 2, párrafo 4, del siguiente tenor:

“Artículo 480 E.- Igualdad y no discriminación. En el ejercicio de la actividad penitenciaria y en la ejecución de sanciones penales, la administración penitenciaria deberá tener en cuenta las necesidades individuales y colectivas de las personas privadas de libertad. En ningún caso la administración penitenciaria podrá establecer distinciones, exclusiones,

preferencias o restricciones carentes de justificación razonable; de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.609 que Establece medidas contra la discriminación.

En particular no se considerarán como discriminatorias aquellas diferencias exigidas por políticas de segmentación, encaminadas a la reinserción social y a las características de los distintos regímenes penitenciarios que puedan determinarse en atención a situaciones de seguridad.

Las personas sujetas a detención o prisión preventiva podrán acceder a las actividades educativas, formativas, deportivas, culturales, éticas y espirituales, que se lleven a cabo en el establecimiento penitenciario, y a los servicios de salud.”.

El **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) expresa que la propuesta, recogida en la indicación, se hace cargo de las distintas preocupaciones que surgieron en el debate al interior de la Comisión, entre otras, de simplificar, en general, los principios; establecer cuatro reglas comunes, una de ellas, la de igualdad y no discriminación.

Específicamente, dispone una idea base respecto del ejercicio de la actividad penitenciaria; una segunda regla vinculada con las actividades que podrían considerarse discriminatorias, y una tercera regla, relativa a las personas privadas de libertad como medida cautelar personal y la necesidad de que estas personas también puedan acceder a las actividades de formación o de reinserción social, dimensión relevante para personas que se encuentran privadas de libertad en prisión preventiva.

Sometida a votación **la indicación de los (las) diputados (as) señores (as) Ilabaca, Santibáñez y Jiles, que incorpora un Artículo 480 E “Igualdad y no discriminación” es aprobada por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente accidental); Gustavo Benavente; Marisela Santibáñez (por la señorita Cariola); Pamela Jiles; Catalina Pérez; Luis Sánchez, y Gonzalo Winter. **(7-0-0)**.

- Se deja constancia que, por la unanimidad de los presentes, se acordó incorporar los votos de la señora Jiles y señor Winter con posterioridad a la votación. Asimismo, que el diputado señor Leiva no puede votar por incumplir las normas de votación telemática.

En consecuencia, **la indicación parlamentaria para incorporar un Artículo 480 D “No discriminación arbitraria” y la indicación del Ejecutivo para incorporar un Artículo 480 E “Principio de igualdad y no discriminación” se dan por rechazadas** reglamentariamente.

- Indicación del Ejecutivo, al artículo 2, en el Párrafo 4º, para incorporar un artículo 480 G “Principio de proporcionalidad”, del siguiente tenor:

“Artículo 480 G.- Principio de proporcionalidad. En la actividad penitenciaria, las decisiones de la administración penitenciaria deberán ser idóneas, necesarias y proporcionales, en cuanto a su duración e intensidad, para alcanzar la finalidad deseada. En la actividad penitenciaria no se podrá emplear rigor innecesario ni desproporcionado”.

Recogiendo la propuesta de la mesa de trabajo, se presenta:

- Indicación de los (las) diputados (as) señores (as) Ilabaca, Santibáñez y Jiles, que incorpora un Artículo 480 F “Proporcionalidad”, del siguiente tenor:

“Artículo 480 F.- Proporcionalidad. En la actividad penitenciaria, las decisiones de la administración penitenciaria deberán ser idóneas, necesarias y proporcionales, en cuanto a su duración e intensidad, para alcanzar la finalidad deseada. En la actividad penitenciaria no se podrá emplear rigor innecesario ni desproporcionado.”.

El **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) explica que ambas indicaciones son idénticas en cuanto a su contenido; la diferencia radica en que se elimina las palabras “Principio de” del título del artículo, porque constituye una segunda regla común que se incorpora.

Se llegó al acuerdo de simplificar esta parte, y eliminar los principios en este proyecto de ley porque se trata de modificaciones al Código Procesal Penal y, como el Código ya tiene principios, se reconduce a las reglas generales del Código Procesal Penal.

- Indicación del diputado señor Sánchez para incorporar un artículo 480 F.- Proporcionalidad, del siguiente tenor:

“Artículo 480 F.- Proporcionalidad. En la actividad penitenciaria, las decisiones de la administración penitenciaria deberán ser idóneas, necesarias y proporcionales, en cuanto a su duración e intensidad, para alcanzar la finalidad deseada.”.

El diputado **señor Ilabaca** (Presidente accidental) pregunta cuando se emplea el rigor o en la decisiones de la administración, de qué manera puede ser rigor innecesario o desproporcionado.

El diputado **señor Sánchez** expresa que nadie quiere que exista en la actividad penitenciaria un rigor innecesario. El problema es que deben estar bien definidos los conceptos “rigor innecesario” o “desproporcionado”, pudiendo quedar entregado a interpretación judicial, lo que puede ser complejo y muy amplio.

Por su parte, el diputado **señor Benavente** señala que, por una parte, se obliga a la actividad penitenciaria a desarrollar una conducta proporcional y, por otra, se prohíbe la conducta contraria, técnica legislativa que puede afectar o alterar la carga de la prueba. Concuera que los términos utilizados en la frase final serían ambiguos y confunden.

En el mismo sentido, el diputado **señor Ilabaca** (Presidente Accidental) también observa cierta contradicción en la norma misma.

El **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) manifiesta que las normas jurídicas se han clasificado en dos tipos de normas: principios y reglas. A la que se refiere el diputado Sánchez son conocidas en la teoría del Derecho como reglas, es decir, manda, prohíbe, permite o faculta algo específico. Se cumplen o no se cumplen.

En el ordenamiento jurídico contemporáneo se ha incorporado otra categoría de norma jurídica, denominada “principios, reglas o mandatos de optimización”, de este tipo es la que se está discutiendo. Se entrega un espacio de optimización de una decisión penitenciaria, se entrega un ámbito de discrecionalidad con ciertos márgenes, y con un deseo o propuesta de fin último, que en el ejercicio de una facultad no se utilice desproporcionadamente la fuerza. En la primera parte, la norma jurídica entrega esta idea general como optimización de la misma, y en la segunda parte, ser muy categórica en aquello que (no) debiera ser desproporcionado o innecesario. Pareciera ser una contradicción, pero en estricto rigor no lo es. De todas formas, no ve inconvenientes en suprimir la parte final. Lo que sí quiere plantear es que no tiene que ver con la idea de entregar un ámbito de aplicación mayor a la interpretación del juez, porque este tipo de norma -las cuatro reglas comunes para el procedimiento de ejecución- son mandatos de optimización de cómo se van a entender el resto de las reglas.

El diputado **señor Sánchez** expresa que las normas tienen efectos, por ejemplo, respecto de la aplicación de sanciones disciplinarias sobre el personal de Gendarmería; no se entiende cuáles son los márgenes, marco concreto de la disposición.

Puesta en votación **la indicación del diputado señor Sánchez es rechazada** por no alcanzar la mayoría de votos. Votan a favor los diputados señores Marcos Ilabaca (Presidente accidental); Gustavo Benavente; Raúl Leiva, y Luis Sánchez. Votan en contra los diputados señores Catalina Pérez y Gonzalo Winter. Se abstienen las diputadas señoras Marisela Santibáñez (por la señorita Cariola) y Pamela Jiles. **(4-2-2)**.

Fundamento del voto:

El diputado **señor Winter** explica que la frase en discusión no tiene contradicción alguna con el enunciado anterior; podría estar contenida en el enunciado anterior. La redacción ya está en el actual reglamento de

Gendarmería y en el Manual de Derechos Humanos de Gendarmería. Estima que existe doctrina y jurisprudencia de larga data sobre las expresiones “proporcional” o “necesario”, por ejemplo, en el homicidio calificado.

El diputado **señor Leiva** fundamenta que elevar la proporcionalidad y la necesidad a rango legal es pertinente; no ve contradicción con lo aprobado anteriormente.

Finalmente, el diputado **señor Ilabaca** sostiene que recoge lo señalado por el Subsecretario en orden a que la parte final es inocua y se contienen los principios en la primera parte de la disposición.

En votación **la indicación de los (las) diputados (as) señores (as) Ilabaca, Santibáñez y Jiles, que incorpora un Artículo 480 F “Proporcionalidad” es aprobada** por mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente accidental); Marisela Santibáñez (por la señorita Cariola); Pamela Jiles; Raúl Leiva; Catalina Pérez, y Gonzalo Winter. Vota en contra el diputado señor Luis Sánchez. Se abstiene el diputado señor Gustavo Benavente. **(6-1-1)**.

En consecuencia, **la indicación del Ejecutivo para incorporar un artículo 480 G “Principio de proporcionalidad” se da por rechazada** reglamentariamente.

- Indicación del Ejecutivo, al artículo 2, en el Párrafo 4º, para incorporar un artículo 480 J “Principio de comunicación”, del siguiente tenor:

“Artículo 480 J.- Principio de comunicación. La administración penitenciaria velará por la oportuna comunicación de las personas sujetas a su custodia o vigilancia con los tribunales encargados de la ejecución, a fin de garantizar los derechos individuales y colectivos de las personas sujetas a su atención, custodia o vigilancia. En especial, lo hará respecto de aquellas cuestiones que pudieren afectar la ejecución de las penas y las medidas de prisión preventiva y detención.”.

Recogiendo la propuesta de la mesa de trabajo, se presenta:

- Indicación de los (la) diputados (a) Marcos Ilabaca, Marisela Santibáñez, y Pamela Jiles, para incorporar un artículo 480 G, “Comunicación de la administración penitenciaria con los tribunales encargados de la ejecución” del siguiente tenor:

“Artículo 480 G.- Comunicación de la administración penitenciaria con los tribunales encargados de la ejecución. La administración penitenciaria velará por la oportuna comunicación de las personas sujetas a su custodia o vigilancia con los tribunales encargados de la ejecución, a fin de garantizar los derechos individuales y colectivos de las personas sujetas a su atención, custodia o vigilancia. En especial, lo hará respecto de aquellas

cuestiones que pudieren afectar la ejecución de las penas y las medidas de prisión preventiva y detención.”.

El **señor Velásquez** (abogado secretario) hace presente que ambas disposiciones tienen la misma redacción, solo difieren en el título.

El **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) señala que son cuatro reglas comunes que se estarían estableciendo para el procedimiento de ejecución, ya se han votado dos. Destaca que el título es “Comunicación de la administración penitenciaria con los tribunales encargados de la ejecución”.

Sometida a votación **la indicación de los (las) diputados (as) señores (as) Ilabaca, Santibáñez y Jiles, que incorpora un Artículo 480 G “Comunicación de la administración penitenciaria con los tribunales encargados de la ejecución” es aprobada por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente accidental); Marisela Santibáñez (por la señorita Cariola); Pamela Jiles; Raúl Leiva; Catalina Pérez; Luis Sánchez, y Gonzalo Winter. **(7-0-0)**.

En consecuencia, **la indicación del Ejecutivo para incorporar un Artículo 480 J.- “Principio de comunicación” se da por rechazada** reglamentariamente.

- Indicación de los (la) diputados (a) Marcos Ilabaca, Jorge Alessandri, Raúl Leiva, Andrés Longton, Luis Sánchez, Gonzalo Winter y Pamela Jiles, para incorporar un artículo 480 H, “Separación y segmentación”, del siguiente tenor:

Artículo 480 H.- Separación y segmentación. La administración penitenciaria deberá garantizar que, en el proceso de integración, reinserción y rehabilitación de las personas privadas de libertad, se cumpla con los principios de separación y segmentación.

El **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) expresa que es una regla nueva, que surgió fruto de la discusión parlamentaria, particularmente, la propuso el diputado Leonardo Soto haciendo eco de una regla que se incorporó en el artículo 7 de la ley N° 21.527, que “Crea el Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil e introduce modificaciones a la Ley N° 20.084, sobre Responsabilidad Penal de Adolescentes, y a otras normas que indica”. Les parece del todo conveniente esta indicación, va a entregar un mandato concreto a la administración penitenciaria, con rango legal.

Puesta en votación **la indicación de los (las) diputados (as) señores (as) Ilabaca, Santibáñez y Jiles, que incorpora un Artículo 480 H “Separación y segmentación” es aprobada por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente accidental); Marisela Santibáñez (por la señorita Cariola); Pamela Jiles; Raúl Leiva; Catalina Pérez; Luis Sánchez, y Gonzalo Winter. **(7-0-0)**.

Se acuerda someter a una única votación la indicación del Ejecutivo en lo relativo al epígrafe “§ 2. Principios; artículo 480 D “Principio de respeto a la dignidad de la persona”; artículo 480 F “Principio de legalidad”; artículo 480 H “Principio de presunción de inocencia”, y artículo 480 I “Principio de resguardo y protección de los datos personales”.

“Artículo 480 D.- Principio de respeto a la dignidad de la persona. En el ejercicio de la actividad penitenciaria y en su control judicial, prevalecerá el respeto a la dignidad de la persona.

Bajo ninguna circunstancia las personas sometidas a la atención, vigilancia o custodia de la administración penitenciaria podrán ser sometidas a torturas, apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; a vejaciones injustas; o ser objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas relacionadas con la ejecución de la ley.

Artículo 480 F.- Principio de legalidad. La actividad penitenciaria y su control judicial se desarrollarán de conformidad a la ley, respetando siempre las garantías y derechos fundamentales establecidos por la Constitución Política de la República, y los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

Artículo 480 H.- Principio de presunción de inocencia. Las personas que se encuentren bajo custodia de la administración penitenciaria sin haber sido condenadas serán tratadas en todo momento como inocentes.

La detención y prisión preventiva se cumplirán de manera que no provoquen otras limitaciones que las necesarias para evitar la fuga, garantizar la seguridad de las personas privadas de libertad y de aquellas que cumplieren funciones, o que, por cualquier motivo, se encontraren en el establecimiento penitenciario.

Las personas sujetas a detención o prisión preventiva podrán acceder a las actividades educativas, formativas, deportivas, culturales, éticas y espirituales, que se lleven a cabo en el establecimiento penitenciario, y a los servicios de salud.

Artículo 480 I.- Principio de resguardo y protección de los datos personales. La actividad penitenciaria y su control judicial, deberá resguardar y proteger aquellos datos personales de los cuales tome conocimiento en el ejercicio de sus funciones. Especialmente, deberá resguardar y proteger los datos sensibles de las personas privadas de libertad sujetas a su atención, vigilancia o custodia; de conformidad a lo dispuesto en la ley.

Los datos e información de carácter personal de las personas privadas de libertad serán secretos y no podrán ser divulgados sino en la forma y casos previstos por el legislador.

Sin perjuicio de lo anterior, toda persona sujeta a vigilancia o custodia de la administración penitenciaria tendrá derecho a ser informada, así como también su abogado o abogada, respecto de su situación procesal y penitenciaria actual, contenida en su expediente individual.”.

El diputado **señor Sánchez** explica que respecto de estos artículos no habría incompatibilidad propiamente tal con lo ya aprobado, lo que ocurre es que en la discusión no hubo acuerdos respecto de los mismos. Durante el debate, en sesiones anteriores, no hubo consenso respecto de la incorporación de estos principios, y en el entendimiento de que la estructura del proyecto de ley debía ser distinta a la propuesta originalmente.

El diputado **señor Ilabaca** (Presidente accidental) señala que estos principios ya se encuentran recogidos en diferentes normativas vigentes, propone rechazarlos en bloque.

En votación, **las indicaciones del Ejecutivo al artículo 2, en el Párrafo 4º, en lo relativo al epígrafe “§ 2. Principios; el artículo 480 D “Principio de respeto a la dignidad de la persona”; artículo 480 F “Principio de legalidad”; artículo 480 H “Principio de presunción de inocencia”, y artículo 480 I “Principio de resguardo y protección de los datos personales” son rechazadas por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente accidental); Marisela Santibáñez (por la señorita Cariola); Pamela Jiles; Raúl Leiva; Luis Sánchez, y Gonzalo Winter. **(0-6-0)**.

El diputado señor Ilabaca (Presidente accidental) propone retomar la discusión y votación del artículo 2, Párrafo 5º “Procedimiento judicial en el ámbito de la ejecución de la pena” en consideración a que el Ejecutivo ha entregado propuestas de textos fruto de la mesa técnica de trabajo con los asesores parlamentarios. Las propuestas de texto son recogidas a través de indicación que se consigna más abajo.

- Así se acuerda por la unanimidad de los presentes.

[Se deja constancia que el artículo 480 H, “Intervinientes”, se mantiene pendiente, a la espera de propuesta de texto de consenso].

Artículo 2, Párrafo 5º “Procedimiento judicial en el ámbito de la ejecución de la pena”, continuación

- Se deja constancia que la discusión y votación prosigue en adelante dándose lectura, primeramente, a la indicación de los diputados señores Marcos Ilabaca, Marisela Santibáñez y Pamela Jiles, que recoge la propuesta de la mesa de trabajo, señalando las indicaciones correspondientes presentadas con anterioridad sobre la misma materia:

- Indicación de los diputados señores Marcos Ilabaca, Marisela Santibáñez, y Pamela Jiles, para incorporar un artículo 480 J “Tramitación”, al artículo 2º, Párrafo 5º, del siguiente tenor:

“Artículo 480 J.- Tramitación. Recibida una solicitud o reclamación, el tribunal encargado de la ejecución solicitará informe a la administración penitenciaria sobre el contenido de la misma, para que lo evacúe dentro de un plazo no superior a diez días.

Cuando por la denuncia o requerimiento, la persona interesada manifieste temor a represalias por parte de la Administración Penitenciaria, se mantendrá reserva de su identidad, si así se hubiere requerido. En caso de que los hechos contenidos en la solicitud revistan el carácter de delitos, el Tribunal encargado de la Ejecución remitirá los antecedentes al Ministerio Público.

Recibido el informe, el tribunal resolverá sobre el mérito de los antecedentes contenidos en la solicitud o reclamación y en los informes, salvo que estimare necesario recabar mayores antecedentes. En tal caso, podrá requerir la información necesaria para una correcta evaluación de los hechos y citar al solicitante o reclamante y a quienes estimare pertinente a una audiencia. Con tales antecedentes el tribunal resolverá.

En cualquier caso, el solicitante o reclamante podrán solicitar que se les cite a audiencia ante el tribunal previo a resolver, lo que será acogido siempre que hubiese peligro para la vida o la integridad física de la persona.

El tribunal encargado de la ejecución podrá autorizar la comparecencia remota por videoconferencia de cualquiera de las partes que así se lo solicite a las audiencias judiciales de su competencia, si se cuenta con los medios idóneos para ello y si, en su opinión, dicha forma de comparecencia resultare suficientemente eficaz y no causare indefensión.”.

Indicaciones presentadas con anterioridad sobre la misma materia:

- Indicación de los (la) diputados (a) Marcos Ilabaca, Jorge Alessandri, Raúl Leiva, Andrés Longton, Luis Sánchez, Gonzalo Winter y Pamela Jiles, para incorporar un artículo 480 I, en el Párrafo 5º, del artículo 2º, del siguiente tenor:

“Artículo 480 I.- Etapas. El procedimiento ante el juez de ejecución consta de las siguientes etapas: iniciación, examen de fondo y finalización.

Todo el procedimiento ante el juez de ejecución deberá constar en el expediente electrónico, en el que se asentarán los documentos presentados por los interesados, por terceros y por órganos públicos, con expresión de la fecha y hora de su recepción, respetando su orden de ingreso. Asimismo, se incorporarán las actuaciones y los documentos y resoluciones que el Juez de Ejecución remita a los interesados, a terceros o a otros órganos públicos

y las notificaciones y comunicaciones a que éstas dieren lugar, con expresión de la fecha y hora de su envío, en estricto orden de ocurrencia o egreso.”

- Indicación de los (la) diputados (a) Marcos Ilabaca, Jorge Alessandri, Raúl Leiva, Andrés Longton, Luis Sánchez, Gonzalo Winter y Pamela Jiles, para incorporar un artículo 480 N, “Audiencia oral” en el Párrafo 5°, del artículo 2°, del siguiente tenor:

Artículo 480 N.- Audiencia oral. Iniciado el procedimiento, el Juez de Ejecución Penal citará, en los casos que lo requieran, inmediatamente a una audiencia oral.

En el caso de que los hechos importen afectación a la vida, libertad o integridad física del afectado, procederá siempre audiencia oral. Si el interesado solicitare audiencia oral y se negare, la negativa del Juez de Ejecución deberá ser fundada.

- Indicación del Ejecutivo, para incorporar un artículo 480 Ñ “tramitación”, del siguiente tenor:

“Artículo 480 Ñ.- Tramitación. Recibida una solicitud o reclamación, el tribunal encargado de la ejecución solicitará informe a la administración penitenciaria, para que lo evacúe dentro de un plazo no superior a diez días.

Recibido el informe, el tribunal resolverá sobre el mérito de los antecedentes contenidos en la solicitud o reclamación y en los informes, salvo que estimare necesario recabar mayores antecedentes. En tal caso, podrá requerir la información necesaria para una correcta evaluación de los hechos y citar al solicitante o reclamante o a la persona a cuyo nombre se haya realizado la solicitud o reclamación y a quienes estimare pertinente a una audiencia. Con tales antecedentes el tribunal resolverá.

En cualquier caso, el solicitante o reclamante o la persona a cuyo nombre se haya realizado la solicitud o reclamo podrán solicitar que se les cite a audiencia ante el tribunal previo a resolver, lo que será acogido siempre que hubiese peligro para la vida o la integridad física de la persona.”.

El **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) expresa que este artículo busca simplificar la tramitación del procedimiento de ejecución; establece las distintas etapas del procedimiento desde que se recibe la solicitud o reclamación; las posibilidades o posiciones que tiene el tribunal para ir resolviendo esta solicitud, y la necesidad de que se contemple una audiencia en caso de que exista algún peligro para la vida de la persona que realiza esta solicitud, siempre con la posibilidad de que se realice de manera telemática, con el objeto de hacerlo de manera rápida y eficaz.

Ante la inquietud planteada por el diputado señor Sánchez, el **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) explica que inciso primero del artículo señala quién es el sujeto que tiene la competencia para lo que refiere el artículo, es decir, es el tribunal encargado de la ejecución el que recibe una solicitud y el que autoriza el conjunto de medidas o decisiones que se toman una vez que esta se recibe. Por ello, el único que puede autorizar la

comparecencia remota es el encargado de la ejecución. No ve inconvenientes en su clarificación.

Para mayor claridad de la redacción, se incorpora al inicio del inciso quinto de la indicación de los (las) diputados (as) señores (as) Ilabaca, Santibáñez y Jiles, lo siguiente: “El tribunal encargado de la ejecución” y se elimina la expresión “Se”. [Texto destacado en la indicación].

Sometida a votación **la indicación de los (las) diputados (as) señores (as) Ilabaca, Santibáñez y Jiles, que incorpora un artículo 480 J “Tramitación”, con la modificación mencionada, es aprobada por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente accidental); Marisela Santibáñez (por la señorita Cariola); Pamela Jiles; Luis Sánchez, y Gonzalo Winter. **(5-0-0)**.

En consecuencia, **las indicaciones parlamentarias que incorporan un artículo 480 I “Etapas” y 480 N “Audiencia oral” y la indicación del Ejecutivo que incorpora un artículo 480 Ñ “Tramitación” se dan por rechazadas** reglamentariamente.

- Indicación de los diputados señores Marcos Ilabaca, Marisela Santibáñez, y Pamela Jiles, para incorporar un artículo 480 K “Prueba”, del siguiente tenor:

“Artículo 480 K.- Prueba. Los hechos relevantes para resolver un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a la sana crítica.

El Tribunal encargado de la Ejecución sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los intervinientes cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución fundada.”.

Indicación presentada con anterioridad sobre la misma materia:

- Indicación de los (la) diputados (a) Marcos Ilabaca, Jorge Alessandri, Raúl Leiva, Andrés Longton, Luis Sánchez, Gonzalo Winter y Pamela Jiles, para incorporar un artículo 480 Ñ “Prueba”, del siguiente tenor:

“Artículo 480 Ñ.- Prueba. Los hechos relevantes para resolver un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a la sana crítica.

Cuando al Juez de Ejecución no le consten los hechos alegados por los intervinientes o la naturaleza del procedimiento lo exija, ordenará la apertura de un período de prueba, por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse las diligencias que juzgue pertinentes. El juez debe realizar todas las actuaciones necesarias para proveerse de elementos de prueba que sirvan para la correcta resolución del

asunto sometido a su conocimiento. La Administración se encuentra obligada a entregar al Juez todos los antecedentes que éste solicite en el marco de las actuaciones probatorias que deba realizar y el Juez deberá siempre requerir informe a la Administración.

El Juez sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los intervinientes cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución fundada.”.

Sometida a votación **la indicación de los (las) diputados (as) señores (as) Ilabaca, Santibáñez y Jiles, que incorpora un artículo 480 K “Prueba”, es aprobada por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente accidental); Marisela Santibáñez (por la señorita Cariola); Pamela Jiles; Luis Sánchez, y Gonzalo Winter. **(5-0-0)**.

En consecuencia, **la indicación parlamentaria que incorpora un artículo 480 Ñ “Prueba” se da por rechazada** reglamentariamente.

- Indicación de los diputados señores Marcos Ilabaca, Marisela Santibáñez, y Pamela Jiles, para incorporar un artículo 480 L “Pluralidad de solicitantes y acumulación de procedimientos”, del siguiente tenor:

“Artículo 480 L.- Pluralidad de solicitantes y acumulación de procedimientos. Cuando las pretensiones correspondientes a una pluralidad de personas tengan un contenido y fundamento idéntico o sustancialmente similar, podrán ser formuladas mediante única solicitud, salvo disposición legal en contrario.

La Administración Penitenciaria deberá establecer formularios de solicitudes para facilitar el acceso a la justicia, los que estarán a disposición pública en los establecimientos penitenciarios.

Las personas solicitantes, podrán acompañar los documentos que estimen convenientes para precisar o completar los datos del formulario, los cuales deberán ser admitidos y tenidos en cuenta por el Tribunal encargado de la Ejecución.

El tribunal encargado de la ejecución podrá disponer, de oficio o a petición de los intervinientes, su acumulación a otros más antiguos con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión.”.

Indicaciones presentadas con anterioridad sobre la misma materia:

- Indicación de los (la) diputados (a) Marcos Ilabaca, Jorge Alessandri, Raúl Leiva, Andrés Longton, Luis Sánchez, Gonzalo Winter y Pamela Jiles, para incorporar un artículo 480 K “Pluralidad de solicitantes”, del siguiente tenor:

“Artículo 480 K.- Pluralidad de solicitantes. Cuando las pretensiones correspondientes a una pluralidad de personas tengan un contenido y fundamento idéntico o sustancialmente similar, podrán ser formuladas mediante única solicitud, salvo disposición legal en contrario.

La Administración deberá establecer formularios de solicitudes para facilitar el acceso a la justicia. Los formularios mencionados estarán a disposición pública en las dependencias del tribunal y administrativas.

Los solicitantes, podrán acompañar los documentos que estimen convenientes para precisar o completar los datos del formulario, los cuales deberán ser admitidos y tenidos en cuenta por el Juez de Ejecución.”.

- Indicación de los (la) diputados (a) Marcos Ilabaca, Jorge Alessandri, Raúl Leiva, Andrés Longton, Luis Sánchez, Gonzalo Winter y Pamela Jiles, para incorporar un artículo 480 LL “Acumulación de procedimientos”, del siguiente tenor:

“Artículo 480 LL.- Acumulación de procedimientos. El órgano judicial que inicie o tramite un procedimiento podrá disponer, de oficio o a petición de los intervinientes, su acumulación a otros más antiguos con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión.

El interesado en casos fundados podrá oponerse a la acumulación o solicitar la tramitación separada de su acción. La negativa del Juez a esta solicitud deberá ser fundada.”.

El **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) explica que la pluralidad de solicitantes no era algo que contemplara la indicación del Ejecutivo, sí en la de los parlamentarios.

El diputado **señor Ilabaca** (Presidente accidental) expresa que la norma se relaciona con la de intervinientes. A su juicio, las víctimas y el Ministerio Público también puedan ser partícipes dentro de estos procesos de discusión.

Sometida a votación **la indicación de los (las) diputados (as) señores (as) Ilabaca, Santibáñez y Jiles, que incorpora un artículo 480 L “Pluralidad de solicitantes y acumulación de procedimientos”, es aprobada por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente accidental); Pamela Jiles; Luis Sánchez, y Gonzalo Winter. **(4-0-0)**.

En consecuencia, **las indicaciones parlamentarias que incorporan un artículo 480 K “Pluralidad de solicitantes” y un artículo 480 LL “Acumulación de procedimientos”, respectivamente, se dan por rechazadas** reglamentariamente.

- Indicación de los diputados señores Marcos Ilabaca, Marisela Santibáñez, y Pamela Jiles, para incorporar un artículo 480 M “Término del procedimiento”, del siguiente tenor:

“Artículo 480 M.- Término del procedimiento. Pondrán término al procedimiento la sentencia y la resolución que declare la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes.

La sentencia del tribunal decidirá las cuestiones planteadas por la persona solicitante o reclamante expresando sucintamente, pero con precisión, los fundamentos de hecho y de derecho en los que se base.

La sentencia deberá advertir de los recursos que procedan contra la misma, el tribunal ante el que debieran presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan presentar cualquier otro recurso que estimen oportuno.”.

Indicaciones presentadas con anterioridad sobre la misma materia:

- Indicación de los (la) diputados (a) Marcos Ilabaca, Jorge Alessandri, Raúl Leiva, Andrés Longton, Luis Sánchez, Gonzalo Winter y Pamela Jiles, para incorporar un artículo 480 P “Conclusión del procedimiento”, del siguiente tenor:

“Artículo 480 P. Conclusión del procedimiento. Pondrán término al procedimiento la sentencia judicial, el desistimiento, la declaración de abandono y la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.

También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevivientes. La resolución que se dicte deberá ser fundada.

- Indicación de los (la) diputados (a) Marcos Ilabaca, Jorge Alessandri, Raúl Leiva, Andrés Longton, Luis Sánchez, Gonzalo Winter y Pamela Jiles, para incorporar un artículo 480 Q “Sentencia”, del siguiente tenor:

“Artículo 480 Q. Sentencia. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá las cuestiones planteadas por los intervinientes, conteniendo lo señalado en el artículo 342 inciso primero del Código Procesal Penal.

En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la sentencia deberá ajustarse a las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si fuere procedente.”.

- Indicación del Ejecutivo, para incorporar un artículo 480 Q “Sentencia”, del siguiente tenor:

“Artículo 480 Q.- Sentencia. La sentencia del tribunal decidirá las cuestiones planteadas por la persona solicitante o reclamante expresando sucintamente, pero con precisión, los fundamentos de hecho y de derecho en los que se base.

La sentencia deberá advertir de los recursos que procedan contra la misma, el tribunal ante el que debieran presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan presentar cualquier otro recurso que estimen oportuno.”.

- Indicación del Ejecutivo, para incorporar un artículo 480 R “Término del procedimiento”, del siguiente tenor:

“Artículo 480 R.- Término del procedimiento. Pondrán término al procedimiento la sentencia y la resolución que declare la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes.”.

El **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) explica que este artículo surge en la lógica de simplificar el procedimiento. Recoge varias indicaciones, entre ellas, las relativas a las sentencias.

La discusión y votación de la indicación de los diputados señores Marcos Ilabaca, Marisela Santibáñez, y Pamela Jiles, para incorporar un artículo 480 M “Término del procedimiento”, y las demás indicaciones relacionadas queda pendiente.

Sesión N° 117 de 7 de agosto de 2023

El señor Gajardo (Subsecretario de Justicia) expresa que la propuesta, recogida en la indicación del nuevo artículo 480 M, lo que hace es refundir las indicaciones parlamentarias (Art. 480 P y Q) y del Ejecutivo (Art. 480 R y Q).

En concreto, estas indicaciones que son remplazaban hablaban de la sentencia y del término del procedimiento por separado. Lo que la propuesta hace es, en el inciso primero, referirse a las condiciones para culminar el procedimiento, y en su inciso segundo y tercero de los contenidos materiales de la sentencia.

El diputado señor Leiva (Presidente) le parece muy bien que no se requiera de patrocinio de abogado para iniciar este procedimiento, y que en atención a aquello a la persona interesada se le indique donde y cuándo puede interponer los recursos, en post de garantizar sus derechos.

El diputado señor Longton refiere que la redacción de la indicación puede mejorarse, particularmente en el inciso segundo, sustituyendo la expresión “sucintamente, pero con precisión” y dejándolo simplemente con la obligación de fundamentar la sentencia. La palabra

sucintamente es interpretable, y no es la idea causar más problemas de esa naturaleza.

La diputada señora Jiles comparte la observación del diputado Longton, y considera que la palabra “sucintamente” no es técnicamente correcta, y es inusual en el ordenamiento jurídico, además de ser muy interpretable, por lo que debería ser eliminado.

El diputado señor Leiva (Presidente) refiere que la idea de la redacción es que la sentencia no sea un tratado de derecho.

Agrega que el propio Código Procesal Penal, en varias disposiciones, utiliza el término “sucintamente”.

El señor Gajardo (Subsecretario de Justicia) refiere que no se está innovando en cuanto a la terminología utilizada en el procedimiento penal, y se replica lo que establece el artículo 36 que se hace cargo del contenido de las sentencias, de la cual ya existe amplia operatividad y jurisprudencia.

El diputado señor Sánchez refiere que el artículo 36 se refiere a resoluciones, no a sentencias propiamente tal. Siendo así, tampoco sería prudente hacer una remisión a dicha normativa.

Habida consideración del debate, los autores de la indicación y contando además con la unanimidad de la comisión, modifican la indicación, en el sentido de eliminar en su inciso segundo la frase “sucintamente, pero con precisión.”.

Sometida a votación la indicación de los (las) diputados (as) señores (as) Ilabaca, Santibáñez y Jiles, que incorpora un Artículo 480 M “Término del procedimiento” es aprobada por la unanimidad de los presentes, diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente); Gustavo Benavente; Karol Cariola; Pamela Jiles; Andrés Longton, Catalina Pérez y Luis Sánchez. (7-0-0).

- Se deja constancia que el diputado señor Ilabaca no puede votar por incumplir las normas de votación telemática (en vehículo en movimiento).

En consecuencia, las indicaciones parlamentarias para incorporar un Artículo 480 P “Término del procedimiento” y 480 Q “Sentencia”, y las indicaciones del Ejecutivo para incorporar un Artículo 480 R “Término del procedimiento” y 480 Q “Sentencia” se dan por rechazadas reglamentariamente.

- Indicación del Ejecutivo, al artículo 2, en el Párrafo 4º, para incorporar un artículo 480 P “Actuación de oficio”, del siguiente tenor:

“Artículo 480 P.- Actuación de oficio. En cualquier momento en que el tribunal encargado de la ejecución estime que la persona detenida,

arrestada, presa, condenada o sujeta a una medida de seguridad no está en condiciones de ejercer los derechos y garantías consagrados en las leyes, en los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes o en la Constitución Política, adoptará de oficio las medidas necesarias para permitir dicho ejercicio.

Recogiendo la propuesta de la mesa de trabajo, se presenta:

- Indicación de los (las) diputados (as) señores (as) Ilabaca, Santibáñez y Jiles, que incorpora un Artículo 480 N "Actuación de oficio", del siguiente tenor:

"Artículo 480 N.- Actuación de oficio. En cualquier momento en que el tribunal encargado de la ejecución estime que la persona detenida, arrestada, presa, condenada o sujeta a una medida de seguridad no está en condiciones de ejercer los derechos y garantías consagrados en las leyes, en los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes o en la Constitución Política, adoptará de oficio las medidas necesarias para permitir dicho ejercicio.

El diputado señor Sánchez solicita escuchar al Ejecutivo respecto de la necesidad de que exista en este caso una actuación de oficio. No tiene clara la intención detrás de esta propuesta, porque sabemos que el ejercicio de los derechos en materia penal esa prerrogativa de la persona que esta detenida o privada de libertad, y ella decidirá si quiere o no postular a beneficios o ejercer ciertas acciones.

Por otro lado, en el caso de la administración del Estado, cuando hay incumplimiento de la persona beneficiaria de, por ejemplo, una libertad condicionada, será el Estado, a través de sus representantes, quien presente las solicitudes respectivas para revocar los beneficios.

Dice esto porque no se le ocurren casos en que un tribunal pueda operar de oficio, y podrían estar volviendo a implementar resabios del sistema inquisitivo o procesal penal antiguo, donde el juez tiene las facultades investigadoras.

La diputada señora Jiles refiere que sería muy interesante sostener un debate sobre lo que opina el diputado Sánchez, si no fuera porque será una pérdida de tiempo, ya que el texto de la indicación ya se encuentra presente en un artículo vigente del código.

El diputado señor Longton, al respecto, refiere que el texto propuesto repite la norma de cautela de garantía del Código Procesal Penal del artículo 10, en su inciso primero. Esa norma es de aplicación general, no siendo necesario replicarlo.

Se declara un enemigo de la reiteración de textos normativos, porque al hacerlo se obliga al juez a sostener una interpretación más restringida en la materia.

Finalmente, prefiere que, si se va a dejar algo, que se indique que se aplican las reglas generales del artículo 10.

El señor Gajardo (Subsecretario de Justicia) explica que, en general, para los tribunales encargados de la ejecución de pena, una de las normas que fundamentan su accionar es la cautela de garantías de las personas privadas de libertad.

El actual artículo 10 que hace referencia el diputado Longton es de aplicación general para cualquier procedimiento penal, pero dentro de las etapas del procedimiento. La ejecución de las sentencias, doctrinal y jurisprudencialmente, es entendida como una etapa posterior al procedimiento, es decir, no se encuentra dentro de la regulación del referido artículo décimo.

En otras palabras, el ámbito de aplicación del artículo 10 del Código Procesal Penal es para aquellas personas que se encuentren imputadas. La nueva regulación que se está creando en el proyecto, que entrega un ámbito de aplicación garantías para los privados de libertad a raíz de una cautela personal (que serían los imputados) y los condenados (a los cuales no se les aplica el artículo 10).

Por tanto, lo que se está creando es una facultad general de cautela de derechos a los tribunales de ejecución de penas.

Ahora, frente a la inquietud del diputado Sánchez, responde que en ningún caso se estaría volviendo a un sistema inquisitivo, puesto que en aquél la premisa es que, quien juzga es quien investiga. Aquí, la investigación está separada y radicada en un órgano distinto (Ministerio Público), y es en la ejecución de la pena donde el órgano revisor o encargada de su buena ejecución será el tribunal de ejecución de penas.

Otro aspecto es que actualmente los tribunales, en el artículo 578 del Código Orgánico de Tribunales, tienen una facultad general para hacer visitas inspectivas en cárceles. Sin embargo, no tienen la posibilidad de impartir instrucciones directas a los organismos administrativos que tienen la caución de las personas privadas de libertad, sino que solo pueden entregarles instrucciones o realizar informes que son enviados a Gendarmería.

Por ello, mediante la presente indicación se pretende entregar esta facultad de cautela a los tribunales de ejecución de penas, y al mismo tiempo poder realizar visitas inspectivas para que, donde se encuentren con una vulneración de derechos efectivas, puedan los tribunales tomar medidas directas.

Se llegó al acuerdo de simplificar esta parte, y eliminar los principios en este proyecto de ley porque se trata de modificaciones al Código Procesal Penal y, como el Código ya tiene principios, se reconduce a las reglas generales del Código Procesal Penal.

El diputado señor Sánchez entiende el razonamiento, pero le preocupa la lógica detrás de esto, ya que por algo esta la Defensoría Penal Pública y los abogados defensores, a los cuales les corresponde ejercer esas acciones en defensa de las garantías del imputado. De esta forma, cree que esta legislación le estaría otorgando una doble defensa.

La idea fundante de este artículo, mediante la indicación parlamentaria que se suscribió, era más bien poder revisar las penas que estaban siendo aplicadas a personas condenadas que, en la realidad, estuvieran cumpliendo su condena en condiciones más beneficiosas, siendo necesario una revisión de aquellos casos para que, en razón de criterios como peligrosidad, entre otros, se le aplicará la pena como corresponde.

Siendo así, la norma va en la dirección de transformar el procedimiento en uno de reclamación por los imputados, cuando sientan que sus derechos no están siendo respetados, lo que es muy válido, pero para ello está la Defensoría.

Siendo así, se le está concediendo una doble defensa al delincuente, y no está dispuesto a avanzar en ese sentido. No puede ser que la víctima tenga que proporcionarse un abogado, mientras que el Estado nos dice que, además de proporcionarle al delincuente un abogado, si ese profesional es malo, será el juez de oficio que lo defienda.

El diputado señor Leiva (Presidente) no está de acuerdo con la opinión vertida por quien lo preside en la palabra, porque el artículo es cuestión dice relación con circunstancias especiales donde se conculquen garantías individuales, y no con términos procesales o una mejor o peor defensa.

Así, cuando se vulnera una garantía individual, sea de cualquier persona, es obligación del Juez representarlo. Lo que pasa es que hoy, en los casos de aquellas personas privadas de libertad, se manifiesta a través de las visitas inspectivas. Por lo mismo, hoy se propone que puedan los jueces tener facultades para dar ordenes directas.

El señor Gajardo (Subsecretario) sostiene que no se trata de una doble defensa. En ese sentido, tal y como el Código Procesal Penal establece una cautela de garantía general para el procedimiento, y ahora se incorpora un procedimiento de ejecución de la pena, y tal como se hace en cualquier normativa comparada en tribunales de ejecución de penas, es que puedan velar por el cumplimiento de las garantías de las personas privadas de libertad.

A modo de ejemplo, si un reo se encuentra incomunicado, y el tribunal lo estima vulneratorio, se puedan realizar acciones directas para revertirlo de forma inmediata.

Sometida a votación la indicación de los (las) diputados (as) señores (as) Ilabaca, Santibáñez y Jiles, al artículo 2, en el Párrafo 4º, que incorpora un Artículo 480 N “Actuación de oficio”, es aprobada. Por la afirmativa, votaron los señores y señoras diputados (as) Raúl Leiva (Presidente), Karol Cariola, Pamela Jiles, Andrés Longton y Catalina Pérez. Por la negativa no se registraron votos. Por la abstención, el diputado señor Luis Sánchez. 6-0-1.

En consecuencia, la indicación del Ejecutivo, al artículo 2, en el Párrafo 4º, para incorporar un artículo 480 P “Actuación de oficio” es rechazada reglamentariamente.

- Indicación de los (la) diputados (a) Marcos Ilabaca, Jorge Alessandri, Raúl Leiva, Andrés Longton, Luis Sánchez, Gonzalo Winter y Pamela Jiles, para incorporar un artículo 480 R “Renuncia y desistimiento” del siguiente tenor:

“Artículo 480 R.- Renuncia y desistimiento. Todo interesado podrá desistirse de su solicitud o renunciar a sus derechos cuando no esté prohibido por el ordenamiento jurídico.

Si la iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquéllos que la hubiesen formulado. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio.”.

El diputado señor Leiva (Presidente) recuerda que esta norma es similar al artículo 12 del Código Procesal Civil, siendo adecuada al caso.

Recogiendo la propuesta de la mesa de trabajo, se presenta:

- Indicación de los (las) diputados (as) señores (as) Ilabaca, Santibáñez y Jiles, que incorpora un Artículo 480 Ñ “Renuncia y desistimiento”, del siguiente tenor:

“Artículo 480 Ñ.- Renuncia y desistimiento. Todo interesado podrá desistirse de su solicitud o renunciar a sus derechos cuando no esté prohibido por el ordenamiento jurídico.

Si la iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquéllos que la hubiesen formulado. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio.

Sometida a votación la indicación de los (las) diputados (as) señores (as) Ilabaca, Santibáñez y Jiles, que incorpora un Artículo 480

Ñ “Renuncia y desistimiento” es aprobada por unanimidad de los diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente), Gustavo Benavente, Pamela Jiles*, Andrés Longton, Catalina Pérez y Luis Sánchez. (7-0-0).

*Se deja constancia que el voto de la diputada señora Jiles fue incorporado, por unanimidad de la Comisión, con posterioridad a la votación.

En consecuencia, la indicación de los (la) diputados (a) Marcos Ilabaca, Jorge Alessandri, Raúl Leiva, Andrés Longton, Luis Sánchez, Gonzalo Winter y Pamela Jiles, para incorporar un artículo 480 R “Renuncia y desistimiento, es rechazada reglamentariamente.

- Indicación de los (la) diputados (a) Marcos Ilabaca, Jorge Alessandri, Raúl Leiva, Andrés Longton, Luis Sánchez, Gonzalo Winter y Pamela Jiles, para incorporar un artículo 480 T “Medidas provisionales” del siguiente tenor:

“Artículo 480 T.- Medidas provisionales. El tribunal encargado de la ejecución podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer en el caso que conoce, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello y, sobre todo, en los casos en que, de no adoptarse medidas inmediatas, se produjere perjuicio irreparable a la persona afectada.

Se entiende que una medida causa perjuicio irreparable cuando existe riesgo para la vida o integridad física o psíquica de la persona afectada, o cuando su ejecución u omisión produce un perjuicio de difícil o imposible reparación.

Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a petición de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

En todo caso, las medidas de que trata este artículo se extinguirán con la eficacia de la resolución que ponga fin al procedimiento.”.

- Indicación del Ejecutivo, al artículo 2, en el Párrafo 4º, para incorporar un artículo 480 O “Medidas previsionales”, del siguiente tenor:

“Artículo 480 O.- Medidas provisionales. El tribunal encargado de la ejecución podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer en el caso que conoce, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello y, sobre todo, en los casos en que, de no adoptarse medidas inmediatas, se produjere perjuicio irreparable a la persona afectada.

Se entiende que una medida causa perjuicio irreparable cuando existe riesgo para la vida o integridad física o psíquica de la persona afectada, o cuando su ejecución u omisión produce un perjuicio de difícil o imposible reparación.

Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a petición de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

En todo caso, las medidas de que trata este artículo se extinguirán con la eficacia de la resolución que ponga fin al procedimiento.”.

Recogiendo la propuesta de la mesa de trabajo, se presenta:

- Indicación de los (las) diputados (as) señores (as) Ilabaca, Santibáñez y Jiles, que incorpora un Artículo 480 O “Medidas previsionales”, del siguiente tenor:

“Artículo 480 O.- Medidas provisionales. El tribunal encargado de la ejecución podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer en el caso que conoce, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello y, sobre todo, en los casos en que, de no adoptarse medidas inmediatas, se produjere perjuicio irreparable a la persona afectada.

Se entiende que una medida causa perjuicio irreparable cuando existe riesgo para la vida o integridad física o psíquica de la persona afectada, o cuando su ejecución u omisión produce un perjuicio de difícil o imposible reparación.

Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a petición de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

En todo caso, las medidas de que trata este artículo se extinguirán con la eficacia de la resolución que ponga fin al procedimiento.”.

Sometida a votación la indicación, al Artículo 2° en el Párrafo 4°, de los (las) diputados (as) señores (as) Ilabaca, Santibáñez y Jiles, que incorpora un Artículo 480 O “Medidas previsionales” fue aprobada por unanimidad por los de los diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente), Gustavo Benavente, Pamela Jiles*, Andrés Longton, Catalina Pérez, Luis Sánchez y Leonardo Soto. (8-0-0).

*Se deja constancia que el voto de la diputada señora Jiles fue incorporado, por unanimidad de la Comisión, con posterioridad a la votación.

En consecuencia, la indicación de los (la) diputados (a) Marcos Ilabaca, Jorge Alessandri, Raúl Leiva, Andrés Longton, Luis Sánchez, Gonzalo Winter y Pamela Jiles, para incorporar un artículo 480 T “Medidas previsionales” y la indicación del Ejecutivo, para incorporar un artículo 480 O “Medidas previsionales” son rechazadas reglamentariamente.

- Indicación de los (la) diputados (a) Marcos Ilabaca, Jorge Alessandri, Raúl Leiva, Andrés Longton, Luis Sánchez, Gonzalo Winter y Pamela Jiles, para incorporar un artículo 480 U “Recursos” del siguiente tenor:

“Artículo 480 U.- Recursos. Contra las resoluciones dictadas por el tribunal serán procedentes los recursos de reposición y apelación previstos en el Libro Tercero del Código Procesal Penal. Tendrán legitimación activa los intervinientes a que se refiere el artículo 480 H.”.

- Indicación del Ejecutivo, al artículo 2, en el Párrafo 4º, para incorporar un artículo 480 S “Recursos”, del siguiente tenor:

“Artículo 480 S.- Recursos. Contra las resoluciones dictadas por el tribunal serán procedentes los recursos de reposición y apelación previstos en el Libro Tercero del Código Procesal Penal.”.

Recogiendo la propuesta de la mesa de trabajo, se presenta:

- Indicación de los (las) diputados (as) señores (as) Ilabaca, Santibáñez y Jiles, que incorpora un Artículo 480 P “Recursos”, del siguiente tenor:

“Artículo 480 P.- Recursos. Contra la resolución del tribunal encargado de la ejecución procederá el recurso de reposición en los mismos términos previstos en el presente Código.

Solo procederá el recurso de apelación respecto de las resoluciones que determinen la concesión, revocación o negativa de la libertad condicional y de la reducción de condena, de la concesión de la pena mixta y de aquellas que afecten la vida y la salud física y psíquica de las personas privadas de libertad.”.

El diputado señor Soto consulta al Ejecutivo que es lo que sucede con las medidas previsionales en cuanto a su modificación o eliminación, pues a su parecer no serían objeto de recurso.

El señor Gajardo (Subsecretario de Justicia) responde que efectivamente las medidas previsionales pueden ser modificadas o repuestas, pero no serían objeto del recurso de apelación.

La norma que se propone es establecer que solo procede el recurso de apelación en algunos casos, enumerados en el inciso segundo de la última indicación, y que son: las resoluciones que determinen la concesión, revocación o negativa de la libertad condicional y de la reducción de condena, de la concesión de la pena mixta y de aquellas que afecten la vida y la salud física y psíquica de las personas privadas de libertad.

Esa salvedad tiene su fundamento en la idea de que el procedimiento de ejecución, al ser un proceso que sirve para muchas materias, como visitas, comida, la encomienda que les llega, no es necesario que esos temas ya resueltos por el tribunal de ejecución y no siendo relevantes para este recurso, sean apelables, sino que solamente sean susceptibles de recurso de reposición.

El diputado señor Sánchez manifiesta preocupación por la última materia recurrible de apelación, y que es la salud física o psíquica de las personas privadas de libertad. Siendo tan amplia esta materia, y dicho en buen chileno, vamos a encontrar un “bolsillo de payaso”, porque puede terminar en cualquier cosa.

Si no queremos que caiga en recurso de apelación cuestiones más mundanas, solicita darle una vuelta final para precisarlo.

El diputado señor Soto refiere que una de las causales para decretar las medidas previsionales, según indica el artículo 480 O aprobado, son los casos en que “de no adoptarse medidas inmediatas, se produjere un perjuicio irreparable para la persona afectada”.

Luego, la misma norma define cuándo se causa un perjuicio irreparable, “cuando su ejecución u omisión produce un perjuicio de difícil o imposible reparación”.

Entonces, en esos casos puede existir controversia entre partes. Una puede estimarlo que se le provoca ese tipo de perjuicios, pero resulta que se le deniega por el tribunal de ejecución, y eventualmente no tendrá derecho a consultarlo con un superior jerárquico, como sería la Corte de Apelaciones a través del recurso de apelación.

Lo anterior lo califica como grave, porque estamos hablando de perjuicios de derechos con imposible reparación, por lo que debería de contemplarse el recurso de apelación en estos casos.

Reconoce que el derecho a la vida e integridad física sí está incorporado en el recurso de apelación, pero sostiene que existen otros derechos de igual importancia que quedarán fuera. Siendo así, se consolida un daño irreparable.

El diputado señor Leiva (Presidente) afirma que siempre los recursos extraordinarios como el de Queja y el de Amparo son procedentes.

El diputado señor Longton sostiene la misma duda que manifestó el diputado Sánchez, sobre la vida. Siendo así, consulta al Ejecutivo si, de existir este recurso especial, la jurisprudencia estaría conteste de que no procederían los recursos extraordinarios de amparo y protección.

Recuerda que la gran discusión con la concesión de libertad condicional es que el recuso, al que se le negaba este beneficio, recurría de amparado porque no había un recurso intermedio.

Si eso es así, no tendría problema en votar a favor del artículo propuesto, pero requiere, al menos, una mediana seguridad de que no vamos a ir replicando los recursos, porque si tenemos éste nuevo recurso, no se podrá utilizar el de amparo.

En segundo lugar, solicita aclarar sobre la legitimación activa, lo que está regulado en la indicación parlamentaria que propone un artículo 480 H, que aún no se da votado.

Lo anterior, porque de la forma en que está redactada la indicación, pareciera que los legitimados activos se tratan de forma amplia, y sería bueno circunscribirlo o, de lo contrario, conocer los fundamentos del porque no se hizo.

El señor Gajardo (Subsecretario) recuerda que se sostuvo una discusión similar respecto al recurso de amparo cuando se debatió el artículo 480 A, en materia de ámbito de aplicación. En ese sentido, y tal como se aprobó dicho artículo, no son incompatible los recursos de amparo con este especial, o dicho de otra forma, no existe incompatibilidad entre el procedimiento de ejecución y el de amparo constitucional.

Ahora, estos procedimientos (de ejecución y de amparo constitucional) no son paralelos. Lo que debería ocurrir es que, al ser el de ejecución uno especial, y según dispone la jurisprudencia de la Corte Suprema, se debe recurrir en primera instancia al procedimiento especial, y solo una vez agotado el mismo, eventualmente se analizará la solicitud en razón del amparo.

Esto ha ocurrido con otros procedimientos especiales, y que han limitado la aplicación del procedimiento de amparo, como en el caso de procedimientos especialísimos como el de medio ambiente.

Respecto a la duda manifestada por el diputado Soto, lo que se busca en las medidas previsionales es otorgar facultades a los tribunales de ejecución que les permita adoptar medidas cautelares que permitan garantizar el procedimiento o pretensiones que se hacen valer durante el mismo, y la seguridad de las partes. A la base de aquello, existirá un recurso general de reposición.

Esto ocurre en varios otros procedimientos. A modo de ejemplo, ocurre con las facultades cautelares de los jueces laborales, sobre las cuales se limita la apelación a casos muy específicos, y que es lo mismo que aquí

se esta estableciendo, por lo que no se esta innovando respecto de lo que ya existe en nuestro ordenamiento.

Así, la decisión del tribunal de ejecución tendrá reposición, y sólo en algunos casos apelación, y que son los casos que nombra el inciso final del 480 P, quedando previsto los casos más graves.

Finalmente, sobre la consulta del diputado Sánchez, cree que hay que tener más confianza en los tribunales de justicia, los que vienen interpretando hace doscientos años el artículo 19 N° 1 de la Constitución, ya que su redacción no ha variado sustancialmente, sobre el Derecho a la Vida y la integridad física u y psíquica de las personas, cuya redacción recuerda que es igual desde la constitución de 1833.

En ese sentido, no es que con esto se amplíen rangos sobre los cuales los tribunales de justicia ya poseen un basto criterio sobre lo que constituye una afectación a la vida o integridad física o psíquica de una persona.

El diputado señor Longton mantiene sus dudas, y da el ejemplo de las huelgas de hambre dentro de los recintos penitenciarios, las que son falta grave en el reglamento penitenciario, y está sujeto a medidas disciplinarias.

Entonces, ¿cómo conversa esto con una eventual afectación a la salud y un eventual recurso de apelación? ¿Podría un interno interponer un recurso de apelación en esos casos? ¿se puede salir de la esfera reglamentaria sobre la cuál hoy en día está radicado ese caso de la huelga de hambre? ¿se puede llegar a judicializar una huelga de hambre?

Cree que la línea es muy delgada, y cuando se establece una causal tan amplia, el recurso de apelación puede dar para todo, convirtiéndose en una inagotable fuente de recursos ante los tribunales.

Reitera su pregunta sobre legitimación activa, solicitando respuesta del Ejecutivo.

El diputado señor Sánchez realiza una observación a lo expuesto por el señor Subsecretario de Justicia, en cuanto a lo que él indicó como basta jurisprudencia del contenido del artículo 19 N° 1 de la Constitución, en materia de derecho a la vida e integridad física y psíquica, se refieren a afectaciones de carácter grave. En cambio, el artículo que ahora revisamos solo dice "afectaciones", las que no necesariamente pueden ser graves, por lo que en este caso es más amplio.

El señor Gajardo (Subsecretario de Justicia) refiere no haber dicho que eran afectaciones graves, sino que la redacción que se propone en materia de afectación de salud física y psíquica de las personas es la misma redacción empleada en el artículo 19 N° 1 de la Constitución.

Así, lo que plantea es que los tribunales de justicia tienen basta experiencia en cuanto al cómo interpretar esta frase, y cuando uno replica este tipo de oraciones en el ordenamiento jurídico, los tribunales de justicia tienen capacidad para distinguir cuando algo es grave y afecta la salud física o cuando no es grave, pero de igual forma la afecta. Lo mismo con la integridad psíquica.

Sobre los intervinientes, ellos no están expresados en este artículo porque lo tienen que resolver a continuación, en el artículo 480 H, lo que evidentemente define a aquellos que son parte del proceso. Así, la norma actual esta escrita de forma tal que habilita a los intervinientes en el proceso a recurrir.

Ahora bien, sobre la posible judicialización de las huelgas de hambre, responde que el ámbito de aplicación de la ley es para que se resuelvan los conflictos que surgen al interior de los recintos penitenciarios por la aplicación de alguna medida por parte de la administración. A modo de ejemplo, cuando los horarios de visitas pre establecidos no se adecúan a la disponibilidad horaria de los familiares.

En el ejemplo, el horario de visita es una medida administrativa tomada por Gendarmería, y lo que hacen los intervinientes es reclamar respecto de los mismos, ya que no están conforme con lo resuelto por Gendarmería. Ahí entonces se da inicio a este proceso.

Si las huelgas de hambre son actitudes prohibidas, de ninguna forma alguien podría reclamar que esa actitud prohibida tenga una decisión judicial diferente.

En la misma materia, y adentrándose al caso en detalle, obligar a alguien a alimentarse es un tema que se ha revisado judicialmente, con larga jurisprudencia al respecto, ya que las huelgas de hambre no solo existen al interior de recintos penitenciarios. Lo mismo ocurre con temas como transfusión de sangre, cuestiones que se han resuelto vía recursos de amparo o de protección.

En ese sentido, hay reglas que ha establecido la jurisprudencia respecto a aquello, a diferencia de los tratados internacionales que son más generales en la materia. Así, lo que ha indicado la jurisprudencia es no se puede obligar a un reo en huelga de hambre a comer, pero con ciertos matices en los que sí es posible forzarlo, dependiendo del caso a caso, muy similar a los casos de transfusiones de sangre cuando el beneficiario sea un menor de edad.

Cualquiera sea el caso, no es de aquellas materias que se resuelva mediante el procedimiento de ejecución de penas, porque se escapa de alguna medida de la administración que sea recurrible, sino más bien se discutirá sobre el ejercicio de un derecho fundamental que será resuelto vía amparo.

El diputado señor Soto controvierte ese punto, porque si todo lo concerniente a las medidas penitenciarias que afecten la integridad física o psíquica de las personas privadas de libertad pueden ser recurridas de apelación, porque no los temas concernientes a las huelgas de hambre, que se vinculan a la integridad en sus dos proyecciones. Pensar que estas cosas se tienen que tramitar en un procedimiento distinto a este no es razonable, ya que estamos construyendo tribunales de ejecución de pena especializados sólo en esta materia, y que actuará como una justicia especialísima que todos los días revisará los conflictos entre las personas privadas de libertad y la administración penitenciaria.

El señor Gajardo (Subsecretario de Justicia) reafirma su postura, al fundar el porque cree que estamos en supuestos distintos. El sistema que se propone en el proyecto no está pensado para una medida en la que yo tenga que forzar la alimentación de una persona, sea porque ese tipo de acciones no está permitido dentro de los estatutos penitenciarios, como también porque ese tipo de cosas excepcionales, aunque podría revisarse en esta sede, sería inútil para este tipo de causas donde está en riesgo la vida.

En efecto, si se recurriera en esta sede para solucionar la huelga de hambre, sería demasiado extenso: primero, el reo inicia su huelga, la administración toma medidas y recurre al juez de ejecución, el tribunal conoce de la causa y dicta una sentencia, la que luego es recurrida de apelación. Todo, mientras el reo continuó en huelga de hambre.

El recurso de amparo o de protección es la vía que actualmente utiliza la administración penitenciaria.

El diputado señor Soto entiende entonces que ambos recursos son compatibles, pero recuerda que el Subsecretario de Justicia afirmó que cuando existe una judicatura especializada o un procedimiento especialísimo, los tribunales dejan de declarar admisible el recurso de protección y obligan al recurrente a agotar la vía especial. Cree que es lo que debería pasar de forma natural.

En ese entendido, no sabe porque están dudando sobre un procedimiento que regula los conflictos entre la administración penitenciaria y los privados de libertad, pero dejan abierto la idea de que pueden hacerlo por otras vías, cuando este procedimiento debería ocuparse de todas esas materias.

El diputado señor Leiva (Presidente) concuerda con el diputado Soto, pero hace el punto que los recursos consagrados constitucionalmente no son disponibles en ese sentido, porque es una norma de jerarquía superior, y no se pueden limitar.

Para finalizar el debate en la materia, y agrupando las ideas fuerza del Ejecutivo, el señor Gajardo refiere que no necesariamente van a tener amparos en la mayoría de los casos que hoy se resuelven por amparo, porque primero ya va a estar resuelto el tema por un tribunal. En ese punto, enfatiza que el motivo por el cual las cortes acogen el amparo es porque la materia no ha sido resuelta por un tribunal, sino solo por la administración.

A modo de ejemplo, cuando se recurre de amparo por permisos de salida, el tribunal lo acoge a tramitación porque sabe que no existió una sede judicial previa a su intervención. Ahora, con el nuevo procedimiento, como ya va a existir un pronunciamiento de un tribunal, el número de admisibilidades de este recurso debería disminuir.

En segundo lugar, la judicialización de casos de huelguistas de hambre al interior de recintos penales se da porque ha sido Gendarmería la que recurre de protección a favor de la integridad del reo que se encuentra en huelga. En un año y medio que lleva en el cargo, ha ocurrido una o dos veces, por lo que es verdaderamente excepcional.

Otra cosa es que el reo realice una huelga, y que por ello no puedan obtener la buena conducta, y las consecuencias de aquello. En esas materias, si se va a recurrir, porque tendrán menos visitas o menos encomiendas, generándose una discusión respecto de las medidas adoptadas por la administración.

Dicho eso, lo que se regula es un ámbito deficitario en el sistema actual, porque no existe un control idóneo para la materia. En ese sentido, lo que debería suceder al tener ahora un sistema idóneo, es que los recursos generales que hay debieran volverse menos aplicables a estos casos.

El diputado señor Longton hace el punto de que, al estar pendiente el contenido del artículo 480 H sobre intervinientes, de igual forma no se puede votar el presente artículo sobre recursos, ya que faltan los legitimados activos.

Por último, manifiesta estar de acuerdo con la lógica argumentativa del señor Subsecretario de Justicia, pero el problema sigue siendo la generalidad con la que el artículo propone la aplicación del recurso de apelación, pero solo en la parte final sobre integridad. Así, entre más estricto y preciso se es en las hipótesis recurribles de amparo, mejor es el corta piso hacia otros tribunales.

Será difícil para el juez discernir en esta materia, ya que se está utilizando – insiste solo en materia de integridad física y psíquica- la misma redacción que utiliza la Constitución en su artículo 19 N° 1, el juez tendrá legítimas dudas si interpretar si aplica o no.

El diputado señor Leiva (Presidente) plantea que, en virtud de la redacción de la indicación en debate, se podría entender que no se aplica a la denegación de pena mixta, sino sólo a la concesión. Siendo así, presentan una indicación para reemplazar la frase “de la reducción de condena, de la concesión de la pena mixta” por la frase “de la pena mixta como la reducción de condenas”.

- Indicación de los diputados señores Raúl Leiva, Karol Cariola y Pamela Jiles, que incorpora un Artículo 480 P “Recursos”, del siguiente tenor:

“Artículo 480 P.- Recursos. Contra la resolución del tribunal encargado de la ejecución procederá el recurso de reposición en los mismos términos previstos en el presente código.

Solo procederá el recurso de apelación respecto de las resoluciones que determinen la concesión, revocación o negativa de la libertad condicional y de la pena mixta como la reducción de condenas y de aquellas que afecten la vida y la salud física y psíquica de las personas privadas de libertad.”

Sometida a votación la Indicación de los (las) diputados (as) señores (as) Leiva, Cariola y Jiles, que incorpora un Artículo 480 P “Recursos”, es aprobada. Votaron a favor los (as) señores (as) diputados (as) Raúl Leiva (Presidente), Gustavo Benavente, Karol Cariola, Pamela

Jiles, Catalina Pérez y Leonardo Soto. Por la negativa, no se registraron votos. Por la abstención, los diputados señores Andrés Longton y Luis Sánchez. (6-0-2).

En consecuencia, las indicaciones de (1) los diputados Marcos Ilabaca, Jorge Alessandri, Raúl Leiva, Andrés Longton, Luis Sánchez, Gonzalo Winter y Pamela Jiles, para incorporar un artículo 480 U “Recursos”, de (2) los (las) diputados (as) señores (as) Ilabaca, Santibáñez y Jiles, que incorpora un Artículo 480 P “Recursos”, y (3) la indicación del Ejecutivo, para incorporar un nuevo artículo 480 S “Recursos”, se entienden reglamentariamente rechazadas.

A solicitud de la diputada Pamela Jiles, se recaba la unanimidad de los miembros de la comisión para incorporar el voto a favor de la parlamentaria en las dos votaciones anteriores. Otorgaron su consentimiento los diputados señores Raúl Leiva (Presidente), Gustavo Benavente, Karol Cariola, Andrés Longton, Catalina Pérez, Leonardo Soto y Luis Sánchez.

- Indicación de los (la) diputados (a) Marcos Ilabaca, Jorge Alessandri, Raúl Leiva, Andrés Longton, Luis Sánchez, Gonzalo Winter y Pamela Jiles, para incorporar un artículo 480 H “Intervinientes” del siguiente tenor:

“Artículo 480 H.- Intervinientes. Todas las materias a que se refieren lo artículos anteriores serán resueltas previa audiencia oral y pública presencial o telemática a la que se citará al condenado y demás intervinientes que señale la ley según sea el caso.

Para estos efectos son intervinientes:

a) Los directamente afectados o amenazados en sus derechos durante la ejecución de una pena o medida, a que se refiere el presente título.

b) La víctima o el querellante.

c) Los que pudieren aprovecharse de los efectos favorables de la resolución jurisdiccional, aunque no hayan iniciado el procedimiento, siempre que se encuentren en una situación análoga a la del reclamante;

d) Cualquier persona capaz de parecer en juicio, cuando con la ejecución de una pena o medida, se violen o amenacen derechos y estos no pudieren ser ejercidos por el afectado, y

e) Las instituciones estatales como Gendarmería de Chile, que intervengan, de manera directa o indirecta, en la ejecución de la pena o medida, y/o su supervisión.

f) El Ministerio del Interior y Seguridad Pública cuando el interés social lo requiera”.

Recogiendo la propuesta de la mesa de trabajo, se presenta:

- Indicación de los (las) diputados (as) señores (as) Leiva y Jiles, que incorpora un Artículo 480 H, del siguiente tenor:

“Artículo 480 H.- Intervinientes. Son intervinientes Gendarmería de Chile y las personas sujetas a control o vigilancia de la administración penitenciaria. La víctima o el querellante podrán ser intervinientes cuando se sustancie cualquier proceso relacionado con:

a) El reemplazo de la pena privativa de libertad por el régimen de libertad vigilada intensiva.

b) La concesión, rechazo o revocación de la libertad condicional.

En aquellos casos en que se conceda un permiso de salida ordinario a una persona privada de libertad, la Administración Penitenciaria deberá comunicar dicha circunstancia al tribunal encargado de la ejecución, para que este a su vez notifique a la víctima o querellante. La víctima o querellante podrá efectuar los descargos que estime pertinentes ante el juez encargado de la ejecución, para que este los comunique a la jefatura del establecimiento penitenciario que determinó dicha concesión.

Para estos efectos, el Tribunal a cargo del juicio, al momento dictar la sentencia condenatoria, deberá consultar a la víctima o querellante si desea ser informada acerca de los procesos señalados en este artículo. En ese caso, la víctima o querellante deberá fijar un domicilio y establecer el modo en que recibirá las comunicaciones.”.

El diputado señor Soto interpreta de la lectura de la indicación propuesta que son intervinientes Gendarmería de Chile y los internos, pero se pregunta qué sucede cuando se trata de un derecho que puede ejercer un derecho que se encuentra privado de libertad, pero privado de conciencia, porque se encuentra enfermo, o aquellos sujetos a medidas de aislamiento. En esos casos, le gustaría saber cómo operarían estos derechos, donde quizás sería recomendable que ese derecho lo pudieran ejercer los familiares.

El diputado señor Longton ha notado que la nueva propuesta de redacción deja afuera a varios intervinientes que sí eran considerados en la indicación parlamentaria original, como el Ministerio del Interior y los señalados en las letras c y d de dicha indicación.

En segundo lugar, recuerda que en el proyecto que reglaba la libertad condicional, y que esa ahora en mixta, quedo afuera la posibilidad de que los beneficios penitenciarios que son otorgados por Gendarmería pudieran pasar por el juez de garantía.

Considerando aquello, observa que en la indicación original parlamentaria esa decisión fue extraída de la competencia de Gendarmería y radicada en los tribunales de ejecución de penas, cuestión que no está presente en la nueva propuesta de indicación, ya que sería Gendarmería quien toma la decisión, y luego solo es comunicada al tribunal y a las víctimas.

El problema de aquello es que Gendarmería toma una decisión administrativa, y no judicial, siendo esta última una etapa donde se consideran más antecedentes. Siendo una decisión relevante, donde pueden determinar si una persona cumple en libertad su pena, deben estar radicadas en tribunales.

El diputado señor Sánchez hace el punto en que se considera a la víctima o querellante como intervinientes solo en dos circunstancias, para luego consagrar un derecho a ser oído para la víctima o querellante. A modo de ejemplo, una persona que cumple condena al interior de una cárcel, en régimen cerrado, es beneficiado con una modalidad mixta de cumplimiento de pena o en libertad, sea en régimen de libertad condicional, salida dominical, etc.

No está de acuerdo con limitar la calidad de intervinientes de las víctimas y querellantes a estas dos hipótesis, sino que debería ser en términos generales, para todos los casos. A modo de ejemplo, si al violador se le concede salida dominical, estará ese delincuente en las calles de la misma forma que estuviese si se le concede libertad condicional.

Así, la discriminación que se realiza no es razonable. Si se va a conceder a las víctimas un deber de deferencia por parte del Estado, debe ser a todos los casos.

El diputado señor Benavente refiere llamarle la atención en tercer caso que enumera la indicación, cuando se concede un permiso de salida ordinario. A su entender, no hay claridad sobre cuál es el efecto de que se escuche o comunique a la víctima o querellante, porque es solo para ser oída.

De la forma en que este deber de comunicar esta redactado, ya es una medida ex post, y no queda claro de que se pueda revertir el beneficio otorgado.

El diputado señor Longton comparte la observación del diputado Sánchez, porque en ningún caso están limitado, a través de este proyecto, la intervención de la víctima en el proceso, y resultaría contradictorio con esa postura el hecho de haber aprobado una norma donde al interno se le da la posibilidad de reponer y apelar en múltiples circunstancias, pero a la víctima y querellante las circunscribimos a solo dos hipótesis.

Además, el tribunal de ejecución parece más un cartero que un juez, porque solo debe recibir la comunicación de Gendarmería sobre el otorgamiento del beneficio penitenciario, y luego debe comunicar eso mismo a la víctima o querellante. Finalmente, arribada la respuesta de la víctima o querellante, solo se limitaría a comunicarla a Gendarmería, sin que surta efecto alguno.

Cree que, de esta forma, se hace perder tiempo a un juez y a las víctimas.

El señor Gajardo (Subsecretario de Justicia), primero que todo, cree que existe bastante coincidencia en que los intervinientes deben ser Gendarmería de Chile y las personas sujetas a vigilancia de la administración penitenciaria. Ahora bien, las diferencias están en aquello que no es el regular de los casos, donde entra la propuesta original de los parlamentarios que incluyen a otros sujetos, principalmente querellantes y víctimas.

La propuesta del Ejecutivo, y consensuada por la mesa técnica, es que solo en dos casos concretos la víctima y el querellante sean intervinientes, pudiendo actuar como partes durante todo el proceso. Con todo, la diferencia que existe con la indicación parlamentaria original es con el Ministerio del Interior, quien puede ser querellante en los casos de delitos que afecten la ley de seguridad del Estado, Control de Armas, y otros más.

Además, hay una distinción entre los regímenes de libertad vigilada intensiva y condicional, porque ahí el sujeto deja de estar en un establecimiento penal, lo que es muy relevante con la distinción de los permisos de salida, porque en ese caso la persona sigue estando en un recinto penitenciario.

Por ello, es relevante que esos permisos intrapenitenciarios sean otorgados por quienes tienen el control del establecimiento. Ahora bien, la gran innovación es que en la concesión de ese permiso va a intervenir un tribunal, y antes solo intervenía de una manera residual en el caso de amparo.

Con la nueva propuesta, ahora el tribunal intervendrá en los casos de denegación de estos beneficios, como también lo harán la víctima y el querellante.

Podría ocurrir que el permiso se deniegue producto de la intervención de la víctima, como consecuencia de la información y opinión de ella que se hace llegar a la administración penitenciaria.

De la misma forma, si la administración deniega el permiso, vamos a incluir una revisión del mismo por parte del tribunal. No es lo mismo quien lo concede que quien lo revisa. Esta distinción es muy relevante, ya que en caso de libertad condicional y la libertad vigilada intensiva,

actualmente la conceden los tribunales porque el sujeto sale del control de Gendarmería, pasando a cumplir directamente lo que resta de su condena al medio libre, a diferencia de los permisos intrapenitenciarios.

En efectos, los beneficios intrapenitenciarios se otorgan a la base del cumplimiento de una serie de requisitos, en el marco de reinserción social, por Gendarmería. Al respecto, solo 2,8% (876 personas de las 50 mil) de las personas privadas de libertad gozan de estos beneficios.

Existe mucha evidencia de que las personas que gozan de estos beneficios tienen una mejora en materia de reinserción social, respecto de aquellos que no.

Para cerrar la idea, la única diferencia entre ambas indicaciones es si la víctima y el querellante son también intervinientes en general. Los dos casos a los cuales se les circunscribe son aquellos donde tiene un sentido que sean escuchados, en los demás sería inoficioso, porque serían casos de conflictos con restricciones de encomiendas, visita de familiares, comidas, dependencias, etc., donde no tendría sentido que sean considerados como intervinientes.

Acto seguido, los diputados Soto y Benavente reiteran sus preguntas. El diputado Soto referido a los casos en que el privado de libertad se encuentra incapacitado de ejercer sus derechos por sí mismo, y el diputado Benavente sobre la efectividad real de la oposición de la víctima al otorgamiento de estos beneficios penitenciarios.

En esa misma línea, el diputado señor Longton consulta si la intervención de la víctima es antes de la entrega del beneficio o después, ya que la indicación no es clara al respecto. Si fuera después, no tendría sentido alguno, ya que la idea central es que la víctima participe del proceso.

En segundo lugar, es relevante incorporar al Ministerio del Interior, ya que no necesariamente va a ser querellante. A modo de ejemplo, en el caso de Jones Huala el Ministerio del Interior no había sido querellante, pero a propósito del beneficio de libertad condicional que luego fue revocado por la Corte Suprema, luego de que el tipo ya se había arrancado, lo revoca porque el Ministerio del Interior participa en ese recurso. Así, el fundamento de su presencia en calidad de querellante, es por relevancia social.

El diputado señor Leiva (Presidente), en razón de la incorporación del Ministerio del Interior como querellante en cualquier libertad, lo ve políticamente complejo, porque siempre se haría responsable políticamente al Gobierno en cualquiera libertad otorgada, alegando que el Ejecutivo no se opuso.

Con todo, y habida consideración del estado de la discusión, solicita que a la próxima sesión se pueda llegar con una redacción consensuada que recoja estas observaciones.

En respuesta a dicha solicitud, el señor Gajardo (Subsecretario) refiere que podrían incorporar la opinión de la víctima antes que se entregue el beneficio de salida.

Respecto a la consulta del diputado Soto, en el artículo 480 J, sobre tramitación, se propuso por el Ejecutivo que los intervinientes o cualquiera a su nombre pudieran realizar las solicitudes, cuestión que fue rechazado. En su remplazo, gana la postura de que fueran solo los privados de libertad, eliminado cualquiera a su nombre.

Con todo, con las actuaciones de oficio, los casos que menciona el diputado Soto podrían salvarse.

El diputado señor Leiva (Presidente) propone que, en el punto que hace presente el diputado Soto sobre la posibilidad de ampliar la legitimidad a parientes de las personas privadas de libertad, cuando estas no puedan ejercer los derechos por encontrarse impedidas físicamente de hacerlo, se pueda reabrir el debate en el artículo 480 J.

- Así se acuerda. Otorgaron su consentimiento para la reapertura del debate en el artículo 480 J, los (as) diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente), Gustavo Benavente, Karol Cariola, Pamela Jiles, Andrés Longton, Luis Sánchez y Leonardo Soto.

En el mismo sentido, el señor Presidente Leiva solicita el acuerdo para dejar pendiente el debate y votación del artículo 480 H, a la espera de una nueva propuesta de indicación por parte de la mesa de trabajo que lidera el Ejecutivo.

- Así se acuerda, por los (as) diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente), Gustavo Benavente, Karol Cariola, Pamela Jiles, Andrés Longton, Luis Sánchez y Leonardo Soto.

Sesión N° 119 de 21 de agosto de 2023.

1. Reabrir el debate del artículo 480 E, aprobado, sobre “Materias de conocimiento de los tribunales encargados de la ejecución”.

2. Dejar pendiente la discusión y votación -por separado- de los siguientes artículos:

- Art. 480 J, “Requisitos de la solicitud”.
- Art. 480 L, “Situación de no reunir los requisitos”.

- Art. 480 M, "Examen de Fondo".
- Art. 480 O, "Informes".
- Art. 480 S, "Abandono".

3. Rechazar reglamentariamente los artículos 480 A; 480 B; 480 C; 480 D, y 480 E del proyecto de ley por incompatibles con lo ya aprobado.

4. Aprobar la estructura propuesta del proyecto de ley.

a) Utilizar como epígrafe del párrafo 3° Bis, el propuesto por el proyecto de ley y que es recogido por la indicación del Ejecutivo: "Párrafo 3° Bis. Del Control judicial en la etapa de ejecución de sanciones penales".

b) En el artículo 2°, que ha pasado a ser artículo 1°, utilizar la estructura propuesta de la indicación del Ejecutivo, en torno a intercalar un solo párrafo al Código Procesal Penal (Párrafo 3° Bis), que trate todo lo relativo al control judicial en la etapa de ejecución de sanciones penales, subdividido en los siguientes epígrafes o subpárrafos:

§ 1. Disposiciones generales

§ 2. Procedimiento judicial en el ámbito de la ejecución de la pena

§ 3. Procedimiento para la determinación de la concesión, denegación o revocación de la libertad condicional.

ORDEN DEL DÍA

Entrando en el Orden del Día, continua la votación en particular del proyecto de ley que "**Modifica diversos textos legales en materia de ejecución de sanciones penales**".

Antecedentes:

- Sesiones período 2018-2022: 347^a; 413^a; 414^a, y 416^a.
- Sesiones período 2022-2026: 46^a; 51^a; 57^a; 62^a; 64^a; 98^a; 99^a, 104^a, 114^a, 117^a.
- Ver: [Proyecto de ley](#); [comparado](#).

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) hace presente el acuerdo de la Comisión de reabrir el debate de la discusión sobre aquellos casos en que las personas privadas de libertad se encuentren imposibilitadas por sí mismas (por encontrarse privadas de razón o conciencia, enfermedad, aislamiento) no estén en condiciones de efectuar la solicitud o reclamación correspondientes.

Al efecto, da cuenta de propuesta de redacción presentada por el Ejecutivo, discutida con asesores parlamentarios, relativa al artículo 480 H, "Intervinientes" que, entre otros, resuelve la situación descrita.

Por ello, se pasa directamente a la discusión del artículo 480 H, "Intervinientes", que se encuentra con discusión pendiente.

Artículo 480 H, "Intervinientes" (Continuación)

- Indicación de los diputados señores Ilabaca, Alessandri, Leiva, Longton, Sánchez, Winter, y señora Jiles, para incorporar un artículo 480 H.- Intervinientes, del siguiente tenor:

“Artículo 480 H.- Intervinientes. Todas las materias a que se refieren los artículos anteriores serán resueltas previa audiencia oral y pública presencial o telemática a la que se citará al condenado y demás intervinientes que señale la ley según sea el caso.

Para estos efectos son intervinientes:

a) Los directamente afectados o amenazados en sus derechos durante la ejecución de una pena o medida, a que se refiere el presente título.

b) La víctima o el querellante.

c) Los que pudieren aprovecharse de los efectos favorables de la resolución jurisdiccional, aunque no hayan iniciado el procedimiento, siempre que se encuentren en una situación análoga a la del reclamante;

d) Cualquier persona capaz de parecer en juicio, cuando con la ejecución de una pena o medida, se violen o amenacen derechos y estos no pudieren ser ejercidos por el afectado, y

e) Las instituciones estatales como Gendarmería de Chile, que intervengan, de manera directa o indirecta, en la ejecución de la pena o medida, y/o su supervisión.

f) El Ministerio del Interior y Seguridad Pública cuando el interés social lo requiera.

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) da lectura a la propuesta de texto presentada por Ejecutivo:

“Artículo 480 H.- Intervinientes. Son intervinientes Gendarmería de Chile y las personas sujetas a control o vigilancia de la administración penitenciaria. En aquellos casos en que las personas privadas de libertad se encuentren imposibilitadas por sí mismas de efectuar las peticiones correspondientes, podrá actuar cualquiera a su nombre, con el fin de resguardar el ejercicio de sus derechos.

La víctima o el querellante son intervinientes cuando estén legitimados en procesos relacionados con:

a) El reemplazo de la pena privativa de libertad por el régimen de libertad vigilada intensiva.

b) La concesión o revocación de la libertad condicional.

c) La concesión o revocación de permisos de salida respecto de personas condenadas a presidio perpetuo.

En aquellos casos en que la jefatura de un establecimiento penitenciario evaluase de manera favorable la concesión de un permiso de

salida ordinario a una persona privada de libertad, distintos a aquellos señalados en la letra c) de este artículo, deberá comunicar dicha circunstancia al tribunal encargado de la ejecución, para que este a su vez notifique a la víctima o querellante en un plazo de tres días desde que hubiese recibido dicha comunicación. La víctima podrá efectuar los descargos que estime pertinentes ante el juez encargado de la ejecución en un plazo de cinco días desde la notificación, para que este los comunique a la jefatura del establecimiento penitenciario que determinó dicha concesión.

El tribunal tendrá un plazo de tres días para comunicar los descargos efectuados por la víctima o la ausencia de estos a la jefatura del establecimiento penitenciario.

Para estos efectos, al momento dictar la sentencia condenatoria el juez deberá consultar a la víctima o querellante si desea ser informada acerca de los procesos señalados en este artículo. En ese caso, la víctima o querellante deberá fijar un domicilio y establecer el modo en que recibirá las comunicaciones.”.

El **señor Schönthaler** (abogado de la División de Reinserción Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos) explica que en la sesión anterior se adoptaron dos acuerdos.

Uno, en relación con lo solicitado por el diputado señor Leonardo Soto, para reincorporar, en aquellas situaciones en que las personas privadas de libertad no pudiesen - por motivos de salud u otro- dar a conocer su parecer o comparecer en un procedimiento, la posibilidad de que pueda actuar cualquiera a su nombre, con el fin de resguardar el ejercicio de sus derechos (en sesiones anteriores se había eliminado la expresión “o cualquiera a su nombre”).

Dos, resolver lo relativo a permisos de salida intrapenitenciarios ordinarios, con la finalidad de destinar un espacio para que la víctima pudiese dar a conocer su parecer previo a la concesión del permiso. En la redacción propuesta se incorpora un procedimiento previo a la concesión de los permisos de salida.

Hace hincapié en que en aquellos casos en que la jefatura de un establecimiento penitenciario evaluase de manera favorable la concesión de un permiso de salida ordinario a una persona privada de libertad -distintos a aquellos señalados en la letra c) del artículo- deberá comunicar dicha circunstancia al tribunal encargado de la ejecución, para que este a su vez notifique a la víctima o querellante. La víctima podrá efectuar los descargos que estime pertinentes ante el juez encargado de la ejecución, para que este los comunique a la jefatura del establecimiento penitenciario.

Hace presente que en la Comisión Mixta sobre “Libertad Condicional” (boletín N° 14.090-07) se vio que los permisos de salida que beneficiaren a condenados a presidio perpetuo fuesen concedidos por los tribunales y no por la administración penitenciaria.

En concordancia con ello, se propone incorporar una letra nueva en el inciso segundo del artículo, por el cual la víctima o el querellante son intervinientes cuando estén legitimados en procesos relacionados con: “c) La concesión o revocación de permisos de salida respecto de personas condenadas a presidio perpetuo.”.

Además, se propone reabrir el debate del artículo 480 E, aprobado, sobre “Materias de conocimiento de los tribunales encargados de la ejecución” para intercalar una nueva letra f), pasando la actual a ser g), del siguiente tenor: “f) De la concesión, denegación y revocación de los permisos de salida tratándose de personas condenadas a presidio perpetuo.”.

El diputado **señor Sánchez** valora la propuesta de redacción, estima que constituye un avance, pues se le va a dar a la víctima un status, un reconocimiento, un estándar que no tiene en la legislación actual. La víctima será interviniente en los procesos referidos a: a) cuando se pretenda reemplazar una pena privativa de libertad por el régimen de libertad vigilada intensiva; b) conceder o revocar la libertad condicional, y c) conceder o revocar permisos de salida respecto de personas condenadas a presidio perpetuo.

Sobre el procedimiento para los permisos de salida ordinarios, señala que la propuesta podría haber sido mejor, por ejemplo, disponer que hubiera habido un pronunciamiento de parte de la jefatura del establecimiento penitenciario respecto de los descargos que pueda hacer la víctima; que se le responda como parte de un trato de dignidad superior al que hoy existe.

En la misma línea, el diputado **señor Ilabaca** manifiesta que constituye un avance incorporar a la víctima o querellante en los procesos como interviniente, aunque la indicación parlamentaria era más amplia.

Sobre el procedimiento descrito, concuerda que no sirve de mucho la posibilidad de que a la víctima solo se le permita emitir una opinión; en términos prácticos, no es nada; considerando, además, que esta disposición se ubica en las normas generales. Coincide en que el ente administrativo o el ente judicial, en su caso, debiera pronunciarse sobre la voluntad de la víctima o el querellante.

Por su parte, el diputado **señor Sánchez** concuerda con la postura del señor Ilabaca en el sentido de que no sea el jefe del establecimiento penitenciario el que se pronuncie, sino el tribunal, precisamente, se está creando para eso.

A continuación, el diputado **señor Longton** expresa entender que la redacción se adaptó conforme al resultado de la Comisión Mixta de “Libertad Condicional”, especialmente, la letra c), caso que necesariamente tiene que conocer el juez de garantía - beneficio intrapenitenciario relativo a salida al medio libre (de personas condenas a presidio perpetuo). Quedó circunscrito a eso para llegar a un acuerdo, y su entrada en vigencia será en un año más para que concordara con este proyecto. A su juicio, los beneficios intrapenitenciarios -en general- debieran autorizarse por un juez de garantía, ya que una condena no debiese ser alterada por una autoridad administrativa.

Concuerda con las inquietudes planteadas en torno a que la víctima debe contar con una respuesta formal. Cree que el Consejo Técnico que determina la salida al medio libre sería el más idóneo para ello.

Seguidamente, expone que debiera considerarse en calidad de interviniente al Ministerio del Interior y Seguridad Pública cuando el interés social lo requiera, según aparece en la indicación parlamentaria. Explica que

el Ministerio del Interior y Seguridad Pública muchas veces participa, no habiendo sido parte del proceso en su inicio, y reitera el ejemplo de una libertad condicional que se revocó por la participación del Ministerio en la Corte Suprema (caso Facundo Jones Huala). Recuerda que no cualquier persona puede impugnar una libertad condicional; el interno puede recurrir a través de los recursos de Amparo.

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) expresa que está claro lo que plantean quienes lo antecedieron en la palabra en cuanto a que se hace las veces de un mero interlocutor para que el tribunal comuniqué los descargos efectuados por la víctima. Una alternativa es que el tribunal, vistos los descargos de la víctima, se pronuncie respecto a la pertinencia del beneficio.

El **señor Schönthaler** (abogado de la División de Reinserción Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos) expresa que la administración penitenciaria ha sido muy prudente a la hora de conceder los permisos de salida. En la sesión pasada, el Subsecretario de Justicia entregó cifras dando cuenta de la regularidad en la concesión de permisos y el celo con que se ha procedido a su otorgamiento.

Sin perjuicio de ello, considerando lo señalado por los parlamentarios, la incorporación de la víctima y ciertas dificultades que habría para que sea la administración penitenciaria la que se haga cargo de pronunciarse sobre lo que la víctima señale, estarían dispuestos a incorporar la concesión de permisos de salida en general como materia que resuelvan los tribunales encargados de la ejecución. En tal caso, sería innecesario el procedimiento de comunicación entre la administración penitenciaria y los tribunales a cargo de la ejecución, descrito en los incisos tercero y cuarto de la propuesta.

De todas formas, se debiera mantener el último inciso de la propuesta porque establece que, al momento dictar la sentencia condenatoria, el juez deberá consultar a la víctima o querellante si desea ser informada acerca de los procesos señalados en este artículo.

Sobre la figura del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, expresa que no se han visto muchos casos en el sentido descrito. Al revisar el caso de Facundo Jones Huala mencionado, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a través de la Delegación Presidencial, recurrió, pero había sido querellante. Estima que incorporar a la víctima y el querellante (considerando también al Ministerio del Interior y Seguridad Pública cuando haya sido querellante) como interviniente en la fase de ejecución de la pena sería suficiente.

A continuación, el diputado **señor Longton** discrepa de la forma en que se señala se han otorgado los beneficios intrapenitenciarios por parte de Gendarmería de Chile, en consideración a que muchas veces la presión política, incluso actos terroristas en la Macrozona Sur, han incentivado el otorgamiento de estos beneficios. Recuerda que el caso de las amenazas de muerte al alcaide de Angol, que luego de ellas, se otorgaron beneficios.

Además, le parece injusto -y generaría un desequilibrio- que a las víctimas no se les conceda el mismo derecho que a las personas privadas de libertad en cuanto a que cualquiera podría actuar a su nombre con el fin de

resguardar el ejercicio de sus derechos, en caso de que se encuentren imposibilitadas por sí mismas de efectuar las peticiones correspondientes.

En ese sentido, enfatiza que la indicación parlamentaria considera como interviniente: “d) Cualquier persona capaz de parecer en juicio, cuando con la ejecución de una pena o medida, se violen o amenacen derechos y estos no pudieren ser ejercidos por el afectado”.

Seguidamente, el diputado **señora Ilabaca** valora la apertura del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en orden a que estas materias sean resueltas por el tribunal encargado de la ejecución de penas y no dejarlo como una mera solicitud.

El diputado **señor Sánchez** observa que los jefes de los establecimientos penitenciarios son quienes están más cerca de las personas privadas de libertad, y más allá de toda pulcritud y honestidad en el otorgamiento de los beneficios, se encuentran mucho más expuestos a chantajes, amenazas. Por eso, un control en sede judicial inhibiría esos riesgos.

Sobre la posibilidad de que un tercero actúe para resguardar el ejercicio de los derechos, el diputado **señor Winter** argumenta que el tribunal podría llegar a determinar si están siendo o no representados los intereses del imputado (se podría inferir que el imputado siempre va a querer una pena menos gravosa); sin embargo, para evaluar si una persona puede representar a la víctima sin su voluntad, no sería fácil determinar a priori el interés de la víctima. No hay nadie que pueda representar los intereses de la víctima aparte de sí misma o quien tenga una delegación en ese sentido.

El **señor Schönthaler** (abogado de la División de Reinserción Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos) hace presente el artículo 108 del Código Procesal Penal, que dispone: “Concepto. Para los efectos de este Código, se considera víctima al ofendido por el delito.

En los delitos cuya consecuencia fuere la muerte del ofendido y en los casos en que éste no pudiere ejercer los derechos que en este Código se le otorgan, se considerará víctima:

- a) al cónyuge o al conviviente civil y a los hijos;
- b) a los ascendientes;
- c) al conviviente;
- d) a los hermanos, y
- e) al adoptado o adoptante.

Para los efectos de su intervención en el procedimiento, la enumeración precedente constituye un orden de prelación, de manera que la intervención de una o más personas pertenecientes a una categoría excluye a las comprendidas en las categorías siguientes.”.

Luego de la discusión, y recogiendo el debate, se presenta la siguiente indicación:

- Indicación del diputado señor Raúl Leiva, que incorpora un artículo 480 H “Intervinientes”, del siguiente tenor:

“Artículo 480 H.- Intervinientes. Son intervinientes Gendarmería de Chile y las personas sujetas a control o vigilancia de la administración

penitenciaria. En aquellos casos en que las personas privadas de libertad se encuentren imposibilitadas por sí mismas de efectuar las peticiones correspondientes, podrá actuar cualquiera a su nombre, con el fin de resguardar el ejercicio de sus derechos.

La víctima o el querellante son intervinientes cuando estén legitimados en procesos relacionados con:

- a) El reemplazo de la pena privativa de libertad por el régimen de libertad vigilada intensiva.
- b) La concesión o revocación de la libertad condicional.
- c) La concesión o revocación de permisos de salida.

Para estos efectos, al momento de dictar la sentencia condenatoria el juez deberá consultar a la víctima o querellante si desea ser informada acerca de los procesos señalados en este artículo. En caso afirmativo, la víctima o querellante deberá fijar un domicilio y establecer el modo en que recibirá las comunicaciones.”.

- Se faculta a la Secretaría a corregir el texto, en virtud del artículo 15 del Reglamento. (Texto subrayado).

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) aclara – así lo ratifican los representantes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – que la letra c) solo se refiere a la concesión o revocación de permisos de salida, y no a la denegación, porque la denegación de la libertad no debiera ser relevante para la víctima.

Sometida a votación **la indicación que incorpora un artículo 480 H “Intervinientes” es aprobada** por mayoría de votos. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente; Karol Cariola; Camila Flores; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Catalina Pérez; Luis Sánchez, y Gonzalo Winter. Se abstiene el diputado señor Andrés Longton. **(9-0-1). Se rechazan las otras dos indicaciones sobre la misma materia.**

REAPERTURA DEL DEBATE

En virtud de la votación anterior, **se acuerda, por la unanimidad de los presentes, reabrir el debate del artículo 480 E, aprobado, sobre “Materias de conocimiento de los tribunales encargados de la ejecución”.**

- Indicación del diputado señor Raúl Leiva, al artículo 480 E, “Materias de conocimiento de los tribunales encargados de la ejecución”, para intercalar una nueva letra f), pasando la actual a ser g), del siguiente tenor:

“f) De la concesión, denegación y revocación de los permisos de salida.”.

El diputado **señor Sánchez** pregunta si correspondería incorporar la expresión “denegación”, ya que en el artículo recién aprobado solo se habla

de “concesión o revocación de permisos de salida”, debiendo existir coherencia entre ambas disposiciones.

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) aclara – así lo ratifican los representantes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – que en el artículo 480 H, sobre “Intervinientes” se aprobó que la víctima o el querellante son intervinientes cuando estén legitimados en procesos relacionados con: “c) La concesión o revocación de permisos de salida”, porque la denegación de la libertad no le debiera importar a la víctima. En cambio, en este artículo se tratan las materias de conocimiento de los tribunales encargados de la ejecución.

Sometida a votación **la indicación que intercala al artículo 480 E, “Materias de conocimiento de los tribunales encargados de la ejecución” una nueva letra f), pasando la actual a ser g), es aprobada por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente; Karol Cariola; Camila Flores; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Andrés Longton; Catalina Pérez; Luis Sánchez, y Gonzalo Winter. **(10-0-0)**.

A continuación, para concluir lo relativo al “Procedimiento Judicial en el ámbito de la ejecución de la pena” quedan pendientes por resolver los siguientes artículos de la indicación parlamentaria:

1. Art. **480 J**, “**Requisitos de la solicitud**”.
2. Art. **480 L**, “**Situación de no reunir los requisitos**”.
3. Art. **480 M**, “**Examen de Fondo**”.
4. Art. **480 O**, “**Informes**”.
5. Art. **480 S**, “**Abandono**”.

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) propone rechazarlos en una sola votación porque el procedimiento ya fue aprobado en su totalidad.

El **señor Schönthaler** (abogado de la División de Reinserción Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos) expresa que estos artículos “sobran”. El procedimiento aprobado es suficiente para la fase de la ejecución de la pena. Todos estos artículos debieran ser eliminados conforme a como fue concebido el acuerdo que se presentó.

Particularmente, el artículo **480 J**, sobre “**Requisitos de la solicitud**” fue el que impulsó la reunión de la mesa de trabajo, ya que a juicio del Ministerio se consideraba demasiado formalista. Si se rechaza ese artículo se debe dar por rechazado a su vez el **artículo 480 L**, sobre “**Situación de no reunir los requisitos**”.

- A su juicio, **los artículos 480 M**, “**Examen de Fondo**”; **480 N**, “**Audiencia Oral**”, y **480 O**, “**Informes**” se deben dar por rechazados **reglamentariamente** porque serían incompatibles con el artículo aprobado relativo a la “Tramitación”.

- Asimismo, **el artículo 480 S, “Abandono” se debe dar por rechazado reglamentariamente** porque sería incompatible con el artículo aprobado relativo al “Término del procedimiento”.

El diputado **señor Sánchez** observa no tener los textos aprobados a mano, por lo que prefiere postergar el análisis para contar con la información suficiente.

El **señor Velásquez** (abogado secretario) propone que se discutan y voten por separado, y analizar la forma como se fue resolviendo cada uno.

La discusión y votación -por separado- de los artículos enumerados queda pendiente.

A continuación, el diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) **manifiesta que se deben dar por rechazados reglamentariamente los artículos 480 A; 480 B; 480 C; 480 D, y 480 E del proyecto de ley por incompatibles con lo ya aprobado.**

El **señor Velásquez** (abogado secretario) explica que la indicación parlamentaria comprende la sustitución del artículo 2° del proyecto de ley y, por la elaboración que se está haciendo, dicho artículo no tiene nada que ver con lo ya aprobado. Sería una decisión razonable.

Seguidamente, argumenta que el artículo 2° que se está trabajando, en su naturaleza, es totalmente distinto al artículo 2° del proyecto de ley original, de tal manera que la indicación presentada por los diputados (a) señores (a) Ilabaca, Alessandri, Leiva, Longton, Sánchez, Winter, y Jiles tiene como propósito sustituir los artículos 480 A; 480 B; 480 C; 480 D, y 480 E del proyecto de ley.

Enfatiza que la intención original de los autores de la indicación era eliminar esos artículos, tal como se eliminó el artículo 1° pero de manera conjunta. En este caso, la Comisión acordó ir votando artículo por artículo porque era una propuesta muy extensa y complicada, pero no hay que olvidar la petición inicial de los diputados autores de sustituir el artículo 2° por el que ellos propusieron.

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) **declara rechazados reglamentariamente los artículos 480 A; 480 B; 480 C; 480 D, y 480 E del proyecto de ley por incompatibles con lo ya aprobado.**

Seguidamente, se dispone **resolver la estructura del proyecto de ley.**

El **señor Velásquez** (abogado secretario) ofrece una propuesta, que estima son cambios formales. Manifiesta que el proyecto ha sufrido diversas modificaciones.

Primero, el artículo 1° fue rechazado.

Segundo, sobre el artículo 2°, que ha pasado a ser artículo 1°, que modifica el Código Procesal Penal, se encargó a la Secretaría utilizar la misma técnica legislativa -y división de los textos- que el Código Procesal Penal contempla.

En ese sentido, el primer aspecto que llama la atención es que el artículo 2º, que ha pasado a ser artículo 1º, intercala un párrafo 4º nuevo al Título VIII del Libro Cuarto del Código Procesal Penal, pasando el actual párrafo 4º a ser 5º.

En distribución de materias, el Código Procesal Penal tiene un Libro Cuarto sobre “Procedimientos especiales y ejecución”, el que, a su vez, contiene un Título VIII sobre “Ejecución de las sentencias condenatorias y medidas de seguridad”, y que se divide en cuatro párrafos:

- Párrafo 1º. Intervinientes
- Párrafo 2º. Ejecución de las sentencias
- Párrafo 3º. Revisión de las sentencias firmes
- Párrafo 4º. Ejecución de medidas de seguridad

En caso de agregar un nuevo párrafo a la codificación -ya existiendo un párrafo 4º- lo que se hace es agregar un Párrafo 3º bis, de tal manera, se evita, por técnica legislativa, la notable confusión que se produciría en las referencias legales, en las sentencias, entre otros.

En razón de lo anterior, en el artículo 2º, que ha pasado a ser artículo 1º, se sugiere utilizar como epígrafe del párrafo 3º Bis, el propuesto por el proyecto de ley y que es recogido por la indicación del Ejecutivo: “Párrafo 3º Bis. Del Control judicial en la etapa de ejecución de sanciones penales”.

Seguidamente, se sugiere utilizar la estructura propuesta por la indicación del Ejecutivo, en torno a intercalar un solo párrafo al Código Procesal Penal (Párrafo 3º Bis), que trate todo lo relativo al control judicial en la etapa de ejecución de sanciones penales, subdividido en los siguientes epígrafes o subpárrafos:

§ 1. Disposiciones generales

§2. Procedimiento judicial en el ámbito de la ejecución de la pena

§ 3. Procedimiento para la determinación de la concesión, denegación o revocación de la libertad condicional.

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) expresa que este aspecto es importante porque, como sigue la tramitación, se debe seguir el orden planteado y acordado de consuno por la Comisión.

- **Pide la unanimidad para aprobar la estructura propuesta del proyecto de ley. Así se acuerda.** Votan favorablemente los (la) diputados (a) señores (a) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión); Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Catalina Pérez, Luis Sánchez, y Leonardo Soto. **(6-0-0)**.

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) agradece el trabajo al señor secretario.

Sesión N° 131 de 4 de octubre de 2023.

ORDEN DEL DÍA

Boletín N° 12.213-07

“Proyecto de ley que Modifica diversos textos legales en materia de ejecución de sanciones penales”

Antecedentes:

- Sesiones período 2018-2022: 347ª; 413ª; 414ª, y 416ª.
- Sesiones período 2022-2026: 46ª; 51ª; 57ª; 62ª; 64ª; 98ª; 99ª, 104ª, 114ª, 117ª, 119ª.
- Ver: [Proyecto de ley; comparado.](#)

El diputado **señor Ilabaca** (Presidente accidental), da inicio al orden del día, procediendo a dar continuidad a la votación en particular del proyecto de ley.

Para ilustrar sobre el estado de avance de las negociaciones de la mesa técnica de asesores, otorga la palabra al Ejecutivo.

El **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) recuerda que quedan pendiente artículos en materia de procedimientos, en particular, los artículos 480 J (normas sobre procedimientos de solicitudes), 480 M (situación de no reunir requisitos); 480 O (informe) y 480 S (sobre abandono).

Estos 4 artículos, según lo avanzado en la última sesión que se destinó al respecto, y también conforme a lo acordado en la mesa técnica, correspondería rechazarlos, porque ya se habrían subsumido en los artículos sobre el párrafo de procedimiento que ya se encuentra aprobado en su totalidad.

Ahora, recuerda que en la última sesión el diputado señor Sánchez solicitó tiempo para poder revisarlos en mayor detalle, lo que entiende que ya ocurrió y, por lo que comunicó la asesora del diputado, no habría inconveniente en rechazarlos.

Luego, nos quedarían 3 artículos más en materia de libertad condicional.

VOTACIÓN EN PARTICULAR (CONTINUIDAD)

ARTÍCULOS 480 J, L, M, O y S.

“Artículo 480 J.- Requisitos de la solicitud. La solicitud que se formule podrá ser oral o escrita y al menos contendrá:

e. Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de su apoderado, así como la identificación del medio preferente o del lugar que se señale, para los efectos de las notificaciones.

f. Una relación de los hechos en que se funda la solicitud, indicando en lo posible las circunstancias que rodearon el acontecimiento, tales como testigos, supuestos responsables, lugar y fecha;

g. Peticiones concretas conforme a lo señalado en el **artículo XX** (Finalidad de la actuación del interviniente) precedente.

h. Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio habilitado.”.

Cuando por la denuncia o requerimiento, el interesado manifieste temor a represalias por parte de la Administración, se mantendrá reserva de su identidad, si así se hubiere requerido. En caso de que los hechos contenidos en la solicitud revistan el carácter de delitos, el Juez de Ejecución remitirá los antecedentes al Ministerio Público.

Artículo 480 L.- Situación de no reunir los requisitos. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos señalados en el artículo 11, el Juez de

Ejecución requerirá del interesado por el medio más rápido y efectivo, en un plazo de cinco días, que subsane la falta o acompañe los documentos respectivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición.

Artículo 480 M. Examen de fondo. El examen de fondo consistirá en la práctica de aquellos actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse el Juez.

El examen de fondo se realizará de oficio por el Juez de Ejecución, que tramite el procedimiento, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención, o constituyan trámites legales o reglamentarios establecidos.

Artículo 480 O.- Informes. Para resolver el caso, el Juez de Ejecución puede solicitar todos los informes que estime necesarios. En caso de que la solicitud involucre a un órgano administrativo o un tercero, éste también podrá ser oído.

Los informes emitidos en el procedimiento deberán ser puestos en conocimiento de los demás intervinientes.

Artículo 480 S.- Abandono. Cuando la inactividad de un interesado produzca la paralización del procedimiento por más de sesenta días, el Juez de Ejecución le advertirá que declarará el abandono de ese procedimiento si no efectúa las diligencias de su cargo en el plazo de siete días.

Transcurrido el plazo señalado precedentemente sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, el Juez de Ejecución declarará abandonado el procedimiento y ordenará su archivo, notificándosele.

El diputado **señor Sánchez** refiere que han hecho la revisión de los artículos pendientes y está de acuerdo con someterlos en votación de forma conjunta.

Sometido a votación las indicaciones parlamentarias que proponen los **artículos 480 J, L, M, O y S**, son **rechazadas** por unanimidad. Otorgaron su voto en contra, lo(a)s diputado(a)s señore(a)s Marcos Ilabaca (Presidente Accidental), Jorge Alessandri, Gustavo Benavente, Camila Flores, Pamela Jiles, Andrés Longton, Catalina Pérez, Luis Sánchez y Leonardo Soto. Por la afirmativa, no se registraron votos. No hubo abstenciones **(0-9-0)**.

ARTÍCULO 480 V (indicación)

§ 3. Procedimiento para la determinación de la concesión, denegación o revocación de la libertad condicional.

- **Indicación de los diputados Ilabaca, Alessandri, Leiva, Longton, Sánchez, Winter y Jiles.**

Artículo 480 V.- Etapas del procedimiento. Sesenta días antes de que se cumpla el tiempo mínimo para poder postular a la libertad condicional,

conforme a las reglas señaladas en el decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, la administración penitenciaria consultará a las personas condenadas sobre su intención de postular a la libertad condicional.

En la afirmativa, se elaborarán los informes correspondientes y se remitirán al tribunal encargado de la ejecución treinta días antes del cumplimiento del plazo de postulación a dicho beneficio.

Recibidos dichos antecedentes se fijará una audiencia, la que deberá realizarse a más tardar cinco días antes del cumplimiento de los tiempos mínimos. A dicha audiencia podrán asistir la persona postulante o quien la represente y la víctima o querellante, teniendo esta última el derecho a ser oída. En el mismo sentido el Ministerio del Interior y Seguridad Pública podrá solicitar ser oída cuando el interés social así lo requiera.

El tribunal encargado de la ejecución deberá conceder o rechazar el beneficio mediante resolución fundada.

En caso de que una solicitud de libertad condicional sea rechazada, esta no podrá discutirse nuevamente sino hasta transcurridos seis meses desde de su denegación.

- **Indicación del Ejecutivo:**

“Artículo 480 T.- Etapas del procedimiento. Sesenta días antes de que se cumpla el tiempo mínimo para poder postular a la libertad condicional, conforme a las reglas señaladas en el Decreto Ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad; la administración penitenciaria consultará a las personas condenadas sobre su intención de postular a la libertad condicional.

En la afirmativa, se elaborarán los informes correspondientes y se remitirán al tribunal encargado de la ejecución 30 días antes del cumplimiento del plazo de postulación a dicho beneficio.

Recibidos dichos antecedentes se fijará una audiencia, la que deberá realizarse a más tardar cinco días antes del cumplimiento de los tiempos mínimos. A dicha audiencia podrán asistir la persona postulante o quien la represente y la víctima, teniendo esta última el derecho a ser oída.

El tribunal encargado de la ejecución deberá conceder o rechazar el beneficio mediante resolución fundada.

En caso de que una solicitud de libertad condicional sea rechazada, esta no podrá discutirse nuevamente sino hasta transcurridos seis meses desde de su denegación.”.

Al respecto, el **señor Gajardo** refiere que entre el Ejecutivo y la indicación parlamentaria no ha existido acuerdo, manteniéndose las diferencias entre ambas indicaciones. La diferencia sustancial dice relación con las personas que deben ser oídas para el procedimiento de concesión, denegación o revocación de libertad condicional.

Al respecto, el Ejecutivo incluyó a la víctima, que era lo que se había conversado, pero la indicación parlamentaria además considera al querellante y al Ministerio del Interior en aquellos casos en los que exista interés social que así lo requiera.

Sobre el querellante, el Ejecutivo se manifiesta de acuerdo, y agrega que, al hacerlo, por regla general, se entiende incorporado el Ministerio del Interior, no siendo necesario indicarlo de forma expresa.

El diputado **señor Ilabaca** (Presidente accidental) recuerda bien que la discusión entre el Ejecutivo y la indicación parlamentaria se da en torno a la presencia o no, como parte del juicio, y con derecho a ser oído, al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y reitera que no existe acuerdo en ese punto.

Al respecto, el diputado **señor Longton** discrepa con el Ejecutivo sobre la idea de que, incorporar expresamente al Ministerio del Interior, sea redundante. No siempre dicha cartera es querellante.

En la práctica, cuando una solicitud de libertad condicional es rechazada, se va de amparo a la Corte de Apelaciones. Es más, la incorporación, como interesado, del Ministerio, en solicitudes anteriores ha tenido como resultado revertir la concesión de libertad, cuando se otorgan a través de amparo.

Además, es muy difícil que pueda ser querellante en todas las causas. Cree que el Ministerio puede operar como interesado en las causas, y no necesariamente en un rol de querellante.

Con todo, cree que esta modificación y todas las que dicen relación con los procedimientos para otorgar libertades condicionales tienen que conversar con el reciente proyecto de **ley aprobado, y que ya se encuentra en consulta en el Tribunal Constitucional, boletines [N°s 14.090-07, 14.091-07, 14.092-07, 14.100-07 y 14.121-07](#), refundidos** En ese proyecto, se modifican los intervinientes en el proceso de otorgamiento de libertad condicional, y no está el Ministerio del Interior, pero cree que es una instancia donde debería estar.

La diputada **señora Flores** refiere que, complementando lo anterior, entiende que el Ministerio del Interior tiene la representación del Estado de Chile frente a situaciones complejas, relativas a causas de comisión de delitos, y entendiendo que es además el interés nacional el que se resguarda en esta cartera, le es de toda lógica que se haga parte de estas audiencias, siendo enriquecedor para el debate mismo de la entrega o no del beneficio.

El diputado **señor Ilabaca** (Presidente accidental) recuerda que la indicación parlamentaria otorga este derecho de ser oído de forma facultativa para el beneficiario, siendo mucho más amplia que la redacción que propone el Ejecutivo, por lo que debería aprobarse.

El diputado **señor Longton** indica que el último inciso del texto parlamentario debería ser eliminado. Esto, porque en el texto de la nueva ley, aprobada ya por el Congreso Nacional, señala excepciones para poder solicitar nuevamente la libertad condicional cuando esta es rechazada.

Lo que dicha norma indica es que la libertad condicional puede ser solicitada dos veces en el año, en los meses de abril y agosto. En aquellos casos de personas condenadas por presidio perpetuo simple, no pueden volver a pedirla sino una vez transcurrido un año contado desde el rechazo, pero en la indicación parlamentaria que votaremos indica 6 meses, lo que sería una contradicción.

La diputada **señora Jiles** recuerda que los 6 meses que indica el diputado Longton le parecieron muy pocos, y lo hizo presente en su oportunidad, pero también recuerda que fue por una solicitud del Ejecutivo que quedó de esa forma.

Solicita al señor Presidente que ponga en votación el artículo.

El **señor Gajardo** refiere que por regla general el Ministerio del Interior ha sido querellante, y por ello era redundante. Ahora, hay casos excepcionales en los que, si no ha sido querellante, el interés social así lo requiera.

Creen que, al ser casos tan excepcionales, y darle una facultad amplia a dicha cartera, pueda resultar en una jugada contraproducente para el sistema. Esto es, el tribunal debería primero consultar a quienes han tenido participación en el proceso previo, y no a aquellos que no. En ese sentido, solo sería admisible si el interés social (causa que justificaría la intervención del Ministerio del Interior en un proceso) hubiese estado representado en el procedimiento previo.

Por lo mismo, cree que es mejor dejarlo solo en el querellante, quien ha estado desde el principio.

Respecto a lo segundo, planteado por el diputado Longton, indica que son dos lógicas distintas, porque en esa ley aprobada se mantiene la presentación dos veces al año, sin embargo, en este proyecto, se puede presentar cada vez que se cumplan los requisitos. Siendo así, no entran en contradicción, pero sí son dos procedimientos distintos.

El diputado **señor Ilabaca** comparte la postura de que no existiría contradicción entre ambas, ya que la norma aprobada por el Congreso sería la regla específica, mientras que este procedimiento sería el general. Esto es, que en el caso de condenas de presidio perpetuo aplicaría la prohibición de un año para volver a solicitar el beneficio, en los demás casos, operaría la regla de los 6 meses.

Con todo, reconoce que también alguien razonablemente podría fundar que, al ser esta una norma específica, y además dictada con posterioridad, podría entenderse la otra norma derogada tácitamente. Por ello, consulta a los autores y al Ejecutivo si es que hay posibilidad de acordar una redacción mejor.

Como resultado del debate, se presenta la siguiente indicación, que agrega una nueva parte final al inciso final de la indicación parlamentaria original:

- **Nueva indicación del diputado señor Ilabaca y Flores:**

Artículo 480 V.- Etapas del procedimiento. Sesenta días antes de que se cumpla el tiempo mínimo para poder postular a la libertad condicional, conforme a las reglas señaladas en el decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, la administración penitenciaria consultará a las personas condenadas sobre su intención de postular a la libertad condicional.

En la afirmativa, se elaborarán los informes correspondientes y se remitirán al tribunal encargado de la ejecución treinta días antes del cumplimiento del plazo de postulación a dicho beneficio.

Recibidos dichos antecedentes se fijará una audiencia, la que deberá realizarse a más tardar cinco días antes del cumplimiento de los tiempos mínimos. A dicha audiencia podrán asistir la persona postulante o quien la represente y la víctima o querellante, teniendo esta última el derecho a ser oída. En el mismo sentido el Ministerio del Interior y Seguridad Pública podrá solicitar ser oído cuando el interés social así lo requiera.

El tribunal encargado de la ejecución deberá conceder o rechazar el beneficio mediante resolución fundada.

En caso de que una solicitud de libertad condicional sea rechazada, esta no podrá discutirse nuevamente sino hasta transcurridos seis meses desde de su denegación. **“Sin perjuicio de lo establecido en otras leyes especiales”**.

Sometido a votación la indicación del diputado Ilabaca y la diputada Flores, que incorporar un artículo 480 V, es **aprobada** de forma unánime. Otorgaron su voto a favor los (as) diputados (as) señores (as) Marcos Ilabaca (Presidente accidental), Jorge Alessandri, Gustavo Benavente, Camila Flores, Pamela Jiles, Catalina Pérez, Luis Sánchez y Leonardo Soto. No se registraron votos en contra ni abstenciones **(9-0-0)**.

En consecuencia, la indicación del Ejecutivo que creaba un nuevo artículo 480 T, más la anterior indicación parlamentaria, se entienden rechazadas por ser incompatible con lo ya aprobado.

ARTÍCULO 480 W (indicación)

- **Indicación de los diputados Ilabaca, Alessandri, Leiva, Longton, Sánchez, Winter y Jiles.**

Artículo 480 W.- Plan de intervención individual. Corresponderá al tribunal encargado de la ejecución la aprobación del plan de intervención individual señalado en el artículo 6° del decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad.

Asimismo, le corresponderá conocer de las incidencias y reclamaciones que ocurran durante la ejecución de la libertad condicional.

- **Indicación del Ejecutivo:**

Artículo 480 U.- Plan de intervención individual. Corresponderá al tribunal encargado de la ejecución la aprobación del plan de intervención individual señalado en el artículo 6° del decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad.

Asimismo, le corresponderá conocer de las incidencias y reclamaciones que ocurran durante la ejecución de la libertad condicional.

Debate:

Al respecto, el diputado **señor Ilabaca** (Presidente accidental) refiere que ambas indicaciones son idénticas, y propone votar a favor por unanimidad la indicación parlamentaria.

Sometida a votación la indicación parlamentaria que propone un artículo **480 W**, es **aprobada** de forma unánime. Votaron a favor lo(a)s diputado(a)s señore(a)s Marcos Ilabaca (Presidente accidental), Gustavo Benavente, Camila Flores, Pamela Jiles, Andrés Longton, Catalina Pérez, Luis Sánchez y Leonardo Soto. No se registraron votos por la negativa ni abstenciones. **(9-0-0)**.

Considerando que la indicación del Ejecutivo, que propone el Artículo 480 U, es idéntica a la anterior, la Comisión entiende que su contenido está recogido en la indicación parlamentaria, y para efectos prácticos se entiende subsumida en ella.

ARTÍCULO 480 X (indicación)

- **Indicación de los diputados Ilabaca, Alessandri, Leiva, Longton, Sánchez, Winter y Jiles.**

Artículo 480 X.- Incumplimiento y revocación. Si la persona en libertad condicional fuere condenada por cualquier delito, el Tribunal encargado de la ejecución revocará la libertad condicional en un plazo no superior a diez días, mediante resolución fundada. Si la persona en libertad condicional incumpliere las condiciones establecidas en su plan de intervención individual, el tribunal encargado de la ejecución deberá pronunciarse dentro de un plazo no superior a diez días sobre la continuidad o revocación de la libertad condicional debiendo fundarse la continuidad.

En caso de revocación del beneficio, el tribunal encargado de la ejecución ordenará el ingreso de la persona al establecimiento penitenciario que corresponda, con el fin de que cumpla el tiempo que le falta para completar su condena. Sólo después de haber cumplido dos tercios de ese tiempo podrá volver a postular a la libertad condicional, en las mismas condiciones y con las obligaciones señaladas en la ley.

- **Indicación del Ejecutivo:**

Artículo 480 V.- Incumplimiento y revocación. Si la persona en libertad condicional fuere condenada por cualquier delito o incumpliere las condiciones establecidas en su plan de intervención individual, el tribunal encargado de la ejecución deberá pronunciarse dentro de un plazo no

superior a quince días sobre la continuidad o revocación de la libertad condicional.

En caso de revocación del beneficio, el tribunal encargado de la ejecución ordenará el ingreso de la persona al establecimiento penitenciario que corresponda, con el fin de que cumpla el tiempo que le falta para completar su condena. Sólo después de haber cumplido la mitad de ese tiempo podrá volver a postular a la libertad condicional, en las mismas condiciones y con las obligaciones señaladas en la ley.”.

El **señor Gajardo** refiere que ambas indicaciones tienen parecido, pero el inconveniente de fondo es con el aumento de plazo cuando se revoca la libertad condicional, porque en el año 2019 fue modificado, rigiendo hasta hoy el nuevo sistema. En general, las libertades condicionales tienen un índice de reincidencia mayor al de otro régimen de personas privadas de libertad, por lo que no entienden cuál sería la razón para aumentar a 2/3 el plazo para que la persona privada de libertad pueda volver a solicitarla.

Dicho de otra forma, del tiempo que le resta, actualmente la ley le obliga a cumplir la mitad para volver a postular al beneficio de la libertad condicional. En caso de revocación, la indicación lo aumenta a 2/3. No hay antecedentes concretos de que esto sea mejor o peor para el sistema, ni su impacto en la resocialización de las personas, y pareciere que solo se busca endurecer este sistema, el que ha demostrado ser más beneficioso que dañino para la sociedad.

El diputado **señor Longton** recuerda al señor Subsecretario, por intermedio del Presidente, que la última modificación fue en el 2019, pero la ley que está en el tribunal constitucional también modifica este aspecto del DL 321.

Ahora, también es bueno recordar que si la persona perdió la libertad condicional (como son los casos que se regulan en estas indicaciones) es porque fue condenado por otro delito, es decir, que ya incumplió las condiciones mínimas por las cuales le fueron otorgados los beneficios de libertad condicional.

Así, cree que es más que razonable aumentarle a 2/3 el tiempo, porque es una persona que no ha podido reinsertarse, y por tal, es peligrosa.

El diputado **señor Soto** indica que la norma regula lo que pasa con una persona que está condenada a un delito, obtiene el beneficio de libertad condicional, pero lo pierde, por incumplir dicho régimen de libertad por cometer otro delito o el plan de intervención individual, el que lo obliga a trabajar, cumplir con sus obligaciones familiares, entre otros.

Cree que el tema debe abordarse con un criterio favorable a la reinserción social, y no en contra. El incumplimiento del plan de intervención individual no es lo mismo que cometer un delito, tampoco la infracción constituye una falta, y por tal no existe un atentado contra la sociedad. A modo de ejemplo, si no encuentra trabajo, ¿debería volver a la cárcel? ¿Qué

gana el Estado con ello? Les recuerdo que para un condenado es muy difícil encontrar trabajo.

Por lo mismo, hay que hilar un poco más fino. Si la persona comete un delito de igual o mayor gravedad que el que lo tuvo encarcelada, entonces debe volver a la cárcel. Si son delitos menores, como los de la ley de tránsito, como conducir sin licencia profesional, no está de acuerdo con ello.

Si queremos la reinserción, tenemos que ir en la dirección contraria a la indicación. Ahora, si queremos que el delincuente se perfeccione, entonces metámoslo a la cárcel a cada rato. Por ello, solicita más tiempo para analizarlo.

El diputado **señor Sánchez** entiende que, en la intervención de quien le preside, hay dos materias distintas. Puede entender que no es lo mismo la reincidencia que no cumplir las condiciones establecidas para su libertad condicional, pero también debe expresarse la solución por dos vías distintas.

Si el diputado tiene una solución, por favor que la redacte como indicación para que podamos discutir desde lo concreto.

Ahora, esto pasa por una discusión más profunda, sobre las políticas del gobierno para mejorar la reinserción, ya que pareciese ser que están lanzados a su suerte. Si alguno no puede encontrar trabajo, o cuando se ven envueltos en condiciones riesgosas, cree que es reflejo a que no estamos dando el ancho en materia de reinserción.

Si se va a hacer la crítica de que la cárcel es una escuela para el delincuente, tenemos que ser muchos más serios en materia de inversión del Estado en estos recintos. Al respecto, en materia de reinserción, la figura del oficial de acompañamiento le parece una buena idea, como la que existe en Estados Unidos, pero con capacidad verdadera para estar presente.

En la misma línea, los trabajos al interior de los recintos también deberían incentivarse, y que puedan generar recursos reales.

En partidario de sancionar duramente a quien reincide, pero debe ir de la mano con que el Estado le ofrezca las condiciones necesarias a la persona para reinsertarse, para que luego no pueda decir que fue por fuerza mayor o por necesidad.

La diputada **señora Flores** refiere que el diputado Sánchez dio en el clavo con el trasfondo del asunto. La reinserción en Chile es muy baja. Esto es, sin duda, materia de una discusión más profunda a la de ahora, ya que siempre ha existido una lógica de dividir a Gendarmería a labores carcelarias y otra que es la reinserción, la que hoy no existe, salvo subdirecciones internas que operan en lo facto, pero que llevado a estadísticas de reinserción sirve muy poco.

Estaría de acuerdo con darle una vuelta más profunda a la indicación.

El **señor Gajardo** aclara que la libertad condicional se revoca por el no cumplimiento del plan de intervención, no asociado a la comisión de un

delito, y por el hecho de ser condenado por el delito. Ahora, en este último caso, el reincidente deberá cumplir con el plazo que impone el nuevo delito más la mitad de lo que le restaba del delito por el cuál se le había otorgado la libertad condicional.

Cree que esta regla hace la diferencia con lo señalado por el diputado Longton.

Si la libertad se le revoca por no cumplir con su plan de intervención, que sería el caso de, por ejemplo, no cumplir con la escolaridad o no someterse al tratamiento de control de ira, consideran que en relación a ello la norma propuesta por los parlamentarios genera una distinción en la realidad.

Desde el 2019 se modificó la ley de libertades condicionales, incorporando los planes de intervención, con delegados de cumplimiento. En ese sentido, el Estado ha venido haciendo un esfuerzo para que todas aquellas tengan un plan de intervención y un delegado, y por ello el presupuesto ha ido aumentando.

Lo anterior, porque cree justo reconocer los avances del Estado en la materia, particularmente desde el anterior gobierno.

El diputado **señor Soto** cree que, para ser justos, hay que dividir las dos situaciones que se producen, esto es, una que distinga el incumplimiento de plan de intervención, y de la que comete nuevo delito.

El diputado **señor Ilabaca** (Presidente accidental) concuerda en que es necesario revisar la indicación, ya que justamente hay dos supuestos que tenemos que abordar. Ahora, el periodo de diferencia que se computa entre la indicación parlamentaria (2/3) y la del Ejecutivo (1/2) de solo un 16% del tiempo que resta de la condena, por lo que tampoco es tanto.

Con todo, el diputado Longton hacia referencia también a la figura del adreumentamiento, esto es, comunicarse con la víctima, y que no configura delito, pero sí es causal de revocación de libertad.

Siendo así, se justifica la necesidad de revisar la norma, restando solo 3 votaciones más, las que se dejarán para la próxima sesión.

Sesión N° 132 de 10 de octubre de 2023

El diputado **señor Leiva (Presidente de la Comisión)** destaca que las principales diferencias radican en el plazo para el pronunciamiento del tribunal, y en el plazo para volver a postular a la libertad condicional en caso de revocación.

El **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) presenta nueva propuesta de redacción del inciso segundo – que es recogida como

indicación por el diputado señor Leonardo Soto, según se observa más abajo- que recoge el debate suscitado la semana pasada, particularmente, con la finalidad de diferenciar cuando a la persona se le revoca el beneficio de la libertad condicional por haber incumplido su plan de intervención (por ejemplo, no continuar su trabajo en tratamiento de droga) o cuando se le revoca por haber cometido un nuevo delito. Enfatiza que la indicación parlamentaria no distingue entre ambas hipótesis.

Según el texto propuesto en el caso de nueva condena, se podrá volver a postular a la libertad condicional sólo después de haber cumplido dos tercios del tiempo que le falta para completar la condena, y en caso de incumplir el plan de intervención, se mantiene el plazo a la mitad de ese tiempo.

- Indicación del diputado señor Leonardo Soto, que sustituye inciso segundo del artículo 480 X, sobre Incumplimiento y revocación, del siguiente tenor:

“En caso de revocación del beneficio, el tribunal encargado de la ejecución ordenará el ingreso de la persona al establecimiento penitenciario que corresponda, con el fin de que cumpla el tiempo que le falta para completar su condena. La persona a quien se le hubiese revocado el beneficio podrá volver a postular a la libertad condicional, en las mismas condiciones y con las obligaciones señaladas en la ley, sólo después de haber cumplido la mitad del tiempo restante, cuando la revocación hubiese operado por el incumplimiento injustificado de las condiciones del plan de intervención individual y de dos tercios del tiempo restante cuando se hubiese revocado por haber sido condenado por un nuevo delito.”

El diputado señor Leiva (Presidente de la Comisión) propone efectuar votación separada por incisos. Se someterá a votación el inciso primero del artículo 480 X de la indicación parlamentaria conjuntamente con la indicación del diputado Soto que sustituye el inciso segundo.

Sometido a votación **el inciso primero del artículo 480 X sobre “Incumplimiento y revocación” contenido en la indicación parlamentaria de los diputados Ilabaca, Alessandri, Leiva, Longton, Sánchez, Winter y Jiles, con la indicación del diputado Leonardo Soto (inciso segundo nuevo) son aprobados** por la mayoría de los presentes. Votan a favor los (las) diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Gustavo Benavente; Miguel Ángel Calisto; Karol Cariola; Camila Flores; Marcos Ilabaca; Andrés Longton; Catalina Pérez; Leonardo Soto, y Gonzalo Winter. Vota en contra el diputado señor Luis Sánchez. **(11-1-0).**

En consecuencia, **el inciso segundo de la indicación parlamentaria original y la indicación del Ejecutivo se dan por rechazados reglamentariamente.**

Artículo 3°

Artículo 3°. Modifíquese el Código Orgánico de Tribunales en la siguiente forma:

1) *En el art. 14, letra f):*

a) *Reemplazase la conjunción “y”, entre las palabras “solicitudes” y “reclamos”, por una coma (,);*

b) *Intercálase a continuación de la expresión “seguridad” la siguiente frase: “dictadas por los tribunales de juicio oral en lo penal”.*

c) *Intercálase la siguiente frase, a continuación de la expresión “reclamos”: “y conflictos de derecho”.*

2) *En el art. 17, para intercalar en el inciso primero a continuación de la expresión “miembros” la primera vez que aparece la siguiente frase: “, salvo el caso de ejecución de condenas criminales y las medidas de seguridad dictadas por los juzgados de garantía a que se refiere el literal e) del art. 18, las que se ejercerán unipersonalmente, conforme al procedimiento de distribución de causas a que se refiere el presente artículo”.*

3) *En el art. 18:*

a) *En el literal d) reemplázase a continuación de la expresión “encomienden”, la coma (,) y la conjunción “y”, por un punto y coma (;).*

b) *Intercálase un nuevo literal e), pasando el actual a ser letra f):*

“e) Hacer ejecutar las condenas criminales y las medidas de seguridad dictadas por los juzgados de garantía, y resolver las solicitudes, reclamos y conflictos de derecho relativos a dicha ejecución, de conformidad a la ley procesal penal, y”.

El **señor Velásquez** (abogado secretario) clarifica que el artículo 3° del proyecto de ley modifica el Código Orgánico de Tribunales y la indicación parlamentaria que se presenta busca sustituir el artículo 3°, proponiendo modificaciones el decreto ley N° 321, de 1925, del Ministerio de Justicia, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad.

- Indicación de los diputados (a) señores (a) Marcos Ilabaca, Jorge Alessandri, Raúl Leiva, Andrés Longton, Luis Sánchez, Gonzalo Winter y Pamela Jiles:

3°. Modificase el artículo Tercero. Disposiciones adecuatorias

Modificaciones al Decreto Ley N° 321. Introdúcense en el decreto ley N° 321, de 1925, del Ministerio de Justicia, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, las siguientes modificaciones:

La indicación parlamentaria original se discute y vota por numerales:

Numeral 1

1.- Reemplázase el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4°.- La libertad condicional se concederá de conformidad con el procedimiento establecido en el Título IV de la ley de ejecución de penas.”.

El **señor Velásquez** (abogado secretario) señala que se requiere efectuar una adecuación referencial ya que se ha modificado la estructura del proyecto ley. Por lo tanto, la referencia debiera hacerse al procedimiento establecido en el epígrafe § 3 del párrafo 3° Bis, del Título VIII, del Libro Cuarto del Código Procesal Penal.”.

En el mismo sentido, el diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) apunta que la libertad condicional se concederá de conformidad con el procedimiento establecido en este proyecto de ley, es decir, en las normas sobre “Procedimiento para la determinación de la concesión, denegación o revocación de la libertad condicional”, aprobado; que es el tribunal de ejecución de penas.

- Indicación de los (las) diputados (as) Raúl Leiva, Marcos Ilabaca, Catalina Pérez, Miguel Ángel Calisto, Camila Flores y Gustavo Benavente, para reemplazar el numeral 1, por el siguiente:

1. Reemplázase el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4°.- La libertad condicional se concederá de conformidad con el procedimiento establecido en el epígrafe § 3 del párrafo 3° Bis, del Título VIII, del Libro Cuarto del Código Procesal Penal.”.

Sometido a votación **el encabezado del artículo 3° contenido en la indicación parlamentaria original, con la indicación que sustituye el numeral 1°, es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Gustavo Benavente; Miguel Ángel Calisto; Karol Cariola; Camila Flores; Marcos Ilabaca; Andrés Longton; Catalina Pérez; Luis Sánchez; Leonardo Soto, y Gonzalo Winter. **(12-0-0)**.

En consecuencia, **el numeral 1° del artículo 3° de la indicación parlamentaria original se da por rechazado reglamentariamente.**

Numeral 2

2. Modificase el artículo 5° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la frase “de la Comisión de Libertad Condicional” por “del tribunal encargado de la ejecución”;

b) Reemplázase, en su inciso segundo, la expresión “La Comisión” por “El tribunal competente” y la expresión “la comisión” por “el tribunal encargado de la ejecución”.

La Secretaría sugiere corregir la redacción de la letra a) de la indicación parlamentaria conforme al texto vigente que se trata de modificar. Donde dice: “de la Comisión respectiva”, debe decir: “de la Comisión de Libertad Condicional”.

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) manifiesta que se trata de normas adecuatorias conforme con el Código Procesal Penal.

Sometido a votación **el numeral 2) del artículo 3° de la indicación parlamentaria original, con la corrección señalada, es aprobado por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Gustavo Benavente; Miguel Ángel Calisto; Karol Cariola; Camila Flores; Marcos Ilabaca; Andrés Longton; Catalina Pérez; Luis Sánchez; Leonardo Soto, y Gonzalo Winter. **(12-0-0)**.

Numeral 3

3. Modifícase el artículo 7° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la expresión “a la Comisión de Libertad Condicional, para que ésta” por “al tribunal encargado de la ejecución, para que este”;

b) Reemplázase, en su inciso segundo, la expresión “la Comisión” por “el tribunal encargado de la ejecución”.

El **señor Velásquez** (abogado secretario) observa que, según ha hecho presente la Mesa Técnica, se deberán efectuar modificaciones al inciso segundo del art. 7° del DL 321, en concordancia con lo aprobado en el artículo 480 X, sobre incumplimiento y revocación.

La **señora Torres** (jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos) precisa que también se debe modificar el inciso primero respecto de sustituir el guarismo “quince” por “diez”, para que el plazo de pronunciamiento del tribunal sea consistente con el aprobado en el artículo 480 X del Código Procesal Penal.

Finalmente, observa que habría que eliminar todo el inciso final.

- **Indicación de los diputados Raúl Leiva y Marcos Ilabaca, para introducir en el decreto ley N° 321, de 1925, del Ministerio de Justicia,**

que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, las siguientes modificaciones:

3.- Modifícase el artículo 7° en el siguiente sentido:

“a) En su inciso primero:

i) Reemplázase la expresión “a la Comisión de Libertad Condicional, para que ésta” por “al tribunal encargado de la ejecución, para que éste”;

ii) Reemplázase el guarismo “quince” por “diez”.

b) Elimínase su inciso final.”.

Sometido a votación el encabezado del numeral 3) del artículo 3° contenido en la indicación parlamentaria original, con la indicación que sustituye las letras a) y b), es aprobado por la unanimidad de los presentes, diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Gustavo Benavente; Miguel Ángel Calisto; Karol Cariola; Camila Flores; Marcos Ilabaca; Andrés Longton; Catalina Pérez; Luis Sánchez; Leonardo Soto, y Gonzalo Winter. **(12-0-0)**.

En consecuencia, **las letras a) y b) de la indicación parlamentaria original se dan por rechazadas reglamentariamente.**

Numeral 4

4. Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 8°, la expresión “de la respectiva Comisión” por “del tribunal encargado de la ejecución”.

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) manifiesta que se trata de normas adecuatorias conforme con el Código Procesal Penal.

Sometida a votación **el numeral 4) del artículo 3° de la indicación parlamentaria es aprobada por la unanimidad** de los presentes, diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Gustavo Benavente; Miguel Ángel Calisto; Marcos Ilabaca; Andrés Longton; Luis Sánchez, y Gonzalo Winter. **(8-0-0)**.

En consecuencia, el artículo 3° del proyecto de ley, que modifica el Código Orgánico de Tribunales, se da por rechazado reglamentariamente.

ARTÍCULO ÚNICO TRANSITORIO

Se presentan las siguientes indicaciones:

- De los diputados Ilabaca, Alessandri, Leiva, Longton, Sánchez, Winter y Jiles.

Para incorporar el siguiente artículo único transitorio:

“Artículo único transitorio.- Las normas de esta ley entrarán en vigencia en el plazo de seis meses contado desde su publicación en el Diario Oficial.”.

- Del Ejecutivo:

3) Para incorporar el siguiente artículo único transitorio:

“Artículo único transitorio.- Las normas de los epígrafes § 3 y § 4 del Párrafo 4°, del Título VIII, del Libro IV, del Código Procesal Penal entrarán en vigencia el 1 de noviembre del año de su publicación.”.

Se proponen cambios de referencia que son recogidos en la siguiente indicación:

- Indicación de los diputados señores Raúl Leiva y Marcos Ilabaca para incorporar disposición transitoria del siguiente tenor:

“Artículo único transitorio.- Las normas de los epígrafes § 2 y § 3 del Párrafo 3° Bis, del Título VIII, del Libro Cuarto, del Código Procesal Penal entrarán en vigencia el 1 de noviembre del año de su publicación.”.

El diputado **señor Ilabaca** pregunta la razón de disponer que la entrada en vigencia sea el “1 de noviembre del año de su publicación”.

El **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) explica que las Comisiones de Libertad Condicional son en abril y en octubre de cada año, entonces, se eligió esa fecha para no afectar los procesos de calificación que ya se hayan iniciado.

En complemento, el **señor Schönthaler** (abogado de la División de Reinserción Social) apunta que se busca evitar problemas para todos los operarios del sistema respecto a qué normas aplicar y cómo. Se busca dar mayores certezas y en ningún caso existe un objetivo dilatorio.

Sobre el punto, el diputado **señor Sánchez** analiza que no habría forma de que se produzca un cambio intempestivo porque se tiene que crear un órgano público nuevo. Sería partidario de fijar un plazo de meses luego de la publicación.

El diputado **señor Leiva** (Presidente de la Comisión) estima atendible la explicación del Ejecutivo, lo importante es que no incide en los procesos que la Comisión esté desarrollando.

Sometida a votación **la indicación de los diputados señores Leiva e Ilabaca que incorpora disposición transitoria es aprobada** por la

mayoría de los presentes. Votan a favor los diputados señores Raúl Leiva (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Gustavo Benavente; Miguel Ángel Calisto; Marcos Ilabaca; Andrés Longton, y Gonzalo Winter. Vota en contra el diputado señor Luis Sánchez **(7-1-0)**.

En consecuencia, **la indicación parlamentaria original, y la indicación del Ejecutivo se dan por rechazadas reglamentariamente.**

Despachada la “parte procedimental” del proyecto de ley.

Por la unanimidad de los presentes, se designa diputado informante el diputado señor Marcos Ilabaca, para que informe el proyecto de ley en su oportunidad.

El **señor Gajardo** (Subsecretario de Justicia) da cuenta del avance de diversos proyectos de ley que están trabajando en coordinación con la Dirección de Presupuestos, y compromete el ingreso de la “parte orgánica” dentro del segundo semestre de este año, es decir, antes del 31 de diciembre de 2023.

Sesión N° 173 de 19 de marzo de 2024.

VOTACIÓN PARTICULAR

INDICACIONES DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

AL ARTÍCULO 1°

INDICACIÓN 1)

1) Para agregar los siguientes numerales 1) y 2), nuevos, readecuándose el orden correlativo de los numerales siguientes:

1) Agrégase, en el inciso primero del artículo 10, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “De igual forma podrá actuar el juez con competencia en ejecución de penas y medidas de seguridad que corresponda, en aquellos casos en que la persona se encuentre cumpliendo una pena privativa de libertad o sujeta a una medida de seguridad o a una medida cautelar de prisión preventiva.”.

2) Modifícase el artículo 95 en el siguiente sentido:

i. Intercálase, en su epígrafe, entre la expresión “juez de garantía” y el punto seguido, la expresión “o ante el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad”.

ii. Intercálase, en su inciso primero, entre la expresión “garantía” y la coma “,”, una frase del siguiente tenor:” o, en aquellos casos en que la persona se encuentre cumpliendo una pena privativa de libertad o se encuentre sujeto a una medida de seguridad o una medida cautelar de prisión preventiva ante el juez con competencia en ejecución de penas y medidas de seguridad que corresponda.”.

**Se procedió a votar separadamente los numerales propuestos en la presente indicación.*

SOMETIDO A VOTACIÓN el numeral 1) de la indicación N° 1 (artículo 10) al artículo 1° del proyecto, es aprobada por unanimidad. Otorgaron su voto a favor los diputados señores Raúl Leiva (Presidente), *Jorge Alessandri**, Gustavo Benavente, Miguel Ángel Calisto*, Karol Cariola, Camila Flores, Marcos Ilabaca, Pamela Jiles, Andrés Longton, Maite Orsini, Luis Sánchez, Leonardo Soto y Gonzalo Winter (13-0-0).

**Los votos de los diputados Alessandri y Calisto fueron incorporados luego del término de la votación, por acuerdo unánime de la Comisión.*

Respecto del segundo numeral, que modifica el artículo 95, la diputada **señorita Orsini** solicitó al ejecutivo aclarar si el recurso de amparo ante el juez de garantía ahora sería ante el tribunal de ejecución de pena.

En respuesta, el **señor Cordero** refirió que la competencia en el amparo depende de la competencia de cada tribunal. Si la situación de amparo ocurre durante la etapa de ejecución de penas, es competencia del juez de ejecución de penas. Si es antes, será de competencia del juez de garantía.

SOMETIDO A VOTACIÓN el numeral 2) de la indicación N° 1, que modifica el artículo 1° del proyecto, en el artículo 95 del Código Orgánico de Tribunales, es aprobada por unanimidad. Otorgaron su voto a favor los diputados señores Raúl Leiva (Presidente), *Jorge Alessandri**, Gustavo Benavente, Miguel Ángel Calisto*, Karol Cariola, Camila Flores, Marcos Ilabaca, Pamela Jiles, Andrés Longton, Maite Orsini, Luis Sánchez, Leonardo Soto y Gonzalo Winter (13-0-0).

**Los votos de los diputados Alessandri y Calisto fueron incorporados luego del término de la votación, por acuerdo unánime de la Comisión.*

El diputado **señor Ilabaca** señala que hay muchas indicaciones en orden a incluir la expresión “o ante el juez de ejecución de penas y medidas

de seguridad”, , dada su naturaleza meramente adecuatoria, solicita que se den por aprobadas en forma conjunta por la Comisión.

El señor Leiva (Presidente de la Comisión) propone que se acoja la propuesta del señor Ilabaca, en orden a aprobar todas la referidas expresiones , facultando a la secretaría de la Comisión para hacer las adecuaciones pertinentes.Sometida a votación la propuesta, es acordada por la unanimidad de los presentes.

En razón de lo anterior, quedan aprobados por unanimidad, con el voto a favor de los diputados señores Raúl Leiva (Presidente), Gustavo Benavente, Karol Cariola, Camila Flores, Marcos Ilabaca, Pamela Jiles, Andrés Longton, Maite Orsini, Luis Sánchez, Leonardo Soto y Gonzalo Winter **(11-0-0), las siguientes indicaciones:**

INDICACIÓN 2)

2) Para agregar tres numerales finales, nuevos, con el orden correlativo que corresponda, del siguiente tenor [LA INDICACIÓN APROBADA POR UNANIMIDAD en virtud del acuerdo inicial] (11-0-0).Salvo la referida al artículo 482

- Agrégase, en el inciso primero del artículo 466, a continuación de la expresión “juez de garantía”, la expresión “o juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, según corresponda,”

- Modifícase el artículo 481 en el siguiente sentido:

- a) Intercálase, en el inciso cuarto, entre la expresión “juez de garantía” y la expresión “la suspensión de la medida”, la expresión “o al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, según corresponda,”.

- b) Intercálase, en el inciso quinto, entre la expresión “juez de garantía” y la coma que le sigue, la frase “o al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, según corresponda”.

- c) Intercálase, en el inciso sexto, entre la frase “juez de garantía” y la coma que le sigue, la frase “o el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, según corresponda”.

- Sustitúyese, en el artículo 482, la frase “el tribunal” por “el juez de garantía o el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, según corresponda,”.

Sometida a votación la indicación relativa al artículo 482 del C.O.T. es aprobada por unanimidad. Votan los (as) diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión); Gustavo Benavente; Karol Cariola; Camila Flores; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Andrés Longton; Maite Orsini; Luis Sánchez; Leonardo Soto, y Gonzalo Winter. (11-0-0).

INDICACIÓN N° 3)

3) Para incorporar el siguiente artículo tercero, nuevo:

“Artículo 3°. Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:

Literales a), b), c) y d), Indicación N° 3:

a) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 5°, la expresión “y los juzgados de garantía” por la expresión “, los juzgados de garantía y los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad”.

b) Sustitúyese, en el epígrafe del Título II, la expresión “y de los tribunales de juicio oral en lo penal” por la expresión “, de los tribunales de juicio oral en lo penal y de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad”.

c) Agrégase, en el literal f) del artículo 14, a continuación del punto y coma, que pasa a ser coma, la siguiente frase: “en aquellos territorios en que no existan juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad;”.

d) Modifícase el artículo 16 en el siguiente sentido:

i) Sustitúyese la expresión “Copiapó, con cinco jueces,” por “Copiapó, con seis jueces,”.

ii) Sustitúyese la expresión “Quillota, con dos jueces,” por “Quillota, con tres jueces,”.

iii) Sustitúyese la expresión “Curicó, con cuatro jueces,” por “Curicó, con cinco jueces,”.

iv) Sustitúyese la expresión “Punta Arenas, con cuatro jueces,” por “Punta Arenas, con cinco jueces,”.

v) Sustitúyese la expresión “Chillán, con cuatro jueces,” por “Chillán, con cinco jueces,”.

los literales a),b) c) y d) de la indicación N° 3, son aprobados por unanimidad ,con el voto de los (as) señores (as) Leiva (Presidente de la Comisión)Karol Cariola; Camila Flores; Marcos Ilabaca; Pamela Jiles; Andrés Longton; Maite Orsini; Luis Sánchez; Leonardo Soto, y Gonzalo Winter (10-0-0).

Literal e), indicación N° 3.

e) Incorpórase, a continuación del artículo 21 A, un párrafo 2° bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Párrafo 2° bis

De los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad

Art. 21 B. Los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad estarán conformados por uno o más jueces con competencia en un mismo territorio jurisdiccional, que actúan y resuelven unipersonalmente los asuntos sometidos a su conocimiento.

Corresponderá a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocer de las siguientes materias:

a) Del incumplimiento, revocación, intensificación, reemplazo y de las reclamaciones respecto de cualquier otro asunto o cuestión que se suscite durante la ejecución de las penas sustitutivas a que se refiere la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad;

b) De la concesión, denegación y revocación de la libertad condicional a que se refiere el decreto ley N° 321, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad;

c) De las solicitudes, reclamos y recursos interpuestos por las personas privadas de libertad, en contra de las decisiones, medidas y actuaciones de la administración penitenciaria que les afecten, especialmente de las reclamaciones en contra de sanciones disciplinarias impuestas por la autoridad penitenciaria;

d) De las reclamaciones que se efectúen en relación con la procedencia de la reducción del tiempo de condena a que se refiere la ley N° 19.856, que crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta;

e) De la ejecución y cumplimiento de las condenas criminales y de las medidas de seguridad, y de las solicitudes y reclamos relativos a dicha ejecución, de conformidad con la ley procesal penal;

f) De todas aquellas otras materias que la ley le encomiende.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las demás acciones y recursos que fueren procedentes de conformidad con la Constitución Política de la República y la ley.

Debate:

El diputado **señorita Orsini** expresa una duda en cuanto a su redacción, porque en el literal a) del artículo 21 B propuesto dice “del incumplimiento, revocación, intensificación, remplazo y de las reclamaciones respecto de cualquier otro asunto o cuestión que se suscita durante la ejecución de las penas sustitutivas a las que se refiere la ley N° 18.261 que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad”.

Esa forma de redacción le parece redundante, porque repite la materia don veces.

En segundo lugar, consulta al Ejecutivo si con la ley de responsabilidad penal adolescente, tendrán competencia los tribunales de ejecución para las penas que están siendo cumplidas por adolescentes en el nuevo sistema.

En respuesta, el diputado **señor Leiva** (Presidente) aclara que no es redundante, sino que sólo esta individualizando el nombre de la Ley N° 18.261.

El diputado **señor Longton** consulta por la letra b) del artículo en debate, respecto a la concesión, negación y revocación de la libertad condicional, porque el entiende que este sería un recurso que podría inhibir al recurso de amparo posterior, por existir ahora un recurso especial.

Eso es algo que se trato de incluir en la ley de libertad condicional que se aprobó el año pasado, y quiere que el Ejecutivo pueda dar certeza de que esa es la forma correcta de interpretarlo.

Agrega que, hoy en día, una gran cantidad de libertades condicionales se están dando a través de recursos de amparo cuando el Comité de Libertad Condicional se los deniega.

Uno de los argumentos que se ha plasmado aquí en esta Comisión y también en el Senado es que, si existe un recurso especial, eso debería producirse automáticamente. El criterio de que debería imperar en las cortes de apelaciones o en la Corte Suprema un rechazo a los recursos de amparo, habida consideración de un recurso especialísimo radicado en competencia de los tribunales de ejecución, sería lo ideal.

Otro aspecto relevante de aclarar es que, a propósito de ese proyecto de libertad condicional, el Subsecretario de Justicia se comprometió a introducir, en este proyecto de ley, una modificación en la competencia de entrega de beneficios intrapenitenciarios, eliminando la competencia que tenía Gendarmería de Chile y radicándola en los juzgados de garantía. Lo anterior, fundado en la idea de que alguno de esos beneficios implicaba la salida al medio libre.

Esa modificación, que ya fue acordada, no se refleja en ninguno de los numerales que estamos debatiendo, quedando fuera de las atribuciones de los juzgados de ejecución de pena.

Además, les recuerda que incorporaron en los requisitos para otorgar la libertad condicional, es que se le otorguen o no beneficios intrapenitenciarios. Es decir, ya esta dentro del actual artículo 2 de la misma ley N°18.216.

El diputado **señor Soto** consulta respecto de la competencia de los tribunales de ejecución y su aplicación a los delitos económicos, especialmente de los contenidos en la ley N° 21.595, y que recuerda establecer su propio régimen de penas sustitutivas de los delitos económicos y un conjunto de reglas especiales que no son los de la ley N° 18.216 y que aquí se citan.

En ese sentido, cuál será la correspondencia entre ambos cuerpos normativos y qué normativa se aplicará frente a dos cuerpos especiales.

Por último, también consulta sobre una institución muy antigua de nuestra legislación penal, y que es la visita semestral de los jueces a las cárceles, y que busca que el juez de garantía de turno deba visitar los recintos penitenciarios, otorgándole con ello un conjunto de atribuciones, la que también debería ser compatibilizada con esta nueva función de los jueces de ejecución, sea suprimiéndola o otorgándola ahora como una facultad y deber de los nuevos tribunales.

El diputado **señor Leiva** (Presidente) también agrega otro cuerpo normativo, el Código de Justicia Militar, el que también cuenta con disposiciones y reglas distintas.

El **señor Luis Cordero**, respondiendo a las consultas formuladas, refiere en primer lugar que, en el caso de la responsabilidad penal adolescente, es la ley que lo regula la que exige especialización de jueces y, en consecuencia, primera en ese caso el principio de especialización, el que funciona tanto para jueces en la etapa jurisdiccional y de ejecución de pena.

En segundo lugar, sobre el recurso de amparo, indica que hay que distinguir lo que sucede con el amparo constitucional y lo que sucede con el amparo legal.

Respecto al legal, es decir, dado en el Código Procesal Penal, al existir una acción especial, es evidente que rige la regla de especialidad. Sin embargo, este asunto es controvertido y debatido por la jurisprudencia y doctrina a propósito no solo del derecho penal, sino también en laboral y a propósito de asuntos ambientales, como también en los casos de otorgamiento de beneficios carcelarios.

Tanto sobre asuntos laborales como ambientales, se traduce en la procedencia del recurso de protección, y sobre asuntos penales el de amparo.

La regla general es que los jueces tienden a ser diferentes sobre la idea de que, existiendo una acción especial, esa es la que debería primar. Sin embargo, no hay clausula constitucional que impida ejercer el amparo.

Por tanto, el problema de la acción especial de amparo está resuelto a nivel legal, pero el proyecto, por razones obvias, no tiene la capacidad de inhabilitar la acción de amparo constitucional.

Sin perjuicio de aquello, la opinión que sostiene el Ejecutivo sobre esta materia, considerando lo que ha sucedido con otras acciones en el

pasado, es que cuando el sistema legal regula detenidamente la acción de reclamo, tiende a desincentivar el uso de la acción constitucional, o bien los jueces entienden que es improcedente.

En el caso de la ley N° 18.216, la falta de regla clara de reclamación sigue incentivando el uso del recurso de amparo, y por tanto, lo que naturalmente debería suceder en este ámbito es lo que sucedió en otro, y es que ese amparo constitucional debiera tender a disminuir.

Entonces, la forma de solucionar este asunto es más bien con la creación de los tribunales de ejecución de pena y este procedimiento de reclamación.

Ahora bien, sobre la observación del diputado Longton en la regla de otorgamiento de beneficios, el parlamentario tiene razón. La norma quedo con la competencia del juez de garantía, y es evidente que, dado el tribunal de ejecución de pena, eso debe ser competencia de aquel.

En tercer lugar, respondiendo a la consulta del diputado Soto, sobre delitos económicos, no ven razones para sostener que exista regla especial, dado que la norma final, una de las últimas, que es la que está en la letra e) del artículo en debate, es el que permitiría entender que, en caso de los delitos económicos, están sometidas a las reglas de ejecución de penas. De hecho, no hay otra interpretación plausible, en opinión del Ejecutivo.

El señor Jaime Gajardo Falcón, Subsecretario de Justicia, quiere hacer fuera en dos aspectos.

El primero, que efectivamente, en el caso de los beneficios intrapenitenciarios a los que hizo alusión el diputado Longton, la indicación lo que hace es tomar las competencias que les habíamos entregado al tribunal a cargo de la ejecución aprobada por esta Comisión y entregársela como competencia a los jueces de ejecución y medidas de seguridad.

En el fondo, lo que hicieron como Ejecutivo fue no modificar bajo ninguna circunstancia lo que ya se había aprobado, porque si no, se generaría una discordancia y tendrían que revisar todo lo ya aprobado.

En el intertanto, efectivamente, en la modificación que hubo a libertad condicional, se, por así decirlo, se incorporó una competencia a los jueces de garantía, una garantía que debiera quedar para los jueces de ejecución de pena.

En ese punto, no tienen inconveniente de agregarlo, pero les parece que primero habría que aprobar la indicación para que después se pueda ir subsanando en el proceso legislativo, sea con una indicación en Sala o en el siguiente trámite.

Finalmente, respecto a las visitas de cárceles, tal como indicó el señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos, esto está en un artículo posterior, y en las visitas a cárceles lo que se hace es que se incorporan a los jueces de ejecución de pena con la posibilidad de visitar tanto las cárceles como también las instituciones psiquiátricas, que son otro lugar donde se cumplen condena o medidas de seguridad.

El diputado **señor Soto** refiere que el artículo 20 de la ley de delitos económicos establece, en materia de penas sustitutivas, que pueden ser sustituidas o remplazadas por el tribunal que las imponga, que generalmente es el juez de garantía o el tribunal oral en lo penal.

Luego, de la indicación que estamos revisando, uno infiere que corresponderá a los jueces de ejecución de pena conocer estas materias.

Es más, del remplazo de penas sustitutivas de la Ley N° 18.216, si uno puede ver, hay dos reglas de competencia. La primera, los delitos económicos, pone a cargo al tribunal que impuso la pena sustitutiva, sea para modificarla como para remplazarla.

En cambio, la norma que propone el Ejecutivo establece que la correspondencia en el remplazo es para los jueces de ejecución de penas.

De ambas normas se infiere una suerte de incompatibilidad, la que seguramente puede ser subsanada en este proceso para lograr una armonía normativa.

En respuesta, el **señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos, Luis Cordero**, indicó que lo que hay es un criterio legislativo específico en materia de delitos económicos. La regla de ejecución está perfectamente integrada ahí.

En otras palabras, esto no es simplemente una adecuación, hay una reflexión un poco más sustantiva sobre ese punto.

En el mismo sentido, el **señor Gajardo** refiere que en ningún momento vieron la posibilidad de modificar el criterio, y que la aprobación de los tribunales de ejecución de pena no significa que estos no puedan supervigilar el cumplimiento de las penas de una persona condenada por delitos económicos, ya que su competencia es general para cualquier persona que se encuentre en ejecución de penas.

Siendo más claro, estos nuevos tribunales ejecutarán cualquier condena que se realice, y van a estar a cargo del remplazo en aquellos

casos de la ley N° 18.216, aplicando la normativa especializada en esa materia.

El diputado **señor Longton** agradece la opinión del Ejecutivo para incorporar los beneficios intrapenitenciarios, porque es importante para la historia fidedigna de la ley que así quede plasmado, independientemente de que sean los tribunales que finalmente resuelven.

Con todo, tiene duda de cómo se incorporaría una indicación en este momento, ya que sería competencia del Ejecutivo y además el proyecto tiene urgencia suma, lo que impediría ingresar una indicación en la Sala.

El diputado **señor Ilabaca**, volviendo al debate sobre el tribunal competente para conocer la ejecución de penas por delitos económicos, refiere que para él no hay ningún problema interpretativo, porque comprende que al ser esta nueva norma una de aplicación general, la regla del artículo 20 de la ley de delitos económicos quedaría tácitamente derogada.

La diputada **señora Jiles** secunda la preocupación manifestada por el diputado Longton, en el orden de aclarar el proceder legislativo correcto para este caso, que es una cuestión que ya ha venido reiterando en el debate.

En ese sentido, entendiendo la premura de algunos miembros de la Comisión por aprobar el proyecto, es necesario resolver de buena manera estos problemas que se han planteado, por tanto, le solicita al señor Presidente que este artículo quede pendiente para otra sesión, y así permitan dar tiempo para que el Ejecutivo ingrese una indicación.

El diputado **señor Leiva** (Presidente) entiende que el punto está resuelto por el reglamento, y en este punto una indicación de esa naturaleza claramente es de competencia del Ejecutivo, y por lo mismo el Subsecretario está preparando una indicación que se haga cargo de subsanar la observación realizada por el diputado señor Longton, pero que será un nuevo artículo, y no modificará el contenido ni redacción del artículo 21 B.

SOMETIDO A VOTACIÓN el epígrafe del párrafo nuevo y el literal e) de la indicación N° 3, que agrega un nuevo artículo 21 B, es aprobada por la unanimidad. Votaron por la afirmativa los diputados señores Raúl Leiva (Presidente), Jorge Alessandri, Miguel Ángel Calisto, Karol Cariola, Marcos Ilabaca, Pamela Jiles, Andrés Longton, Maite Orsini, Luis Sánchez y Leonardo Soto **(10-0-0)**.

Continuación de indicación N°3, letra e), artículo 21 C

Art. 21 C. La distribución de las causas entre los jueces de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad se realizará mediante un procedimiento objetivo y general, que deberá ser anualmente aprobado por el comité de jueces del juzgado a propuesta del juez presidente, o sólo por este último, según corresponda.

SOMETIDO A VOTACIÓN la indicación N° 3 del literal e), que agrega un nuevo artículo 21 C, es aprobada por la unanimidad. Votaron por la afirmativa los diputados señores Raúl Leiva (Presidente), Jorge Alessandri, Miguel Ángel Calisto, Karol Cariola, Marcos Illabaca, Pamela Jiles, Andrés Longton, Maite Orsini, Luis Sánchez y Leonardo Soto **(10-0-0)**.

Continuación de indicación N°3, letra e), artículo 21 D

Art. 21 D. Para el conocimiento de las materias señaladas en este párrafo, existirá un juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad, con asiento en cada una de las siguientes comunas del territorio de la República con el número de jueces y con la competencia que a continuación se indican:

Arica, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Iquique, con un juez, con competencia sobre las comunas de Iquique y Alto Hospicio.

Antofagasta, con un juez, con competencia sobre las comunas de Taltal y Antofagasta.

La Serena, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Valparaíso, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Valparaíso, Quilpué y Putaendo.

Rancagua, con un juez, con competencia sobre las comunas de Peumo, San Fernando y Rancagua.

Talca, con un juez, con competencia sobre las comunas de Linares y Talca.

Concepción, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Los Ángeles, Yumbel, Coronel y Concepción.

Temuco, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Valdivia, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Puerto Montt, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

San Miguel, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de San Miguel, San Joaquín y Puente Alto.

Colina, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Santiago, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Santiago, Maipú, Recoleta y Ñuñoa.

Debate:

El diputado **señor Longton** solicita al Ejecutivo que aclaren la norma de competencia, porque entiende que la enumeración de las comunas tiene que ver con las comunas donde existen cárceles, pero quizás no necesariamente con la competencia.

En ese entendido, para una persona condenada por el juez de Viña del Mar, ¿cuál sería el juzgado de ejecución de pena competente? Ya que Viña no se menciona en la indicación.

En respuesta, el Subsecretario de Justicia, **señor Gajardo**, refiere que es relevante la presententación del Ministro al inicio de la sesión, cuando dio cuenta de que efectivamente de que, con la distribución que se esta presentando, el 80% de las personas que tienen una condena, independiente de si esta se está cumpliendo en régimen cerrado o en medio libre, dentro de las cuales están las personas que ha señalado en el ejemplo el diputado Longton, como aquellas que eventualmente tienen una pena sustitutiva o reclusiones parciales, el 80% van a estar bajo competencia de un juez de ejecución de pena.

Son personas que estuvieron dentro de esas comunas, están cumpliendo su condena y el control de su medida está dentro de esas comunas.

El resto de personas, ese 20%, solo va a cumplir su ejecución de pena a través del juez de garantía, dentro de una sala preferente. Aunque en realidad será el 19%, ya que un 1% será con jueces con asignación especial para ejecución de penas.

SOMETIDO A VOTACIÓN el literal e) de la indicación N° 3, que agrega un nuevo artículo 21 D, es aprobada por la unanimidad. Votaron por la afirmativa los diputados señores Raúl Leiva (Presidente), Jorge Alessandri, Miguel Ángel Calisto, Karol Cariola, Marcos Ilabaca, Andrés Longton, Maite Orsini y Luis Sánchez. **(8-0-0)**.

Continuidad de indicación N° 3, letra e), artículo 21 E.

Art. 21 E. El conocimiento de las materias señaladas en el art. 21 B en aquellas comunas que no se encuentran señaladas en el art. 21 D

corresponderá a los juzgados de garantía, los que funcionarán de la siguiente forma:

1. En los juzgados de garantía de Tocopilla, Calama, Copiapó, Vallenar, Ovalle, Illapel, San Felipe, Los Andes, Quillota, Limache, Casablanca, San Antonio, Talagante, Rengo, Santa Cruz, Curicó, Molina, Cauquenes, Parral, San Carlos, Chillán, Yungay, Los Ángeles, Arauco, Cañete, Angol, Victoria, Lautaro, Nueva Imperial, Pitrufquén, Villarrica, Osorno, Ancud, Castro, Coyhaique y Punta Arenas, se deberá asignar una sala preferente que destinará las jornadas o días que fuesen necesarios para el conocimiento exclusivo de estas materias, en atención al volumen de audiencias que se debieren programar.

2. En los juzgados de garantía y en aquellos que ejerzan las funciones de los juzgados de garantía en aquellas comunas que no se encuentren señaladas en el numeral anterior o en el artículo 21 D, se deberá priorizar la asignación de jornadas, días o salas con dedicación exclusiva para el ejercicio de dicha competencia, en atención al volumen de audiencias que se debieren programar para su conocimiento, debiendo así garantizarse el procedimiento objetivo y general de distribución de causas de que trata el artículo 15.

SOMETIDO A VOTACIÓN el literal e) de la indicación N° 3, que agrega un nuevo artículo 21 E, es aprobada por la unanimidad. Votaron por la afirmativa los diputados señores Raúl Leiva (Presidente), Jorge Alessandri, Miguel Ángel Calisto, Karol Cariola, Marcos Ilabaca, Andrés Longton, Maite Orsini y Luis Sánchez. **(8-0-0)**.

Continuación Indicación N° 3, letra e), artículo 21 F.

Art. 21 F. A efectos de la integración de las salas preferentes de que trata el número 1 del artículo 21 E, la Corte de Apelaciones respectiva establecerá un procedimiento de destinación de jueces de garantía de carácter objetivo, anual o bianual, a partir de aquellos que integren los juzgados de garantía que tengan competencia en el correspondiente territorio jurisdiccional, quienes podrán ejercer además las demás competencias que son propias del tribunal.”.

SOMETIDO A VOTACIÓN el literal e) de la indicación N° 3, que agrega un nuevo artículo 21 F, es aprobada por la unanimidad. Votaron por la afirmativa los diputados señores Raúl Leiva (Presidente), Jorge Alessandri, Miguel Ángel Calisto, Karol Cariola, Marcos Ilabaca, Andrés Longton, Maite Orsini y Luis Sánchez. **(8-0-0)**.

Indicación N° 3, letra f)

f) Incorpórase, en el inciso primero del artículo 22, a continuación de la expresión “juzgados de garantía”, la frase “y en los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad”. **[INDICACIÓN APROBADA POR UNANIMIDAD en virtud del acuerdo] (11-0-0)²¹.**

Indicación N° 3, letra g)

g) Incorpórase, en el inciso final del artículo 23, a continuación de la expresión “juzgados de garantía” la frase “y en los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad”. **[INDICACIÓN APROBADA POR UNANIMIDAD en virtud del acuerdo] (11-0-0)²².**

Indicación N° 3, letra h)

h) Modifícase el artículo 24 en el siguiente sentido:

i) Sustitúyese, en el literal c) del inciso segundo, la expresión “y 17” por la expresión “, 17 y 21 C”.

ii) Incorpórase, en el inciso cuarto, a continuación de la expresión “juzgados de garantía”, la frase “y de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad” **[INDICACIÓN APROBADA POR UNANIMIDAD en virtud del acuerdo] (11-0-0)²³.**

iii) Incorpórase, en el inciso quinto, a continuación de la expresión “juzgados de garantía”, la frase “y en los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad” **[INDICACIÓN APROBADA POR UNANIMIDAD en virtud del acuerdo] (11-0-0)²⁴.**

SOMETIDO A VOTACIÓN el número romano i) de la letra h) de la indicación N° 3, es aprobada por unanimidad. Votaron por la afirmativa los diputados señores Raúl Leiva (Presidente), Jorge Alessandri, Miguel Ángel

²¹ En razón de lo anterior, quedan aprobados por unanimidad, con el voto a favor de los diputados señores Raúl Leiva (Presidente), Gustavo Benavente, Karol Cariola, Camila Flores, Marcos Ilabaca, Pamela Jiles, Andrés Longton, Maite Orsini, Luis Sánchez, Leonardo Soto y Gonzalo Winter **(11-0-0)**,

²² En razón de lo anterior, quedan aprobados por unanimidad, con el voto a favor de los diputados señores Raúl Leiva (Presidente), Gustavo Benavente, Karol Cariola, Camila Flores, Marcos Ilabaca, Pamela Jiles, Andrés Longton, Maite Orsini, Luis Sánchez, Leonardo Soto y Gonzalo Winter **(11-0-0)**,

²³ En razón de lo anterior, quedan aprobados por unanimidad, con el voto a favor de los diputados señores Raúl Leiva (Presidente), Gustavo Benavente, Karol Cariola, Camila Flores, Marcos Ilabaca, Pamela Jiles, Andrés Longton, Maite Orsini, Luis Sánchez, Leonardo Soto y Gonzalo Winter **(11-0-0)**,

²⁴ En razón de lo anterior, quedan aprobados por unanimidad, con el voto a favor de los diputados señores Raúl Leiva (Presidente), Gustavo Benavente, Karol Cariola, Camila Flores, Marcos Ilabaca, Pamela Jiles, Andrés Longton, Maite Orsini, Luis Sánchez, Leonardo Soto y Gonzalo Winter **(11-0-0)**,

Calisto, Karol Cariola, Marcos Ilabaca, Andrés Longton, Maite Orsini y Luis Sánchez. **(8-0-0)**.

Indicación N° 3, letra i)

i) Intercálase, en el epígrafe del párrafo 5 del Título II, entre las expresiones “garantía” y el ilativo “y”, la frase “, **de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad**” [INDICACIÓN APROBADA POR UNANIMIDAD en virtud del acuerdo] (11-0-0)²⁵.

Indicación N° 3, letra j)

j) Incorpórase, en el encabezado del **artículo 25**, a continuación de la expresión “juzgados de garantía”, la frase “, **los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad**” [INDICACIÓN APROBADA POR UNANIMIDAD en virtud del acuerdo] (11-0-0)²⁶.

Indicación N° 3, letra k)

k) Incorpórase, en el literal b) del numeral 3° del **artículo 63**, a continuación de la expresión “juez de garantía”, la frase “**o por un juez de ejecución de penas y medidas de seguridad**” [INDICACIÓN APROBADA POR UNANIMIDAD en virtud del acuerdo] (11-0-0)²⁷.

Indicación N° 3, letra l)

l) Incorpórase, en el inciso primero del **artículo 107 bis**, a continuación de la expresión “juzgados de garantía”, la frase “, **los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad**” [INDICACIÓN APROBADA POR UNANIMIDAD en virtud del acuerdo] (11-0-0)²⁸.

Indicación N° 3, letra m)

m) Incorpórase, en el inciso primero del **artículo 107 ter**, a continuación de la expresión “a los juzgados de garantía”, la frase “, **a los**

²⁵ En razón de lo anterior, quedan aprobados por unanimidad, con el voto a favor de los diputados señores Raúl Leiva (Presidente), Gustavo Benavente, Karol Cariola, Camila Flores, Marcos Ilabaca, Pamela Jiles, Andrés Longton, Maite Orsini, Luis Sánchez, Leonardo Soto y Gonzalo Winter **(11-0-0)**,

²⁶ En razón de lo anterior, quedan aprobados por unanimidad, con el voto a favor de los diputados señores Raúl Leiva (Presidente), Gustavo Benavente, Karol Cariola, Camila Flores, Marcos Ilabaca, Pamela Jiles, Andrés Longton, Maite Orsini, Luis Sánchez, Leonardo Soto y Gonzalo Winter **(11-0-0)**,

²⁷ En razón de lo anterior, quedan aprobados por unanimidad, con el voto a favor de los diputados señores Raúl Leiva (Presidente), Gustavo Benavente, Karol Cariola, Camila Flores, Marcos Ilabaca, Pamela Jiles, Andrés Longton, Maite Orsini, Luis Sánchez, Leonardo Soto y Gonzalo Winter **(11-0-0)**,

²⁸ En razón de lo anterior, quedan aprobados por unanimidad, con el voto a favor de los diputados señores Raúl Leiva (Presidente), Gustavo Benavente, Karol Cariola, Camila Flores, Marcos Ilabaca, Pamela Jiles, Andrés Longton, Maite Orsini, Luis Sánchez, Leonardo Soto y Gonzalo Winter **(11-0-0)**,

juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad” [INDICACIÓN APROBADA POR UNANIMIDAD en virtud del acuerdo] (11-0-0)²⁹.

Indicación N° 3, letra n)

n) Modifícase el **artículo 113** en el siguiente sentido:

i) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“No obstante, la ejecución de las sentencias penales y de las medidas de seguridad previstas en la ley procesal penal será competencia del juzgado de garantía o del juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad, según corresponda, que tenga competencia en el lugar de su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

1. Tratándose de penas cuyo control, vigilancia o atención corresponde a Gendarmería de Chile, se entenderá que se cumplen en la comuna en que se encuentra el establecimiento penitenciario que realiza estas funciones.

2. Tratándose de otras penas, se entenderá que se cumplen en el domicilio de la persona condenada.

3. Tratándose de las medidas de seguridad, se entenderá que se cumplen en la comuna en que se encuentra la institución psiquiátrica respectiva.”.

ii) Incorpórase un **inciso tercero, nuevo**, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes, del siguiente tenor:

“Si una sentencia impusiere penas de distinta naturaleza, será competente para conocer de todas ellas el tribunal determinado conforme al numeral 1° del inciso anterior.”.

SOMETIDA A VOTACIÓN el literal n), en sus dos números romanos i) e ii), de la indicación N° 3, fue aprobada por la unanimidad. Votaron por la afirmativa los diputados señores Raúl Leiva (Presidente), Jorge Alessandri, Karol Cariola, Marcos Illabaca, Andrés Longton, Maite Orsini y Luis Sánchez. **(7-0-0)**.

²⁹ En razón de lo anterior, quedan aprobados por unanimidad, con el voto a favor de los diputados señores Raúl Leiva (Presidente), Gustavo Benavente, Karol Cariola, Camila Flores, Marcos Illabaca, Pamela Jiles, Andrés Longton, Maite Orsini, Luis Sánchez, Leonardo Soto y Gonzalo Winter **(11-0-0)**,

Indicación N° 3, letra o)

o) Modifícase el **artículo 567** en el siguiente sentido:

i) En el inciso primero, sustitúyase la expresión “de garantía”, por la frase “de ejecución de penas y medidas de seguridad o un juez de garantía, según corresponda” **Sometida a votación el literal o) número i) es aprobado en forma unánime. Votan los (as) diputados (as) señores (as) Raúl Leiva (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri; Miguel Ángel Calisto; Marcos Ilabaca; Andrés Longton; Maite Orsini; Luis Sánchez; Leonardo Soto (8-0-0).**

ii) Incorpórase un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“De igual forma, un juez de ejecución de penas y medidas de seguridad o un juez de garantía, según **corresponda**, designado de conformidad con el artículo 23, visitará los establecimientos penitenciarios o instituciones psiquiátricas en que personas privadas de libertad se encuentren cumpliendo penas o medidas de seguridad, con los mismos fines del inciso anterior, debiendo adoptar las medidas que fueren procedentes.”.

Debate:

El diputado **señor Longton** solicita se de lectura al artículo 23. Recuerda que a raíz de los que ocurrió con un caos de público conocimiento con el juez Urrutia, a propósito de las visitas a establecimientos penitenciarios, y donde se arrojó causas en las cuales él no tenía competencia desde el punto de vista que estaba en la Comisión de Ejecución de Penas, y por ende estaban radicadas en otros jueces.

En ese entendido, quiere que la Secretaría haga lectura del artículo 23, para ver aquella designación. Además, tiene dudas en su redacción, porque indica “con los mismos fines del inciso anterior, debiendo adoptar las medidas que fueran procedentes”.

Esa última parte le parece amplia, pudiendo validar o legitimar la resolución de la Corte de Apelaciones, que rechazó desde el punto de vista de la legalidad, por infracción al principio de legalidad, en torno a la decisión que tomó el juez Urrutia.

El diputado **señor Leiva** (Presidente) refiere que le quedo medianamente claro que lo dice relación con la resolución del juez Urrutia, y lo que dictaminó la propia Corte en su oportunidad., y que dejó sin efecto esas resoluciones por alejarse absolutamente de la legalidad.

Si mal no recuerda, la ejecución de la pena de la prisión preventiva estaba en el artículo 150, y le corresponde al mismo juez que la decretó efectuarla, al menos que uno recurra de amparo judicial en virtud del artículo 95 del Código Procesal Penal o eventualmente una cautela de garantías del artículo 10.

Así, lo que hace la norma es justamente entregar esa competencia específica de cárcel.

El diputado **señor Ilabaca** entiende que, de existir esta norma en nuestra legislación, el juez Urrutia no hubiese podido emitir sus resoluciones. Entonces, la propuesta apunta a solucionar lo que nos ocurrió bochornosamente hace poco, con las medidas disciplinarias que, a través de un sumario administrativo en el ejercicio de su facultad disciplinaria, la Corte hizo en su oportunidad.

El **señor Gajardo** se manifiesta de acuerdo con las opiniones de quienes le antecieron en la palabra, ya que básicamente la propuesta lo que hace es encargarle a los jueves de ejecución la visita a los distintos centros penitenciarios y, además, también instituciones psiquiátricas, que es algo que es bastante relevante de incorporar.

Agrega que, en ningún caso, esto podría implicar que un juez que no es competente se arroje la competencia para controlar personas que se encuentran en esos establecimientos penitenciarios con medidas cautelares personales, determinadas por otro juez.

En ese entendido, no creen que la redacción propuesta pudiera significar un problema que permitiese convalidar lo sucedido con el caso del juez Urrutia.

SOMETIDO A VOTACIÓN el numeral romano ii) de la letra o) de la Indicación N° 3, es aprobada. Votaron por la afirmativa los diputados señores Raúl Leiva (Presidente), Jorge Alessandri, Miguel Ángel Calisto, Marcos Ilabaca, Andrés Longton, Maite Orsini, Luis Sanchez y Leonardo Soto **(8-0-0)**.

Indicación N° 3, letra p)

p) Modifícase el **artículo 580** en el siguiente sentido:

i) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión “y un juez de garantía” por la frase “, un juez de garantía y un juez con competencia en ejecución de penas y medidas de seguridad”.

ii) Sustitúyese, en el inciso tercero, la expresión “un juez de garantía, designado” por la frase “un juez de garantía y un juez con competencia en ejecución de penas y medidas de seguridad, designados”.

iii) Sustitúyese, en el inciso final, la expresión “el juez de garantía” por la expresión “el juez con competencia en ejecución de penas y medidas de seguridad”.

SOMETIDO A VOTACIÓN el literal p) con sus numerales i,ii y iii , es aprobado. Votaron por la afirmativa los diputados señores Raúl Leiva (Presidente), Jorge Alessandri, Miguel Ángel Calisto, Marcos Ilabaca, Andrés Longton, Maite Orsini, Luis Sanchez y Leonardo Soto **(8-0-0)**.

NUEVA INDICACIÓN PARLAMENTARIA

- Indicación de los diputados señores Alessandri, Calisto, Ilabaca, Longton, Incorporase un nuevo artículo 4°, del siguiente tenor:

Artículo 4°.- En el numeral 1 del artículo 2 de la ley N° 21.627, que modifica diversos cuerpos legales para establecer mayores exigencias para la obtención de la libertad condicional, reemplázase en el artículo 16 bis que incorpora la expresión “juez de garantía de la comuna de asiento de la unidad penal respectiva” por “juez con competencia en ejecución de penas y medidas de seguridad”.

El **señor Raúl Schonthaler**, abogado de la Dirección de Reinserción del Ministerio de Justicia, explica que esta indicación, nacida a propósito de la observación que levanto el diputado Longton, se hace cargo del problema de haber omitido que los permisos o beneficios intrapenitenciarios, y que hoy están a cargo de los jueces de garantías según la modificación realizada por la Ley N° 21.627, sean ahora competencia de los nuevos tribunales de ejecución de penas.

Para mayor claridad, refiere que el artículo segundo de la ley 21.627 incorpora un artículo 16 bis al decreto de ley N° 2859, que es la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile.

Ese 16 bis dice, “los permisos de salida que beneficien a condenados a presidio perpetuo serán autorizados por el juez de garantía de la comuna de asiento de la unidad penal respectiva”.

Lo que se aprobó en unificar los permisos de salida que beneficien a condenados a presidio perpetuo serán autorizados por el juez con competencia en ejecución de penas y medidas de seguridad.

SOMETIDA A VOTACIÓN la indicación, fue aprobada por unanimidad. Otorgaron su voto a favor los diputados señores Raúl Leiva, Jorge Alessandri, Miguel Ángel Calisto, Marcos Ilabaca, Maite Orsini, Luis Sánchez y Leonardo Soto **(7-0-0)**.

INDICACIÓN N° 4)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS, NUEVOS

4) Para incorporar **los siguientes artículos transitorios, nuevos**, pasando el actual artículo único a ser artículo primero:

“Artículo segundo.– Vacancia e implementación. La presente ley comenzará a regir en forma gradual conforme al cronograma que a continuación se indica:

1.- Transcurridos veinticuatro meses desde su publicación en el Diario Oficial, en las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo;

2.- Transcurridos treinta y seis meses desde su publicación en el Diario Oficial, en las Regiones de Valparaíso, Del Libertador General Bernardo O’Higgins y Maule.

3.- Transcurridos cuarenta y ocho meses desde su publicación en el Diario Oficial, en las regiones de Bío Bío, Ñuble, La Araucanía, Los Ríos, Los Lagos, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y Magallanes y de la Antártica Chilena, y

4.- Transcurridos sesenta meses desde su publicación en el Diario Oficial, en la Región Metropolitana de Santiago.

Artículo tercero.– Instalación del sistema judicial. Con a lo menos noventa días de antelación a la fecha que para cada caso se indica en el artículo anterior deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 21 E, 21 F y 26 ter del Código Orgánico de Tribunales.

Asimismo, dentro del mismo plazo, las Cortes de Apelaciones deberán verificar que se ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 21 E que se incorpora al Código Orgánico de Tribunales.

Artículo cuarto.– El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente del Poder Judicial, y en lo que faltare, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.”.

SOMETIDA A VOTACIÓN la indicación N° 4, con los artículos segundo, tercero y cuarto transitorio propuestos, fue aprobada por unanimidad. Otorgaron su voto a favor los diputados señores Raúl Leiva, Jorge Alessandri, Miguel Ángel Calisto, Marcos Ilabaca, Maite Orsini, Luis Sánchez y Leonardo Soto **(7-0-0)**.

Diputado informante el señor Marcos Ilabaca Cerda.

III.- DOCUMENTOS SOLICITADOS, PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN.

Se recibió a la ex Ministra de Justicia y Derechos Humanos, señora Marcela Ríos; el señor Jaime Gajardo, Subsecretario de Justicia; la señora Macarena Cortés, Jefa de la División de Reinserción Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la señorita Rocío González, abogada de la División Jurídica del Ministerio; el profesional de la misma División señor Raúl Schönthaler, la Jefa de la División Jurídica del Ministerio señora María Ester Torres; el Jefe del Departamento de Asesoría y Estudios señor Milton Espinoza, el señor Mario Araya, profesional de División Jurídica del Ministerio, el señor Enrique Aldunate, académico y asesor de la Bancada del Partido Socialista,

Participaron, en calidad de invitados, el señor Roberto Morales, subdirector de la Unidad de Asesoría Jurídica del Ministerio Público, acompañado por el señor Hernán Libedinsky, abogado asesor de la Unidad; el señor Rodrigo Lillo, abogado de la Unidad de Defensas Especializadas del Departamento de Estudios de la Defensoría Penal Pública; la señora Sandra Haro, abogada del Departamento de Estudios y encargada de Seguimiento Legislativo en la Defensoría Nacional; el señor Sebastián Urra, Coronel Inspector Operativo de la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile; el académico señor Cristián Maturana; el señor Cristián Alveal, Director Nacional de Gendarmería; el señor José Luis Guzmán Dalbora, abogado, académico y Presidente del Instituto de Ciencias Penales; la abogada y académica María Elena Santibáñez; y el abogado asesor de la Bancada del partido Socialista de la Cámara de Diputados, señor Enrique Aldunate.

IV.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

De conformidad con el informe financiero N° 57 (12.03.24) de la Dirección de Presupuestos, que especifica el costo financiero de este proyecto de ley, requieren informe de la Comisión de Hacienda conforme con el artículo 226 del Reglamento: del artículo 3°, su literal d) que incorpora jueces de garantía adicionales, y el literal e) en lo relativo al artículo 21 D, que crea los nuevos juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad. Asimismo, deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda, los artículos segundo, tercero y cuarto transitorios.

V.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES.

ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS, E INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES

ARTÍCULOS RECHAZADOS DEL PROYECTO:

1) se rechaza el artículo 1° del proyecto:

“Artículo 1°. Modifíquese el Decreto Ley N°321 que establece la libertad condicional para los penados, en el siguiente sentido:

a) Sustitúyase el art. 4° por el siguiente:

“La libertad condicional se concederá de conformidad con el Párrafo 4° del Libro IV, Título VIII, del Código Procesal Penal”.

b) Para sustituir en el art. 6° la frase “Comisión respectiva” por el “juez o tribunal respectivo”.

2) se rechaza artículo 2° del proyecto:

“Artículo 2°. Modifíquese el Código Procesal Penal intercalando el siguiente Párrafo, nuevo, al Libro IV, Título VIII, a continuación del artículo 480:

“Párrafo 4° Del Control judicial en la etapa de ejecución de sanciones penales”.

Art. 480 A.- El juez de garantía o el juez de Tribunal en lo penal, de conformidad con el Código Orgánico de Tribunales, conocerá de las solicitudes, reclamos y recursos interpuestos por los condenados a penas privativas de libertad en relación con su otorgamiento o las decisiones, medidas y actuaciones de las autoridades penitenciarias que afecten derechos establecidos en la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, la ley y los reglamentos, y en general, de los incidentes que promuevan los condenados con motivo de la ejecución de la pena en lo relativo a su derecho a visitas, espacio íntimo y privacidad, tiempo libre, correspondencia, tenencia de bienes, trabajo en el penal, salud, beneficios, penas sustitutivas, entre otros derechos reconocidos por la normativa vigente.

La ejecución de las sanciones penales se aplicarán sin discriminación en razón de raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad.

Art. 480 B.- En especial, corresponderá a los jueces:

a) Conceder o denegar la libertad condicional a que se refiere el decreto-ley N°321, de 1925 y las revocaciones que procedan;

b) Resolver la procedencia de la reducción del tiempo de la condena a que se refiere la Ley 19.856, previa la calificación de comportamiento efectuada por la “Comisión de beneficio de reducción de condena”.

c) Sustituir, a solicitud de los interesados, el cumplimiento de las penas sustitutivas y las penas mixtas, en los casos previstos en el Título V de la ley 18.216;

d) Revocar la medida de reclusión nocturna, a petición de Gendarmería de Chile, en caso de quebrantamiento grave o reiterado y sin causa justificada, disponiendo la ejecución de la pena privativa o restrictiva de libertad por el lapso no cumplido;

e) Revocar, a petición de Gendarmería de Chile, la medida de libertad vigilada, en caso de quebrantamiento de alguna de las condiciones impuestas por el tribunal o de desobediencia grave o reiterada y sin causa

justificada, a las normas de conducta impuestas por el delegado, disponiendo el cumplimiento de las penas inicialmente impuestas o su conversión, si procediere, en reclusión nocturna;

f) Revocar, a petición de los interesados, los beneficios establecidos en la Ley 18.216, en caso de quebrantamiento de la condición a que se refiere el Título IV de la referida ley. La resolución que se pronuncie sobre la revocación será apelable;

g) Conocer de las reclamaciones en contra de sanciones disciplinarias impuestas por la autoridad penitenciaria;

h) Conocer de las reclamaciones en contra de la clasificación inicial, segregación y traslados;

i) Resolver las reclamaciones sobre el otorgamiento y revocación de beneficios penitenciarios dispuestos por la autoridad penitenciaria;

j) Conocer de las solicitudes y reclamaciones respecto de contravenciones de la autoridad, respecto de los derechos de los internos establecidos en el reglamento de establecimientos penitenciarios;

k) Resolver las solicitudes y reclamaciones de los adolescentes infractores que se presenten con motivo del cumplimiento de sus condenas, en conformidad con las disposiciones de la ley 20.084.

Art. 480 C.- La resolución que dicte el juez de conformidad al artículo anterior será apelable.

Las reclamaciones promovidos por los condenados con motivo de las decisiones, actuaciones o medidas de la autoridad penitenciaria que afecten sus derechos, serán resueltos, previo informe de esta última, el que deberá ser evacuado dentro de los diez días siguientes al de su requerimiento.

Art. 480 D.- Cautela de garantías y derechos. En cualquier momento en que el juez estimare que la persona detenida, arrestada, presa, condenada o sujeta a una medida de seguridad, no está en condiciones de ejercer los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política, en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes o las leyes, adoptará, de oficio o a petición de parte, las medidas necesarias para permitir dicho ejercicio.

Art. 480 E.- Todas las materias a que se refieren los artículos anteriores serán resueltos previa audiencia oral y pública a la que se citará al condenado y demás intervinientes que señale la ley según sea el caso.

Para estos efectos son intervinientes:

a) Los directamente afectados o amenazados en sus derechos durante la ejecución de una pena o medida, a que se refiere la presente título;

b) Los que pudieren aprovecharse de los efectos favorables de la resolución jurisdiccional, aunque no hayan iniciado el procedimiento, siempre que se encuentren en una situación análoga a la del reclamante;

c) Cualquier persona capaz de parecer en juicio, cuando con la ejecución de una pena o medida, se violen o amenacen derechos y estos no pudieren ser ejercidos por el afectado, y

d) Las instituciones estatales que intervengan, de manera directa o indirecta, en la ejecución de la pena o medida, y/o su supervisión.

3) Se rechaza el artículo 3° del proyecto:

Artículo 3°. Modifíquese el Código Orgánico de Tribunales en la siguiente forma:

1) En el art. 14, letra f):

a) Reemplazase la conjunción “y”, entre las palabras “solicitudes” y “reclamos”, por una coma (,);

b) Intercálase a continuación de la expresión “seguridad” la siguiente frase: “dictadas por los tribunales de juicio oral en lo penal”.

c) Intercálase la siguiente frase, a continuación de la expresión “reclamos”: “y conflictos de derecho”.

2) En el art. 17, para intercalar en el inciso primero a continuación de la expresión “miembros” la primera vez que aparece la siguiente frase: “, salvo el caso de ejecución de condenas criminales y las medidas de seguridad dictadas por los juzgados de garantía a que se refiere el literal e) del art. 18, las que se ejercerán unipersonalmente, conforme al procedimiento de distribución de causas a que se refiere el presente artículo”.

3) En el art. 18:

a) En el literal d) reemplázase a continuación de la expresión “encomienden”, la coma (,) y la conjunción “y”, por un punto y coma (;).

b) Intercálase un nuevo literal e), pasando el actual a ser letra f):

“e) Hacer ejecutar las condenas criminales y las medidas de seguridad dictadas por los juzgados de garantía, y resolver las solicitudes, reclamos y conflictos de derecho relativos a dicha ejecución, de conformidad a la ley procesal penal, y”.

INDICACIONES RECHAZADAS:

1) Del Ejecutivo

“AL ARTÍCULO 1

Para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 1.- Modifícase el Decreto Ley N° 321 de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4.- La libertad condicional se concederá de conformidad con el procedimiento establecido en el epígrafe § 4, del Párrafo 4°, del Título VIII, del Libro IV, del Código Procesal Penal.”.

b) Modifícase el artículo 5° en el siguiente sentido:

i) Reemplázase, en su inciso primero, la frase “de la Comisión respectiva” por “del tribunal encargado de la ejecución”;

ii) Reemplázase, en su inciso segundo, la expresión “La Comisión” por “El tribunal competente” y la expresión “la comisión” por “el tribunal encargado de la ejecución”.

c) Modifícase el artículo 7° en el siguiente sentido:

i) Reemplázase, en su inciso primero, la expresión “la Comisión de Libertad Condicional” por “el tribunal encargado de la ejecución”;

ii) Reemplázase, en su inciso segundo, la expresión “la Comisión” por “el tribunal encargado de la ejecución”.

d) Sustitúyese, en el artículo 8°, la expresión “de la respectiva Comisión” por “del tribunal encargado de la ejecución”.

2) Del Ejecutivo.

“AL ARTÍCULO 2

Para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 2.- Intercálase el siguiente Párrafo 4° en el Título VIII del Libro IV del Código Procesal Penal, pasando el actual párrafo 4° a ser 5°:

“Párrafo 4° Del Control judicial en la etapa de ejecución de sanciones penales

§ 1. Disposiciones generales

Artículo 480 A.- Ámbito de aplicación. El presente párrafo tiene por objeto establecer los principios y reglas que regirán la ejecución y cumplimiento de las penas privativas de libertad dictadas por el tribunal competente. Asimismo, regula la ejecución de las medidas cautelares personales y de apremio mediante las cuales se priva de libertad a una persona en un establecimiento penitenciario.”

Artículo 480 B.- Actividad penitenciaria y sus fines. La actividad penitenciaria es el conjunto de actuaciones de la administración penitenciaria destinadas a la reinserción social de las personas sentenciadas a penas privativas de libertad o sustitutivas de ellas; a la atención, custodia y vigilancia de personas detenidas, sujetas a prisión preventiva y condenadas; y a la atención y vigilancia de aquellas personas que, a raíz de un beneficio legal o reglamentario, se encuentran adscritas al control o asistencia de dicha institución.

Artículo 480 C.- Relación jurídico- penitenciaria. Las personas privadas de libertad son titulares de los derechos fundamentales garantizados en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

En el ejercicio de su actividad, la administración penitenciaria velará por el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas que se encuentren bajo su custodia y vigilancia, salvo que las restricciones a su ejercicio fueren consecuencia de sanciones legales o inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto legítimo de autoridad. Particularmente, velará por el respeto a la vida, integridad física y psíquica, y salud de las personas privadas de libertad.

La administración penitenciaria deberá orientar su actividad a la generación, mantención y fortalecimiento de los vínculos sociales de las personas privadas de libertad.”

3) - Indicación de los (la) diputados (a) Marcos Ilabaca, Jorge Alessandri, Raúl Leiva, Andrés Longton, Luis Sánchez, Gonzalo Winter y Pamela Jiles, para incorporar un artículo 480 E, en el Párrafo 5°, del artículo 2°, del siguiente tenor:

Artículo 480 E.- Materias de conocimiento de los tribunales encargados de la ejecución. El tribunal encargado de la ejecución conocerá:

j) De la revocación de la pena sustitutiva a que se refiere la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

k) De los incumplimientos a que se refieren los artículos 25 y siguientes de la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

l) De la concesión o denegación, a su vez, la libertad condicional a que se refiere el D.L. N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad;

m) De la revocación de la libertad condicional a que se refiere el D.L. N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad;

n) De las solicitudes, reclamos y recursos interpuestos por las personas privadas de libertad en contra de las decisiones, medidas y actuaciones de la administración penitenciaria que les afecten, especialmente, conocer de las reclamaciones en contra de sanciones disciplinarias impuestas por la autoridad penitenciaria. Lo anterior, sin perjuicio de las demás acciones y recursos que fueren procedentes de conformidad a la Constitución Política de la República y las demás leyes pertinentes;

o) De las reclamaciones que se efectúen en relación con la procedencia de la reducción del tiempo de la condena a que se refiere la ley N° 19.856, que crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta.

p) La ejecución de las medidas de seguridad y de su cesación;

q) La ejecución de las medidas cautelares personales que contempla el Código Procesal Penal;

Todas aquellas materias que la ley le encomiende.

Sobre la misma materia, el Ejecutivo ha presentado la siguiente indicación:

4)- Indicación del Ejecutivo, para incorporar un artículo 480 L, en el epígrafe 3, del Párrafo 4°, del artículo 2:

“Artículo 480 L.- Materias de conocimiento de los tribunales encargados de la ejecución. El tribunal encargado de la ejecución conocerá de las solicitudes, reclamos y recursos interpuestos por las personas privadas de libertad en contra de las decisiones, medidas y actuaciones de la administración penitenciaria que les afecten. Lo anterior, sin perjuicio de las demás acciones y recursos que fueren procedentes de conformidad a la Constitución Política de la República y las demás leyes pertinentes.

El tribunal encargado de la ejecución conocerá de los asuntos relativos a visitas, al espacio íntimo y la privacidad, al tiempo libre, a la correspondencia, a la tenencia de bienes, al trabajo en el recinto penitenciario, a la salud y a los beneficios penitenciarios, entre otros que afecten a las personas sujetas a custodia o vigilancia de la administración penitenciaria.

Conocerá también de la ejecución de las penas sustitutivas conforme al presente Párrafo y a la ley N°18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

Además, conocerá de las reclamaciones que se efectúen en relación con la procedencia de la reducción del tiempo de la condena a que se refiere la ley N° 19.856, que crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta.

Concederá o denegará, a su vez, la libertad condicional a que se refiere el D.L. N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las

personas condenadas a penas privativas de libertad; y las revocaciones que procedan de conformidad a lo establecido en la ley.”.

5) Indicación del Ejecutivo.

Artículo 480 M.- Reclamación previa. Para poder formular solicitudes o reclamos contra decisiones, medidas o actuaciones de la administración penitenciaria, la persona sujeta a su control o vigilancia deberá haber recurrido previamente a las instancias de reclamación administrativa ante el organismo que haya efectuado la decisión, medida o actuación.

En casos de especial gravedad, como en caso de peligro para la vida o la integridad física, se podrá concurrir directamente ante el tribunal competente.

6) Del Ejecutivo, se rechazó el inciso primero del artículo 480 N propuesto:

“Artículo 480 N.- Derecho a efectuar solicitudes y reclamos. Las personas sujetas a control o vigilancia de la administración penitenciaria que sea privada, perturbada o amenazada en sus derechos, o cualquiera a su nombre, podrán hacer solicitudes o reclamaciones ante el tribunal encargado de la ejecución.

7) - Indicación de los (la) diputados (a) Marcos Ilabaca, Jorge Alessandri, Raúl Leiva, Andrés Longton, Luis Sánchez, Gonzalo Winter y Pamela Jiles, para incorporar un artículo 480 G, se rechazó su inciso segundo, del siguiente tenor:

“Tales solicitudes y reclamaciones podrán hacerse directamente ante el tribunal encargado de la ejecución o a través de la administración penitenciaria para que esta, en el más breve plazo, las haga llegar al tribunal correspondiente.”.

8) - Indicación de los (la) diputados (a) Marcos Ilabaca, Jorge Alessandri, Raúl Leiva, Andrés Longton, Luis Sánchez, Gonzalo Winter y Pamela Jiles, para incorporar un artículo 480 D “No discriminación arbitraria” del siguiente tenor:

“Artículo 480 D. No discriminación arbitraria. El régimen penitenciario es incompatible con todo privilegio o discriminación arbitraria, y sólo considerará aquellas diferencias exigidas por políticas de segmentación encaminadas a la reinserción social y a salvaguardar la seguridad del imputado y condenado y de la sociedad. La huelga de hambre constituirá siempre una falta grave.”.

9) - Indicación del Ejecutivo, al artículo 2, en el Párrafo 4º, para incorporar un artículo 480 E “Principio de igualdad y no discriminación”, del siguiente tenor:

“Artículo 480 E.- Principio de igualdad y no discriminación. En el ejercicio de la actividad penitenciaria y en la ejecución de sanciones penales, la administración penitenciaria deberá tener en cuenta las necesidades individuales y colectivas de las personas privadas de libertad. En ningún caso la administración penitenciaria podrá establecer distinciones, exclusiones, preferencias o restricciones carentes de justificación razonable; de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.609 que Establece medidas contra la discriminación.”.

10) Indicación del Ejecutivo, que incorpora el siguiente artículo:

Artículo 480 G.- Principio de proporcionalidad. En la actividad penitenciaria, las decisiones de la administración penitenciaria deberán ser idóneas, necesarias y proporcionales, en cuanto a su duración e intensidad,

para alcanzar la finalidad deseada. En la actividad penitenciaria no se podrá emplear rigor innecesario ni desproporcionado.

11)- Indicación del diputado señor Sánchez para incorporar un artículo 480 F.- Proporcionalidad, del siguiente tenor:

“Artículo 480 F.- Proporcionalidad. En la actividad penitenciaria, las decisiones de la administración penitenciaria deberán ser idóneas, necesarias y proporcionales, en cuanto a su duración e intensidad, para alcanzar la finalidad deseada.”.

12)- Indicación del Ejecutivo, al artículo 2, en el Párrafo 4º, para incorporar un artículo 480 J “Principio de comunicación”, del siguiente tenor:

“Artículo 480 J.- Principio de comunicación. La administración penitenciaria velará por la oportuna comunicación de las personas sujetas a su custodia o vigilancia con los tribunales encargados de la ejecución, a fin de garantizar los derechos individuales y colectivos de las personas sujetas a su atención, custodia o vigilancia. En especial, lo hará respecto de aquellas cuestiones que pudieren afectar la ejecución de las penas y las medidas de prisión preventiva y detención.”.

13) La indicación del Ejecutivo en lo relativo al epígrafe “§ 2. Principios; artículo 480 D “Principio de respeto a la dignidad de la persona”; artículo 480 F “Principio de legalidad”; artículo 480 H “Principio de presunción de inocencia”, y artículo 480 I “Principio de resguardo y protección de los datos personales”.

“Artículo 480 D.- Principio de respeto a la dignidad de la persona. En el ejercicio de la actividad penitenciaria y en su control judicial, prevalecerá el respeto a la dignidad de la persona.

Bajo ninguna circunstancia las personas sometidas a la atención, vigilancia o custodia de la administración penitenciaria podrán ser sometidas a torturas, apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; a vejaciones injustas; o ser objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas relacionadas con la ejecución de la ley.

Artículo 480 F.- Principio de legalidad. La actividad penitenciaria y su control judicial se desarrollarán de conformidad a la ley, respetando siempre las garantías y derechos fundamentales establecidos por la Constitución Política de la República, y los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.

Artículo 480 H.- Principio de presunción de inocencia. Las personas que se encuentren bajo custodia de la administración penitenciaria sin haber sido condenadas serán tratadas en todo momento como inocentes.

La detención y prisión preventiva se cumplirán de manera que no provoquen otras limitaciones que las necesarias para evitar la fuga, garantizar la seguridad de las personas privadas de libertad y de aquellas que cumplieren funciones, o que, por cualquier motivo, se encontraren en el establecimiento penitenciario.

Las personas sujetas a detención o prisión preventiva podrán acceder a las actividades educativas, formativas, deportivas, culturales, éticas y espirituales, que se lleven a cabo en el establecimiento penitenciario, y a los servicios de salud.

Artículo 480 I.- Principio de resguardo y protección de los datos personales. La actividad penitenciaria y su control judicial, deberá resguardar y proteger aquellos datos personales de los cuales tome conocimiento en el ejercicio de sus funciones. Especialmente, deberá resguardar y proteger los datos sensibles de las personas privadas de libertad sujetas a su atención, vigilancia o custodia; de conformidad a lo dispuesto en la ley.

Los datos e información de carácter personal de las personas privadas de libertad serán secretos y no podrán ser divulgados sino en la forma y casos previstos por el legislador.

Sin perjuicio de lo anterior, toda persona sujeta a vigilancia o custodia de la administración penitenciaria tendrá derecho a ser informada, así como también su abogado o abogada, respecto de su situación procesal y penitenciaria actual, contenida en su expediente individual.”.

14) - Indicación de los (la) diputados (a) Marcos Ilabaca, Jorge Alessandri, Raúl Leiva, Andrés Longton, Luis Sánchez, Gonzalo Winter y Pamela Jiles, para incorporar un artículo 480 I, en el Párrafo 5°, del artículo 2°, del siguiente tenor:

“Artículo 480 I.- Etapas. El procedimiento ante el juez de ejecución consta de las siguientes etapas: iniciación, examen de fondo y finalización.

Todo el procedimiento ante el juez de ejecución deberá constar en el expediente electrónico, en el que se asentarán los documentos presentados por los interesados, por terceros y por órganos públicos, con expresión de la fecha y hora de su recepción, respetando su orden de ingreso. Asimismo, se incorporarán las actuaciones y los documentos y resoluciones que el Juez de Ejecución remita a los interesados, a terceros o a otros órganos públicos y las notificaciones y comunicaciones a que éstas dieren lugar, con expresión de la fecha y hora de su envío, en estricto orden de ocurrencia o egreso.”

15)- Indicación de los (la) diputados (a) Marcos Ilabaca, Jorge Alessandri, Raúl Leiva, Andrés Longton, Luis Sánchez, Gonzalo Winter y Pamela Jiles, para incorporar un artículo 480 N, “Audiencia oral” en el Párrafo 5°, del artículo 2°, del siguiente tenor:

Artículo 480 N.- Audiencia oral. Iniciado el procedimiento, el Juez de Ejecución Penal citará, en los casos que lo requieran, inmediatamente a una audiencia oral.

En el caso de que los hechos importen afectación a la vida, libertad o integridad física del afectado, procederá siempre audiencia oral. Si el interesado solicitare audiencia oral y se negare, la negativa del Juez de Ejecución deberá ser fundada.

16)- Indicación del Ejecutivo, para incorporar un artículo 480 Ñ “tramitación”, del siguiente tenor:

“Artículo 480 Ñ.- Tramitación. Recibida una solicitud o reclamación, el tribunal encargado de la ejecución solicitará informe a la administración penitenciaria, para que lo evacúe dentro de un plazo no superior a diez días.

Recibido el informe, el tribunal resolverá sobre el mérito de los antecedentes contenidos en la solicitud o reclamación y en los informes, salvo que estimare necesario recabar mayores antecedentes. En tal caso, podrá requerir la información necesaria para una correcta evaluación de los hechos y citar al solicitante o reclamante o a la persona a cuyo nombre se haya realizado la solicitud o reclamación y a quienes estimare pertinente a una audiencia. Con tales antecedentes el tribunal resolverá.

En cualquier caso, el solicitante o reclamante o la persona a cuyo nombre se haya realizado la solicitud o reclamo podrán solicitar que se les cite a audiencia ante el tribunal previo a resolver, lo que será acogido siempre que hubiese peligro para la vida o la integridad física de la persona.”.

17) - Indicación del Ejecutivo, al artículo 2, en el Párrafo 4º, para incorporar un artículo 480 P “Actuación de oficio”, del siguiente tenor:

“Artículo 480 P.- Actuación de oficio. En cualquier momento en que el tribunal encargado de la ejecución estime que la persona detenida, arrestada, presa, condenada o sujeta a una medida de seguridad no está en condiciones de ejercer los derechos y garantías consagrados en las leyes, en los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes o en la Constitución Política, adoptará de oficio las medidas necesarias para permitir dicho ejercicio.

18) - Indicación de los (la) diputados (a) Marcos Ilabaca, Jorge Alessandri, Raúl Leiva, Andrés Longton, Luis Sánchez, Gonzalo Winter y Pamela Jiles, para agregar los siguientes artículos

“Artículo 480 J.- Requisitos de la solicitud. La solicitud que se formule podrá ser oral o escrita y al menos contendrá:

i. Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de su apoderado, así como la identificación del medio preferente o del lugar que se señale, para los efectos de las notificaciones.

j. Una relación de los hechos en que se funda la solicitud, indicando en lo posible las circunstancias que rodearon el acontecimiento, tales como testigos, supuestos responsables, lugar y fecha;

k. Peticiones concretas conforme a lo señalado en el **artículo XX** (Finalidad de la actuación del interviniente) precedente.

l. Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio habilitado.

Cuando por la denuncia o requerimiento, el interesado manifieste temor a represalias por parte de la Administración, se mantendrá reserva de su identidad, si así se hubiere requerido. En caso de que los hechos contenidos en la solicitud revistan el carácter de delitos, el Juez de Ejecución remitirá los antecedentes al Ministerio Público.

Artículo 480 L.- Situación de no reunir los requisitos. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos señalados en el artículo 11, el Juez de Ejecución requerirá del interesado por el medio más rápido y efectivo, en un plazo de cinco días, que subsane la falta o acompañe los documentos respectivos, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición.

Artículo 480 M. Examen de fondo. El examen de fondo consistirá en la práctica de aquellos actos necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse el Juez.

El examen de fondo se realizará de oficio por el Juez de Ejecución, que tramite el procedimiento, sin perjuicio del derecho de los interesados a proponer aquellas actuaciones que requieran su intervención, o constituyan trámites legales o reglamentarios establecidos.

Artículo 480 O.- Informes. Para resolver el caso, el Juez de Ejecución puede solicitar todos los informes que estime necesarios. En caso de que la solicitud involucre a un órgano administrativo o un tercero, éste también podrá ser oído.

Los informes emitidos en el procedimiento deberán ser puestos en conocimiento de los demás intervinientes.

Artículo 480 S.- Abandono. Cuando la inactividad de un interesado produzca la paralización del procedimiento por más de sesenta días, el Juez de Ejecución le advertirá que declarará el abandono de ese procedimiento si no efectúa las diligencias de su cargo en el plazo de siete días.

Transcurrido el plazo señalado precedentemente sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, el Juez de Ejecución declarará abandonado el procedimiento y ordenará su archivo, notificándosele.

19) Indicación de los diputados Ilabaca, Alessandri, Leiva, Longton, Sánchez, Winter y Jiles.

Artículo 480 X.- (inciso segundo).

“En caso de revocación del beneficio, el tribunal encargado de la ejecución ordenará el ingreso de la persona al establecimiento penitenciario que corresponda, con el fin de que cumpla el tiempo que le falta para completar su condena. Sólo después de haber cumplido dos tercios de ese tiempo podrá volver a postular a la libertad condicional, en las mismas condiciones y con las obligaciones señaladas en la ley.”.

20) Indicación del Ejecutivo:

Artículo 480 V.- Incumplimiento y revocación. Si la persona en libertad condicional fuere condenada por cualquier delito o incumpliere las condiciones establecidas en su plan de intervención individual, el tribunal encargado de la ejecución deberá pronunciarse dentro de un plazo no superior a quince días sobre la continuidad o revocación de la libertad condicional.

En caso de revocación del beneficio, el tribunal encargado de la ejecución ordenará el ingreso de la persona al establecimiento penitenciario que corresponda, con el fin de que cumpla el tiempo que le falta para completar su condena. Sólo después de haber cumplido la mitad de ese tiempo podrá volver a postular a la libertad condicional, en las mismas condiciones y con las obligaciones señaladas en la ley.”.

21).- De los (as) diputados (as) Ilabaca, Alessandri, Leiva, Longton, Sánchez, Winter y Jiles para sustituir en el artículo 2° el artículo 480 C, por el siguiente:

“Artículo 480 C.- Relación jurídico- penitenciaria. Las personas privadas de libertad y quienes trabajan en la actividad penitenciaria son titulares de los derechos fundamentales garantizados en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

En el ejercicio de su actividad, la administración penitenciaria velará por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales de quienes trabajan en ella y de las personas que se encuentren bajo su custodia y vigilancia, salvo que las restricciones a su ejercicio fueren consecuencia de sanciones legales o inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto de autoridad. Particularmente, velará por el respeto a la vida, integridad física y psíquica, y salud

La administración penitenciaria deberá orientar su actividad a la generación, mantención y fortalecimiento de los vínculos familiares y sociales de las personas privadas de libertad.”.

22) indicación de los (la) diputados (a) Ilabaca, Alessandri, Leiva, Longton, Sánchez, Winter y Jiles. Se rechazó el inciso segundo del artículo 480 G

Artículo 480 G.- Derecho a efectuar solicitudes y reclamos. Las personas sujetas a control o vigilancia de la administración penitenciaria que sea privada, perturbada o amenazada en sus derechos, podrá hacer

solicitudes o reclamaciones ante el tribunal encargado de la ejecución, una vez cumplido lo establecido en el artículo anterior.

Tales solicitudes y reclamaciones podrán hacerse directamente ante el tribunal encargado de la ejecución o a través de la administración penitenciaria para que esta, en el más breve plazo, las haga llegar al tribunal correspondiente.”.

23).- indicación de los (la) diputados (a) Ilabaca, Alessandri, Leiva, Longton, Sánchez, Winter y Jiles

Artículo 480 D. No discriminación arbitraria. El régimen penitenciario es incompatible con todo privilegio o discriminación arbitraria, y sólo considerará aquellas diferencias exigidas por políticas de segmentación encaminadas a la reinserción social y a salvaguardar la seguridad del imputado y condenado y de la sociedad. La huelga de hambre constituirá siempre una falta grave.

24).- Indicación del diputado señor Sánchez para incorporar un artículo 480 F.- Proporcionalidad, del siguiente tenor:

“Artículo 480 F.- Proporcionalidad. En la actividad penitenciaria, las decisiones de la administración penitenciaria deberán ser idóneas, necesarias y proporcionales, en cuanto a su duración e intensidad, para alcanzar la finalidad deseada.”.

25) - Indicación de los (la) diputados (a) Marcos Ilabaca, Jorge Alessandri, Raúl Leiva, Andrés Longton, Luis Sánchez, Gonzalo Winter y Pamela Jiles, para incorporar un artículo 480 K “Pluralidad de solicitantes”, del siguiente tenor:

“Artículo 480 K.- Pluralidad de solicitantes. Cuando las pretensiones correspondientes a una pluralidad de personas tengan un contenido y fundamento idéntico o sustancialmente similar, podrán ser formuladas mediante única solicitud, salvo disposición legal en contrario.

La Administración deberá establecer formularios de solicitudes para facilitar el acceso a la justicia. Los formularios mencionados estarán a disposición pública en las dependencias del tribunal y administrativas.

Los solicitantes, podrán acompañar los documentos que estimen convenientes para precisar o completar los datos del formulario, los cuales deberán ser admitidos y tenidos en cuenta por el Juez de Ejecución.”.

26) - Indicación de los (la) diputados (a) Marcos Ilabaca, Jorge Alessandri, Raúl Leiva, Andrés Longton, Luis Sánchez, Gonzalo Winter y Pamela Jiles, para incorporar un artículo 480 LL “Acumulación de procedimientos”, del siguiente tenor:

“Artículo 480 LL.- Acumulación de procedimientos. El órgano judicial que inicie o tramite un procedimiento podrá disponer, de oficio o a petición de los intervinientes, su acumulación a otros más antiguos con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión.

El interesado en casos fundados podrá oponerse a la acumulación o solicitar la tramitación separada de su acción. La negativa del Juez a esta solicitud deberá ser fundada.”.

27) - Indicación de los (la) diputados (a) Marcos Ilabaca, Jorge Alessandri, Raúl Leiva, Andrés Longton, Luis Sánchez, Gonzalo Winter y Pamela Jiles, para incorporar un artículo 480 Ñ “Prueba”, del siguiente tenor:

Artículo 480 Ñ.- Prueba. Los hechos relevantes para resolver un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a la sana crítica.

Cuando al Juez de Ejecución, no le consten los hechos alegados por los intervinientes o la naturaleza del procedimiento lo exija, ordenará la apertura de un período de prueba, por un plazo no superior a treinta días, ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse las diligencias que juzgue pertinentes. El juez debe realizar todas las actuaciones necesarias para proveerse de elementos de prueba que sirvan para la correcta resolución del asunto sometido a su conocimiento. La Administración se encuentra obligada a entregar al Juez todos los antecedentes que éste solicite en el marco de las actuaciones probatorias que deba realizar y el Juez deberá siempre requerir informe a la Administración.

El Juez sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los intervinientes, cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución fundada.

28) - Indicación de los (la) diputados (a) Marcos Ilabaca, Jorge Alessandri, Raúl Leiva, Andrés Longton, Luis Sánchez, Gonzalo Winter y Pamela Jiles, para incorporar un artículo 480 P “Conclusión del procedimiento”, del siguiente tenor:

“Artículo 480 P. Conclusión del procedimiento. Pondrán término al procedimiento la sentencia judicial, el desistimiento, la declaración de abandono y la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico.

También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevivientes. La resolución que se dicte deberá ser fundada.

29) - Indicación de los (la) diputados (a) Marcos Ilabaca, Jorge Alessandri, Raúl Leiva, Andrés Longton, Luis Sánchez, Gonzalo Winter y Pamela Jiles, para incorporar un artículo 480 Q “Sentencia”, del siguiente tenor:

“Artículo 480 Q. Sentencia. La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá las cuestiones planteadas por los intervinientes, conteniendo lo señalado en el artículo 342 inciso primero del Código Procesal Penal.

En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado, la sentencia deberá ajustarse a las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la Administración de incoar de oficio un nuevo procedimiento, si fuere procedente.”.

30) - Indicación del Ejecutivo, para incorporar un artículo 480 Q “Sentencia”, del siguiente tenor:

“Artículo 480 Q.- Sentencia. La sentencia del tribunal decidirá las cuestiones planteadas por la persona solicitante o reclamante expresando sucintamente, pero con precisión, los fundamentos de hecho y de derecho en los que se base.

La sentencia deberá advertir de los recursos que procedan contra la misma, el tribunal ante el que debieran presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan presentar cualquier otro recurso que estimen oportuno.”.

31)- Indicación del Ejecutivo, para incorporar un artículo 480 R “Término del procedimiento”, del siguiente tenor:

“Artículo 480 R.- Término del procedimiento. Pondrán término al procedimiento la sentencia y la resolución que declare la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes.”.

32) - Indicación de los (la) diputados (a) Marcos Ilabaca, Jorge Alessandri, Raúl Leiva, Andrés Longton, Luis Sánchez, Gonzalo Winter y Pamela Jiles, para incorporar un artículo 480 R “Renuncia y desistimiento” del siguiente tenor:

“Artículo 480 R.- Renuncia y desistimiento. Todo interesado podrá desistirse de su solicitud o renunciar a sus derechos cuando no esté prohibido por el ordenamiento jurídico.

Si la iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquéllos que la hubiesen formulado. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio.”.

33)- Indicación de los (la) diputados (a) Marcos Ilabaca, Jorge Alessandri, Raúl Leiva, Andrés Longton, Luis Sánchez, Gonzalo Winter y Pamela Jiles, para incorporar un artículo 480 T “Medidas provisionales” del siguiente tenor:

“Artículo 480 T.- Medidas provisionales. El tribunal encargado de la ejecución podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer en el caso que conoce, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello y, sobre todo, en los casos en que, de no adoptarse medidas inmediatas, se produjere perjuicio irreparable a la persona afectada.

Se entiende que una medida causa perjuicio irreparable cuando existe riesgo para la vida o integridad física o psíquica de la persona afectada, o cuando su ejecución u omisión produce un perjuicio de difícil o imposible reparación.

Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a petición de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

En todo caso, las medidas de que trata este artículo se extinguirán con la eficacia de la resolución que ponga fin al procedimiento.”.

34) -Indicación del Ejecutivo, al artículo 2, en el Párrafo 4º, para incorporar un artículo 480 O “Medidas previsionales”, del siguiente tenor:

“Artículo 480 O.- Medidas provisionales. El tribunal encargado de la ejecución podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer en el caso que conoce, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello y, sobre todo, en los casos en que, de no adoptarse medidas inmediatas, se produjere perjuicio irreparable a la persona afectada.

Se entiende que una medida causa perjuicio irreparable cuando existe riesgo para la vida o integridad física o psíquica de la persona afectada, o cuando su ejecución u omisión produce un perjuicio de difícil o imposible reparación.

Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a petición de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

En todo caso, las medidas de que trata este artículo se extinguirán con la eficacia de la resolución que ponga fin al procedimiento.”.

35) - Indicación de los (la) diputados (a) Marcos Ilabaca, Jorge Alessandri, Raúl Leiva, Andrés Longton, Luis Sánchez, Gonzalo Winter y Pamela Jiles, para incorporar un artículo 480 U “Recursos” del siguiente tenor:

“Artículo 480 U.- Recursos. Contra las resoluciones dictadas por el tribunal serán procedentes los recursos de reposición y apelación previstos en el Libro Tercero del Código Procesal Penal. Tendrán legitimación activa los intervinientes a que se refiere el artículo 480 H.”.

36) -Indicación del Ejecutivo, al artículo 2, en el Párrafo 4º, para incorporar un artículo 480 S “Recursos”, del siguiente tenor:

“Artículo 480 S.- Recursos. Contra las resoluciones dictadas por el tribunal serán procedentes los recursos de reposición y apelación previstos en el Libro Tercero del Código Procesal Penal.”.

Recogiendo la propuesta de la mesa de trabajo, se presenta:

37) - Indicación de los (las) diputados (as) señores (as) Ilabaca, Santibáñez y Jiles, que incorpora un Artículo 480 P “Recursos”, del siguiente tenor:

“Artículo 480 P.- Recursos. Contra la resolución del tribunal encargado de la ejecución procederá el recurso de reposición en los mismos términos previstos en el presente Código.

38) - Indicación de los (la) diputados (a) Marcos Ilabaca, Jorge Alessandri, Raúl Leiva, Andrés Longton, Luis Sánchez, Gonzalo Winter y Pamela Jiles, para incorporar un artículo 480 H “Intervinientes” del siguiente tenor:

“Artículo 480 H.- Intervinientes. Todas las materias a que se refieren los artículos anteriores serán resueltas previa audiencia oral y pública presencial o telemática a la que se citará al condenado y demás intervinientes que señale la ley según sea el caso.

Para estos efectos son intervinientes:

a) Los directamente afectados o amenazados en sus derechos durante la ejecución de una pena o medida, a que se refiere el presente título.

b) La víctima o el querellante.

c) Los que pudieren aprovecharse de los efectos favorables de la resolución jurisdiccional, aunque no hayan iniciado el procedimiento, siempre que se encuentren en una situación análoga a la del reclamante;

d) Cualquier persona capaz de parecer en juicio, cuando con la ejecución de una pena o medida, se violen o amenacen derechos y estos no pudieren ser ejercidos por el afectado, y

e) Las instituciones estatales como Gendarmería de Chile, que intervengan, de manera directa o indirecta, en la ejecución de la pena o medida, y/o su supervisión.

f) El Ministerio del Interior y Seguridad Pública cuando el interés social lo requiera”.

39) - Indicación de los (las) diputados (as) señores (as) Leiva y Jiles, que incorpora un Artículo 480 H, del siguiente tenor:

“Artículo 480 H.- Intervinientes. Son intervinientes Gendarmería de Chile y las personas sujetas a control o vigilancia de la administración penitenciaria. La víctima o el querellante podrán ser intervinientes cuando se sustancie cualquier proceso relacionado con:

a) El reemplazo de la pena privativa de libertad por el régimen de libertad vigilada intensiva.

b) La concesión, rechazo o revocación de la libertad condicional.

En aquellos casos en que se conceda un permiso de salida ordinario a una persona privada de libertad, la Administración Penitenciaria

deberá comunicar dicha circunstancia al tribunal encargado de la ejecución, para que este a su vez notifique a la víctima o querellante. La víctima o querellante podrá efectuar los descargos que estime pertinentes ante el juez encargado de la ejecución, para que este los comunique a la jefatura del establecimiento penitenciario que determinó dicha concesión.

Para estos efectos, el Tribunal a cargo del juicio, al momento dictar la sentencia condenatoria, deberá consultar a la víctima o querellante si desea ser informada acerca de los procesos señalados en este artículo. En ese caso, la víctima o querellante deberá fijar un domicilio y establecer el modo en que recibirá las comunicaciones.”.

40) Indicación de los diputados Ilabaca, Alessandri, Leiva, Longton, Sánchez, Winter y Jiles.

Artículo 480 V.- Etapas del procedimiento. Sesenta días antes de que se cumpla el tiempo mínimo para poder postular a la libertad condicional, conforme a las reglas señaladas en el decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, la administración penitenciaria consultará a las personas condenadas sobre su intención de postular a la libertad condicional.

En la afirmativa, se elaborarán los informes correspondientes y se remitirán al tribunal encargado de la ejecución treinta días antes del cumplimiento del plazo de postulación a dicho beneficio.

Recibidos dichos antecedentes se fijará una audiencia, la que deberá realizarse a más tardar cinco días antes del cumplimiento de los tiempos mínimos. A dicha audiencia podrán asistir la persona postulante o quien la represente y la víctima o querellante, teniendo esta última el derecho a ser oída. En el mismo sentido el Ministerio del Interior y Seguridad Pública podrá solicitar ser oído cuando el interés social así lo requiera.

El tribunal encargado de la ejecución deberá conceder o rechazar el beneficio mediante resolución fundada.

En caso de que una solicitud de libertad condicional sea rechazada, esta no podrá discutirse nuevamente sino hasta transcurridos seis meses desde de su denegación.

41) Indicación del Ejecutivo:

“Artículo 480 T.- Etapas del procedimiento. Sesenta días antes de que se cumpla el tiempo mínimo para poder postular a la libertad condicional, conforme a las reglas señaladas en el Decreto Ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad; la administración penitenciaria consultará a las personas condenadas sobre su intención de postular a la libertad condicional.

En la afirmativa, se elaborarán los informes correspondientes y se remitirán al tribunal encargado de la ejecución 30 días antes del cumplimiento del plazo de postulación a dicho beneficio.

Recibidos dichos antecedentes se fijará una audiencia, la que deberá realizarse a más tardar cinco días antes del cumplimiento de los tiempos

mínimos. A dicha audiencia podrán asistir la persona postulante o quien la represente y la víctima, teniendo esta última el derecho a ser oída.

El tribunal encargado de la ejecución deberá conceder o rechazar el beneficio mediante resolución fundada.

En caso de que una solicitud de libertad condicional sea rechazada, esta no podrá discutirse nuevamente sino hasta transcurridos seis meses desde de su denegación.”.

42) - Indicación de los diputados (a) señores (a) Marcos Ilabaca, Jorge Alessandri, Raúl Leiva, Andrés Longton, Luis Sánchez, Gonzalo Winter y Pamela Jiles: (numerales 1 y 3)

3º. Modificase el artículo Tercero. Disposiciones adecuatorias

Modificaciones al Decreto Ley N° 321. Introdúcense en el decreto ley N° 321, de 1925, del Ministerio de Justicia, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, las siguientes modificaciones: (numerales 1 y 3)

1.- Reemplázase el artículo 4º por el siguiente:

“Artículo 4º.- La libertad condicional se concederá de conformidad con el procedimiento establecido en el Título IV de la ley de ejecución de penas.”.

3. Modificase el artículo 7º en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la expresión “a la Comisión de Libertad Condicional, para que ésta” por “al tribunal encargado de la ejecución, para que este”;

b) Reemplázase, en su inciso segundo, la expresión “la Comisión” por “el tribunal encargado de la ejecución”.

43) - De los diputados Ilabaca, Alessandri, Leiva, Longton, Sánchez, Winter y Jiles.

Para incorporar el siguiente artículo único transitorio:

“Artículo único transitorio.- Las normas de esta ley entrarán en vigencia en el plazo de seis meses contado desde su publicación en el Diario Oficial.”.

44) - Del Ejecutivo:

3) Para incorporar el siguiente artículo único transitorio:

“Artículo único transitorio.- Las normas de los epígrafes § 3 y § 4 del Párrafo 4º, del Título VIII, del Libro IV, del Código Procesal Penal entrarán en vigencia el 1 de noviembre del año de su publicación.”.

45) - Indicación del Ejecutivo, para incorporar un artículo 480 K, en el epígrafe 3, del Párrafo 4º, del artículo 2:

Artículo 480 K.- Aplicación de normas comunes a todo procedimiento. Serán aplicables a los procedimientos establecidos en este párrafo, en cuanto no se opusieren a lo aquí estatuido, las disposiciones generales contempladas en el Título II del Libro I del Código Procesal Penal y, en su defecto, las normas comunes a todo procedimiento contempladas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil.

VI.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor Diputado Informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente:

P R O Y E C T O D E L E Y :

Proyecto de Ley

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:

1) Agrégase, en el inciso primero del artículo 10, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “De igual forma podrá actuar el juez con competencia en ejecución de penas y medidas de seguridad que corresponda, en aquellos casos en que la persona se encuentre cumpliendo una pena privativa de libertad o sujeta a una medida de seguridad o a una medida cautelar de prisión preventiva.”.

2) Modifícase el artículo 95 en el siguiente sentido:

i. Intercálase, en su epígrafe, entre la expresión “juez de garantía” y el punto seguido, la expresión “o ante el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad”.

ii. Intercálase, en su inciso primero, entre la expresión “garantía” y la coma que le sigue, una frase del siguiente tenor: “o, en aquellos casos en que la persona se encuentre cumpliendo una pena privativa de libertad o se encuentre sujeto a una medida de seguridad o a una medida cautelar de prisión preventiva, ante el juez con competencia en ejecución de penas y medidas de seguridad que corresponda”.

3) Agrégase, en el inciso primero del artículo 466, a continuación de la expresión “juez de garantía”, la expresión “o juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, según corresponda,”.

4) Intercálase el siguiente Párrafo 3º bis en el Título VIII del Libro Cuarto:

“Párrafo 3º bis. Del Control judicial en la etapa de ejecución de sanciones penales

§ 1. Disposiciones generales

Artículo 480 A.- Ámbito de aplicación. El presente párrafo tiene por objeto establecer las normas que regirán la ejecución y cumplimiento de las

penas, incluidas las privativas de libertad, de las medidas de seguridad y de penas sustitutivas dictadas por el tribunal competente. Asimismo, regula la ejecución de las medidas cautelares personales y de apremio mediante las cuales se priva de libertad a una persona en un establecimiento penitenciario y la concesión, denegación y revocación de la libertad condicional.

Serán aplicables a los procedimientos establecidos en este párrafo, en cuanto no se opusieren a lo aquí estatuido, las disposiciones generales contempladas en el Título II del Libro Primero del Código Procesal Penal y, en su defecto, las disposiciones comunes a todo procedimiento contempladas en el Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 480 B.- Actividad penitenciaria y sus fines. La actividad penitenciaria es el conjunto de actuaciones de la administración penitenciaria destinadas a la reinserción social de las personas sentenciadas a penas privativas de libertad o sustitutivas de ellas; a la atención, custodia y vigilancia de personas detenidas, sujetas a prisión preventiva y condenadas; y a la atención y vigilancia de aquellas personas que, a raíz de un beneficio legal o reglamentario, se encuentran adscritas al control o asistencia de dicha institución.

Artículo 480 C.- Relación jurídico-penitenciaria. Las personas privadas de libertad son titulares de los derechos fundamentales garantizados en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

En el ejercicio de su actividad, la administración penitenciaria velará por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales de las personas que se encuentren bajo su custodia y vigilancia, salvo que las restricciones a su ejercicio fueren consecuencia de sanciones legales o inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto de autoridad. Particularmente, velará por el respeto a la vida, integridad física y psíquica, y salud de las personas privadas de libertad.

La administración penitenciaria deberá orientar su actividad a la generación, mantención y fortalecimiento de los vínculos familiares y sociales de las personas privadas de libertad.

Artículo 480 D.- Resguardo de los funcionarios de la administración penitenciaria. Los funcionarios de la administración penitenciaria son titulares de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política de la República, las leyes y tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

En el ejercicio de su actividad, la administración penitenciaria velará por el respeto irrestricto de sus derechos fundamentales.

Artículo 480 E.- Igualdad y no discriminación. En el ejercicio de la actividad penitenciaria y en la ejecución de sanciones penales, la

administración penitenciaria deberá tener en cuenta las necesidades individuales y colectivas de las personas privadas de libertad. En ningún caso la administración penitenciaria podrá establecer distinciones, exclusiones, preferencias o restricciones carentes de justificación razonable; de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación.

En particular no se considerarán como discriminatorias aquellas diferencias exigidas por políticas de segmentación, encaminadas a la reinserción social y a las características de los distintos regímenes penitenciarios que puedan determinarse en atención a situaciones de seguridad.

Las personas sujetas a detención o prisión preventiva podrán acceder a las actividades educativas, formativas, deportivas, culturales, éticas y espirituales, que se lleven a cabo en el establecimiento penitenciario, y a los servicios de salud.

Artículo 480 F.- Proporcionalidad. En la actividad penitenciaria, las decisiones de la administración penitenciaria deberán ser idóneas, necesarias y proporcionales, en cuanto a su duración e intensidad, para alcanzar la finalidad deseada. En la actividad penitenciaria no se podrá emplear rigor innecesario ni desproporcionado.

Artículo 480 G.- Comunicación de la administración penitenciaria con los tribunales encargados de la ejecución. La administración penitenciaria velará por la oportuna comunicación de las personas sujetas a su custodia o vigilancia con los tribunales encargados de la ejecución, a fin de garantizar los derechos individuales y colectivos de las personas sujetas a su atención, custodia o vigilancia. En especial, lo hará respecto de aquellas cuestiones que pudieren afectar la ejecución de las penas y las medidas de prisión preventiva y detención.

Artículo 480 H.- Separación y segmentación. La administración penitenciaria deberá garantizar que, en el proceso de integración, reinserción y rehabilitación de las personas privadas de libertad, se cumpla con los principios de separación y segmentación.

§ 2. Procedimiento judicial en el ámbito de la ejecución de la pena

Artículo 480 I.- Materias de conocimiento de los tribunales encargados de la ejecución. El tribunal encargado de la ejecución conocerá:

a) Del incumplimiento, revocación, intensificación y de las reclamaciones respecto de cualquier otro asunto o cuestión que se suscite durante la ejecución de las penas sustitutivas a que se refiere la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

b) De la concesión, denegación y revocación de la libertad condicional a que se refiere el decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad.

c) De las solicitudes, reclamos y recursos interpuestos por las personas privadas de libertad en contra de las decisiones, medidas y actuaciones de la administración penitenciaria que les afecten, dando cumplimiento al requisito establecido en el artículo siguiente, especialmente, conocer de las reclamaciones en contra de sanciones disciplinarias impuestas por la autoridad penitenciaria. Lo anterior, sin perjuicio de las demás acciones y recursos que fueren procedentes de conformidad a la Constitución Política de la República y las demás leyes pertinentes.

d) De las reclamaciones que se efectúen en relación con la procedencia de la reducción del tiempo de la condena a que se refiere la ley N° 19.856, que crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta.

e) La ejecución de las medidas de seguridad y de su cesación.

f) De la concesión, denegación y revocación de los permisos de salida.

g) Todas aquellas materias que la ley le encomiende.

Artículo 480 J.- Reclamación previa. Para poder formular solicitudes o reclamos contra decisiones, medidas o actuaciones de la administración penitenciaria, la persona sujeta a su control o vigilancia deberá haber recurrido previamente a las instancias de reclamación administrativa ante el organismo que haya efectuado la decisión, medida o actuación.

Solo excepcionalmente y en casos de especial gravedad, como peligro para la vida o la integridad física, se podrá concurrir directamente ante el tribunal competente.

Artículo 480 K.- Derecho a efectuar solicitudes y reclamos. Las personas sujetas a control o vigilancia de la administración penitenciaria que sean privadas, perturbadas o amenazadas en sus derechos, podrán hacer solicitudes o reclamaciones ante el tribunal encargado de la ejecución, una vez cumplido lo establecido en el artículo anterior.

Tales solicitudes y reclamaciones podrán hacerse directamente ante el tribunal encargado de la ejecución o a través de la administración penitenciaria para que ésta, dentro de las 24 horas siguientes, las haga llegar al tribunal correspondiente.

Artículo 480 L.- Intervinientes. Son intervinientes Gendarmería de Chile y las personas sujetas a control o vigilancia de la administración

penitenciaria. En aquellos casos en que las personas privadas de libertad se encuentren imposibilitadas por sí mismas de efectuar las peticiones correspondientes, podrá actuar cualquiera a su nombre, con el fin de resguardar el ejercicio de sus derechos.

La víctima o el querellante son intervinientes cuando estén legitimados en procesos relacionados con:

- a) El reemplazo de la pena privativa de libertad por el régimen de libertad vigilada intensiva.
- b) La concesión o revocación de la libertad condicional.
- c) La concesión o revocación de permisos de salida.

Para estos efectos, al momento de dictar la sentencia condenatoria el juez deberá consultar a la víctima o querellante si desea ser informada acerca de los procesos señalados en este artículo. En caso afirmativo, la víctima o querellante deberá fijar un domicilio y establecer el modo en que recibirá las comunicaciones.

Artículo 480 LL.- Tramitación. Recibida una solicitud o reclamación, el tribunal encargado de la ejecución solicitará informe a la administración penitenciaria sobre el contenido de la misma, para que lo evacúe dentro de un plazo no superior a diez días.

Cuando por la denuncia o requerimiento, la persona interesada manifieste temor a represalias por parte de la administración penitenciaria, se mantendrá reserva de su identidad, si así se hubiere requerido. En caso de que los hechos contenidos en la solicitud revistan el carácter de delitos, el tribunal encargado de la ejecución remitirá los antecedentes al Ministerio Público.

Recibido el informe, el tribunal resolverá sobre el mérito de los antecedentes contenidos en la solicitud o reclamación y en los informes, salvo que estimare necesario recabar mayores antecedentes. En tal caso, podrá requerir la información necesaria para una correcta evaluación de los hechos y citar al solicitante o reclamante y a quienes estimare pertinente a una audiencia. Con tales antecedentes el tribunal resolverá.

En cualquier caso, el solicitante o reclamante podrán solicitar que se les cite a audiencia ante el tribunal previo a resolver, lo que será acogido siempre que hubiese peligro para la vida o la integridad física de la persona.

El tribunal encargado de la ejecución podrá autorizar la comparecencia remota por videoconferencia de cualquiera de las partes que así se lo solicite a las audiencias judiciales de su competencia, si se cuenta con los medios idóneos para ello y si, en su opinión, dicha forma de comparecencia resultare suficientemente eficaz y no causare indefensión.

Artículo 480 M.- Prueba. Los hechos relevantes para resolver un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a la sana crítica.

El tribunal encargado de la ejecución sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los intervinientes cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución fundada.

Artículo 480 N.- Pluralidad de solicitantes y acumulación de procedimientos. Cuando las pretensiones correspondientes a una pluralidad de personas tengan un contenido y fundamento idéntico o sustancialmente similar, podrán ser formuladas mediante única solicitud, salvo disposición legal en contrario.

La administración penitenciaria deberá establecer formularios de solicitudes para facilitar el acceso a la justicia, los que estarán a disposición pública en los establecimientos penitenciarios.

Las personas solicitantes, podrán acompañar los documentos que estimen convenientes para precisar o completar los datos del formulario, los cuales deberán ser admitidos y tenidos en cuenta por el Tribunal encargado de la Ejecución.

El tribunal encargado de la ejecución podrá disponer, de oficio o a petición de los intervinientes, su acumulación a otros más antiguos con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión.

Artículo 480 Ñ.- Término del procedimiento. Pondrán término al procedimiento la sentencia y la resolución que declare la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes.

La sentencia del tribunal decidirá las cuestiones planteadas por la persona solicitante o reclamante expresando los fundamentos de hecho y de derecho en los que se base.

La sentencia deberá advertir de los recursos que procedan contra la misma, el tribunal ante el que debieran presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan presentar cualquier otro recurso que estimen oportuno.

Artículo 480 O.- Actuación de oficio. En cualquier momento en que el tribunal encargado de la ejecución estime que la persona detenida, arrestada, presa, condenada o sujeta a una medida de seguridad no está en condiciones de ejercer los derechos y garantías consagrados en las leyes, en los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes o en la Constitución Política, adoptará de oficio las medidas necesarias para permitir dicho ejercicio.

Artículo 480 P.- Renuncia y desistimiento. Todo interesado podrá desistirse de su solicitud o renunciar a sus derechos cuando no esté prohibido por el ordenamiento jurídico.

Si la iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquéllos que la hubiesen formulado. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio.

Artículo 480 Q.- Medidas provisionales. El tribunal encargado de la ejecución podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer en el caso que conoce, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello y, sobre todo, en los casos en que, de no adoptarse medidas inmediatas, se produjere perjuicio irreparable a la persona afectada.

Se entiende que una medida causa perjuicio irreparable cuando existe riesgo para la vida o integridad física o psíquica de la persona afectada, o cuando su ejecución u omisión produce un perjuicio de difícil o imposible reparación.

Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a petición de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

En todo caso, las medidas de que trata este artículo se extinguirán con la eficacia de la resolución que ponga fin al procedimiento.

Artículo 480 R.- Recursos. Contra la resolución del tribunal encargado de la ejecución procederá el recurso de reposición en los mismos términos previstos en el presente Código.

Solo procederá el recurso de apelación respecto de las resoluciones que determinen la concesión, revocación o negativa de la libertad condicional y de la pena mixta como la reducción de condenas y de aquellas que afecten la vida y la salud física y psíquica de las personas privadas de libertad.

§ 3. Procedimiento para la determinación de la concesión, denegación o revocación de la libertad condicional

Artículo 480 S.- Etapas del procedimiento. Sesenta días antes de que se cumpla el tiempo mínimo para poder postular a la libertad condicional, conforme a las reglas señaladas en el decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, la administración penitenciaria consultará a las personas condenadas sobre su intención de postular a la libertad condicional.

En la afirmativa, se elaborarán los informes correspondientes y se remitirán al tribunal encargado de la ejecución treinta días antes del cumplimiento del plazo de postulación a dicho beneficio.

Recibidos dichos antecedentes se fijará una audiencia, la que deberá realizarse a más tardar cinco días antes del cumplimiento de los tiempos mínimos. A dicha audiencia podrán asistir la persona postulante o quien la represente y la víctima o querellante, teniendo esta última el derecho a ser oída. En el mismo sentido el Ministerio del Interior y Seguridad Pública podrá solicitar ser oído cuando el interés social así lo requiera.

El tribunal encargado de la ejecución deberá conceder o rechazar el beneficio mediante resolución fundada.

En caso de que una solicitud de libertad condicional sea rechazada, esta no podrá discutirse nuevamente sino hasta transcurridos seis meses desde de su denegación. Sin perjuicio de lo establecido en otras leyes especiales.

Artículo 480 T.- Plan de intervención individual. Corresponderá al tribunal encargado de la ejecución la aprobación del plan de intervención individual señalado en el artículo 6° del decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad.

Asimismo, le corresponderá conocer de las incidencias y reclamaciones que ocurran durante la ejecución de la libertad condicional.

Artículo 480 U.- Incumplimiento y revocación. Si la persona en libertad condicional fuere condenada por cualquier delito, el tribunal encargado de la ejecución revocará la libertad condicional en un plazo no superior a diez días, mediante resolución fundada. Si la persona en libertad condicional incumpliere las condiciones establecidas en su plan de intervención individual, el tribunal encargado de la ejecución deberá pronunciarse dentro de un plazo no superior a diez días sobre la continuidad o revocación de la libertad condicional debiendo fundarse la continuidad.

En caso de revocación del beneficio, el tribunal encargado de la ejecución ordenará el ingreso de la persona al establecimiento penitenciario que corresponda, con el fin de que cumpla el tiempo que le falta para completar su condena. La persona a quien se le hubiese revocado el beneficio podrá volver a postular a la libertad condicional, en las mismas condiciones y con las obligaciones señaladas en la ley, sólo después de haber cumplido la mitad del tiempo restante, cuando la revocación hubiese operado por el incumplimiento injustificado de las condiciones del plan de intervención individual y de dos tercios del tiempo restante cuando se hubiese revocado por haber sido condenado por un nuevo delito.”.

5) Modifícase el artículo 481 en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en el inciso cuarto, entre la expresión “juez de garantía” y la expresión “la suspensión de la medida”, la expresión “o al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, según corresponda”.

b) Intercálase, en el inciso quinto, entre la expresión “juez de garantía” y la coma que le sigue, la frase “o al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, según corresponda”.

c) Intercálase, en el inciso sexto, entre la frase “juez de garantía” y la coma que le sigue, la frase “o el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, según corresponda”.

6) Sustitúyese, en el artículo 482, la frase “el tribunal” por “el juez de garantía o el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, según corresponda”.

Artículo 2°.- Introdúcense en el decreto ley N° 321, de 1925, del Ministerio de Justicia, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, las siguientes modificaciones:

1) Reemplázase el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4°.- La libertad condicional se concederá de conformidad con el procedimiento establecido en el epígrafe § 3 del Párrafo 3° bis, del Título VIII, del Libro Cuarto del Código Procesal Penal.”.

2) Modifícase el artículo 5° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la frase “de la Comisión de Libertad Condicional” por “del tribunal encargado de la ejecución”.

b) Reemplázase, en su inciso segundo, la expresión “La Comisión” por “El tribunal competente” y la expresión “la Comisión” por “el tribunal encargado de la ejecución”.

3) Modifícase el artículo 7° en el siguiente sentido:

a) En su inciso primero:

i) Reemplázase la expresión “a la Comisión de Libertad Condicional, para que ésta” por “al tribunal encargado de la ejecución, para que éste”.

ii) Reemplázase el guarismo “quince” por “diez”.

b) Elimínase su inciso final.

4) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 8°, la expresión “de la respectiva Comisión” por “del tribunal encargado de la ejecución”.

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:

a) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 5°, la expresión “y los juzgados de garantía” por la expresión “, los juzgados de garantía y los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad”.

b) Sustitúyese, en el epígrafe del Título II, la expresión “y de los tribunales de juicio oral en lo penal” por la expresión “, de los tribunales de juicio oral en lo penal y de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad”.

c) Agrégase, en el literal f) del artículo 14, a continuación del punto y coma, que pasa a ser coma, la siguiente frase: “en aquellos territorios en que no existan juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad;”.

d) Modifícase el artículo 16 en el siguiente sentido:

i) Sustitúyese la expresión “Copiapó, con cinco jueces,” por “Copiapó, con seis jueces,”.

ii) Sustitúyese la expresión “Quillota, con dos jueces,” por “Quillota, con tres jueces,”.

iii) Sustitúyese la expresión “Curicó, con cuatro jueces,” por “Curicó, con cinco jueces,”.

iv) Sustitúyese la expresión “Punta Arenas, con cuatro jueces,” por “Punta Arenas, con cinco jueces,”.

v) Sustitúyese la expresión “Chillán, con cuatro jueces,” por “Chillán, con cinco jueces,”.

e) Incorpórase, a continuación del artículo 21 A, un párrafo 2° bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Párrafo 2° bis

De los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad

Art. 21 B. Los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad estarán conformados por uno o más jueces con competencia en un mismo territorio jurisdiccional, que actúan y resuelven unipersonalmente los asuntos sometidos a su conocimiento.

Corresponderá a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocer de las siguientes materias:

a) Del incumplimiento, revocación, intensificación, reemplazo y de las reclamaciones respecto de cualquier otro asunto o cuestión que se suscite durante la ejecución de las penas sustitutivas a que se refiere la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

b) De la concesión, denegación y revocación de la libertad condicional a que se refiere el decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad.

c) De las solicitudes, reclamos y recursos interpuestos por las personas privadas de libertad, en contra de las decisiones, medidas y actuaciones de la administración penitenciaria que les afecten, especialmente de las reclamaciones en contra de sanciones disciplinarias impuestas por la autoridad penitenciaria.

d) De las reclamaciones que se efectúen en relación con la procedencia de la reducción del tiempo de condena a que se refiere la ley N° 19.856, que crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta.

e) De la ejecución y cumplimiento de las condenas criminales y de las medidas de seguridad, y de las solicitudes y reclamos relativos a dicha ejecución, de conformidad con la ley procesal penal.

f) De todas aquellas otras materias que la ley le encomiende.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las demás acciones y recursos que fueren procedentes de conformidad con la Constitución Política de la República y la ley.

Art. 21 C. La distribución de las causas entre los jueces de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad se realizará mediante un procedimiento objetivo y general, que deberá ser anualmente aprobado por el comité de jueces del juzgado a propuesta del juez presidente, o sólo por este último, según corresponda.

Art. 21 D. Para el conocimiento de las materias señaladas en este párrafo, existirá un juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad, con asiento en cada una de las siguientes comunas del territorio de la República con el número de jueces y con la competencia que a continuación se indican:

Arica, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Iquique, con un juez, con competencia sobre las comunas de Iquique y Alto Hospicio.

Antofagasta, con un juez, con competencia sobre las comunas de Taltal y Antofagasta.

La Serena, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Valparaíso, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Valparaíso, Quilpué y Putaendo.

Rancagua, con un juez, con competencia sobre las comunas de Peumo, San Fernando y Rancagua.

Talca, con un juez, con competencia sobre las comunas de Linares y Talca.

Concepción, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Los Ángeles, Yumbel, Coronel y Concepción.

Temuco, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Valdivia, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Puerto Montt, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

San Miguel, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de San Miguel, San Joaquín y Puente Alto.

Colina, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Santiago, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Santiago, Maipú, Recoleta y Ñuñoa.

Art. 21 E. El conocimiento de las materias señaladas en el art. 21 B en aquellas comunas que no se encuentran señaladas en el art. 21 D corresponderá a los juzgados de garantía, los que funcionarán de la siguiente forma:

1. En los juzgados de garantía de Tocopilla, Calama, Copiapó, Vallenar, Ovalle, Illapel, San Felipe, Los Andes, Quillota, Limache, Casablanca, San Antonio, Talagante, Rengo, Santa Cruz, Curicó, Molina, Cauquenes, Parral, San Carlos, Chillán, Yungay, Los Ángeles, Arauco, Cañete, Angol, Victoria, Lautaro, Nueva Imperial, Pitrufquén, Villarrica, Osorno, Ancud, Castro, Coyhaique y Punta Arenas, se deberá asignar una sala preferente que destinará las jornadas o días que fuesen necesarios para el conocimiento exclusivo de estas materias, en atención al volumen de audiencias que se debieren programar.

2. En los juzgados de garantía y en aquellos que ejerzan las funciones de los juzgados de garantía en aquellas comunas que no se encuentren señaladas en el numeral anterior o en el artículo 21 D, se deberá priorizar la asignación de jornadas, días o salas con dedicación exclusiva para el ejercicio de dicha competencia, en atención al volumen de audiencias que se debieren programar para su conocimiento, debiendo así garantizarse el procedimiento objetivo y general de distribución de causas de que trata el artículo 15.

Art. 21 F. A efectos de la integración de las salas preferentes de que trata el número 1 del artículo 21 E, la Corte de Apelaciones respectiva establecerá un procedimiento de destinación de jueces de garantía de

carácter objetivo, anual o bianual, a partir de aquellos que integren los juzgados de garantía que tengan competencia en el correspondiente territorio jurisdiccional, quienes podrán ejercer además las demás competencias que son propias del tribunal.”.

f) Incorpórase, en el inciso primero del artículo 22, a continuación de la expresión “juzgados de garantía”, la frase “y en los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad”.

g) Incorpórase, en el inciso final del artículo 23, a continuación de la expresión “juzgados de garantía” la frase “y en los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad”.

h) Modifícase el artículo 24 en el siguiente sentido:

i) Sustitúyese, en el literal c) del inciso segundo, la expresión “y 17” por la expresión “, 17 y 21 C”.

ii) Incorpórase, en el inciso cuarto, a continuación de la expresión “juzgados de garantía”, la frase “y de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad”.

iii) Incorpórase, en el inciso quinto, a continuación de la expresión “juzgados de garantía”, la frase “y en los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad”.

i) Intercálase, en el epígrafe del párrafo 5 del Título II, entre las expresiones “garantía” y el ilativo “y”, la frase “, de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad”.

j) Incorpórase, en el encabezado del artículo 25, a continuación de la expresión “juzgados de garantía”, la frase “, los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad”.

k) Incorpórase, en el literal b) del numeral 3° del artículo 63, a continuación de la expresión “juez de garantía”, la frase “o por un juez de ejecución de penas y medidas de seguridad”.

l) Incorpórase, en el inciso primero del artículo 107 bis, a continuación de la expresión “juzgados de garantía”, la frase “, los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad”.

m) Incorpórase, en el inciso primero del artículo 107 ter, a continuación de la expresión “a los juzgados de garantía”, la frase “, a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad”.

n) Modifícase el artículo 113 en el siguiente sentido:

i) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“No obstante, la ejecución de las sentencias penales y de las medidas de seguridad previstas en la ley procesal penal será competencia del juzgado de garantía o del juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad, según corresponda, que tenga competencia en el lugar de su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

1. Tratándose de penas cuyo control, vigilancia o atención corresponde a Gendarmería de Chile, se entenderá que se cumplen en la comuna en que se encuentra el establecimiento penitenciario que realiza estas funciones.

2. Tratándose de otras penas, se entenderá que se cumplen en el domicilio de la persona condenada.

3. Tratándose de las medidas de seguridad, se entenderá que se cumplen en la comuna en que se encuentra la institución psiquiátrica respectiva.”.

ii) Incorpórase un inciso tercero, nuevo, readequándose el orden correlativo de los incisos siguientes, del siguiente tenor:

“Si una sentencia impusiere penas de distinta naturaleza, será competente para conocer de todas ellas el tribunal determinado conforme al numeral 1 del inciso anterior.”.

o) Modifícase el artículo 567 en el siguiente sentido:

i) En el inciso primero, sustitúyese la expresión “de garantía”, por la frase “de ejecución de penas y medidas de seguridad o un juez de garantía, según corresponda”.

ii) Incorpórase un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“De igual forma, un juez de ejecución de penas y medidas de seguridad o un juez de garantía, según corresponda, designado de conformidad con el artículo 23, visitará los establecimientos penitenciarios o instituciones psiquiátricas en que personas privadas de libertad se encuentren cumpliendo penas o medidas de seguridad, con los mismos fines del inciso anterior, debiendo adoptar las medidas que fueren procedentes.”.

p) Modifícase el artículo 580 en el siguiente sentido:

i) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión “y un juez de garantía” por la frase “, un juez de garantía y un juez con competencia en ejecución de penas y medidas de seguridad”.

ii) Sustitúyese, en el inciso tercero, la expresión “un juez de garantía, designado” por la frase “un juez de garantía y un juez con competencia en ejecución de penas y medidas de seguridad, designados”.

iii) Sustitúyese, en el inciso final, la expresión “el juez de garantía” por la expresión “el juez con competencia en ejecución de penas y medidas de seguridad”.

Artículo 4°.- En el numeral 1 del artículo 2 de la ley N° 21.627, que modifica diversos cuerpos legales para establecer mayores exigencias para la obtención de la libertad condicional, reemplázase en el artículo 16 bis que incorpora la expresión “juez de garantía de la comuna de asiento de la unidad penal respectiva” por “juez con competencia en ejecución de penas y medidas de seguridad”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Las normas de los epígrafes § 2 y § 3 del Párrafo 3° bis, del Título VIII, del Libro Cuarto, del Código Procesal Penal entrarán en vigencia el 1 de noviembre del año de su publicación.

Artículo segundo.- Vacancia e implementación. La presente ley comenzará a regir en forma gradual conforme al cronograma que a continuación se indica:

1.- Transcurridos veinticuatro meses desde su publicación en el Diario Oficial, en las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo.

2.- Transcurridos treinta y seis meses desde su publicación en el Diario Oficial, en las Regiones de Valparaíso, Del Libertador General Bernardo O'Higgins y Maule.

3.- Transcurridos cuarenta y ocho meses desde su publicación en el Diario Oficial, en las regiones de Bío Bío, Ñuble, La Araucanía, Los Ríos, Los Lagos, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y Magallanes y de la Antártica Chilena.

4.- Transcurridos sesenta meses desde su publicación en el Diario Oficial, en la Región Metropolitana de Santiago.

Artículo tercero.- Instalación del sistema judicial. Con a lo menos noventa días de antelación a la fecha que para cada caso se indica en el artículo anterior deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 21 E, 21 F y 26 ter del Código Orgánico de Tribunales.

Asimismo, dentro del mismo plazo, las Cortes de Apelaciones deberán verificar que se ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 21 E que se incorpora al Código Orgánico de Tribunales.

Artículo cuarto.– El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente del Poder Judicial, y en lo que faltare, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.”.

Tratado y acordado en sesiones de 3 de mayo, 14 y 21 de diciembre, todas de 2021; 4 de enero, 12 de octubre, 30 de noviembre, 21 de diciembre todas de 2022; y 4 de enero, 15 y 29 de mayo, 12 de junio, 31 de julio, 7, 21 de agosto; 4 y 10 de octubre, todas de 2023; y 19 de marzo de 2024, con la asistencia de los (as) diputados (as) señores Raúl Leiva (Presidente de la Comisión); Jorge Alessandri, Gustavo Benavente, Miguel Ángel Calisto, Karol Cariola, Camila Flores, Marcos Ilabaca, Pamela Jiles, Andrés Longton, Maite Orsini, Catalina Pérez, Luis Sánchez, Leonardo Soto, y Gonzalo Winter. También concurrieron los diputados señores Felipe Donoso (en reemplazo del señor Gustavo Benavente), Miguel Ángel Becker (en reemplazo de la señora Camila Flores), Daniel Manouchehri, René Alinco (en reemplazo de la señora Pamela Jiles), Luis Alberto Cuello (en reemplazo de la señorita Karol Cariola), Jorge Durán (en reemplazo de la señora Camila Flores); Tomás de Rementería (en reemplazo del señor Marcos Ilabaca), Matías Ramírez (en reemplazo de la señorita Karol Cariola), Marisela Santibáñez (en reemplazo de la señorita Karol Cariola); Diego Ibáñez; Juan Antonio Coloma; y ex diputados (as) señores (as) Paulina Núñez; René Saffirio; Matías Walker; Gonzalo Fuenzalida; y Luciano Cruz-Coke.

Sala de la Comisión, a 19 de marzo de 2024.



PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE
Abogado Secretario de la Comisión

Índice

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS. -----	1
1) La idea matriz o fundamental del proyecto -----	1
2) Normas de quórum especial -----	1
3) Trámite de Hacienda. -----	2
4) Aprobación en general. -----	2
5) Se designó Diputado Informante -----	2
I.- DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE LEY -----	2
II.- DISCUSIÓN GENERAL Y PARTICULAR DEL PROYECTO. -----	11
Sesión N° 347 de 3 de mayo de 2021. -----	11
Sesión N° 413 de 14 de diciembre de 2021. -----	11
Sesión N° 414 (21.12.21)-----	22
Sesión N° 416 de 4 de enero de 2022. -----	28
Sesión N° 46 de 12 de octubre de 2022. -----	33
Sesión N° 57 de 30 de noviembre de 2022. -----	37
Sesión N° 62 de 21 de diciembre de 2022. -----	58
Sesión N° 64 de 4 de enero de 2023. -----	71
Sesión N° 98 de 15 de mayo de 2023. -----	82
Sesión N° 99 de 29 de mayo de 2023. -----	88
Sesión N° 104 de 12 de junio de 2023. -----	101
Sesión N° 114 de 31 de julio de 2023. -----	111
Sesión N° 117 de 7 de agosto de 2023 -----	126
Sesión N° 119 de 21 de agosto de 2023. -----	146
Sesión N° 131 de 4 de octubre de 2023. -----	156
Sesión N° 132 de 10 de octubre de 2023 -----	166
Sesión N° 173 de 19 de marzo de 2024. -----	173
III.- DOCUMENTOS SOLICITADOS, PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN. -----	194
IV.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA. -----	194
V.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES. -----	194
ARTÍCULOS RECHAZADOS DEL PROYECTO: -----	195
INDICACIONES RECHAZADAS: -----	197
VI.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN. -----	211